1048

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA 3/12/1923

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – 3/12/1923

Artículo 1º - El escudo de la Ciudad que se coloque en los frentes de los edificios o en los documentos, sellos o papeles que se usen en las oficinas municipales deberá estar pintado, grabado o impreso ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Una elipse de una proporción de 5:6 entre su eje mayor y menor, encerrará los atributos del escudo;

b) En jefe una paloma radiante, vista de frente y con las alas extendidas;

c) Un poco más debajo de la línea que determina el eje menor de la elipse, dos barcos, uno de ellos carabela, y el otro bergantín del siglo XVI, vistos ambos por el costado de babor, de igual o parecido tamaño, colocados en el mismo plano;

d) La carabela tendrá dos castillos, cuatro palos verticales y bauprés. Sobre el castillo de ropa, el trinquete con dos vergas; en los tres palos restantes, las entenas correspondientes al aparejo latino;

e) El bergantín, con aparejo redondo o de cruz en el trinquete y latino en mástil de mesana.

Ambas naves irán empavesadas con bandera en los topes y fámulas en las penas. Esta descripción se ajustará al dibujo que, para mayor claridad, se adjunta a esta ordenanza.

ORDENANZA A – 3/12/1923 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 3/12/1923.	

ORDENANZA A – 3/12/1923 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del	**Número de artículo del**	**Observaciones**

Texto Definitivo	Texto de Referencia (Ordenanza Nº 3/12/1923)	
1 incs a) / b)	1 incs a) / b)	
1 incs c) / d)	1 incs d) / e)	

ANEXO ORDENANZA A – 3/12/1923

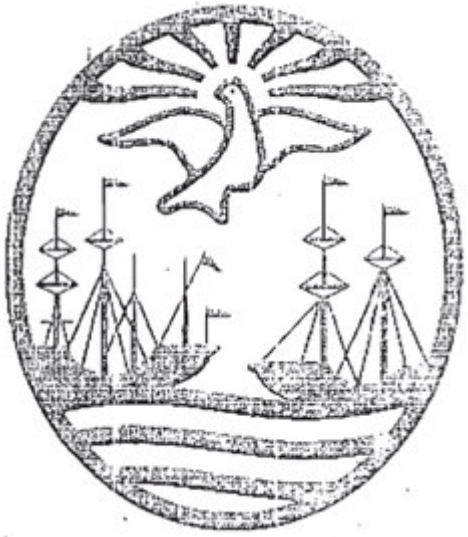

ANEXO ORDENANZA A – 3/12/1923 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El anexo de este texto definitivo pertenece a la Ley 4408.	

ORDENANZA A – 3/12/1923 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 3/12/1923)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 3/12/1923		

Observaciones generales:

La versión del escudo aprobada por Ordenanza 3/12/1923 fue actualizada por la Ley 4408, que en sus fundamentos aclara: “la sanción definitiva del Escudo fue establecida por una ordenanza que data de varios años atrás, resulta necesario considerar la sustitución del mismo por una versión actualizada que represente en sí mismo una imagen más acorde al presente, reflejando de esta forma no solo el espíritu de la Ciudad, sino también representando una imagen más moderna y

acorde a los tiempos que corren. La esencia del Escudo de la ciudad no se modifica, solamente se propone actualizar la imagen". De allí que se haya reemplazado la versión de la ordenanza original por la del anexo de dicha ley, suprimiéndose también el inciso c) del texto definitivo, pues la versión actualizada no incluye el ancla.

3166

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 33.701

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – Nº 33701

Artículo 1º - La publicación del Boletín Municipal se ajustará en lo sucesivo a lo que determine la presente Ordenanza.

Artículo 2° - La publicación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, incluyendo sus respectivos anexos, será obligatoria El resto del material a publicarse deberá ser autorizado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 3º - En el Boletín Municipal se publicarán sin cargo, con el orden de precedencia que aquí se establece la siguiente documentación:

a. Ordenanzas, decretos, resoluciones, comunicados y directivas emanadas del Departamento Ejecutivo;
b. Leyes y Decretos Nacionales, cuando el Departamento Ejecutivo considere conveniente su publicación;
c. Información procedente o relativa a las Juntas Representativas .
d. Toda otra publicación de interés municipal o general que, a juicio del Departamento Ejecutivo, se considere conveniente para conocimiento del público o de su personal;
e. Nómina de vehículos retirados de la vía pública e ingresados en Playas de Estacionamiento de la Comuna;
f. Llamados a licitación;
g. Edictos oficiales.

Artículo 4º - La Secretaría General tendrá a su cargo las siguientes tareas relativas a la publicación del Boletín;

a. Designación del editor responsable;
b. Intervención en la licitación y contratación del servicio de impresión, con arreglo a las disposiciones vigentes;
c. Diagramación del Boletín;

d. Coordinación de los horarios de recepción de la información a ser publicada, su entrega a la imprenta y el horario y sistema de distribución;
e. Determinación de la necesidad de imprimir separatas que contenga disposiciones de divulgación general cuya importancia y extensión lo justifique.

Artículo 5º - En el Boletín Municipal se incluirán con cargo las publicaciones del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Reparticiones Municipales descentralizadas, entes no municipales y particulares, que se ajusten a lo establecido en el Art. 3º, inciso d) de esta Ordenanza, conforme con las tarifas fijadas en las disposiciones pertinentes.

ORDENANZA A - Nº 33.701 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Texto Consolidado
2º	Ordenanza 50672, art.1
3º/5º	Texto Consolidado

ORDENANZA A - Nº 33.701 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33701)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 250.1.		

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
2. ARTÍCULO 7º.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los

artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

1056

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 33.915

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico Dra. Georgina Fernández

ORDENANZA A - N° 33.915

Artículo 1º – Ratificase el acuerdo celebrado con fecha el 20 de septiembre de 1977, entre el Intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de fijar las bases para la ayuda mutua a los fines de la defensa civil, de acuerdo con el texto que como anexo forma parte de la presente ordenanza.

ORDENANZA A- N° 33.915 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 122.3.	

ORDENANZA A- N° 33.915 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33915)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 122.3		

ANEXO A

ORDENANZA A - Nº 33.915

En la ciudad de la plata a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete, entre el gobierno de la provincia de buenos aires y la municipalidad de la ciudad de buenos aires, representados en este acto por S.E, el señor gobernador de la provincia de buenos aires, general de brigada R.E Don Iberico Saint Jean, se, el señor intendente municipal de la ciudad de buenos aires, brigadier r don Osvaldo Andres Cacciatore, quienes firman al pie en prueba de conformidad, con el objeto de fijar las bases para la ayuda mutua, a los fines de la defensa civil, en un evento bélico y en los desastres de origen natural y/o accidental y/o provocados y

Considerando

Que el gobierno nacional por intermedio del ministerio de defensa a quien por el articulo 12 inciso 13 de la ley 20524# de ministerios compete la planificación y coordinación de la defensa civil, recomienda la suscripción de acuerdos de ayuda mutua, interprovinciales a efectos de una mejor utilización de los recursos humanos y materiales disponibles para afrontar situaciones de emergencias producidas por eventos bélicos y desastres naturales y /o provocados

Que el decreto ley 11.001/73# de defensa civil de la provincia de buenos aires, en su artículo 7 inciso a) faculta al poder ejecutivo por intermedio de la “Junta Provincial de Defensa Civil” a establecer y promover los acuerdos en las provincias limítrofes, necesarios a estos fique el decreto municipal N° 1767/70 #, publicado en el boletín municipal 13.781# faculta al presidente de la junta de defensa civil de la ciudad de buenos aires a promover acuerdos intercomunales las partes signatarias convienen:

Articulo 1° – Desarrollar los respectivos sistemas de defensa civil a efectos de lograr una efectiva ayuda mutua mediante la utilización de procedimientos operativos similares que faciliten el empleo y la integración de los medios.

Artículo 2º – La ayuda mutua se efectivizará, a requerimiento de una de las partes, mediante: a) la puesta a disposición de medios humanos y materiales, ante situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, desastres naturales y/o accidentales, o provocados de acuerdo a sus disponibilidades y sin afectar su capacidad operativa; b) mediante la realización, en iguales circunstancias, de operaciones aisladas de salvamento, abastecimiento, recepción de evacuados,

reconocimiento, patrullaje o auxilio en zonas limítrofes y bajo su completa responsabilidad y comando, únicamente como excepción y ante reales situaciones de extrema gravedad, ante la imposibilidad de la autoridad jurisdiccional normal de actuar en tiempo y con medios oportunos; c) mediante el desarrollo de operaciones de emergencia conjuntas, en zonas afectadas que comprenden territorio de ambas jurisdicciones.

Artículo 3º – Los requerimientos de ayuda mutua, serán formulados ante la otra parte signataria, por S.E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, o S.E. el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, o por sus respectivos reemplazantes en caso de ausencia, una vez superadas las capacidades y declarada zona de desastre.

Artículo 4º – Se entiende por desastre, a un suceso desgraciado de aparición brusca o progresión incontenible de origen natural, tecnológico, accidental o provocado por personas, que altere seriamente la vida normal de la comunidad, y zona de desastre al área territorial afectada por un desastre de cualquier origen, cuya delimitación ha sido establecida por una autoridad de Defensa Civil, también se la denomina zona siniestrada.

Artículo 5º – Las partes signatarias se comprometen a crear y mantener un fondo permanente de emergencias para desastres, de capacidad suficiente para ser utilizado y administrado por los respectivos organismos competentes, en casos de eventos de magnitud.

Artículo 6º – La ayuda mutua prestada será valorizada de mutuo acuerdo, en base a las disposiciones legales existentes al respecto, y su contabilización mantenida al día por ambas partes, en conceptos de gastos a compensar por servicios similares.

Artículo 7º – Mantener un intercambio permanente de informaciones, publicaciones e investigaciones de interés para la defensa civil realizada por las partes signatarias.

Artículo 8º –. Que los requerimientos de ayuda mutua deberán ser canalizados y coordinados entre las partes, con intervención directa de las respectivas direcciones de Defensa Civil.

Artículo 9º –. El presente acuerdo entrará en vigencia en oportunidad en que haya sido ratificado por Ley de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza Municipal de la Ciudad de Buenos Aires #, a cuyo fin el señor Gobernador de la Provincia o el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires cursarán aviso de ratificación, contándose su vigencia desde la fecha de promulgación de la ley u ordenanza dictada en último término. Asimismo, se solicitará la ratificación formal por Ley de la Nación.

Artículo 10 –. En prueba de conformidad, el gobernador de la provincia de Buenos Aires y el intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires firman el presente en cuatro ejemplares, cada uno de los cuales será y constituirá un original; un ejemplar para cada parte signataria y un tercero al Ministerio de Defensa de la Nación. El cuarto ejemplar, una vez en vigencia el convenio, será remitido en forma conjunta por los gobiernos al Superior Gobierno de la Nación, a los fines establecidos en el artículo 107 de la Constitución Nacional #.

ANEXO A **ORDENANZA A - Nº 33.915** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Los puntos del Texto Definitivo provienen del Texto Original del Anexo de la Ordenanza 33915.	

ANEXO A **ORDENANZA A - Nº 33915** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33915)**	**Observaciones**
La numeración de los puntos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ordenanza 33915.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como

toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

1044

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 34.253

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – Nº 34.253

Artículo 1º — Prohíbase el uso, bajo cualquier concepto que sea, a toda persona, entidad o asociación particular, de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o a sus dependencias, así como el empleo de las expresiones "Municipalidad", "Municipal", "Municipio", "Comuna", "Comunal" o similares que puedan inducir en error sobre el carácter no oficial de los citados entes o personas particulares.
Se prohíbe igualmente el uso del escudo, insignias, emblemas o similares pertenecientes a la Municipalidad o usados por sus dependencias.

Artículo 2º — La infracción a la prohibición prevista precedentemente, será sancionada conforme con lo establecido en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA A - N° 34.253 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 121.2.	

ORDENANZA A - N° 34.253 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 34253)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda		

Edición, Año 1993, AD 121.2.

3170

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 39.852

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – Nº 39.852

Artículo 1º — Las empresas de servicios fúnebres estarán obligadas, a partir del 1º de julio de 1984, a publicar por una vez en el Boletín Municipal los datos de todas las inhumaciones que realicen en los cementerios municipales.

Artículo 2º — A los fines establecidos en el artículo 1º todo trámite de inhumación incluirá la presentación de un (1) formulario especial, en el que conste el nombre y apellido del fallecido, cementerio, ubicación y día de inhumación, y la empresa de servicios fúnebres responsable.

Artículo 3º — En la publicación en el Boletín Municipal se indicarán los siguientes datos: nombre y apellido, día de inhumación, cementerio, sepultura, tablón, manzana, sección o en su caso nicho, fila, galería, sección, además de la empresa encargada, de acuerdo con la planilla que se adjunta.

Artículo 4º — La Dirección General de Cementerios pondrá en conocimiento del Boletín Municipal, en forma diaria las inhumaciones efectuadas en los distintos cementerios, a los efectos de su publicación de acuerdo con lo establecido en el Art. 5º de la Ordenanza Nº 33.701 # sobre la base de los datos del formulario previsto en el Art. 2º.

Artículo 5º — Las inhumaciones que se efectúen por intermedio de organismos municipales no pagarán derecho de timbre pero serán igualmente publicadas, a cuyos fines regirá lo establecido en el art. 2º.

ORDENANZA A – Nº 39.852 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en	

el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 250.7

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5º: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA A – Nº 39.852 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 39852)**	**Observaciones**
1º/4º	1º/4º	
5º	6º	

ANEXO

ORDENANZA A – Nº 39.852

NOMBRE Y APELLIDO	CEMENTERIO	FECHA DE INHUMACION	SEPULTURA Y BOVEDA	TABLON	MANZANA	SECCION	EMPRESA

NOMBRE Y APELLIDO	CEMENTERIO	FECHA DE INHUMACION	NICHO	FILA	GALERIA	SECCION	EMPRESA

ORDENANZA A – Nº 39.852 **ANEXO** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Los datos del Texto Definitivo provienen del anexo del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 250.7	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Artículo 7º.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

1053

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 40.103

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – Nº 40103

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo dotará de un mástil con su respectiva bandera a todas las dependencias municipales que no lo poseyeran.

Artículo 2º - Se reemplazarán las banderas en deficiente estado de conservación por otras nuevas.

Artículo 3º - Coordínense las acciones con los organismos pertinentes para lograr el cumplimiento de la presente ordenanza.

ORDENANZA A – Nº 40103 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 221.9.	

ORDENANZA A – Nº 40103 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40103)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 221.9		

Observaciones generales:

ARTÍCULO 7º.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

1020

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA Nº 44.085

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – Nº 44.085

Artículo 1º - Los ex concejales de la Ciudad de Buenos Aires podrán continuar utilizando el título correspondiente al cargo legislativo que ejercieron, con el aditamento de la expresión Mandato Cumplido.

ORDENANZA A – Nº 44.085 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 111.9.	

ORDENANZA A – Nº 44.085 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración que proviene del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 111.9.	

2461

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 47.693

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – Nº 47.693

Artículo 1º - Establécese que todos los establecimientos hospitalarios y escolares dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán disponer de un rol de incendio y evacuación efectuándose periódicamente las prácticas que permitan su aplicación fluida ante circunstancias que así lo requieran.

Artículo 2º - Dicho rol debe ser conocido en forma general por todos los integrantes del personal y de modo individual, en relación a la tarea asignada a cada uno frente a un siniestro.

Artículo 3º - En fechas prefijadas se realizarán simulacros que permitan conocer el grado de adiestramiento individual y la eficacia de la coordinación del conjunto a fin de efectuar eventuales correcciones.

Artículo 4º - En los establecimientos hospitalarios los simulacros que se realicen deberán ser programados de tal forma que no involucren a los pacientes internados.

Artículo 5º - El Departamento ejecutivo, con la intervención de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Dirección de Defensa Civil y el Departamento de Bomberos de la Policía Federal, diseñará un modelo aplicable a los mencionados establecimientos y se ocupará de controlar la realización de las prácticas periódicas de entrenamiento que aseguren su eficacia.

ORDENANZA A – Nº 47.693 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza 47.693.	

ORDENANZA A – Nº 47693 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 47693)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza 47693		

Observaciones generales:

ARTÍCULO 7º.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

2922

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 49.669
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

ORDENANZA A – Nº 49.669

Artículo 1º - Adóptase como bandera oficial de la Ciudad de Buenos Aires al pabellón compuesto por fondo blanco, reproduciéndose en su centro la réplica del escudo creado por Juan de Garay el 20 de Octubre de 1580, integrado por un águila negra, con su corona en la cabeza, cuatro (4) hijos debajo y una cruz colorada sangrienta que sale de su mano derecha.

Artículo 2 - La bandera será de forma rectangular, de un ciento cuarenta centímetros (140 cm.) de base por noventa centímetros (90 cm.) de alto y el escudo se ubicará centradamente.

Artículo 3° - La bandera adoptada por el artículo 1° acompañará a la bandera nacional en todos los actos oficiales y los desarrollados en las escuelas e institutos educacionales de gestión pública y privada.

Artículo 4º - La bandera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presidirá los despachos del señor Jefe/a de Gobierno, de los señores Secretarios/as, Subsecretarios/as y Directores/as Generales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como también las oficinas del personal jerárquico de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 5º - Comuníquese juntamente con el dibujo que para mayor claridad se acompaña, que forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 6º - El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las reglamentaciones necesarias para garantizar la presencia del pabellón de la ciudad en todos los despachos y oficinas de los Jueces/zas, Diputados/as y demás personal jerárquico.

ORDENANZA A – Nº 49.669 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º/2º	Texto original
3º	Ley 1800, art. 1
4º	Ley 1800, art. 2
5º	Texto original
6º	Ley 1800, art. 3

ORDENANZA A – Nº 49.669 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49669)**	**Observaciones**
1º/3º	1º/3º	
4º	3º bis	
5º	4º	
6º	4º bis	

ANEXO A

ORDENANZA A – Nº 49669

BANDERA OFICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ANEXO A

ORDENANZA A - N° 49.669

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La imagen de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ordenanza Nº 49.669	

ANEXO A

ORDENANZA A - N° 49.669

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49.669)**	**Observaciones**
La imagen del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ordenanza Nº 49.669		

1998-02-0211

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 3

TÍTULO I

Designación. Cese y condiciones. Atribuciones

Artículo 1º.- La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2º.- Es misión de la Defensoría la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y las leyes, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos y de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local.
Quedan comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los Organos de control.

Artículo 3º.- La Defensoría está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo designado por Resolución de la Legislatura de la Ciudad por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto con diez días de anticipación.

Artículo 4º.- Previo a la convocatoria de la sesión, la Legislatura, a través de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, debe abrir por un periodo de diez (10) días un registro para que los ciudadanos, por si o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares que las fundamenten. Sólo son considerados candidatos aquellos postulantes que sean propuestos por algún legislador.

Con una antelación no menor de tres (3) días y durante tres (3) días deben ser anunciadas las fechas de apertura y cierre del registro de postulantes y la celebración de la audiencia pública, por la emisora radial de la Ciudad de Buenos Aires y el Boletín
Oficial y al menos en tres (3) diarios de amplia circulación, en una emisora de radiodifusión de A.M y en una de televisión abierta.
Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de candidatos propuestos por los Diputados y Diputadas y los postulantes anotados en el Registro.
La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía.
Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días, bajo su firma y fundarlas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes. Los candidatos tienen acceso a las mismas durante los tres (3) días siguientes.
Cumplido lo expuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Asuntos Constitucionales y la Junta de Etica, Acuerdos y Organismos de Control deben celebrar la audiencia pública a efectos de considerar las impugnaciones con la participación de los candidatos.

Artículo 5º.- La Resolución que designa al Defensor o Defensora del Pueblo debe publicarse en el Boletín Oficial.
El Defensor o Defensora del Pueblo toma posesión de su cargo ante la Legislatura prestando juramento o compromiso de desempeñar debidamente el cargo.

Artículo 6º.- El Defensor o Defensora del Pueblo debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los Jueces. Le está vedada la actividad político partidaria.

Artículo 7º.- La duración del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo es de cinco (5) años, pudiendo ser designado en forma consecutiva por una sola vez.

Artículo 8°.- El Defensor o Defensora del Pueblo percibe igual remuneración que los diputados o diputadas de la Ciudad. Le corresponde al Defensor o Defensora del Pueblo y a sus Adjuntos/as los adicionales que la ley establece para los jueces y juezas de la ciudad.

Artículo 9º.- Son de aplicación al Defensor o Defensora del Pueblo, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial vigente en la Ciudad.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor o Defensora del Pueblo debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo.

Artículo 10.- La actividad de la Defensoría del Pueblo no se interrumpe en el período de receso de la Legislatura ni durante la feria judicial.

Artículo 11.- El Defensor o Defensora del Pueblo cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

a. Muerte.
b. Por vencimiento del plazo de su mandato;
c. Por renuncia presentada y aceptada por la Legislatura.
d. Por remoción, a través de juicio político, fundado en las causales que prevé el Artículo 92 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. #

Artículo 12.- En caso de muerte, renuncia o remoción del Defensor o Defensora del Pueblo, la Legislatura debe iniciar en el plazo máximo de 10 días el procedimiento tendiente a la designación del nuevo titular.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor o Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires tendrá las siguientes atribuciones:

a. Comprobar el respeto a los derechos humanos en unidades carcelarias y penitenciarias, dependencias policiales e institutos de internación o guarda, tanto públicos como privados sujetos al control de la administración.
b. Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la investigación, aun aquellos clasificados como reservados o secretos, sin violar el carácter de estos últimos.
c. Realizar inspecciones a oficinas, archivos y registros de los entes y organismos bajo su control.
d. Solicitar la comparencia personal de los presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información sobre los hechos o asuntos que se investigan.
e. Ordenar la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.
f. Fijar los plazos para la remisión de informes y antecedentes y para la realización de diligencias.

g. Requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.
h. Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros, inclusive el Federal. Tiene legitimación para interponer la acción prevista por el art. 113, inc. 2), de la Constitución de la Ciudad # y sus normas reglamentarias, contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad, para determinar si son contrarias a la misma o a la Constitución Nacional.
i. Ejercer la iniciativa legislativa
j. Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.
k. Solicitar, para la investigación de uno o varios casos determinados, el concurso de empleados y funcionarios de la Administración.
l. Requerir el auxilio de la fuerza publica para el desempeño de su labor de investigación.
m. Asistir a las comisiones y juntas de la Legislatura, en las cuestiones relativas a su incumbencia con voz pero sin derecho a voto
n. Dictar el Reglamento Interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto.
ñ. Determinar la estructura orgánico-funcional, la dotación de personal permanente y transitorio, el nivel de sus remuneraciones y el régimen de concurso público abierto por el cual se selecciona al personal permanente.
o. Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Previo al ejercicio de las atribuciones establecidas en los incisos h), i), y j), salvo en el caso de vencimiento de plazos, el Defensor o Defensora del Pueblo debe requerir asistencia mediante opinión fundada no vinculante de los cuatro Defensores Adjuntos, en el modo y plazo que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 14.- Las actuaciones del Defensor o Defensora del Pueblo están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial. También está eximido del pago de las costas cuando la Defensoría del Pueblo litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos.

TITULO II
De los Adjuntos

Artículo 15.- El Defensor o Defensora es asistido por cinco (5) adjuntas o adjuntos que lo sustituyen provisoriamente, cuatro (4) de ellos en forma rotativa, en el orden en que lo establezca el Reglamento interno, en caso de ausencia o inhabilidad temporal o permanente y uno (1) como

defensor adjunto con la facultad exclusiva en materia bancaria y financiera, mutuales y cooperativas. Las adjuntas o adjuntos no pueden ser todos del mismo sexo.

Artículo 16.- Las adjuntas o adjuntos son designados por la Legislatura mediante el mismo procedimiento, en la misma oportunidad y por el mismo período que el Defensor o Defensora del Pueblo, salvo en el caso previsto en el Artículo 18 de la presente.

Artículo 17.- Rigen para las adjuntas o adjuntos las mismas condiciones, inmunidades, prerrogativas, inhabilidades e incompatibilidades que para el Defensor o Defensora del Pueblo.

Artículo 18.- Las adjuntas o adjuntos sólo cesan en sus funciones por las causas enunciadas en los incisos a), b) y c) del Artículo 11 o por remoción por causa de mal desempeño, resuelta por la Legislatura con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros en sesión especial y pública convocada a tal efecto.
En caso de que un adjunto o adjunta cesara en sus funciones antes de la finalización del mandato del Defensor o Defensora del Pueblo, la designación del reemplazante que complete dicho mandato debe realizarse de acuerdo al siguiente procedimiento, no aplicándose en este caso lo previsto en el Artículo 4°:
La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe habilitar durante tres (3) días hábiles, un Registro para que los ciudadanos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales hagan sus propuestas respecto de postulantes con los antecedentes curriculares que las fundamenten. Sólo son considerados candidatos aquellos postulantes que sean propuestos por algún diputado o diputada.
La publicidad de la apertura y cierre del Registro debe efectuarse durante dos (2) días, por los medios previstos en el Artículo 23 de la Ley 6, para la publicidad de la Audiencia Pública.
Vencido el plazo de cierre del Registro, debe realizarse la Audiencia Pública cumpliendo la totalidad del procedimiento establecido en el Título II, Capítulo VI, de la Ley 6 (Audiencias Públicas para Designaciones y Acuerdos).

Artículo 19.- Las áreas de especialización de las adjuntas y adjuntos, en virtud de los derechos, garantías y políticas especiales enumeradas en el preámbulo y en el Libro Primero de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, son:

a. Políticas sociales en general, y en particular destinadas a personas mayores, personas con necesidades especiales, trabajo, seguridad social, turismo y mediación comunitaria.
b. Administración Pública y prestación de servicios públicos de la Ciudad en general y en particular políticas de salud, cultura, educación, ciencia y tecnología, juventud, deporte, consumidores, usuarios, economía, finanzas y presupuesto.

c. Seguridad y derechos humanos, fuerzas policiales y de seguridad, institutos carcelarios, igualdad entre varones y mujeres, derechos de los niños y adolescentes, derechos de las minorías y derecho a la libertad de expresión.
d. Ambiente, hábitat y urbanismo
e. Defensa y protección de los intereses y derechos de los clientes bancarios, de entidades financieras, mutuales y cooperativas.
f. Comunicaciones en general, y en particular telefonía fija, telefonía celular, comunicación de datos, Internet y correo postal y telegráfico.

Los adjuntos se distribuirán de común acuerdo con el Defensor del Pueblo las áreas de especialización, con especial cuidado en que todas ellas sean siempre debidamente abordadas por alguno de ellos.

Artículo 20.- Son atribuciones de las adjuntas o adjuntos, sin perjuicio de las que les asigne el Defensor o Defensora del Pueblo, las que enuncian los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 13º, respecto del área de su incumbencia. Para el caso de los incisos h), i) y j) del mismo artículo, salvo en el caso de vencimiento de plazos, deben prestar asistencia mediante opinión fundada no vinculante, del modo y plazo que establezca el Reglamento.
Además de las atribuciones enunciadas en el párrafo anterior y con relación a la defensa y protección de los intereses y derechos de los clientes bancarios, entidades financieras, mutuales y cooperativas se establecen las siguientes atribuciones:

a. Comprobar el respeto de los derechos de los clientes de los servicios bancarios, financieros, mutuales y cooperativas en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Solicitar al Defensor del Pueblo la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido denegada.
c. Proponer la modificación o sustitución de normas y procedimientos bancarios, financieros, mutuales y cooperativas.
d. Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.
e.

Artículo 21.- Las adjuntas o adjuntos perciben una retribución equivalente al 80% de la remuneración del titular.

TITULO III
Del Procedimiento

Artículo 22.- El Defensor o Defensora del Pueblo debe dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ley y respetando los siguientes principios:

a. Impulsión e instrucción de oficio;
b. Informalidad;
c. Gratuidad;
d. Celeridad;
e. Imparcialidad;
f. Inmediatez;
g. Accesibilidad;
h. Confidencialidad
i. Publicidad
j. Pronunciamiento obligatorio.

Artículo 23.- El Defensor o Defensora del Pueblo puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, de prestadores de servicios públicos o de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos.

Artículo 24.- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo detecte fallas sistemáticas o generales de la administración, debe dar intervención al órgano de control que corresponda, sin perjuicio de poder continuar con su actuación.

Artículo 25.- Puede dirigirse al Defensor o Defensora del Pueblo cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en el artículo 2. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello la nacionalidad, el lugar de residencia, la edad, la internación en centro penitenciario o de reclusión.
La correspondencia entre el Defensor o Defensora del Pueblo y los reclusos y las conversaciones telefónicas que el Defensor o Defensora del Pueblo mantenga con ellos no puede ser objeto de ningún tipo de censura.

Artículo 26. - La actuación ante el Defensor o Defensora del Pueblo no está sujeta a formalidad alguna. Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta. Todas las actuaciones ante el Defensor o Defensora del Pueblo son gratuitas para el interesado y no requieren patrocinio letrado. En todos los casos debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo debe hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En

caso de presentarse denuncia o queja anónima, sólo se le debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados.
El quejoso puede pedir que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. El Defensor o Defensora debe informar sin demora a la persona que envíe la queja el curso que dio a la misma.

Artículo 27. - Si la queja se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su competencia, el Defensor o Defensora del Pueblo está obligado a derivar la queja a la autoridad competente.

Artículo 28.- El Defensor o Defensora del Pueblo no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

a. Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.
b. Asuntos ya juzgados.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

Artículo 29.- Las decisiones sobre la admisibilidad de las quejas presentadas son irrecurribles.

Artículo 30.- La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al quejoso.

Artículo 31.- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo tome conocimiento de una posible afectación de los derechos por parte de algún organismo o ente bajo su competencia, debe promover una investigación sumaria, en la forma que establezca el Reglamento Interno. En todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o ente involucrada, a fin de que por intermedio de autoridad responsable se remita respuesta por escrito. Respondida la requisitoria, si las razones alegadas por el informante son justificadas a criterio del Defensor o Defensora del Pueblo, éste debe dar por concluida la actuación.

Artículo 32.- Todos los organismos, los entes y sus agentes contemplados en el artículo 2, y los particulares, están obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. En ningún caso puede impedirse u obstaculizarse la presentación de una queja o el desarrollo de una investigación.

Artículo 33.- El incumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior por parte de un empleado o funcionario público, es causal de mal desempeño y falta grave, quedando habilitado el Defensor o Defensora del Pueblo para propiciar la sanción administrativa pertinente, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

Artículo 34.- Cuando el Defensor o Defensora del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, debe denunciarlo de inmediato al juez competente.

Artículo 35.- El Defensor o Defensora del Pueblo debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiese dado el organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta, por su naturaleza, sea considerada de carácter reservado o secreta.
Asimismo, debe poner en conocimiento del órgano de control pertinente, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones.

Artículo 36.- Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas.
Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas.
Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud.

TITULO IV
Del informe

Artículo 37.- El Defensor o Defensora del Pueblo da cuenta anualmente a la Legislatura de la labor realizada en un informe que le presenta el 15 de marzo de cada año. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, puede presentar informes especiales. Los informes anuales y los especiales son públicos y deben ser enviados al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Artículo 38.- El informe anual debe contener el número y tipo de quejas presentadas, de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, de las que fueron objeto de investigación, de las medidas adoptadas para su resolución y del resultado de las mismas. En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los quejosos.
El informe debe contener un anexo que incluya la rendición de cuentas del presupuesto ejecutado en el periodo que corresponda.

TÍTULO V
Recursos humanos y materiales

Artículo 39.- Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente provienen de las partidas que la ley de presupuesto asigne a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 40.- La Defensoría del Pueblo es continuadora jurídica de la Controladuría General Comunal

LEY A – Nº 3
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 7°	Texto original
8°	Ley 3371, art. 1°
9° / 12	Texto original
13	Ley 1177, art. 1°
14	Texto original
15	Ley 1538, art. 1°
16	Ley 514, art. 1°
17	Texto original
18	Ley 514, art. 2°
19 incs. a), b) y c)	Ley 140, art. 1°
19 inc. d)	Ley 2090, art. 1°
19 inc. e)	Ley 1538, art. 2°
19 inc. f)	Ley 2090, art. 2°
19 último párrafo	Ley 2090, art. 3°
20 primer párrafo	Ley 1177, art. 2°
20 segundo párrafo	Ley 1538, art. 3

21 / 40	Texto original

LEY A – Nº 3 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

1998-04-0033

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 6

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 6

TITULO I

Objeto y finalidad

Artículo 1º - La presente Ley regula el Instituto de Audiencia Pública. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

Artículo 2º - Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. Luego de finalizada la Audiencia, la autoridad responsable de la decisión debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo o normativo que se sancione, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Artículo 3° - La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública, cuando ésta sea un imperativo legal, o su no realización por causa imputable al órgano convocante es causal de nulidad del acto que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

Artículo 4° - El incumplimiento del procedimiento estipulado en la presente ley podrá ser causal de anulabilidad del acto, por vía administrativa o judicial.

TITULO II

De los tipos de Audiencias Públicas

Capítulo I

De las Audiencias Públicas Temáticas

Artículo 5º - Son Audiencias Públicas Temáticas las que se convoquen a efectos de conocer la opinión de la ciudadanía respecto de un asunto objeto de una decisión administrativa o legislativa.

Artículo 6º - Las Audiencias Públicas Temáticas pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas aquellas que se encuentran previstas como tales en la Constitución de la Ciudad o que por ley así se establezca, siendo facultativas todas las restantes. Exceptuando lo especificado en el artículo 7°, todas las Audiencias Públicas Temáticas se rigen por lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

Artículo 7° - En el caso del procedimiento de doble lectura, y luego de la aprobación inicial de la norma, el Presidente de la Legislatura deberá suscribir el Decreto de convocatoria a Audiencia Pública, en el plazo previsto por el inc. 3 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad y en los términos establecidos por el artículo 40 de la presente ley. #

Capítulo II

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo convoca a Audiencia Pública Temática mediante decreto, especificando el área del gobierno que tendrá a su cargo la decisión respecto del tema de la Audiencia.

Artículo 9º - El Jefe o Jefa de Gobierno es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante un miembro de gabinete. Es necesaria la presencia de la máxima autoridad del área de gobierno mencionada en la convocatoria; es inexcusable la presencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo que resulten competentes para resolver en razón del objeto de la Audiencia Pública.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo debe establecer una única unidad administrativa que actuará como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ley. El área de gobierno identificada en el decreto de convocatoria como la responsable de la toma de la

decisión objeto de la Audiencia, debe prestar el apoyo técnico que le sea requerido por el Organismo de Implementación.

Capitulo III

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 11 - El Presidente o Presidenta de la Legislatura es la autoridad convocante y preside la Audiencia Pública, pudiendo designar como reemplazante a los Vice-Presidentes o Vice-Presidentas del cuerpo en su orden, o al Presidente/a o
Vice-Presidente/a de la Comisión o Junta competente, en su orden. El decreto de convocatoria debe establecer como inexcusable la presencia de al menos tres Diputados de los cuales uno debe pertenecer a la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente o Juntas a cargo de emitir el despacho referido al tema objeto de la Audiencia Pública.

Artículo 12 - La Legislatura debe establecer una única unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que ella realice, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO IV

De las Audiencias Públicas Temáticas convocadas por las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 13 - Las Comunas convocan a Audiencia Pública conforme lo establezca la ley que prescriba su organización y competencia.

Artículo 14 - La Junta Comunal es la autoridad convocante. El Presidente o Presidenta de la Junta Comunal preside la Audiencia Pública, pudiendo designar a otro miembro de la Junta Comunal como reemplazante.

Artículo 15 - Cada Comuna debe constituir una unidad administrativa que funcione como organismo de implementación encargado de organizar todas las Audiencias Públicas que sean convocadas por ésta, con las facultades y el presupuesto suficiente para cumplimentar lo establecido en esta Ley.

a) Cada una de las comunas constituye una zona y corresponde a los efectos del cómputo de las firmas del medio por ciento del electorado, tomar el total del padrón de cada Comuna.
b) Los participantes deben tener domicilio en la Comuna.
c) Se aplican en todos los casos las disposiciones generales de la presente Ley.
d) Para el caso de que la convocatoria sea efectuada por el Poder Ejecutivo, el Jefe de Gobierno no podrá delegar la Presidencia de la Audiencia en funcionario de rango inferior a Subsecretario o su equivalente.
e) Los requisitos de publicidad previstos en la presente Ley.
f) Para el caso de Audiencias de requisitoria ciudadana zonal que traten temas de interés para otras Comunas o para la Ciudad en su conjunto, debe llamarse obligatoriamente a la Audiencia Pública conforme al inciso a), debiendo ampliar la convocatoria, conforme a lo establecido en la presente Ley

Capitulo V

De las Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana

Artículo 16 - Son Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana aquellas que deben convocarse cuando así lo solicite el medio por ciento del electorado del último padrón electoral de la Ciudad, la Comuna o las Comunas al Poder Ejecutivo, a la Legislatura o a las Comunas.

Artículo 17 - La requisitoria para la realización de una Audiencia Pública debe contener una descripción del tema objeto de la audiencia.

Artículo 18 - En caso de conflicto de competencia de poderes acerca de la pertinencia de la autoridad convocante propuesta en la requisitoria ciudadana, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad quien se expide al respecto.

Artículo 19 - La verificación de la autenticidad de las firmas requeridas para la convocatoria está a cargo del tribunal con competencia electoral para la Ciudad de Buenos Aires, el cual deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles judiciales a partir de su presentación. Cumplido el procedimiento, el Tribunal gira a la autoridad establecida como convocante el correspondiente dictamen a efectos de realizar la convocatoria a Audiencia Pública, conforme a lo establecido en los Capítulos I, II, III y IV del Título II de la presente ley.

Capitulo VI

De las Audiencias Públicas para designaciones y acuerdos

Artículo 20 - La Audiencia Pública para designaciones o acuerdos se realiza al sólo efecto de considerar la idoneidad y las impugnaciones, en caso que las hubiere de las personas propuestas para ocupar el o los cargos. Excepto lo específicamente establecido por el presente capitulo, es de aplicación lo dispuesto en el título III de la presente ley.

Artículo 21 - La convocatoria a Audiencia Pública se realiza por Resolución de la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control. Dicha normativa deberá consignar:

a. La nómina de candidatos y candidatas propuestos para ocupar el o los cargos;
b. El lugar, el día y la hora de celebración de la Audiencia Pública;
c. La dirección y teléfono del organismo de implementación en el cual se presentan las impugnaciones y se toma vista del expediente;
d. Los plazos previstos para la presentación de impugnaciones;
e. Las autoridades de la Audiencia Pública, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 30 de la presente ley.

Si durante la tramitación del procedimiento contemplado en el presente capítulo quedara sin efecto alguna de las candidaturas propuestas por fallecimiento, renuncia o cualquier otra circunstancia, deben cumplirse respecto del nuevo candidato o candidata la totalidad de las regulaciones de la misma.

Artículo 22 - Dicha convocatoria debe darse a publicidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles a partir de la sanción de la resolución de convocatoria en por lo menos tres (3) diarios de mayor circulación en la Ciudad, en el Boletín Oficial y en la emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el plazo de dos (2) días hábiles. Entre la finalización del período de publicidad y la realización de la Audiencia Pública, deben mediar no menos de diez (10) días hábiles.

Artículo 23 - Toda impugnación a una candidatura o candidaturas, debe ser fundada y presentada en forma escrita ante el organismo de implementación establecido en el Artículo 12, quien habilitara un Registro a tal efecto. En la misma dependencia deben estar a disposición de la ciudadanía, los antecedentes curriculares de cada candidato o candidata. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente, que debe incluir como mínimo los datos previstos en el Anexo B de la presente ley.

Artículo 24 - El plazo para efectuar impugnaciones es de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la finalización del período de publicidad previsto en el Artículo 22. Con posterioridad a dicho plazo sólo pueden efectuarse impugnaciones basadas en hechos nuevos.

Artículo 25.- El organismo de implementación debe elevar, dentro del primer día hábil posterior al cierre del Registro, las impugnaciones presentadas a la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control la que en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, las analiza con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, debiendo desestimarlas cuando aparecieren verosímilmente carentes de crédito o no cumplieren con los requisitos establecidos en el Artículo 23 de la presente ley. Si se tratare de una impugnación basada en un hecho nuevo, el análisis acerca de su procedencia o improcedencia debe llevarse a cabo el día de la Audiencia Pública en forma inmediatamente posterior a la presentación contemplada en el Artículo 31 de la presente ley y en forma previa al tratamiento de las impugnaciones a las que se hubiere hecho lugar. De resolverse su procedencia, la impugnación debe tratarse en último término, adquiriendo el impugnante el carácter de participante en la Audiencia Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la presente ley.

Artículo 26 - Cumplido lo previsto en el Artículo 25, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar al organismo de implementación, dentro del primer día hábil, la nómina de las impugnaciones consideradas, con el objeto de que comunique a los interesados su condición de participantes. Exceptuase de lo dispuesto en este artículo los casos de impugnaciones basadas en hechos nuevos.

Artículo 27 - La Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar a todo candidato o candidata la nómina de las impugnaciones a ser consideradas, poniendo a su disposición copia de éstas, dentro de los dos (2) días hábiles de finalizado el período de análisis establecido en el Artículo 25. Entre la notificación de las impugnaciones a los candidatos y la realización de la Audiencia Pública, debe mediar un plazo no inferior a tres (3) días hábiles. En caso de impugnaciones basadas en hechos nuevos la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe notificar de tal circunstancia a todo candidato o candidata objeto de esa impugnación dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 28 - Son considerados participantes los Diputados y Diputadas de la Ciudad, los candidatos y candidatas propuestos, toda persona cuya impugnación no haya sido desestimada y el Defensor del Pueblo.

Artículo 29 - Sólo pueden hacer uso de la palabra al momento de celebrarse la Audiencia Pública los participantes, a los efectos establecidos en el Artículo 20 y conforme al Artículo 50. En el caso de las personas cuya impugnación no haya sido desestimada, pueden hacer uso de la palabra exclusivamente respecto de las causales y contenidos de su impugnación.

Artículo 30 - La Audiencia es presidida por el Presidente o Presidenta de la Junta de Etica, Acuerdos y Organismos de Control, asistido por el o los Presidentes o Presidentas de las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, pudiendo delegar dicha función en el Vice-Presidente o Vice-Presidenta de la Junta.

Artículo 31 - Se da comienzo a la Audiencia Pública realizando una presentación de los antecedentes curriculares de cada uno de los candidatos y candidatas propuestos.

Artículo 32 - Finalizada la Audiencia, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control, con la o las Comisiones de Asesoramiento Permanente y/o Juntas involucradas en el tema, produce un dictamen cuando se trate de acuerdos y un informe cuando se trate de designaciones, que es girado al cuerpo, debiendo tomar en cuenta las informaciones, objeciones u opiniones vertidas y dejar expresa constancia, en caso de desestimarse las impugnaciones, de los fundamentos de tal decisión.

TITULO III

Del reglamento general de las Audiencias Públicas

Artículo 33 - Las disposiciones del presente título, rigen para la realización de todos los tipos de Audiencias Públicas, en todo lo no previsto en los demás títulos de esta ley.

Capítulo I

De los participantes en las Audiencias Públicas

Artículo 34.- Es participante toda persona física o jurídica con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires o en la/s comuna/s de acuerdo al tipo de Audiencia de que se trate, salvo el caso de efectos intercomunales o interjurisdiccionales en que podrá participar quien posea domicilio en el territorio comprendido. El participante debe invocar un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la temática objeto de la Audiencia, e inscribirse en el Registro habilitado a tal efecto por el organismo de implementación. También se considera como participante a las autoridades de la Audiencia y a los expositores definidos como tales en la presente Ley.

Artículo 35 - Las personas jurídicas participan por medio de sus representantes legales o un apoderado, acreditados por la presentación de los libros correspondientes, copia certificada de la designación o mandato.

Artículo 36 - En el caso de personas jurídicas, se admite un solo orador en su representación.

Artículo 37- El público está constituido por aquellas personas que asistan a la audiencia sin inscripción previa, pudiendo participar mediante la formulación de una pregunta por escrito, previa autorización del presidente/a de la Audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 51, excepto en los tipos de Audiencias Públicas estipuladas en el Título II, Capítulo 6°. Para tales Audiencias, las preguntas sólo podrán referirse a las concepciones y planes de trabajo sobre la función para la que ha sido propuesto el candidato/a**.**

Artículo 38 - La autoridad convocante puede por sí, o a pedido de los participantes, invitar a testigos y expertos, nacionales o extranjeros, a participar como expositores en las Audiencias Públicas, a fin de que faciliten la comprensión de la temática objeto de la Audiencia. Asimismo, en el caso de ser necesario, puede convocar a los funcionarios de los niveles y áreas competentes, los que deberán concurrir de acuerdo con las disposiciones del artículo 63 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 39 - Se considera expositor al Defensor o Defensora del Pueblo, los funcionarios o funcionarias del Poder Ejecutivo de la Ciudad, Diputado o Diputada de la Ciudad, miembro de la Junta Comunal, así como a los testigos y expertos/as. Los expositores deben comunicar al organismo de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

Capítulo II

De la etapa preparatoria

Artículo 40 - En todos los casos, la convocatoria debe consignar:

a. La autoridad convocante;
b. Una relación de su objeto;
c. El lugar, la fecha y la hora de la celebración de la Audiencia Pública.
d. El organismo de implementación donde se puede tomar vista del expediente, inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación;
e. El plazo para la inscripción de los participantes;
f. Las autoridades de la Audiencia Pública;
g. Los funcionarios y/o legisladores y/o miembros de la Junta Comunal que deben estar presentes durante la Audiencia;
h. Los fondos previstos para la realización de la Audiencia.

Artículo 41 - La convocatoria da inicio a un expediente al que se agregan las actuaciones labradas en cada una de las etapas de la Audiencia, las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y/o expedientes de los organismos competentes en la materia y los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente está a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede del organismo de implementación. Las copias que se realicen son a costa del solicitante.

Artículo 42.- El organismo de implementación debe elevar al Presidente, para su aprobación, el lugar, fecha y horario de la Audiencia Pública, que debe desarrollarse en un edificio accesible para participantes y público. En el caso de que el objeto de la Audiencia se pueda circunscribir a una Comuna en particular, la Audiencia pública se debe desarrollar en la sede comunal correspondiente o, en su defecto, en algún equipamiento ubicado en el territorio de la Comuna Las Audiencias Públicas se realizan en horarios vespertinos salvo que circunstancias especiales tornaren aconsejable otro horario.

Artículo 43 - Con anterioridad al inicio de la Audiencia, el organismo de implementación debe organizar el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes. Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso para posibilitar una mayor participación ciudadana. Dichos sitios deberán contar con un Pabellón Nacional, Bandera y plano en escala adecuada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo. 44.- El organismo de implementación debe publicitar la convocatoria a Audiencia Pública con una antelación no menor a veinte (20) días hábiles respecto de la fecha fijada para su realización y en espacio razonable, como mínimo en:

a. Dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, en días diferentes durante como mínimo un (1) día a costa de la autoridad convocante.

b. En el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante un periodo de dos (2) días.

c. Cuatro (4) Medios Vecinales de la zona de la Ciudad acerca de la cual se debata la Audiencia Pública que cumplan con lo establecido por la Ley 2.587 # Medios Vecinales de Comunicación Social, a costa de la autoridad convocante.

d. En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a razón de un (1) minuto cada cuatro horas, durante un periodo de diez (10) días.

e. En el canal de la Ciudad, a razón de un (1) minuto cada cuatro horas durante diez (10) días hábiles.

f. En el sistema WAP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante un período de cinco (5) días. En este caso el texto sólo mencionara la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.
g. En los casos de las Audiencias Públicas de requisitoria ciudadana se enviará una carta al padrón de la zona afectada, a través del sistema aleatorio (RANDOM), indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.
h. En los casos en que para la aprobación de un proyecto de ley corresponda el procedimiento de doble lectura, el organismo de implementación deberá publicitar la convocatoria al menos un (1) día después de publicada la aprobación inicial de la Legislatura en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.
i. En la páginas oficiales de Internet del Gobierno de la Ciudad, desde la convocatoria a Audiencia y hasta el momento de su celebración. Donde deberá constar la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria en forma clara, precisa y amplia, documentación referida a la temática de la audiencia como proyectos de ley, pliegos, planos, gráficos, entre otros, lugar y fecha de la audiencia, y dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.
La autoridad convocante comunicará a las organizaciones incluidas en los registros existentes de organizaciones que trabajan en la ciudad de Buenos Aires indicando la autoridad convocante, el objeto de la convocatoria, lugar y fecha y hora de la Audiencia, dirección electrónica y teléfono de la autoridad convocante para más información.
En el caso de las Audiencias Públicas convocadas por las Comunas los requisitos de publicidad se reducen a los incisos b), c), f), g) e i) del presente artículo.

Artículo 45 - Si se hubiere convocado a más de una Audiencia Pública de las previstas en los capítulos III y VI de la presente, el organismo de implementación puede publicarlas en conjunto.

Artículo 46 - La publicidad de la Audiencia Pública, debe indicar:
a-. La autoridad convocante de la Audiencia.
b-. Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, del proyecto de Ley con aprobación inicial por parte de la Legislatura, si correspondiere.
c-. Una relación del objeto, aclarando explícitamente el nombre y la altura de todas las calles o avenidas relacionadas o comprendidas con la temática objeto de la Audiencia en los casos de modificaciones de zonificación.
d-. Explicación del significado de toda nomenclatura técnica y/o abreviatura de zonificación en los casos que corresponda, como así también la implicancia práctica de lo propuesto, utilizando para ello un lenguaje de fácil comprensión para los habitantes.

e-. El lugar, día y hora de su celebración.
f-. Los plazos previstos para la inscripción de los participantes y presentación de documentación
g-. El domicilio, dirección electrónica y teléfono del organismo de implementación, donde se realizará la inscripción de los participantes y se puede tomar vista del expediente.

Artículo 47 - El organismo de implementación debe abrir un Registro en el cual se inscriben los participantes y recibir los documentos que cualquiera de los inscriptos quisiera presentar en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en un formulario preestablecido numerado correlativamente y debe incluir, como mínimo, los datos previstos en el Anexo A de la presente Ley. Dicha inscripción podrá realizarse personalmente ante la autoridad de implementación o por internet. El Registro debe entregar constancia de la inscripción como participante y de la documentación presentada. En caso de que la inscripción se efectúe por internet, la validación de los datos personales del participante podrá realizarse en el lugar y fecha en que se realice la Audiencia Pública hasta la hora de inicio de la misma.

Artículo 48 - Créase un registro de Organizaciones y Asociaciones gubernamentales y no gubernamentales de Audiencias Públicas.
Dicho registro deberá incorporar todas las instituciones interesadas en conocer e informarse, sobre las convocatorias a Audiencias Públicas celebradas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ante su sola requisitoria.
La autoridad convocante deberá invitar a participar de las audiencias públicas a las organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, y a las asociaciones vecinales o comunitarias inscriptas en tal registro

Artículo 49 - El Registro se habilita con una antelación no menor a los dieciocho (18) días hábiles previos a la celebración de la Audiencia y cierra tres (3) días hábiles antes de la realización de la misma. La inscripción al Registro es libre y gratuita.

Artículo 50 - Todos los participantes pueden realizar una intervención oral de cinco (5) minutos.

Artículo 51 - Las preguntas que el público o los participantes realicen por escrito, deben estar dirigidas a un participante en particular y deben consignar el nombre del quien la formula. En el caso de representantes de personas jurídicas, debe consignar también el nombre de la entidad. El Presidente o Presidenta resuelve acerca de la pertinencia de la lectura de las mismas, atendiendo al buen orden del procedimiento.

Artículo 52 - El organismo de implementación debe poner a disposición de los participantes y del público, dos (2) días hábiles antes de la realización de la Audiencia Pública, el orden del día. El mismo debe incluir:

a. La nómina de los participantes y expositores registrados que hacen uso de la palabra durante el desarrollo de la Audiencia;
b. El orden y tiempo de las alocuciones previstas;
c. El nombre y cargo de quien preside y coordina la Audiencia

Artículo 53 - El orden de alocución de los participantes registrados, es conforme al orden de inscripción en el registro.

Artículo 54 - Los recursos para atender los gastos que demande la realización de la Audiencia, son previstos en la convocatoria y deben ser refrendados por la instancia encargada de las finanzas a la que corresponda la autoridad convocante.

Artículo 55 - Los organismos de implementación informan a la autoridad convocante y tienen por función:

a. Formar el expediente;
b. Proponer a la autoridad convocante, el lugar y hora de celebración de la Audiencia;
c. Publicitar la convocatoria;
d. Crear y garantizar el correcto funcionamiento del registro de inscripción de participantes;
e. Elevar a la autoridad convocante, para su refrendo, toda inscripción que identifique como improcedente;
f. Acondicionar el lugar de celebración de la Audiencia;
g. Confeccionar y elevar el orden del día a la autoridad convocante para su aprobación;
h. Prever la asistencia de un cuerpo de taquígrafos, a los fines establecidos en el Artículo 57;
i. Publicitar la finalización de la Audiencia;
j. Realizar el apoyo logístico durante el desarrollo de la Audiencia;
k. Desempeñar toda otra actividad de corte administrativo, conducente al correcto desarrollo de la Audiencia, que le solicite la autoridad convocante, el Presidente o Presidenta de la Audiencia.
l.

Capítulo III

Del desarrollo de las Audiencias Públicas

Artículo 56 - El Presidente o Presidenta de la Audiencia tiene las siguientes atribuciones:
a) Designar a un secretario o secretaria que lo/a asista.
b) Designar un facilitador o facilitadora profesional.
c) Realizar una presentación de objetivos y reglas de funcionamiento de la Audiencia.
d) Decidir sobre la pertinencia de intervenciones orales de expositores no registrados.
e) Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.
f) Decidir sobre la pertinencia de realizar grabaciones y/o filmaciones que sirvan como soporte.
g) Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión, así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante.
h) Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia.
i) Recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.
j) Ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere necesario.

Artículo 57.- Todo el procedimiento debe ser transcripto taquigráficamente. La versión taquigráfica deberá ser publicada en el sitio Web oficial de la institución pública de la ciudad que haya sido la convocante de dicha audiencia, en un plazo no mayor a quince (15) días desde la realización de la misma.
Asimismo el procedimiento puede ser registrado en grabación audiovisual, conforme a lo establecido en el Artículo 56, inciso f).

Artículo 58.- Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente o Presidenta da por finalizada la Audiencia. En el expediente debe agregarse la versión taquigráfica de todo lo expresado en la misma, suscripta por el Presidente o Presidenta de la Audiencia Pública, por los funcionarios o funcionarias, Diputados o Diputadas, miembros de la Junta Comunal presentes que resulten competentes en razón de su objeto y por todos los participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Asimismo debe adjuntarse al expediente toda grabación y/o filmación que se hubiera realizado como soporte.

Artículo 59.- El Expediente, con las incorporaciones ordenadas en el artículo precedente, debe ser remitido, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la versión taquigráfica de la Audiencia Pública, a las autoridades responsables de la misma, a fin de que informen de que manera han tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía y, en su caso, las razones por las cuales las desestiman. Dichas consideraciones de las autoridades responsables deberán publicarse, junto con la versión taquigráfica, en el sistema WAP de la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo IV

De los resultados de las Audiencias Públicas

Artículo 60.- Se debe dar cuenta de la realización de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó la Audiencia, el lugar donde se realizó, los funcionarios presentes en ella y la cantidad de expositores y participantes, mediante:

a-. Una publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b-. Un informe a los mismos medios donde fuera publicada la convocatoria.

LEY A – Nº 6 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º/6º	Texto original
7º	Ley 258, art. 1º
8º/10	Texto original
11	Ley 3801, art. 1º
12/14	Texto original
15, incs a) / e)	Ley 3241, art. 1º
15 inc f)	Ley 4027, art. 1º
16/18	Texto original
19	Ley 761, art. 1º
20	Texto original
21	Ley 533, art. 1º
22	Ley 761, art. 2º
23	Texto original
24	Ley 533, art. 1º
25	Ley 761, art. 3º
26	Ley 761, art. 4º
27	Ley 761, art. 5º
28 / 33	Texto original
34	Ley 4027, art. 2º
35 / 36	Texto original
37	Ley 229, art. 3º
38	Ley 1470, art. 2º
39 / 40 incs a) y b)	Texto original
40 inc. c)	Ley 533, art. 1º

40 incs d), e), f), g), h) / 41	Texto original
42	Ley 4027, art. 3º
43	Ley 567, art. 1º
44	Ley 4027, art. 4º
45	Ley 533, art. 1º
46	Ley 3241, art. 4º
47	Ley 4027, art. 5º
48	Ley 4027, art. 6º
49	Ley 761, art.7º
50 / 51	Texto original
52	Ley 761, art. 8º
53 / 55	Texto original
56	Ley 1470, art. 5º
57	Ley 3241, art. 5º
58	Texto original
59	Ley 4027, art. 7º
60	Ley 3241, art. 6º

Artículos suprimidos

Disposición transitoria primera y segunda:-Caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 5º:- Derogado expresamente por la Ley Nº 1470, art. 7º

Anterior art. 43 bis:- Derogado expresamente por la Ley 4027, art. 8.

LEY A – Nº 6 **ANEXO** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6)**	**Observaciones**
1° / 4°	1° / 4°	
5° / 44	6° / 45	
45	45 bis	
46 / 47	46 / 47	
48 / 58	47 bis / 57	
59 / 60	57 bis / 58	

ANEXO A

LEY A – Nº 6

Solicitud de Inscripción como participante en Audiencias Públicas

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUDIENCIAS TEMATICAS Y DE REQUISITORIA CIUDADANA

Número de Inscripción.....

1. Título de la Audiencia Pública en la que desea participar:
2. Fecha prevista para la Audiencia Pública en que desea participar:
3. Nombre y apellido:
4. DNI:
5. Fecha de nacimiento:
6. Dirección:
7. Teléfono particular:
8. Teléfono laboral:
9. Carácter en que participa (tachar lo que no corresponda):

- Ciudadano (persona física)
- Representante de una persona jurídica

En caso de representar a una persona jurídica, indique:

- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono:

1. Interés invocado:

   _____

   _____

2. Puntos principales previstos para su exposición:

   _____

   _____

   _____

   _____

3. Firma: .....

LEY A – Nº 6 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 6	

LEY A – Nº 6 **ANEXO A** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 6.		

ANEXO B

LEY A – Nº 6

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA AUDIENCIAS DE DESIGNACIONES Y ACUERDOS

Número de Inscripción.....

1. Título de la Audiencia Pública en la que desea participar:
2. Fecha prevista para la Audiencia Pública en que desea participar:
3. Nombre y apellido:
4. DNI:
5. Fecha de nacimiento:
6. Dirección:
7. Domicilio constituido.
8. Teléfono particular:
9. Teléfono laboral:
10. Carácter en que participa (tachar lo que no corresponda):

- Ciudadano (persona física)
- Representante de una persona jurídica

En caso de representar a una persona jurídica, indique:

- Nombre:
- Dirección:
- Teléfono:

1. Candidato o candidata impugnada:

   _____

   _____

2. Fundamentos de la impugnación:

_____

_____

_____

_____

_____

13) Firma: .....

LEY A – Nº 6 **ANEXO B** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 6.	

LEY A – Nº 6 **ANEXO B** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 6)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 6.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se han adecuado las remisiones internas.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

1998-04-0356

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 15

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 15

Artículo 1º - La ratificación o rechazo de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo se expresará a través de una Resolución de la Legislatura. La Legislatura no podrá, a través de esta Resolución modificar el texto del decreto.

Artículo 2º.- La Resolución que ratifique o rechace el decreto deberá ser adoptada por simple mayoría de los votos emitidos, salvo que el decreto versara sobre una materia para cuya regulación la Constitución exija una mayoría superior. En este último caso, la ratificación del decreto deberá ser aprobada con la mayoría correspondiente. Si no se alcanzara dicha mayoría se entiende que el decreto ha sido rechazado.

Artículo 3º.- Cuando el decreto de necesidad y urgencia regule una materia cuya aprobación exija doble lectura, la Legislatura debe seguir el siguiente procedimiento, en el marco de lo establecido por el artículo 91 de la Constitución de la Ciudad #:

a) Despacho previo de comisión, dentro de los primeros veinte (20) días de su remisión, de conformidad con las exigencias establecidas en el inciso 1 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad.

b) La Legislatura aprueba inicialmente el proyecto, conforme la exigencia del inciso 2 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad #.

El plazo máximo para el cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos anteriores nunca deberá superar los treinta días desde la fecha de la remisión del Decreto de Necesidad y Urgencia.

c) Una vez aprobado inicialmente el proyecto, se seguirá con el procedimiento establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 90 de la Constitución de la Ciudad #, debiendo emitir la Legislatura resolución definitiva dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de realización de la audiencia pública.

La vigencia del decreto, en estos casos, se extenderá hasta la publicación de la resolución definitiva de la Legislatura.

Artículo 4º - Producida la votación, el Presidente de la Legislatura comunicará la Resolución al Poder Ejecutivo y ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º - Una vez ratificado el decreto tendrá rango de ley.

Artículo 6º - El decreto rechazado perderá vigencia a partir de la publicación de la Resolución de la Legislatura en el Boletín Oficial.

Artículo 7º - La falta de pronunciamiento de la Legislatura importará el rechazo del decreto, el cual perderá vigencia a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 91 de la Constitución #.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo podrá modificar o dejar sin efecto un decreto de necesidad y urgencia pendiente de tratamiento legislativo hasta que la Legislatura se pronuncie sobre el mismo o quede rechazado por vencimiento de los plazos constitucionales.

En ambos casos, el Poder Ejecutivo deberá remitir el nuevo decreto a la Legislatura. Cuando se trate de una modificación, los plazos previstos en la Constitución para su tratamiento en la Legislatura se computarán a partir de la remisión del decreto que introduce la modificación.

Artículo 9º - Los decretos de necesidad y urgencia que dicte el Poder Ejecutivo deberán ser numerados en forma separada a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10 - Los diputados están legitimados para requerir ante el Poder Judicial la declaración de nulidad de los decretos de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

LEY A – Nº 15 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Texto original
2º	Ley 3112, art. 1
3º	Ley 3112, art. 2
4º / 10	Texto original

Artículos suprimidos

Anterior art. 8º: Vetado.

LEY A – Nº 15 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 15)**	**Observaciones**
1º/2º 3º 4º/7º 8º/10	1º/2º 2º bis 3º/6º 9/11	

Observaciones Generales

El artículo 8 fue vetado parcialmente por el Decreto 568/98 y aceptado por Resolución N° 172 BOCBA 501 05/08/98.

1998-08-0002

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 40

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 40

LEY DE PROCEDIMIENTO DE INICIATIVA POPULAR

Capítulo I.
Naturaleza de la Iniciativa Popular

Artículo 1º **-** Los electores y electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución #, en los términos de la presente ley.

Artículo 2º - A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral del distrito utilizado en las últimas elecciones de autoridades locales que se hayan realizado con anterioridad a la presentación de la iniciativa.

Artículo 3º - Pueden ser objeto de Iniciativa Popular todas las materias que sean de competencia propia de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de los proyectos referidos a reforma de la Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

Capítulo II.
De la Presentación.

Artículo 4º - Para solicitar la iniciación del procedimiento, todo proyecto de Iniciativa Popular debe contener:

a. El texto de la iniciativa articulado en forma de ley con los fundamentos que expongan los motivos del proyecto;

b. La nómina del o los Promotores/as

Artículo 5º - La promoción y recolección de firmas para un proyecto de Iniciativa Popular, son iniciadas por uno/a o más electores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se constituyen en Promotores/as y designan un representante que debe constituir domicilio en el distrito ante el Organismo de Implementación.

Artículo 6º - No pueden ser Promotores/as de la Iniciativa Popular todos/as aquellos/as investidos de iniciativa legislativa por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7º - La Legislatura establece una unidad administrativa que actúa como Organismo de Implementación. Éste tiene a su cargo:

a. Asistir a la ciudadanía a los fines de la correcta presentación de los proyectos de Iniciativa Popular

b. Recibir los proyectos de Iniciativa Popular.

c. Constatar, en consulta con la Comisión de Asuntos Constitucionales, que el proyecto no verse sobre materias vedadas constitucionalmente o que no sean de competencia propia de esta Legislatura.

d. Verificar que cumpla con los requisitos de la presente ley.

Capítulo III.
Del procedimiento.

Artículo 8º - Las firmas para la Iniciativa Popular se recolectan en planillas que deben incluir los datos previstos en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 9º - Las firmas no podrán tener una antigüedad mayor de doce (12) meses de antelación a la fecha de presentación ante el Organismo de Implementación.

Artículo 10 - Finalizada la recolección de las firmas, el/la representante de los Promotores/as debe presentar los pliegos ante el Organismo de Implementación, quien dentro de los tres (3) días hábiles los remite al Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su verificación por muestreo, con el refrendo del Presidente de la Legislatura.

Artículo 11 - El Tribunal verifica las firmas por muestreo en el plazo de treinta (30) días hábiles. Finalizada la verificación, en el término de tres (3) días, el Tribunal remite las actuaciones al Presidente de la Legislatura informando acerca del cumplimiento del porcentaje del uno y medio por ciento del padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires. Él Presidente de la Legislatura gira el

expediente al Organismo de Implementación a efectos de la presentación ante Mesa de Entradas del proyecto de Iniciativa Popular.

Artículo 12 - Si del informe del Tribunal interviniente, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa queda desestimada por resolución fundada del Presidente de la Legislatura.

Artículo 13 - Cumplido el procedimiento establecido en el Artículo11 de la presente ley, y cuando la Iniciativa Popular adquiere estado parlamentario, el Organismo de Implementación notifica al Representante de los Promotores/as el inicio del trámite.

Capítulo IV
De la promoción.

Artículo 14-. Todo proyecto de Iniciativa Popular que cuente con el aval de cuatro mil (4.000) electoras o electores y que reúna los requisitos previstos en la presente ley, previa verificación de la autenticidad de por lo menos el 3% de las firmas por el Organismo de Implementación, debe ser promocionado:

a. En la Emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un espacio gratuito de cinco (5) minutos diarios y por el plazo de tres (3) días.

b. En las carteleras de las que dispongan el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad.

c. En todo otro medio de difusión gráfico, televisivo, radial, informático de los que dispongan el Gobierno de la Ciudad y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A tal efecto, los Promotores/as deben elevar una solicitud ante el Organismo de Implementación.

Artículo 15 **-** Si del informe del Organismo de Implementación, surge la existencia de irregularidades que superen el diez (10) por ciento de las firmas verificadas, la iniciativa pierde el derecho a ser promocionada

Capítulo V.
Del Trámite Parlamentario.

Artículo 16 - Una vez que adquiere estado parlamentario, se remite en primera instancia a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte días hábiles debe dictaminar sobre la admisibilidad formal de la iniciativa, debiendo intimar a los Promotores/as a corregir o

subsanar los defectos formales. Cumplido el dictamen, el proyecto de ley continúa con el trámite previsto por el reglamento de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 17 - Un miembro de los Promotores/as tiene voz en la o las Comisiones que analicen el proyecto de acuerdo con la reglamentación que fijen las mismas.

Artículo 18 - La Legislatura debe sancionar o rechazar todo proyecto de ley por Iniciativa Popular dentro del plazo de doce (12) meses. Habiendo transcurrido el plazo de once (11) meses de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el Presidente debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 19 - Reuniendo el proyecto de ley por Iniciativa Popular la firma de más del quince (15) por ciento del padrón electoral del distrito, y habiendo transcurrido el plazo de doce (12) meses sin que la Legislatura haya tratado el proyecto, el Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio.

Artículo 20 - Están exentos de impuestos y tasas de cualquier tipo las presentaciones, acreditaciones y demás escritos originados en la presente ley.

LEY A – Nº 40 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 40.	

LEY A – Nº 40 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 40)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley N° 40.		

ANEXO A

LEY A – Nº 40

PLANILLA DE RECOLECCION DE FIRMAS

PARA PROYECTOS DE LEY DE INICIATIVA POPULAR.

Apellido	Nombre completo	Documento de Identidad (Tipo y Nº)	Domicilio Electoral	Fecha	Firma

LEY A – Nº 40 **ANEXO** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley N° 40.	

LEY A – Nº 40 **ANEXO** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 40)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley N° 40.		

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

1998-10-0009

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 51

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 51

Artículo 1° - Reconócese la autoría artística de las fotografías que sean logradas por fotógrafos que desarrollen su actividad profesional para cualquier organismo dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sea a través de un contrato laboral o de otro tipo de relación contractual celebrada entre las partes a ese efecto.

Artículo 2º - El reconocimiento a que hace referencia el artículo precedente se hará efectivo mediante la colocación del nombre del autor al margen de toda foto cuyo destino sea la ilustración de propagandas, programas, afiches, o cualquier otro elemento que difunda la imagen y/o actividades del organismo gubernamental del que se trate.

Artículo 3º - El derecho establecido en la presente ley no conllevará compensación pecuniaria alguna, más allá de las que se generen por la propia vigencia de la relación contractual entre las partes.

LEY A – Nº 51 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 51.	

LEY A – Nº 51 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo se corresponden con los del texto original	

de la Ley Nº 51.

1998-12-0068

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 89

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 89

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR

TITULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto la reglamentación de los institutos de consulta previstos en los artículos 65º y 66º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Capítulo I

De los institutos de consulta

Artículo 2º - El Referéndum es el instituto por el cual se somete a la decisión del electorado la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general. El voto es obligatorio y el resultado, vinculante.

Artículo 3º - La Consulta Popular es el instituto por el cual el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o las Juntas Comunales, dentro de sus ámbitos territoriales, requieren la opinión del electorado sobre decisiones de sus respectivas competencias. El voto no es obligatorio y el resultado no es vinculante.

TITULO II

DEL REFERÉNDUM

Artículo 4º - No pueden ser sometidas a Referéndum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

Artículo 5º - El Poder Legislativo convoca a Referéndum en virtud de Ley que no puede ser vetada, sancionada en sesión especial convocada al efecto.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo convoca a Referéndum, mediante decreto y en el término de noventa (90) días, sólo cuando la Legislatura no hubiere tratado en el plazo de doce (12) meses un proyecto de Ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento (15%) de firmas del total de inscriptos en el padrón electoral de la Ciudad.

Artículo 7º -La Ley o decreto de convocatoria, según corresponda, debe contener:

a. el texto íntegro de la norma de alcance general a ser sancionada o derogada o el articulado objeto de modificación;
b. la pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa;
c. la fecha de realización del Referéndum.

Artículo 8º - La sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general sometida a decisión del electorado es aprobada cuando el voto afirmativo obtiene la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos.

Artículo 9º - El Presidente de la Legislatura remite el texto al Poder Ejecutivo quien debe publicarlo dentro de los diez (10) días de recibido en el Boletín Oficial. La Ley entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación o en el plazo que ésta disponga.

Artículo 10 - En caso de que no se cumplan los extremos del artículo 8º la norma de alcance general sometida a la decisión del electorado no puede volver a considerarse en los dos años legislativos subsiguientes.

TITULO III
DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 11 - No pueden ser objeto de Consulta Popular las materias excluidas en el Artículo 4º de la presente Ley, excepto la tributaria.

Artículo 12 - La Consulta Popular puede ser convocada por:

a. La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud de Ley, aprobada en sesión especial convocada al efecto.
b. El Jefe de Gobierno, en virtud de decreto.
c. Las autoridades comunales mediante el instrumento que establezca la Ley que regule su organización y competencias.

Artículo 13 - La convocatoria a Consulta Popular contiene:

a. La decisión puesta a consideración del electorado.
b. La pregunta que ha de responder el electorado, formulada de manera afirmativa.
c. La fecha en que se realizará la Consulta Popular.

Artículo 14 - La opinión del electorado se considera como positiva o negativa a simple pluralidad de sufragios.

TITULO IV
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I
De la difusión

Artículo 15 - La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con una antelación no menor a treinta (30) ni mayor a noventa (90) días, respecto de la fecha fijada para la realización del Referéndum o de la Consulta Popular.
El plazo mínimo previsto en el párrafo anterior podrá ser reducido en casos de extrema gravedad institucional.

Artículo 16 - Se difunde por los siguientes medios:

a. En la emisora radial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante cinco (5) días;
b. En todo otro medio de difusión gráfico, televisivo, radial o informático del que dispongan la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo y las Autoridades Comunales, según corresponda;
c. En dos (2) de los diarios de mayor circulación en la Ciudad, durante dos (2) días.

CAPITULO II
Del acto eleccionario

Artículo 17 - No puede convocarse a Referéndum en fecha coincidente con la realización de elecciones de autoridades nacionales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las Comunas.

Artículo 18 - El acto eleccionario se rige por el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # en lo que sea de aplicación y no se oponga a la presente Ley.

Artículo 19 - A los efectos de esta Ley se considera el último padrón de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna, según corresponda.

Artículo 20 - El electorado se manifiesta por SÍ o por NO, en boletas separadas de un mismo tamaño, color, forma y texto, según modelo adjunto en Anexo A, que integra la presente Ley.

Artículo 21 - La pregunta debe formularse a través de un enunciado afirmativo, con objetividad, claridad y precisión sin insinuar directa o indirectamente el sentido de la respuesta. No pueden contener considerando, preámbulo, nota explicativa, logo, dibujo o fotografía alguna que puedan inducir o confundir al electorado.

Artículo 22 - En el caso de que se realicen en una misma fecha más de un Referéndum y/o Consulta Popular, las boletas que se utilicen deben diferenciarse claramente entre ellas.

Artículo 23 - El Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene a su cargo el control de la redacción y confección de las boletas.

DISPOSICION TRANSITORIA Nº 1:

El procedimiento electoral se regirá por las disposiciones prescritas por la Ley Electoral Nacional #, hasta tanto se sancione la normativa especifica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY A – Nº 89 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 14 15 16 / 24	Texto original Ley 163, art. 1 Texto original

LEY A – Nº 89 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 89)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 89		

ANEXO A

LEY A – Nº 89

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES / COMUNA X (*consignar lo que corresponda)* FECHA DE REALIZACIÓN *(en letras día, mes y año)* CONVOCATORIA A REFERENDUM / CONSULTA POPULAR (*consignar lo que corresponda)* En virtud De Decreto / Ley Nº (*consignar lo que corresponda)*	CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES / COMUNA X (*consignar lo que corresponda)* FECHA DE REALIZACIÓN *(en letras día, mes y año)* CONVOCATORIA A REFERENDUM / CONSULTA POPULAR (*consignar lo que corresponda)* En virtud De Decreto / Ley Nº (*consignar lo que corresponda)*

PREGUNTA (*consignar la pregunta correspondiente)* SI	PREGUNTA (*consignar la pregunta correspondiente)* NO

LEY A – Nº 89 **ANEXO** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 89	

LEY A – Nº 89 **ANEXO** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 89)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 89		

<u>Observaciones generales</u>:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

1998-12-0291

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 104

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 104

Artículo 1º - *Derecho a la información* - Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central, Descentralizada, Entes Autárquicos, Organismos Interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta, todas aquellas otras organizaciones Empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo, Judicial, Entes Públicos no Estatales, en cuanto a su actividad Administrativa, y de los demás Órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - *Alcances* - Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

Artículo 3º - *Límites en el acceso a la información* -

No se suministra información:

a. Que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el artículo 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # son públicas.

b. De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.

c. Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
d. Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
e. Sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

Artículo 4º - *Información parcial* - En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

Artículo 5º - *Gratuidad* - El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

Artículo 6º - *Formalidad* - La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al/la solicitante de la información una constancia del requerimiento.

Artículo 7º - *Plazos* - Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Artículo 8º - *Silencio. Denegatoria* - Si una vez cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 9º - *Denegatoria fundada* - La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

Artículo 10 - *Responsabilidades* - El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma

incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave.

Artículo 11.- En todas las oficinas de atención al público pertenecientes a organismos alcanzados por esta ley, deberá exhibirse en lugar bien visible por el ciudadano, el texto íntegro de la presente ley. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto: "SR. CIUDADANO, USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN - Ley N° 104 (B.O.C.B.A. N° 600).

LEY A – Nº 104 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º 2º/10 11	Ley 1391, art. 1º Texto original Ley 2114, Art 1º

Artículos suprimidos

Anterior art. 11:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 104 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 104)**	**Observaciones**
1° / 10 11	1° / 10 12	

<u>Observaciones generales</u>:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

1999-12-0071

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 268

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 268

CAPÍTULO I

De las Campañas

Artículo 1º - Se entiende por campaña electoral toda propaganda que realicen los partidos, confederaciones, alianzas, candidatos/as a cargos electivos locales y quienes los/las apoyen a efectos de la captación de sufragios.

Artículo 2º - La campaña electoral no podrá iniciarse hasta sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la elección, ni extenderse durante las 48 horas previas a la iniciación del comicio.

Artículo 3º - Durante la campaña electoral y hasta finalizado el comicio, el Gobierno de la Ciudad, no podrá realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto. Asimismo no puede promocionarse candidatura alguna con motivo o en ocasión de actividades oficiales.

Artículo 4º - La propaganda gráfica en vía pública que los candidatos/as utilicen durante la campaña electoral, debe contener sin excepción la identificación de la imprenta que la realice. Dichos gastos, así como los resultantes de la contratación en los medios de comunicación, deberán contar en todos los casos con la documentación que acredite su contratación.

Artículo 5º - Desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la iniciación del comicio y hasta tres (3) horas después de su finalización, queda prohibida la difusión, publicación, comentarios o referencias, por cualquier medio, de los resultados de encuestas electorales.

Artículo 6º - El Gobierno de la Ciudad debe ofrecer a los partidos, confederaciones y alianzas que se presenten a la elección, espacios de publicidad en las pantallas de vía pública que estén a su disposición. Éstos se distribuirán respetando criterios de equidad en cuanto a su

ubicación. Estos espacios no serán computables a los efectos de lo dispuesto por los artículos 8º y 9º.

CAPITULO II

De los Gastos de Campaña

Artículo 7º - A los efectos del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, todo bien o servicio de carácter comercial que sea, directa o indirectamente, destinado a la campaña electoral, será considerado como gasto o aporte, conforme al valor y las prácticas de mercado.

Artículo 8º - Los partidos políticos, alianzas y confederaciones, pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el monto de 1,40 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúe el gasto.
Cuando la convocatoria electoral incluya más de una categoría, el tope del gasto es acumulativo.
Cuando un partido, alianza o confederación se presente para una sola categoría y adhiera a otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente artículo.
En el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 96 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el gasto máximo de la segunda campaña no puede superar el monto de 1,30 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, por elector/a y por cada una de las fórmulas.

CAPITULO III

Del aporte público

Artículo 9º - La Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de los partidos, alianzas y confederaciones destinando a tal efecto el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) establecidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para cada categoría por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección.

Artículo 10 - El monto, al que se hace referencia en el artículo anterior, se distribuye entre los partidos, alianzas y confederaciones que oficialicen candidaturas del siguiente modo:
1.- Para la categoría de Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno y Legisladores/as:
a. De 1,70 Unidades Fijas (U.F.) para cada categoría por cada voto obtenido en la última elección de legisladores/as. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integran, conforme al convenio celebrado entre éstos.
b. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán el mismo aporte que perciba aquel partido, alianza o confederación que haya registrado el menor caudal electoral en la elección de Legisladores/as de la última elección.
c. El remanente será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.”
2.- Para la categoría de miembros de las Juntas Comunales:
a. El monto establecido en el Artículo 9 se distribuirá entre las 15 Comunas en proporción a la cantidad de electores habilitados para votar en cada una de las
Comunas en que se encuentra dividida la Ciudad.
b. Efectuada tal operación, se tomará a cada Comuna como distrito único y se distribuirá a cada agrupación política que hubiere oficializado Listas el importe que resulte de multiplicar el monto de 1,70 Unidades Fijas (U.F.) por la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de miembros de autoridades a las Juntas Comunales de ese distrito. Si la lista hubiese sido presentada por una alianza, el importe correspondiente se distribuirá entre los partidos o confederaciones que la integren, conforme al convenio celebrado entre éstos.
c. Las agrupaciones políticas que carezcan de referencia electoral recibirán, en relación a cada Comuna, el mismo aporte que perciba aquella agrupación política que haya registrado el menor caudal electoral en la última elección.
d. El remanente de cada Comuna será distribuido en forma igualitaria entre todos los partidos que participen en la elección.

Artículo 11 - Las sumas referidas en los artículos precedentes y en el Artículo 13 de la presente ley deberán ser puestas a disposición de los partidos dentro de los diez (10) días de vencido el plazo de oficialización de candidaturas.

Artículo 12 - Los partidos que luego de recibir el aporte público indicado en el artículo que antecede, retiren sus candidaturas, deberán reintegrar una suma igual al monto recibido, dentro de los cinco (5) días de retiradas las candidaturas.

Artículo 13 - En el supuesto previsto en el último párrafo del Artículo 96 de la Constitución, # la Ciudad contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las dos formulas que compiten, destinando a tal efecto el monto de 1 Unidad Fija (U.F.) establecida anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos por cada elector/a empadronado/a para votar en esa elección. La distribución se hace del siguiente modo:
a. El monto de 1 Unidad Fija (U.F.) establecida anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos por cada voto obtenido, en la primera vuelta por cada formula.
b. El remanente, en forma igualitaria entre las dos formulas.

Artículo 14.- A los efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de los partidos políticos, alianzas y confederaciones a presentarse a elecciones y desarrollar sus campañas electorales dentro del marco establecido por la presente Ley, las sumas referidas en los artículos 10 y 13 son inembargables, desde el momento en que se establezca su cuantía, como luego de haberse efectuado su depósito en la cuenta especial prevista en el artículo 16.

CAPITULO IV

Del aporte Privado

Artículo 15 - El límite a los aportes de las personas físicas para las campañas electorales no podrán superar el uno por ciento (1%) del límite de gastos establecido en el Artículo 8.

Artículo 16 - Todos aquellos aportes que no provengan del financiamiento público sólo podrán ser realizados por personas físicas, argentinas o extranjeras que tengan residencia en el país, quedando prohibidos los aportes anónimos y aquellos que provengan de personas jurídicas.

CAPITULO V

Del Control de los Aportes y Gastos

Artículo 17 - Los partidos que oficialicen candidaturas deberán habilitar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires una cuenta bancaria especial en la cual serán depositados los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada.
Las alianzas que oficialicen candidaturas, deberán habilitar una cuenta bancaria especial en la que serán depositados los aportes privados destinados a la campaña. En dicha cuenta, se depositarán también los aportes públicos de los partidos que conformen las alianzas, si así lo

dispusiesen sus organismos competentes. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria especial mencionada en este párrafo.

Artículo 18 - Los partidos políticos, alianzas y confederaciones deben presentar por ante la Auditoría General de la Ciudad, la siguiente documentación, en los plazos que se establecen:

a. Diez (10) días antes de la celebración del acto electoral del que participan, un informe, indicando los ingresos y egresos efectuados con motivo de la campaña electoral, con detalle del concepto, origen, monto y destino; así como el presupuesto de los ingresos y egresos que se prevén efectuar hasta la finalización de la campaña;
b. Dentro de los treinta (30) días de celebrada la elección un informe final de cuentas;

Dicha información tendrá carácter público y deberá estar suscripta por autoridades partidarias y por contador/a público/a matriculado/a. La Auditoría General podrá establecer normas para la presentación de dichos informe

Artículo 19 - Dentro de los noventa (90) días de finalizada la campaña la Auditoría General de la Ciudad elaborará y dará a publicidad su informe. Este informe debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad.

CAPITULO VI

De las Sanciones

Artículo 20 - Los partidos políticos, confederaciones o alianzas que superen los límites establecidos para gastos de campaña, pierden en las siguientes elecciones el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle por campaña electoral, en un monto de hasta tres (3) veces la suma en que se hubiesen excedido.

Artículo 21 - La no presentación de los informes requeridos por la Auditoría General será sancionada con una multa de hasta el uno por ciento (1%) del tope del gasto de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Artículo 22 - La violación de la duración prescrita de las campañas electorales será sancionada con una multa de entre el dos (2) al diez (10) por ciento del tope de gastos de campaña establecido en esta ley, por cada día de incumplimiento.

Artículo 23 - Los partidos, confederaciones o alianzas que recibieren, y todo aquel que efectuare un aporte prohibido por esta ley, serán sancionados con multa equivalente de tres (3) hasta diez (10) veces al monto de dicho aporte.
Sin perjuicio de las sanciones previamente establecidas, serán pasibles de inhabilitación de dos (2) a seis (6) años para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido y para el desempeño de cargos públicos:
Todo aquel que por sí o por interpósita persona, entregare u ofreciere aportes en violación de lo previsto en esta Ley.
Todo aquel que, por sí o por interpósita persona, solicitare, aceptare o recibiere aportes en violación de lo previsto en esta Ley.

Artículo 24 - El partido político, confederación, alianza o candidato/a y la imprenta o medio de comunicación que contraviniere lo dispuesto en el artículo 4º, será sancionado/a con una multa equivalente al costo de mercado de dicha propaganda o espacio.

Artículo 25 - El que violare lo dispuesto por el Artículo 5º de esta ley, será pasible de una multa del treinta (30) al cincuenta (50) por ciento de:
El valor total del centimetraje de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere publicado la encuesta, cuando se tratare de un medio gráfico;
El valor total de los minutos de publicidad de un día, correspondiente al medio en que se hubiere difundido la encuesta, cuando se tratare de un medio de radiodifusión;
El valor total de los segundos de publicidad de un día correspondiente al medio en que se hubiere difundido, la encuesta, cuando se tratare de un medio de teledifusión.

Artículo 26 - Los partidos políticos que no cumplan con el reintegro previsto en el artículo 12, pierden, a partir de ese momento y hasta completar la suma recibida con más los intereses pertinentes, el derecho a percibir los fondos públicos que pudieran corresponderle en lo sucesivo por cualquier concepto.

Artículo 27 - Sin perjuicio de la imposición de las sanciones previamente establecidas, el tribunal con competencia electoral, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará cesar cualquier acto de campaña que infrinja las disposiciones de esta ley.

Artículo 28 - El tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conoce de las cuestiones que suscite la aplicación de la presente ley e impone las correspondientes sanciones.

Artículo 29 - Para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las prescripciones de esta ley es de aplicación el procedimiento contravencional previsto por la Ley 12 y sus modificatorias #. Cualquier elector/a podrá promover la denuncia, ser parte y ofrecer prueba.
Artículo 30 - La presente ley es de orden público.

LEY A – Nº 268 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 7°	Texto original
8°	Ley 3803, art. 1°
9°	Ley 3803, art. 2°
10	Ley 3803, art. 3°
11	Ley 3803, art. 4°
12	Texto original
13	Ley 3803, art. 5°
14	Ley 1191, art. 1
15	Ley 3803, art. 6
16/30	Texto original

LEY A – Nº 268 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 268)**	**Observaciones**
1 / 13	1 / 13	
14 / 30	13 bis / 29	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1999-12-0276

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 305

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 305

Artículo 1º: En caso de ausencia o imposibilidad temporaria y simultánea del Jefe/a y del Vicejefe/a de Gobierno, el Poder Ejecutivo es desempeñado por el Vicepresidente/a Primero/a de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y sucesivamente por el/la Vicepresidente/a Segundo/a y Vicepresidente/a Tercero/a.

Artículo2º: Transcurridos ciento veinte (120) días desde que se produce la acefalía, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires se reúne en sesión especial, dentro de las 24 horas, a los fines de determinar si la referida vacancia debe considerarse permanente, en cuyo caso, elige de entre sus miembros a la persona que pasa a ejercer la Jefatura del Gobierno con carácter transitorio.

Artículo 3º: La designación debe recaer en un/a legislador/a que reúna los requisitos del artículo 97º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires quien convoca a elecciones para Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno las que se llevarán a cabo conjuntamente con las más próximas previstas para la renovación de la Legislatura de la Ciudad, por un mandato de cuatro años según lo establecido en el artículo 98º de la Constitución. #

Artículo 4º: En caso de muerte, renuncia o destitución del/la Jefe/a y del/la Vicejefe/a de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo es desempeñado transitoriamente por el/la Vicepresidente/a 1º de la Legislatura o quien lo/la suceda hasta tanto la Legislatura elija de entre sus miembros a la persona que ejercerá el cargo conforme lo estipulado en los artículo 2º y 3° El legislador/a designado/a deberá reunir los requisitos constitucionales enunciados en el artículo 97 de la Constitución de la Ciudad. #

Artículo 5º: El/la legislador/a designado/a para ejercer la Jefatura de Gobierno debe prestar juramento o compromiso de desempeñar fielmente su cargo acorde a lo establecido en el artículo 98º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6º: En todos los casos previstos en esta ley, el ejercicio del Poder Ejecutivo es interino y no se considera mandato a los fines de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 98 de la Constitución de la Ciudad #; en tal sentido, la persona que lo ejerce actúa con el título que le confiere el cargo que ocupa con el agregado "en ejercicio del Poder Ejecutivo" y, durante dicho desempeño, goza de licencia en su mandato en la Legislatura.

Artículo 7º: La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

LEY A – Nº 305 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 305.	

LEY A – Nº 305 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 305)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 305.		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2000-02-0131

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 325

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 325

Artículo 1º - Apruébanse las normas de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que como ANEXO A forman parte de la presente.

Artículo 2º - La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá remitir a la Legislatura, para su aprobación, las normas básicas de auditoría específicas para el accionar del organismo.

ANEXO A

LEY A – Nº 325

NORMAS DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1º – La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires tiene domicilio legal en Corrientes 640 piso 5 de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º – Las relaciones que la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de la normativa vigente, deba entablar con la Legislatura de la Ciudad, se efectúan a través de su Presidente.

Artículo 3º – La estructura orgánica y la distribución de funciones de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, atiende al debido cumplimiento de una auditoría integral que abarque todos los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, informáticos, legales y de gestión, incluyendo los dictámenes sobre los estados contables financieros de los entes fiscalizados. El diseño de estructura orgánica abarca los requisitos prescriptos en la Ley 70 # y posibilita el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 4° – Apruébase la Estructura Orgánico Funcional, Responsabilidades Primarias y Acciones de la Auditoría General de La Ciudad de Buenos Aires, que obra como "Anexo A" de la presente.

Artículo 5º – El dictamen que sobre la cuenta de inversión de los fondos públicos debe realizar la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 inc.a) de la ley 70 #, es elevado a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, dentro de los cuatro meses de recibida.

Artículo 6º – La Auditoría General de la Ciudad debe elaborar anualmente un plan de auditoría que establezca el desarrollo de las auditorias previstas para el ejercicio, el cual debe ser elevado a la Legislatura, para su aprobación antes del 1º de Octubre. Hasta tanto se dicten las normas de auditoría externa específicas para el accionar del organismo, la Auditoría General de la Ciudad utiliza los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público adoptadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, dictadas por Organismos Profesionales en Ciencias Económicas, las normas de la Auditoría General de la Nación, y las del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 7º – Las contrataciones de servicios profesionales de auditoría se llevan a cabo mediante procedimientos que aseguren la participación amplia y la adjudicación diversificada, previo a la fijación de requisitos de idoneidad y antecedentes entre otros, que aseguren el respeto a las normas técnicas y el cumplimiento de los objetivos de auditoría. En todos los casos, la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires se reserva la conducción, control de calidad de eficacia y de eficiencia de las tareas.
A los fines de las contrataciones de servicios, la Auditoría General de la Ciudad habilita y mantiene actualizado un registro propio de lo actuado por los auditores y consultores contratados por la Auditoría General de la Ciudad.

Artículo 8° – Apruébase el reglamento de Registro y Contrataciones de Auditores y Consultores externos de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que obra como "Anexo AI. 4" de la presente.

Artículo 9º – La Auditoría General de la Ciudad establece un sistema de información permanente para el eficaz control de la aplicación de los recursos provenientes de la utilización del crédito público y seguimiento de la evolución de la deuda pública.

Artículo 10 – Para el desempeño de su tarea la Auditoría General de la Ciudad podrá realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia, con arreglo al programa anual de actividades y al presupuesto aprobado, y teniendo en cuenta su independencia funcional y financiera.
La Auditoría General de la Ciudad puede acordar y coordinar la realización de auditorías conjuntamente con otros organismos de control y establecer convenios especiales en el área de su competencia.
La Auditoría General de la Ciudad requerirá a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires la información y colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 70. #
En el orden internacional podrá formar parte de las organizaciones integradas por entes fiscalizadores y acordar los mecanismos de cooperación que estime convenientes.

Artículo 11 – La Memoria Anual de la Auditoría General de la Ciudad, se eleva antes del 1º de abril, y debe contener los resultados de su labor anual, exponiendo las conclusiones de los dictámenes, los resultados de las auditorías realizadas, las conclusiones de los estudios especiales y el seguimiento producido de los puntos significativos de los informes anteriores.

Artículo 12 – El Plan Anual de Auditoría y el proyecto de Presupuesto se elevan antes del 1º de Octubre.
En ambos casos, se acompaña una reseña de la acción institucional.
La Auditoría General de la Ciudad, establece sus necesidades financieras de conformidad con los objetivos y metas del plan anual, las que una vez incorporadas a la programación financiera del Gobierno de la Ciudad, obligan a la autoridad competente al libramiento de los fondos con estricta regularidad.

Artículo 13 – Cuando la Auditoría General de la Ciudad sesiona para el tratamiento de temas específicos vinculados con el universo auditado, puede citar a participar de las reuniones a cualquier funcionario de las estructuras administrativas, organismos o entes cuya gestión se encuentre vinculada o interesada en los temas a tratar.

Artículo 14 – Toda vez que, frente al requerimiento de colaboración, informes, documentación etc., formulado por la Auditoría General de la Ciudad a los fines del cumplimiento de sus funciones, encuentre una negativa, silencio, tardanza u obstaculización al mismo, el responsable de la auditoría encomendada está obligado a:
Insistir ante las autoridades del organismo enviando una segunda petición acompañada de la primera, mediando entre ambas siete (7) días corridos.
En caso de persistir el silencio, negativa o tardanza del requerido, el máximo responsable de la auditoría informará al Colegio de Auditores sobre tal situación, a través del Gerente respectivo, una vez transcurridos los siete (7) días corridos contados a partir de la insistencia.
El Colegio de Auditores queda facultado para ampliar los plazos señalados, en aquellos casos en que las circunstancias lo requieran.
En caso contrario, o persistiendo el incumplimiento pese a la prórroga concedida, el Colegio de Auditores emite el dictamen correspondiente, remitiéndolo a la máxima autoridad del organismo o entidad de que se trate, recomendando la iniciación de las acciones pertinentes, o iniciando las acciones judiciales por sí, si resultare procedente.
Dicho dictamen es también remitido a la Legislatura y a la Sindicatura General de la Ciudad.

Artículo 15 – La Auditoría General de la Ciudad debe implementar un archivo y su correspondiente mecanismo de actualización en el que consten las estructuras orgánicas de todas las dependencias, organismos, entes, sociedades, etc., sujetas a su control, sus normas de creación y funcionamiento como así también las normas de procedimiento y legales que hagan a la administración de los recursos de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 16 – La Auditoría General de la Ciudad en coordinación con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo de la Ciudad tomará las medidas necesarias para cumplir su función de autoridad de verificación de los artículos 132 in fine de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y 136 inc.i) de la Ley 70. #

Artículo 17 – A los fines de la publicidad de los dictámenes, informes, resoluciones y memoria anual, la Auditoría General de la Ciudad mantiene una página de Internet actualizada con dicho material, sin perjuicio de las restantes medidas de publicidad y de acceso irrestricto que se dispongan.
Asimismo, puede publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad o en otro medio de comunicación masiva aquella documentación que se estime pertinente.

Artículo 18 – La Auditoría General de la Ciudad, una vez estimados los costos que demande el examen especial que, conforme lo estipulado en el artículo 136 inciso g) de la Ley 70 #, debe efectuar, solicita a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires la reprogramación de las metas previstas en su plan anual de auditoría y/o los recursos adicionales pertinentes.

Artículo 19 – Rigen las causas de excusación y recusación del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, y es el Colegio de Auditores el órgano que decide a su respecto. La solicitud de excusación así como la de recusación, deben ser fundadas y tratadas por el Colegio en la primera oportunidad posible. Si no hubiera considerado la solicitud dentro de los treinta días de presentada, se la tendrá por aceptada.

Artículo 20 – El quórum del Cuerpo se constituye con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Las decisiones del Colegio de Auditores requieren cuatro (4) votos de sus miembros.

Artículo 21 – Los Auditores Generales podrán agregar los fundamentos de su voto al expediente por el que se tramite el dictamen de la mayoría.

Artículo 22 – Hasta tanto no se sancione una Ley que regule el sistema de contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires y que organice la administración de sus bienes, continuará rigiendo la normativa prevista por la Cláusula Transitoria III de la Ley 70. #

Artículo 23 – Apruébanse los Niveles Escalafonarios y Salariales correspondientes al personal de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que obra como "Anexo A. 5" de la presente.

ANEXO A.3

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Obras y Servicios Públicos, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorias y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Controlar la aplicación de los recursos obtenidos tanto con endeudamiento interno como externo.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoria respectivos.

Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorias practicadas.

Coordinar y realizar las auditorias especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Educación y Cultura.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación, la planificación específica de las auditorias y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios, relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Controlar la aplicación de los recursos obtenidos tanto con endeudamiento interno como externo.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoría respectivos.

Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorias practicadas.

Coordinar y realizar las auditorias especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Desarrollo Social y Salud.

Acciones:

Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorias y exámenes a practicar.

Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.

Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.

Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad.

Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.

Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.

Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.

Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.

Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Controlar la aplicación de los recursos obtenidos tanto con endeudamiento interno como externo.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoria respectivos.

Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.
Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.
Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.
Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.
Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.
Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.
Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorias practicadas.
Coordinar y realizar las auditorias especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.
Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.
Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS

Responsabilidad Primaria:
Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre

fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que correspondan a las áreas funcionales de Economía, Hacienda y Finanzas.

Acciones:
Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorias y exámenes a practicar.
Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.
Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.
Realizar auditorias contables, financieras, de sistemas informáticos, de legalidad y gestión, exámenes especiales, así como también evaluaciones de programas, proyectos y operaciones.
Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el Artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad.
Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.
Analizar el volumen, composición, avales y servicios de cancelación de la Deuda Pública.
Comprobar si los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, se aplican a sus fines específicos.
Examinar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de su negociación, contratación y amortización.
Auditar los estados financieros de la Deuda Pública.
Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables y financieros del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, independientemente de cualquier auditoría externa anual que pueda ser contratada.
Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.
Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.
Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.
Participar en la elaboración de la Memoria anual del organismo.
Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.
Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoria respectivos.
Comunicar oportunamente a Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos prestados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del Cuerpo de Auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna y de la comisión de supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorias practicadas.

Coordinar y realizar las auditorias especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y PARTIDOS POLÍTICOS

Responsabilidad Primaria:

Dirigir las actividades de auditoría integral sobre los organismos de la administración central, entes descentralizados, empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, así como todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o una finalidad pública, que corresponden a las áreas funcionales bajo su ámbito de control.

Acciones:
Formular y proponer al Colegio de Auditores a través de la Dirección de Planificación la planificación específica de las auditorías y exámenes a practicar.
Especificar los objetivos de trabajo de acuerdo con las normas y planes vigentes para la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires.
Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.
Auditar la gestión de los litigios en los cuales la Ciudad sea parte.
Verificar la correcta aplicación de los recursos públicos destinados a los partidos políticos.
Proponer al Colegio de Auditores el modelo de control externo posterior a acordar con el Tribunal Superior de Justicia y con el Consejo de la Magistratura, conforme lo establecido por el artículo 133 de la Ley 70. #
Realizar el control externo posterior del Poder Judicial, de conformidad con la modalidad y alcances que se acordaren con el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Magistratura, realizando a tal efecto las auditorías, exámenes y evaluaciones que fueren necesarias.
Realizar auditorías contables, financieras, de sistemas informáticos de legalidad y gestión, exámenes especiales, evaluaciones de programas, proyectos y operaciones del Poder Legislativo, Comunas, Defensoría del Pueblo, Entes Interjurisdiccionales, Jefatura y Vicejefatura de Gobierno y Secretaría de Gobierno.
Verificar el registro de todo acto de contenido patrimonial de monto relevante en la base de datos conforme lo dispuesto por el artículo 132 in fine de la Constitución de la Ciudad.
Examinar los estados contables y financieros de los organismos correspondientes a su ámbito de control.
Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos nacionales e internacionales de crédito.
Producir estándares e indicadores de gestión en el ámbito de su competencia.
Emitir informes sobre los estados contables y financieros y sobre los rubros que conforman la cuenta de inversión, contemplando los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de sistemas informáticos, de gestión y de legalidad.
Controlar la aplicación de los recursos obtenidos, tanto con endeudamiento interno como externo.
Participar en la elaboración de la Memoria Anual del organismo.

Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos, jurisprudenciales, doctrinarios relacionados con las materias de su competencia y un registro de las actuaciones que se tramiten por la Dirección General.

Supervisar el desempeño de los Directores de Proyecto y dar conformidad a la integración de los equipos de auditoría respectivos.

Comunicar oportunamente a la Dirección de Planificación los temas que ameriten integrar el proyecto de planificación institucional.

Intervenir en la etapa de preadjudicación de los contratos de locación de obra intelectual o de servicios, relacionados con las funciones sustantivas inherentes a esta Dirección General, formando parte del proceso de selección de profesionales independientes.

Efectuar el control de los trabajos presentados por los profesionales contratados, evaluando su conformidad con los términos contractuales e informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Evaluar los trabajos presentados y el desempeño de los profesionales integrantes del cuerpo de auditores de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, informando los resultados a la Unidad de Auditoría Interna y a la Dirección de Planificación.

Elevar a la Unidad de Auditoría Interna con la periodicidad que la planificación determine, los preinformes que se elaboren.

Establecer un canal de comunicación regular con las Auditorías Internas de las jurisdicciones, organismos y entidades sujetas a su control, y con las unidades de coordinación y supervisión respectivas de la Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Considerar en cada caso el informe del Auditor actuante, emitir su propia opinión al respecto y elaborar los informes que deben ser elevados al Colegio de Auditores, previa intervención de la Unidad de Auditoría Interna de la Comisión de Supervisión respectiva.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores la conformidad de los dictámenes de las auditorías realizadas.

Proponer fundadamente al Colegio de Auditores, por intermedio de la Comisión respectiva, la realización de exámenes especiales o la promoción de investigaciones, sumarios administrativos o causas judiciales, comunicando tales supuestos a la Dirección de Asuntos Legales y a la Unidad de Auditoría Interna.

Realizar el seguimiento de las recomendaciones efectuadas con motivo de las auditorías practicadas.

Coordinar y realizar las auditorías especiales que encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.

Proponer e intervenir en la elaboración de normas, pautas y procedimientos de auditoría en el área de su competencia.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección General.
Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INSTITUCIONALES ENLACE Y DIFUSION

Acciones:
Entender en el desarrollo de las relaciones institucionales de la Auditoría General de la Ciudad y la difusión de sus actividades.
Proponer y administrar el sistema de relaciones con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales.
Atender las acciones de cooperación con organismos de control provinciales y extranjeros y con organizaciones internacionales de entes fiscalizadores.
Administrar el patrimonio bibliográfico y el centro de documentación referido a su competencia.
Propiciar la difusión de la acción controladora del organismo proponiendo el material que a su juicio, revistiere interés público y/o técnico.
Apoyar a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones de representación del ente, en especial en lo referido al protocolo y ceremonial.

UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Responsabilidad primaria:
Entender en el servicio de auditoría interna, contemplando la gestión técnica, administrativa, económica, financiera y en general, la eficacia, economía y eficiencia con que la Auditoría General de la Ciudad desarrolla su misión.

Acciones:
Elaborar y proponer al Colegio de Auditores, el plan anual de Auditoría Interna.
Participar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer el sistema de control interno y posteriormente efectuar su seguimiento.
Verificar el cumplimiento de las políticas, planes y procedimientos de la AGC, efectuando el seguimiento del programa de acción anual sobre la base de la información que provean las Direcciones Generales y dando cuenta periódicamente de sus resultados al Colegio de Auditores.
Analizar la calidad de la producción de las Direcciones Generales, con la periodicidad que determine el plan anual de auditoría y las normas internas, con el fin de validar su continuidad y evaluar e informar a la comisión de supervisión respectiva sobre dicha producción en cada una de las etapas en las que se divida el trabajo.

Verificar el grado de confiabilidad de las afirmaciones contenidas en los informes en función de su correspondencia con los papeles de trabajo y la documentación de respaldo.
Coordinar la producción de la Memoria Anual e informes periódicos de la AGC a ser presentados a la Legislatura.
Efectuar la evaluación de la aplicación de normas y procedimientos en vigencia, seguir la evaluación de las técnicas de auditoría y generar una actualización permanente de los métodos de control.
Evaluar la aplicación de los controles operativos, contables de legalidad y financieros vigentes en la AGC.
Verificar si las erogaciones son efectuadas de acuerdo con las normas legales y de contabilidad aplicables, los niveles presupuestarios correspondientes y su utilización económica, eficiente y eficaz.
Evaluar la confiabilidad de los datos que se utilicen en la elaboración de la información.
Determinar la precisión de las registraciones de los activos y las medidas de resguardo tomadas para protegerlos.
Producir informes sobre las actividades desarrolladas y en su caso formular las recomendaciones y observaciones que correspondan.
Efectuar el seguimiento de las recomendaciones y observaciones realizadas.
Realizar las auditorías especiales que le encomiende el Colegio de Auditores dentro del ámbito de su competencia.
Participar en la definición de normas y procedimientos a efectos de establecer el sistema de control interno.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente y transitoria destinadas a cumplir funciones dentro de su dependencia
Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

ACTUACIONES COLEGIADAS

Responsabilidad Primaria:
Entender en la elaboración, registro y custodia de toda la documentación emergente de las sesiones del Colegio de Auditores.

Acciones:
Redactar el Orden del Día de las Sesiones.
Notificar el Orden del Día y la convocatoria de las sesiones extraordinarias, así como el Orden del Día de las Sesiones Ordinarias en el modo y circunstancias previstas en el Reglamento Interno del Colegio de Auditores.

Asistir a las Reuniones del Colegio, salvo que, a solicitud de un Auditor General, se disponga lo contrario.
Elaborar una minuta de cada sesión, y someterla a la consideración de los
Auditores Generales antes de la redacción definitiva del acta correspondiente.
Ejercer la custodia del Libro de Actas de sesiones del Colegio de Auditores.
Proyectar y llevar el registro de las resoluciones que sean consecuencia de las decisiones colegiadas, notificar las mismas y en caso de ser necesario expedir los certificados y testimonios que corresponda otorgarse.
Efectuar el seguimiento de las decisiones adoptadas por el Colegio, debiendo informar el estado de su gestión al comienzo de cada sesión.
Organizar, administrar y supervisar los servicios correspondientes a la Mesa de Entradas y Despacho del Colegio.

DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN

Responsabilidad primaria:
Elaborar y coordinar los proyectos de planificación institucional y la formulación de planes operativos. Participar en la elaboración de normas y procedimientos de auditoría y en la elaboración de sus aplicaciones prácticas. Coordinar el análisis de la Cuenta de Inversión. Programar, coordinar, supervisar y ejecutar las acciones vinculadas con el desarrollo y la política del personal.

Acciones:
Analizar las cuestiones vinculadas a la planificación estratégica de la AGC, que enmarquen su desenvolvimiento en el mediano y largo plazo.
Coordinar el proceso de elaboración del plan anual que la AGC pone a consideración de la Legislatura.
Compatibilizar y evaluar la consistencia y factibilidad de los proyectos de auditoría que presenten las demás áreas de la AGC, en el marco del cumplimiento del plan anual operativo, teniendo en cuenta la necesidad de los recursos disponibles.
Reunir y sistematizar antecedentes doctrinarios y pruebas empíricas a los efectos de elaborar normas, procedimientos, formularios, cuestionarios, instrucciones y pautas con el objeto de generar una actualización permanente de los métodos de control.
Analizar la consistencia de las demandas de servicios externos que expresen las demás áreas de la AGC.
Participar en los proyectos de innovación tecnológica en materia de control.

Intervenir en la capacitación continuada y/o especial de la planta de auditores y apoyo del organismo, generando capacidad técnica necesaria para el abordaje de las tareas de control.
Elaborar propuestas en materia de estructuras, distribución de funciones y procesos de trabajo.
Elaborar y proponer normas de procedimiento sobre mecanismos alternativos de información o consulta a los usuarios.
Proponer y ejecutar la política de personal del organismo.
Coordinar la planificación y programación de los cursos, exámenes, selecciones y concursos que sean necesarios para la mayor capacitación de los agentes en actividad y para el ingreso o promoción del personal.
Intervenir en los trámites de ingreso y promoción de personal y proponer las normas y procedimientos que sean necesarias a dichos fines.
Intervenir en la elaboración de los proyectos de normas internas relativas a la situación de revista del personal.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de su área.
Dirigir y evaluar el personal a su cargo.

DIRECCIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Responsabilidad primaria:
Entender en el diseño e instrumentación de la política informática de la AGC procurando la tecnología necesaria para poder administrar las necesidades operativas en materia de sistemas informáticos y asesorar y asistir a las Direcciones Generales de Control, en la auditoría de los sistemas informáticos de los organismos y programas a controlar.

Acciones:
Formular y proponer lineamientos estratégicos en materia de política informática de la AGC y participar en la elaboración del plan anual operativo, en todos los aspectos relativos a la auditoría de sistemas informáticos.
Asesorar y asistir a las Direcciones Generales de control en la realización de los procedimientos de auditoría de sistemas, tanto en lo que se refiere a procesos cuanto a recursos informáticos, en los organismos, programas y proyectos a ser controlados por la AGC.
Proponer y asesorar en las adecuaciones a los avances tecnológicos, tanto en materia de programas como de equipos y redes informáticas.
Asesorar en la determinación de las necesidades de las áreas de la AGC en cuanto a equipos, programas y demás equipamiento informático y en las adquisiciones y demás contrataciones en

materia informática, relevando permanentemente dichas necesidades en el tratamiento informático de datos.

Proyectar, diseñar, instalar y mantener en condiciones operativas, los sistemas informáticos adecuados a los objetivos y necesidades funcionales de las distintas áreas de la AGC.

Asegurar las condiciones de resguardo y protección de la documentación, archivos y sistemas de aplicación que se utilizaren.

Intervenir en la elaboración de pautas, normas y procedimientos en materia informática para la AGC.

Asistir operativamente a la organización en la materia de su competencia, optimizando el uso de los recursos de equipamiento disponible y manteniendo disponibles y supervisando el correcto funcionamiento de programas y equipamiento de base y las redes comunicacionales instaladas.

Brindar la colaboración que le sea solicitada por los Comités de Calidad.

Participar de la producción de la Memoria Anual de la AGC.

Participar en el análisis de la Cuenta de Inversión de los fondos públicos.

Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente y transitoria destinadas a cumplir funciones dentro de su Dirección e intervenir en el proceso de evaluación del desempeño de quienes hayan actuado bajo sus directivas.

Dirigir y evaluar al personal a su cargo, excepto cuando integren equipos bajo la dirección de las áreas sustantivas.

Supervisar la conformación de los equipos de trabajo en su área.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores y/o del Director General de Control que corresponda, la conformidad del dictamen resultante de las auditorías en las que interviene su área.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES

Responsabilidad primaria:

Ejercer la asesoría legal y entender en los aspectos jurídicos en que corresponda la intervención de la Auditoría General de la Ciudad. Asistir a las Direcciones

Generales en los aspectos de control de legalidad correspondientes a las auditorías que se efectúen. Prestar el asesoramiento que los Auditores Generales le requieran, asistiendo al Presidente en el ejercicio de sus funciones específicas.

Acciones:

Asistir y asesorar en materia jurídico legal a la AGC, tanto en el orden interno como en su relación con los organismos a los que le compete controlar u otras instituciones o particulares de la Ciudad de Buenos Aires.

Ejercer el patrocinio en actuaciones judiciales y administrativas en las que la AGC sea parte o tome intervención y diligenciar todos los oficios judiciales que se libren a la AGC y de los exhortos y oficios de otras jurisdicciones.

Sustanciar y dictaminar las actuaciones sumariales que el organismo inicie y ordene y aconsejar, cuando así corresponda, la promoción de investigaciones de contenido patrimonial, supervisando las tareas de registración de actuaciones. Formular a instancia del Colegio de Auditores las denuncias policiales, judiciales o administrativas.

Elaborar los proyectos de resolución que se le encomienden e informar con carácter previo las cuestiones sobre las cuales se requiera opinión legal.

Dictaminar respecto de la legalidad y legitimidad de los contratos que deba suscribir la AGC cuando le sea solicitado por las distintas áreas y la superioridad.

Establecer criterios para la elaboración de relaciones con terceros y para la negociación y elaboración de contratos.

Proveer criterios acerca de los dictámenes que deban emitirse con relación a cuestiones internas o vinculadas con el objeto de la AGC.

Establecer pautas de orden técnico respecto de la tarea de compilación y sistematización de doctrina, jurisprudencia, legislación atinentes a la actividad que desarrolla la AGC, y a los organismos centralizados y descentralizados de la ciudad.

Promover la elaboración de un Digesto temático de resoluciones dictadas por el Colegio de Auditores.

Asistir a las Direcciones Generales de Control que formulen y ejecuten los planes de auditoría destinados al control de áreas cuyas competencias abarquen aspectos de legalidad del universo a controlar, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la planificación operativa.

Participar en el proceso de elaboración de los planes operativos de la AGC.

Brindar la colaboración que le sea requerida por los Comités de Calidad.

Participar en la producción de la Memoria Anual.

Intervenir en el proceso de selección de planta permanente y transitoria destinadas a cumplir funciones dentro de la Dirección, (e intervenir en el proceso de evaluación del desempeño de dicho personal).

Dirigir y evaluar al personal a su cargo, excepto cuando integren equipos bajo la dirección de las Direcciones Generales de Control.

Supervisar la conformación de los equipos de trabajo en su área.

Suscribir a pedido del Colegio de Auditores y/o del Director General de Control que corresponda, la conformidad del dictamen resultante de las auditorías en las que interviene su área.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Responsabilidad Primaria:
Programar, coordinar y supervisar la gestión financiera, económica y patrimonial, la administración del personal, el apoyo administrativo y los servicios generales y de mantenimiento del organismo.
Asistir y asesorar a los Auditores Generales en materia de su competencia.

Acciones:
Supervisar la elaboración y ejecución del presupuesto.
Supervisar el registro de la ejecución presupuestaria, de los movimientos de fondos y las modificaciones patrimoniales.
Intervenir en las operaciones financieras, compras, contrataciones y otros gastos, de acuerdo con las normas respectivas.
Supervisar la administración de personal en cuanto a la situación de revista, seguridad social y medicina laboral.
Coordinar la prestación de las actividades de apoyo administrativo y de servicios generales.
Administrar el régimen de caja chica y fondos rotatorios.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de su gerencia.
Dirigir y evaluar al personal a su cargo
Organizar y supervisar las actividades de seguridad y control de entrada y salida de personas, documentos y bienes de la AGC.
Establecer un canal de comunicación regular con la Comisión de Supervisión respectiva y proveer la información que le sea solicitada.
Organizar y mantener un archivo de antecedentes normativos jurisprudenciales y doctrinarios y un registro de las actuaciones que se tramiten.
Asesorar e intervenir en materia de estructuras orgánicas, distribución de funciones, dotación de personal y procesos de trabajo, de acuerdo con las necesidades del área.
Intervenir en la elaboración de proyectos globales o parciales de diseño organizacional y de circuitos administrativos.
Participar en la elaboración de normas internas relativas al régimen laboral y escalafonario.

DEPARTAMENTO FINANCIERO CONTABLE

Responsabilidad Primaria:
Dirigir la gestión financiera, económica y patrimonial del organismo.

Acciones:
Proponer las normas y procedimientos para la elaboración y ejecución del presupuesto anual.

Organizar el registro contable, patrimonial y de movimiento de fondos.
Organizar y supervisar la elaboración de los estados de ejecución presupuestaria, contables, patrimoniales y de rendición de cuentas.
Organizar la liquidación de gastos, manejo y custodia de fondos y valores y el diligenciamiento de las órdenes de pago.
Supervisar la ejecución del presupuesto, el registro contable, los movimientos de fondos y las modificaciones patrimoniales.
Intervenir en las operaciones financieras, compras, contrataciones y otros gastos, de acuerdo con las normas respectivas.
Intervenir en la elaboración de proyectos de normas internas relativas al área.
Intervenir en la elaboración del proyecto de presupuesto anual.
Diseñar, implementar y mantener actualizados los subsistemas de contabilidad, presupuesto, patrimonio, contrataciones y fondos.
Implementar y mantener la custodia de un archivo de documentación respaldatoria de las transacciones realizadas.
Producir información para el control de gestión de acuerdo a la normativa vigente.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la gerencia.
Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Responsabilidad Primaria:
Programar, coordinar, supervisar y ejecutar las acciones vinculadas con la administración del personal.

Acciones:
Intervenir en los procesos de evaluación del personal.
Intervenir en los trámites de ingreso y promoción del personal.
Organizar y mantener actualizado el registro de altas y bajas de la planta de personal, como así también de su situación de revista.
Atender los aspectos previsionales de los agentes del organismo.
Elaborar los proyectos de normas internas, circulares, disposiciones, resoluciones, etc. relativas a la situación de revista del personal.
Atender los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo, emergencia médica, prevención de la salud del personal y reconocimiento médico laboral.
Realizar la liquidación de haberes y practicar las retenciones que correspondan.

Organizar y mantener la base de datos que correspondiere referida entre otros aspectos, al precio, tarifa y costo de los servicios de Auditoría y consultoría externa.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la gerencia.
Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DEPARTAMENTO DE MESA GENERAL DE ENTRADAS, SALIDAS, DESPACHO Y ARCHIVO

Responsabilidad Primaria:
Entender en el registro, despacho y custodia de toda la documentación de y / o trámites que ingresen o egresen del organismo. Ejercer la asesoría en los aspectos relacionados con su área de incumbencia acerca de los actos y providencias que emita la Auditoría General de la Ciudad. Asistir a la Dirección sobre los mencionados aspectos, cada vez que el Colegio de Auditores Generales o su titular se lo encomiende específicamente.

Acciones:
Participar en la producción de la Memoria Anual e informes del organismo.
Organizar y administrar la Mesa General de Entradas y Salidas del organismo.
Organizar y mantener actualizado el registro y archivo de las actuaciones de la AGC.
Organizar y mantener actualizado el registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales en cumplimiento del artículo 56 de la Constitución de la Ciudad y del artículo 137 de la Ley 70. #
Entender en el despacho de las actuaciones del organismo.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente o transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la gerencia.
Dirigir y evaluar al personal a su cargo.

DIRECCION DE ASUNTOS FINANCIEROS CONTABLES

Responsabilidad Primaria:
Ejercer la asesoría y entender en los aspectos financieros contables en los que corresponda la intervención de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires. Asistir a las Direcciones Generales en los aspectos de control financiero contables correspondientes a las auditorías que se efectúen. Coordinar el análisis de la Cuenta de Inversión. Prestar el asesoramiento que los Auditores Generales le requieran asistiendo al presidente en el ejercicio de sus funciones específicas.

Acciones:

Asistir y asesorar en materia financiero contable a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires en su relación con los organismos a los que les compete controlar u otras instituciones o particulares de la Ciudad de Buenos Aires.
Asistir a las Direcciones General de Control que formulen y ejecuten los planes de auditoría destinados al control de áreas cuyas competencias abarquen aspectos financieros contables del universo a controlar de acuerdo a los requerimientos establecidos en la planificación establecida.
Proponer las normas de auditoría externa del organismo.
Coordinar el análisis de la cuenta de Inversión con las distintas Direcciones Generales de Control.
Reunir y sistematizar antecedentes doctrinarios y pruebas empíricas, generando una actualización permanente de los métodos de control y participando en los proyectos de innovación tecnológica en los aspectos pertinentes.
Dictaminar respecto de los aspectos financieros contables de los contratos que se examinen cuando les sea solicitado por las distintas áreas y por la superioridad.
Brindar la colaboración que le sea requerida por la Unidad de Auditoría Interna.
Participar en la producción de la Memoria Anual.
Intervenir en el proceso de selección de la planta permanente y transitoria destinada a cumplir funciones dentro de la Dirección.
Dirigir y evaluar al personal a su cargo, excepto cuando integren equipos bajo la dirección de las Direcciones Generales de Control.
Supervisar la conformación de los equipos que trabajen en su área.
Suscribir a pedido del Colegio de Auditores y/o del Director General de Control que corresponda, la conformidad del dictamen resultante de las auditorías en las que interviene su área.

ANEXO A.4
REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTRATACIONES DE AUDITORES Y CONSULTORES EXTERNOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1º - En virtud de lo establecido en el artículo 144, inciso d) de la Ley N° 70 # y los artículos 7º y 8º de las normas de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires #, que integran el Anexo A, créase en el ámbito de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, el Registro Permanente de Auditores y Consultores Externos de la AGC, regulado por las disposiciones que integran el presente Anexo.

Artículo 2º - A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente reglamento y de todo otro documento contractual relacionado, se aplicarán las siguientes denominaciones: REPACE por Registro Permanente de Auditores y Consultores Externos de la AGC. AGC, por Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y CONTRATADO, con referencia a todo profesional

independiente y/o sociedades civiles o comerciales legalmente constituidas, cuyo objeto exclusivo sea la prestación de servicios de auditoría y consultoría especializadas en auditoría externa del sector público y/o privado.

TÍTULO I
DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS DE AUDITORÍA Y CONSULTORÍA EN EL REPACE

Artículo 3° - La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, organizará y mantendrá el presente Registro, en un todo de acuerdo con los siguientes recaudos:
1. La AGC llevará un legajo individual de cada auditor o consultor, en el cual se acumularán todos los antecedentes relacionados con su inscripción, idoneidad, cumplimiento del o los contratos celebrados con la AGC, sanciones que se le hubieren aplicado con motivo de su ejecución y demás datos de interés.
2. Se le asignará el correspondiente número de inscripción a cada profesional independiente y/o empresa de auditoría y consultoría, el que deberá ser consignado en todos los trámites inherentes a la contratación.

Artículo 4° - La postulación para la inscripción en el REPACE estará permanentemente abierta. Los profesionales independientes y las empresas de auditoría y consultoría deberán solicitar su inscripción dentro de las especialidades que se detallan seguidamente, a título enunciativo:
1. Administración y Técnica Tributaria.
2. Administración Financiera Gubernamental.
3. Entidades Financieras.
4. Servicios Jurídicos.
5. Obras Públicas.
6. Servicios Públicos.
7. Comercio, Industria y Turismo.
8. Transporte y Tránsito.
9. Higiene y Seguridad.
10. Educación.
11. Cultura.
12. Ciencia y Tecnología.
13. Salud.
14. Medio Ambiente.
15. Recursos Humanos.
16. Sistemas de Información.

17. Diseño Organizacional.
18. Promoción y Asistencia Social.
19. Desarrollo Urbano.
20. Formulación y Evaluación de proyectos de inversión.
21. Planeamiento Urbano.
22. Ecología.
23. Control de alimentos.
24. Preservación del patrimonio histórico y cultural.

Artículo 5º - La Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires procederá a publicar el llamado a inscripción en el REPACE durante tres (3) días hábiles en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en un (1) diario de amplia circulación en el ámbito de la Ciudad.
En el supuesto de especialidades en las que resultare conveniente la convocatoria de firmas de auditoría o consultoría extranjeras, se procederá a la difusión del llamado en alguna publicación especializada de circulación internacional, así como en el periódico de las Naciones Unidas.

Artículo 6º - La inscripción se efectuará contra la presentación de un *currículum vitae,* del documento nacional de identidad y los antecedentes de las empresas, cuando correspondiere, otorgándose a cada postulante el respectivo número de inscripción. En dicho acto, cada uno de ellos deberá firmar la aceptación de las disposiciones contenidas en el presente.

Artículo 7° - Sin perjuicio de su inscripción en el REPACE, no podrán ser contratados los inscriptos que al momento de la contratación se hallen incursos en algunos de los supuestos de incompatibilidades e inhabilidades previstas a continuación:
1. Condenados por delito doloso mientras no hayan cumplido todas sus penas.
2. Condenados por delito contra la Administración Pública local, municipal, provincial o nacional.
3. Inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
4. Condenados por delito que atente contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.
5. Declarados fallidos en quiebras fraudulentas hasta su rehabilitación.
6. Sancionados con exoneración en el ámbito nacional, provincial, municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su solicitud, y luego de haber transcurrido al menos 5 (cinco) años de la exoneración, el Colegio de Auditores, a través de resolución fundada, podrá admitir su postulación.
7. Sancionados con cesantía en el ámbito nacional, provincial, municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta tanto no hayan transcurrido cinco (5) años de notificado el acto administrativo.

8. Quienes se desempeñaran en cargos públicos electivos.
9. Quienes se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional, cuando para el desempeño del cargo se requiriera título habilitante.
10. Quienes hubieran sido removidos por juicio académico de su cargo de profesor universitario obtenido por concurso.
11. Quienes gozaren del beneficio de una jubilación y/o pensión, cuando dicho beneficio sea superior a tres haberes mínimos jubilatorios, en cuyo caso el contratado deberá renunciar expresamente al mismo o a la remuneración por cualquier concepto en la AGC, salvo cuando se trate de contrataciones por única vez o en forma esporádica y transitoria, destinados a prestar tareas de capacitación.
12. Quienes prestaren servicios en el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excepto el ejercicio de la docencia en la medida en que no importe incompatibilidad horaria. Quienes prestaren servicios en algún organismo del Estado Nacional, Provincial o Municipal deberán denunciar tal situación a efectos de verificar la existencia de incompatibilidad funcional u horaria.
13. Quienes dirigieren, administraren, asesoraren, patrocinaren, representaren o prestaren servicios, remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que exploten concesiones o exploten concesiones en el ámbito de la Ciudad o que sean permisionarios oos o sean proveedores as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en manifiesta incompatibilidad de intereses con las funciones de la Auditoría General.
14. Quienes recibieren, directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas o en curso, en tanto corresponda la intervención o sea parte la Auditoría General.
15. Quienes mantuvieren vinculaciones que le representen beneficios con entidades y personas físicas o jurídicas que tengan relaciones con la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires o con los entes sometidos a su control).
16. Quienes litigaren o actuaren bajo cualquier prestación de carácter profesional, en juicios promovidos contra la Ciudad de Buenos Aires y demás entidades, sociedades o entes alcanzados por las prescripciones del artículo 4º de la ley 70 #, a excepción de aquellos que actúen en causa propia.
17. Quienes se hubieren acogido a algún régimen de retiro voluntario en la Administración Nacional, Provincial, Municipal o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del que surgiera la prohibición de ingresar en la ex Municipalidad o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el tiempo y en las condiciones establecidas en dicho retiro voluntario.
18. Quienes se encontraren procesados por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.

Artículo 8º - La Dirección de Planificación formará un expediente con la documentación presentada por cada postulante y elevará a la Comisión de Supervisión el listado de profesionales independientes y las empresas de auditoría y consultoría que se hubieran inscripto en el registro.

Artículo 9° - Es obligación de los profesionales independientes y empresas de auditoría y consultoría actualizar los datos que oportunamente suministraran a los fines de su inscripción en el REPACE, así como poner en conocimiento de la AGC las sanciones que se les pudieran haber aplicado en el ejercicio de su profesión.
Las empresas de auditoría o consultoría deberán comunicar toda modificación en la conformación societaria y las relevantes con respecto a la estructura y el personal.
Toda variación que haga a la actualización de datos referidas en los párrafos anteriores deberá ser puesta en conocimiento de la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires dentro del mes de producida tal circunstancia, incorporándose en el legajo correspondiente.
La nómina de inscriptos contenida en el REPACE será pública.

TÍTULO II
DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y EMPRESAS DE AUDITORÍA Y CONSULTORÍA

CAPÍTULO I

Artículo 10 - Los pedidos de contratación que formulen las Direcciones de la AGC a la Dirección de Planificación, contendrán un estudio previo que deberá consignar:
1. Jurisdicción, entidad, unidad organizativa objeto de la auditoría.
2. Descripción precisa y detallada de los trabajos a contratar, con indicación de las áreas problemáticas.
3. Términos de referencia generales.
4. Evaluación del costo/ beneficio de la contratación.
5. Indicación de las razones por las cuales no es posible realizar los trabajos descriptos en forma directa por parte del personal de la AGC.

Artículo 11 - Las Direcciones que formularen pedidos de contratación, recibirán de la Dirección de Planificación, dentro de los tres (3) días de recibida la solicitud, un listado de los profesionales independientes y /o empresas de auditoría y consultoría inscriptos en el REPACE en la especialidad de que se trate. A dicho listado se agregarán los antecedentes con que cuente la referida Dirección a su respecto.

Artículo 12 - Sobre la base de los antecedentes acumulados en el REPACE, las Direcciones, dentro de los cinco (5) días de recibido el listado, preseleccionarán entre los incluidos en dicho listado, a aquellos profesionales independientes y/o empresas de auditoría y consultoría que respondan al perfil requerido para la integración de los equipos de trabajo.

Artículo 13 - Efectuada la preselección, la Dirección de Planificación requerirá a los profesionales independientes y/o empresas de auditoría y consultoría preseleccionados, que dentro del plazo de tres (3) días acompañen:

Antecedentes personales

- Copia autenticada del título habilitante que, sin excepción, deberá ser de nivel terciario o universitario, correspondiente a carreras de duración no inferior a tres años.
- Número de inscripción y credencial actualizada del profesional o de los miembros de la firma en el ente a cuyo cargo se encuentra el control de la matrícula.

Antecedentes societarios

- Copia autenticada de los estatutos sociales y sus modificaciones.
- Organigrama.
- Nómina y antecedentes del personal directivo y *curriculum vitae*.
- Composición del equipo de trabajo propuesto con indicación de sus integrantes, especializaciones, antigüedad de los mismos en la firma, categoría actual, antecedentes profesionales y todo otro dato de interés relacionado con su experiencia e idoneidad.
- Vinculación con otros estudios profesionales de orden local o internacional, aportando las constancias que así lo acrediten. Descripción de los métodos de aseguramiento de calidad aplicados para otorgar confiabilidad a los servicios a prestar.
- Capacidad operativa del departamento o área de auditoría o consultoría (total y disponible, medida en horas-hombre), con descripción de curva ocupacional anual en base a tres ejercicios anteriores al de la solicitud de inscripción.
- Capacidad del equipamiento disponible (oficinas, equipos de computación, medios de comunicación, etc.)
- Capacidad financiera: adjuntar los tres últimos estados contables, certificados por Contador Público, cuya firma deberá ser legalizada por los organismos que estén habilitados legalmente al efecto u otros elementos de juicio que permitan evaluarla.

Artículo 14 - Dentro del mismo plazo estipulado en el artículo anterior, los preseleccionados deberán acreditar su experiencia profesional, de acuerdo a las pautas que se detallan a continuación:

1. Experiencia en trabajos de auditoría externa realizados en el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires o del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

2. Experiencia en empresas privadas en trabajos de envergadura similar a los que se solicitan en el punto anterior.
3. El profesional independiente y las empresas de auditoría y consultoría que no tengan ese nivel de experiencia, podrán formar equipos de trabajo o asociarse con personal de idoneidad y experiencia acreditada y reconocida en el rubro. En todos los casos se deberá garantizar la efectiva participación de dichos profesionales en los trabajos y materias para que se han propuesto.
4. A los efectos de acreditar la experiencia indicada, deberá presentarse la siguiente documentación:

- Antecedentes que avalen fehacientemente actuación anterior en la prestación de servicios de auditoría y consultoría en auditoría externa de la Administración Central, Entidades y Organismos descentralizados, cualquiera fuera su modalidad de organización, empresas, sociedades o entes privados adjudicatarios de procesos de privatización y concesión del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Estado Nacional, Estados Provinciales o Municipios con indicación de los trabajos efectuados y fecha de iniciación y finalización de los mismos, dentro de los últimos cinco años. Asimismo, deberán indicarse las obligaciones ya asumidas, en cuanto a trabajos a efectuar a partir de la fecha de la presentación.
- Actuación en tareas de auditoría o consultoría para organismos multilaterales de crédito.
- Actuación en tareas de auditoría o consultoría requeridas por Organismos de Control Interno o Externo Nacionales, Provinciales o Municipales.
- Nómina de los principales clientes del sector privado para los cuales desarrollan tareas de auditoría o que asesoran actualmente, o bien hayan efectuado labores de auditoría de estados contables o consultoría de importancia y nivel de complejidad. Deberán indicar los trabajos realizados, como así también fecha de inicio y finalización, acreditando fehacientemente los mismos. También se indicarán las obligaciones asumidas, en cuanto a trabajos a ejecutar a partir de la fecha de la presentación.
- Descripción, en términos amplios, del enfoque general de trabajo -metodología- que utiliza usualmente para el desarrollo de las tareas profesionales, indicando los aspectos esenciales que se tienen en cuenta.
- Resumen de logros obtenidos y las tareas ejecutadas que se consideren de mayor significación en el área para la cual se postula, indicando: comitente, período de ejecución y año de finalización; siempre que no se violare el secreto profesional.

Artículo 15 - En todos los casos, las Direcciones deberán formular y fundar su propuesta en una circunstanciada ponderación de los conocimientos, capacidad, experiencia y títulos del o los preseleccionados dentro de la especialidad vinculada al requerimiento formulado, elevándola -

conjuntamente con la totalidad de la nómina de inscriptos girada por la Dirección de Planificación- al Colegio de Auditores Generales para su consideración.

Artículo 16 - El Colegio de Auditores Generales evaluará la propuesta y remitirá la nómina de los postulantes seleccionados a la Dirección de Planificación, indicando para cada uno de ellos: a) proyecto/s de afectación, b) tareas a encomendar por proyecto de afectación, c) retribución horaria respectiva, d) cantidad de horas de contratación, e) responsable inmediato de la supervisión.

Artículo 17 - Dentro de los tres (3) días de remitida la nómina por el Colegio de Auditores, la Dirección de Planificación girará la documentación al Departamento de Administración de Personal, a los efectos de la apertura de una actuación que contendrá:

1. Nómina de profesionales y/o empresas seleccionados por el Colegio de Auditores Generales.
2. Ficha de inscripción.
3. Notificación fehaciente a los seleccionados para:
    - La firma de la declaración jurada de no hallarse incurso en causales de incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 7º.
    - La firma del contrato correspondiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 18 - La falta de concurrencia del profesional o del representante legal de la firma en el plazo indicado, significará el rechazo de la propuesta, procediéndose a la selección de un reemplazante.

CAPÍTULO II
DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 19 - Las contrataciones de profesionales independientes y/o empresas de auditoría y consultoría, que se efectuarán bajo la modalidad de locación de obra intelectual o de locación de servicios, se regirán por las disposiciones del presente Anexo, las cláusulas particulares del contrato suscripto con sus respectivos anexos, las Normas Básicas de Auditoria Externa de la AGC y las resoluciones que, oportunamente, dicte el Colegio de Auditores con incidencia en la relación convencional.

Artículo 20 - El contrato no podrá ser transferido ni cedido. En caso de infracción a esta norma el contrato se declarará resuelto de pleno derecho.
Si el contratado fuese una sociedad comercial, estará obligado a comunicar a la AGC la transferencia parcial o total de su capital. Si de ello derivara algún cambio que, a juicio de la AGC,

modificara las condiciones tenidas en cuenta para discernir la contratación, ésta podrá resolverlo de pleno derecho, sin lugar a que el contratante tenga derecho a resarcimiento alguno.
Si el contratado fuese una sociedad civil, y la contratación se hubiese realizado por la capacidad y calidad de sus integrantes, cualquier baja o reemplazo de éstos facultará a la AGC a disponer la resolución del contrato sin lugar a resarcimiento alguno.

Artículo 21 - El contratado deberá dar comienzo a la ejecución del contrato a partir del momento establecido en las cláusulas particulares.

Artículo 22 - En caso de incumplimiento de sus obligaciones, el contratado incurrirá en mora del pleno derecho y sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

Artículo 23 - La propiedad intelectual de la obra o de los trabajos es de la AGC. El contratado deberá guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre toda la información y documentación a la cual tenga acceso en el cumplimiento de su labor, con arreglo a las Normas sobre Reserva de la Información y Documentación y Preservación de Materiales Recibidos.

Artículo 24 - En todos los casos la AGC se reserva, para sí, la planificación, conducción superior y control de calidad del trabajo ejecutado.

Artículo 25 - El contratado se ajustará en la ejecución del contrato a las reglas de buen arte sobre la materia y a las directivas que la AGC le haga saber en cada caso por escrito, sea antes de la iniciación, en oportunidad de recabarse informes o consultas o con motivo de la supervisión de los trabajos.
La AGC podrá supervisar el desarrollo del trabajo encomendado, por intermedio de la/s persona/s que a tal efecto designe sin necesidad de notificación previa. Las tareas de supervisión no deberán entorpecer el normal desarrollo del trabajo del contratado.

Artículo 26 - Los equipos de trabajo aprobados por la AGC no podrán ser modificados sin su previo consentimiento.
Las empresas contratadas asumen el compromiso irrevocable de incorporar dentro de sus equipos de trabajo al personal permanente de la AGC, cuando ésta así lo establezca.

Artículo 27 - La Dirección requirente comunicará a la Dirección de Planificación los incumplimientos en que incurran los profesionales independientes y las empresas de auditoría y consultoría durante la ejecución del contrato, los que deberán ser informados al Colegio de Auditores, a los efectos de

que éste resuelva sobre la procedencia de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 33 a 35.
Dentro de los quince (15) días posteriores a la finalización del contrato, la Dirección requirente elevará un informe a la Dirección de Planificación sobre el desempeño del contratado en el transcurso de la relación contractual, con indicación de la causa de su extinción, el que deberá ser incorporado a su legajo individual.

CAPÍTULO III
DEL PAGO

Artículo 28 - Las modalidades de pago de las prestaciones a cargo de los contratados se regirán por las cláusulas particulares que establezcan los pertinentes contratos.

CAPÍTULO IV
DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 29 - El contrato se extingue por:
1. Vencimiento del plazo de vigencia estipulado.
2. Renuncia del contratado.
3. Muerte o incapacidad del profesional independiente.
4. Disolución de la empresa contratada que haga imposible la prosecución de los trabajos, siempre que las causas de la misma no le fueran imputables.
5. Rescisión dispuesta por la AGC.

Artículo 30 - En cualquier momento el contratado podrá renunciar con la única condición de comunicarlo fehacientemente a la AGC, con una antelación no menor a quince (15) días. En tal supuesto, el contratado solo tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente a las prestaciones ejecutadas con posterioridad al último pago.

Artículo 31 - En el supuesto del inciso 4 del art. 29, la empresa tendrá derecho al cobro de los trabajos ejecutados a satisfacción de la AGC.

Artículo 32 - La AGC podrá rescindir el contrato sin expresión de causa, previa notificación al contratado, sin que ello genere a favor de éste otro derecho que el de percibir la parte proporcional correspondiente a las prestaciones ejecutadas.

Artículo 33 - La AGC podrá disponer en cualquier momento la rescisión unilateral del contrato, por causa imputable al contratado, sin que a éste le corresponda indemnización alguna, en los siguientes casos:

1. Cuando el contratado incurra en dolo, fraude o grave negligencia o impericia o contravenga gravemente las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato;

2. Cuando la documentación presentada sea objeto de observaciones de tal magnitud que demuestren que se ha desvirtuado la esencia del encargo y las deficiencias no fueran subsanadas en el plazo razonable que fije la AGC;

3. Quiebra o concurso civil fraudulento o culpable del contratado;

4. Incumplimiento de las obligaciones emergentes del presente Reglamento, las cláusulas particulares previstas en el contrato, las Normas Básicas de Auditoría Externa de la AGC y las resoluciones que, oportunamente, dicte el Colegio de Auditores con incidencia en la relación convencional.

Artículo 34 - En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, la AGC liquidará y pagará al contratado únicamente por los trabajos recibidos en forma satisfactoria, siempre que ello correspondiere en función de su naturaleza.
Asimismo, el contratado deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la rescisión, entregar a la AGC toda la documentación que se encontrare en su poder vinculada a la prestación o prestaciones que le hayan sido encomendadas.

Artículo 35 - En los casos de rescisión por causas imputables al contratado, la AGC procederá a la cancelación de la inscripción en el REPACE e informará tal situación a la entidad que tenga a su cargo la matrícula pertinente. Transcurridos cinco (5) años, la AGC podrá considerar una nueva solicitud de inscripción.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36 - JURISDICCIÓN. Para todos los efectos legales que puedan emerger de las relaciones contractuales que con arreglo al presente Reglamento se suscriban, será competente el fuero en lo Contencioso-Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, con expresa exclusión de cualquier otro fuero y jurisdicción.

Artículo 37 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. Los plazos se contarán:

a) Cuando se fijen en días, por días hábiles administrativos.

b) Cuando se fijen en semanas, por períodos de siete (7) días corridos.

c) Cuando se fijen en meses, de acuerdo a lo que dispone el Código Civil.

ANEXO A.5

NIVELES ESCALAFONARIOS Y SALARIALES PARA EL PERSONAL DE LA AUDITORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1° – Los niveles escalafonarios y salariales son aplicables al personal de la auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, exclusión hecha de los Auditores Generales, conforme el cuadro adjunto designado con la letra "A".

Artículo 2° – Las funciones y responsabilidades de cada uno de los niveles escalafonarios que obran adjuntos forman parte integrante de la presente.

Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires

"A"

CARGO	RETRIBUCIÓN
1 DIRECTOR GENERAL	$ 5.600
2 DIRECTOR	$ 5.000
3 DIRECTOR DE PROYECTO	$ 4.500
4 AUDITOR SUPERVISOR	$ 3.800
5 JEFE DE DEPARTAMENTO/TÉCNICO PROFESIONAL "A"	$ 3.500
6 AUDITOR PRINCIPAL	$ 3.000
7 JEFE DE DIVISIÓN /TÉCNICO PROFESIONAL "B"	$ 2.600
8 AUDITOR AYUDANTE	$ 2.200
9 JEFE DE SECCIÓN / TÉCNICO PROFESIONAL "C"	$ 1.900
10 AUDITOR AUXILIAR	$ 1.500
11 ASISTENTE ADMINISTRATIVO / ASISTENTE TÉCNICO	$ 1.300
12 AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN / AUXILIARDE SERVICIOS GENERALES:	
12-2:	$ 1.100
12-1:	$ 900
12-3:	$ 750

VER CUADRO DE CANTIDAD DE PERSONAL

Auditoría de la Ciudad de Buenos Aires

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS NIVELES ESCALAFONARIOS

I DIRECTOR DE PROYECTO

FUNCIONES PRINCIPALES:

Organizar y controlar su o sus equipos.

Formular y desarrollar proyectos.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas y marcos normativos estipulados por el Colegio de auditores, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

II AUDITOR SUPERVISOR

FUNCIONES PRINCIPALES:

Programar y ejecutar actividades de auditoría en proyectos de alta complejidad.

Supervisar, si así se le indicara, las actividades de un equipo de auditores de distintas categorías.

Realizar las pruebas correspondientes a los proyectos que le hayan sido asignados.

Efectuar el diseño detallada de los sistemas, métodos, normas y procedimientos de los proyectos que le hayan sido asignados.

Recopilar la documentación relevante de los proyectos que le hayan sido asignados.

Diseñar metodologías y procedimientos para la realización de relevamientos y diagnóstico de situación.

Elaborar manuales de procedimientos, informes y recomendaciones.

RESPONSABILIDAD

Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas con marcos normativos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

III AUDITOR PRINCIPAL

FUNCIONES PRINCIPALES:

Programar y ejecutar actividades de auditoría en proyectos de complejidad media.

Realizar las pruebas correspondientes a los proyectos que le hayan sido asignados.

Efectuar el diseño detallado de los sistemas, métodos, normas y procedimientos que le hayan sido asignados.

Recopilar la documentación relevante de los proyectos que le hayan sido asignados.

Efectuar relevamientos y diagnósticos de situación.

Elaborar los procedimientos de implementación de los programas que le hayan sido asignados.
RESPONSABILIDAD:
Supone responsabilidad sobre el resultado de procedimientos y tareas individuales y grupales con sujeción a objetivos y métodos específicos y relativa autonomía.
Ocasionalmente resuelve situaciones imprevistas.

V AUDITOR AUXILIAR
FUNCIONES PRINCIPALES:
Efectuar actividades administrativas de auditorías simples.
Participar en relevamientos y diagnóstico de situaciones.
Realizar estudios técnicos de baja complejidad.
Brindar asistencia en tareas de diseño detallado de los sistemas, métodos y normas de procedimientos de baja complejidad.
Realizar tareas de relevamiento de información y de bibliografía.
RESPONSABILIDAD:
Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

VI JEFE DE DEPARTAMENTO / TÉCNICO PROFESIONAL "A"
FUNCIONES PRINCIPALES:
Organizar, conducir y controlar su unidad organizativa.
Participar en la formulación de políticas específicas, planes y cursos de acción.
RESPONSABILIDAD:
Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas generales y marcos normativos o técnicos amplios, con delegación de máxima autonomía dentro de la competencia asignada.

VII JEFE DE DIVISIÓN / TÉCNICO PROFESIONAL "B"
FUNCIONES PRINCIPALES:
Organizar y controlar el personal a su cargo.
Formular y desarrollar proyectos de acuerdo a los cursos de acción.
RESPONSABILIDAD:
Supone responsabilidad sobre el cumplimiento de objetivos con sujeción a políticas específicas y marcos normativos y técnicos amplios, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

VIII JEFE DE SECCIÓN / TÉCNICO PROFESIONAL "C"

FUNCIONES PRINCIPALES:

Realizar y participar en tareas que exigen conocimiento y pericia en la aplicación de técnicas específicas.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales o grupales establecidas por su superior con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

IX ASISTENTE ADMINISTRATIVO / ASISTENTE TÉCNICO

FUNCIONES PRINCIPALES:

Realizar y participar en tareas que requieren ciertos conocimientos específicos.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales establecidas por su superior con alternativas de simple elección de medios para su desempeño.

X AUXILIAR DE ADMINISTRACIÓN / AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES

Esta categoría comprende tres grados.

FUNCIONES PRINCIPALES:

Realizar tareas simples, repetitivas y de escasa diversidad.

RESPONSABILIDAD:

Supone responsabilidad sobre el resultado de las tareas individuales establecidas por su superior.

LEY A – Nº 325

ANEXO

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Anexo A	Texto original
Anexo A.3	Texto original
Anexo A.4	Resolución 52/AGCBA/2001, art 1º
Anexo A.5	Texto original

LEY A – Nº 325

ANEXO

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del	**Número de artículo del**	**Observaciones**

Texto Definitivo	Texto de Referencia (Ley 325)	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 325		

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2002-02-0099

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 331

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 331

FORMA DE REMISIÓN O PRESENTACION DE LOS PLIEGOS PARA ACUERDOS Y DESIGNACIONES.

Artículo 1º - La presentación ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de los pliegos de los candidatos y candidatas propuestos a ocupar cargos públicos que necesiten del acuerdo o de la designación de ésta para iniciar sus funciones se hará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Artículo 2º - El pliego deberá contener los siguientes datos curriculares:

a. Datos personales: Se deberá incluir el nombre y apellido completo del candidato o candidata propuesto, el número de Cédula de Identidad y Documento Nacional de Identidad, la edad, el domicilio actual, el teléfono, junto con su estado civil, nombre y apellido del cónyuge y de sus hijos. (Anexo A).

b. Estudios Cursados: Se deberá incluir el grado académico alcanzado, la fecha en el cual se alcanzó, la fecha en que fue expedido el título, la fecha de matriculación y la institución académica que lo ha otorgado, además de la copia del título académico. (Anexo B).

c. Estudios de Postgrado, maestrías, cursos, talleres, seminarios y congresos: Se deberán incluir el tema, materia, carga horaria, la Institución que lo dictó, la fecha de realización y copia del certificado que acredita dicha actividad. (Anexo C)

d. Antecedentes Laborales y profesionales: Se deberán incluir los datos que certifiquen las actividades laborales y profesionales que hasta la fecha de remisión del pliego el candidato o candidata propuesto haya desarrollado (Anexo D)

e. Cargos públicos desempeñados: Se deberá incluir el cargo, el ámbito o dependencia administrativa y el período en el que se ejerció la función pública. (Anexo E).

f. Antecedentes académicos e institucionales, cursos dictados u organizados: Se deberán incluir la institución en la cual se dictó, la función y cargos desempeñados, la carga horaria, el tema, materia y la fecha de realización. (Anexo F)

g. Publicaciones, Trabajos de investigación, Monografías y Tesis realizados: Se deberá incluir el grado de participación de los candidatos y candidatas en el/los título/s de la/s publicación/es y/o trabajo/s, el título y/o subtítulo original, la editorial, el año de publicación. (Anexo G).

h. Distinciones, menciones y premios obtenidos: Se deberá incluir el título recibido, la institución otorgante, la fecha de entrega. (Anexo H).

i. Entidades públicas y privada de carácter científico, académico o social a las que pertenece: Se deberá incluir el nombre de la institución, el grado de relación, la fecha de ingreso y la fecha de egreso. (Anexo I).

j. Deberá certificar que cumple con el art. 57 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y acompañar certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

k. Procesos Judiciales: Deberá cumplir con lo previsto en los artículos 4° y 10° de la Ley 269 # y también informar la existencia de cualquier causa judicial en la que fuese imputado, procesado o condenado.

l. Cualquier otra información de relevancia. (Anexo J).

Artículo 3º - La presentación de los antecedentes curriculares tendrá el valor de una declaración jurada.

Artículo 4º - En caso de falseamiento de los antecedentes curriculares no podrá prestarse acuerdo o designarse al candidato o candidata propuesto.

Artículo 5º - En el supuesto de error involuntario u omisión no esencial, la Junta de Ética intimará en un plazo perentorio al candidato o candidata a suplir la omisión o corregir el error.

Artículo 6º - Los datos consignados en el pliego deberán remitirse con copia en soporte magnético.

LEY A – Nº 331 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 331	

LEY A – Nº 331

TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 331		

ANEXO A **LEY A – Nº 331**

Datos personales.

Nombre.

Apellido.

Nº Cédula de Identidad.

Nº Doc. Nac. Identidad.

Edad.

Domicilio.

Teléfono.

Estado Civil.

Nombre del Cónyuge.

Apellido del Cónyuge.

Hijos.

LEY A – Nº 331 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331.	

LEY A – Nº 331 **ANEXO A** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331.		

ANEXO B **LEY A – Nº 331**

Estudios Cursados

Grado Académico

Fecha en la cual se alcanzó

Fecha en la que fue expedido el título

Fecha de matriculación

Institución Académica

LEY A – Nº 331 **ANEXO B** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO B** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO C **LEY A – Nº 331**

Estudios de Postgrado, Seminarios, Cursos, Talleres, Maestrías y Congresos

Tema

Materia

Institución dictante

Carga horaria

Fecha

LEY A – Nº 331 **ANEXO C** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO C** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO D **LEY A – Nº 331**

Antecedentes Laborales y Profesionales

Empresa o institución

Cargo o función

Fecha de ingreso

Fecha de egreso

LEY A – Nº 331 **ANEXO D** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO D** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO E **LEY A – Nº 331**

Cargos públicos

Cargo

Ambito

Dependencia

Fecha de ingreso

Fecha de egreso

LEY A – Nº 331 **ANEXO E** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO E** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO F **LEY A – Nº 331**

Antecedentes académicos e institucionales, Cursos dictados u organizados

Tema

Materia

Institución dictante

Carga horaria

Cargo o función

Fecha

LEY A – Nº 331 **ANEXO F** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO F** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO G **LEY A – Nº 331**

Publicaciones, trabajos de investigación, monografías y tesis

Título

Subtitulo

Grado de participación

Editorial

Año de Publicación

LEY A – Nº 331 **ANEXO G** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO G** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO H **LEY A – Nº 331**

Distinciones, menciones y premios obtenidos

Título

Nombre de la institución

Fecha de entrega

LEY A – Nº 331 **ANEXO H** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO H** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO I **LEY A – Nº 331**

Entidades públicas y privadas de carácter Científico, académico y social

Nombre de la institución

Grado de relación

Fecha de ingreso

Fecha de egreso

LEY A – Nº 331 **ANEXO I** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO I** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

ANEXO J **LEY A – Nº 331**

Información complementaria

(Cualquier otra información de relevancia)

LEY A – Nº 331 **ANEXO J** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 331	

LEY A – Nº 331 **ANEXO J** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 331)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 331		

Observaciones generales:

1. #La presente ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2000-02-0134

TEXTO DEFINITIVO

Ley Nº 334

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 334

REGISTRO DE ELECTORAS EXTRANJERA Y ELECTORES EXTRANJEROS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º - Créase el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que estará a cargo del Tribunal Electoral de la Ciudad y, hasta que éste se constituya, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

La determinación de los aspectos técnicos y funcionales del Registro de Electoras y Electores corresponderá al Tribunal Electoral.

Articulo 2° - Los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras/es Extranjeras/os creado por esta ley cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Tener la calidad de "residente permanente" en el país en los términos de la legislación de migraciones.

b. Poseer Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero.

c. Acreditar tres (3) años de residencia en la Ciudad de Buenos Aires y tener registrado en el Documento Nacional de Identidad de Extranjera o Extranjero su último domicilio real en la ciudad.

d. No estar incursos en las inhabilidades que establece el Código Electoral Nacional.

Artículo 3º - Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la ley nacional 23.510 # se consideran inscriptos/as de pleno derecho en el registro que crea la presente ley.

El Tribunal Electoral requerirá a la Cámara Nacional Electoral la información del registro a su cargo a los fines establecidos en el párrafo precedente.

Artículo 4º - Los extranjeros y las extranjeras inscriptos/as en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la ley nacional 23.510 #, que no desean quedar sujetos/as al régimen establecido por la presente ley, dispondrán de treinta (30) días desde la publicación de la presente para solicitar su eliminación del padrón.

Artículo 5º - La inscripción será solicitada personalmente por el/la interesado/a ante el Tribunal Electoral de la Ciudad, o en los lugares que determine la reglamentación de esta ley.
La solicitud se presentará en los formularios previstos al efecto.
En la solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, el/la extranjero/a manifestará que no está comprendido/a en las inhabilidades contempladas en las leyes electorales. La falsedad de la declaración hará caducar la inscripción de pleno derecho.
La residencia inmediata de tres años en la Ciudad podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial.

Artículo 6º - El Tribunal Electoral mantendrá actualizado el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros incorporando las novedades correspondientes a fallecimientos, cambios de domicilio, duplicados de documento, correcciones de los datos contenidos en el mismo y cualquier otra concerniente al registro electoral de cada extranjero/a inscripto/a.

Artículo 7º - Serán excluidos/as del Registro los/las extranjeros/as que:

a. Queden comprendidos/as en alguna de las inhabilidades establecidas por las leyes electorales.
b. Pierdan su calidad de vecinos/as de la Ciudad de Buenos Aires.
c. Adopten la ciudadanía argentina y sean incorporados/as al Registro Electoral Nacional.

Artículo 8º - A los efectos de los artículos 5 y 6, el Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas pertinentes y celebrar los acuerdos que sean necesarios para que, en forma periódica las entidades intervinientes remitan al Tribunal Electoral la información sobre cualquier modificación respecto de los/las extranjeros/as registrados/as.

Artículo 9º - Todos/as los/las que se hayan incorporado al Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros de la Ciudad y cumplido el plazo del Artículo 4º, tienen el deber de votar en las elecciones locales.

Artículo 10 - El padrón electoral de extranjeros/as se ajustará a las modalidades establecidas por la ley electoral para el padrón electoral de la Ciudad.

El Tribunal Electoral determinará los lugares de funcionamiento de las mesas de electores/as extranjeros/as en cada circunscripción electoral de acuerdo con el domicilio registrado en su documento.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo de la Ciudad instrumentará las medidas generales de publicidad, con particular referencia a las entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades, que sean explicativas del derecho de los/las extranjeros/as residentes en la ciudad de Buenos Aires a votar en las elecciones locales, incluyendo los requisitos y el procedimiento para su inscripción.

Artículo 12 – Será de aplicación supletoria el Código Electoral Nacional # hasta tanto se dicte la Ley Electoral de la Ciudad.

Artículo 13 – Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

LEY A – Nº 334 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art 1º	Texto original
Art 2º	Ley 4515, art 2º
Art 3º/9º	Texto original
Art 10º	Ley 570, art 1º
Art 11/13	texto original

LEY A – Nº 334 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 334)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 334		

Observaciones generales:

1. #La presente ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2000-05-0168

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 357

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 357

REVOCATORIA DE MANDATO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - La presente ley regula el derecho del electorado de la Ciudad y de las Comunas, a requerir la revocatoria al mandato de funcionarios y funcionarias electivos de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las comunas, conforme con lo establecido por el artículo 67 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. #

Artículo 2º - A todos los efectos de esta ley, se considera el padrón electoral utilizado en las últimas elecciones de autoridades de la Ciudad o comunales.

Artículo 3º - La revocatoria de mandato debe requerirse para cada funcionaria o funcionario electivo en particular.

TITULO II
DE LOS REQUISITOS DE LA PETICION

Artículo 4º - Son requisitos para la procedencia de la petición de revocatoria de mandatos:

a. Que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo de la funcionaria o funcionario y resten cumplirse más de seis (6) meses de la finalización del período para el que hubiere sido electo/a,
b. Que reúna al menos la firma del veinte por ciento (20%) de los electores y electoras de la Ciudad o Comuna, según corresponda.
c. Que se funde en causas atinentes al desempeño de sus funciones.

TITULO III
PROCEDIMIENTO

Artículo5º - La petición de revocatoria de mandato debe ser impulsada por uno o más electores o electoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Comuna según corresponda.

Artículo6º - Con carácter de trámite preparatorio de la petición de revocatoria, los interesados deberán presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia a los efectos de:

a. Identificar al funcionario o funcionaria cuya revocación de mandato se impulsa, el cargo que detenta y las fechas de inicio y finalización de su mandato;
b. Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria, que deben expresarse inequívocamente;
c. Consignar la firma, aclaración de firma, domicilio y número de documento de cada uno de los electores y electoras presentantes.

Artículo7º - Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y en los incisos a) y c) del artículo 4º, dentro de los diez (10) días, el Tribunal Superior de Justicia entrega las planillas foliadas en las que se deben asentar las firmas de los electores y electoras. Dichas planillas deben incluir los datos previstos en el Anexo A de la presente ley.

Artículo 8º - El Tribunal Superior de Justicia debe llevar un registro de las planillas, en el que se hará constar la fecha de entrega de las mismas, los datos de identidad y el domicilio de los presentantes.

Artículo 9º - Los electores y electoras presentantes deben entregar al Tribunal Superior de Justicia las planillas con el total de las firmas obtenidas, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la fecha de la entrega de las mismas, consignando, además, la cantidad de firmas obtenidas. En caso de no cumplirse con el porcentaje requerido en los plazos establecidos, el Tribunal Superior de Justicia declarará la caducidad del procedimiento.

Artículo 10 - Cuando el total declarado de las firmas obtenidas por los presentantes es igual o superior al veinte (20%) por ciento del padrón de la ciudad o comuna, según corresponda, se tendrá por iniciada la petición de revocatoria de mandato.

Artículo 11 - El Tribunal con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia, debe verificar en el plazo de treinta (30) días, el número

total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas y al efecto elevar el informe correspondiente.

Artículo 12 - La petición de revocatoria queda desestimada:

a. Si del informe del Tribunal interviniente con competencia electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires surgiera que las firmas presentadas no alcanzaran el mínimo requerido;
b. Si se constatara la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas, o que las obtenidas sean apócrifas en un porcentaje superior al diez por ciento (10%) de las firmas verificadas.

TITULO IV
REFERENDUM DE REVOCATORIA

Artículo 13 - Reunidos los recaudos establecidos en esta ley, el Tribunal Superior de Justicia debe convocar a referéndum de revocatoria de mandato que deberá realizarse dentro de los noventa (90) días.

Artículo 14 - El o los presentantes de la petición de revocatoria de mandato pueden designar fiscales de mesa de la misma forma que pueden hacerlo los partidos políticos.

Artículo 15 - Si la opción por la revocatoria del mandato hubiere obtenido el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, el funcionario o funcionaria, luego del escrutinio definitivo, quedará separado de su cargo. En dicho caso, se habilitarán los mecanismos previstos para el reemplazo del funcionario/a removido/a y asumirá su cargo quien legalmente deba suplantarlo/a.

Artículo 16 - Si la opción por revocar el mandato no obtuviese el apoyo de más del cincuenta por ciento (50%) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente, debe quedar inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria de mandato por las mismas causales referidas a idénticos hechos.

Artículo 17 - A los efectos del referéndum establecido en esta Ley, es de aplicación lo dispuesto en la Ley 89 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. #

LEY A – Nº 357
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 357.	

LEY A – Nº 357 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 357)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 357.		

ANEXO A LEY A – Nº 357

PLANILLA DE RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA REVOCATORIA DE MANDATO

Nombre del funcionario cuya revocación de mandato se impulsa:

.....

.....

.....

Cargo que detenta: .....

.....

.....

Fecha de inicio y finalización de mandato: .....

.....

Causal de revocatoria: .....

Apellido	Nombre completo	Documento de identidad (Tipo y Nº)	Domicilio Electoral	Fecha	Firma

LEY A – Nº 357

ANEXO

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 357.	

LEY A – Nº 357

ANEXO **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 357)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 357.		

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.

2000-07-0161

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 402

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 402

LEY DE PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO

Artículo 1º - Los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivados de los supuestos contemplados en el Artículo 113 de la Constitución de la Ciudad # se rigen por la presente ley.

SUPLETORIEDAD

Artículo 2º - Son aplicables supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

DESIGNACIÓN DE JUEZ DE TRÁMITE

Artículo 3º - Cuando se presente una acción o recurso ante el Tribunal Superior, éste asigna por sorteo el/la juez/a que tiene a su cargo el procedimiento, denominado "juez de trámite".

NOTIFICACIONES DE OFICIO POR EL TRIBUNAL

Artículo 4º - Todas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal.

REGLAS COMUNES A LAS ACCIONES DE LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

DEFECTOS FORMALES

Artículo 5º - Si el/la juez/a de trámite advierte defectos formales subsanables, los indica claramente y manda corregirlos en el plazo de tres (3) días.

AUDIENCIAS

Artículo 6º - Contestado el traslado de la demanda y agregado el dictamen del Ministerio Público o vencidos los plazos para hacerlo, el Tribunal Superior convoca a audiencia a realizarse dentro de los cuarenta (40) días. Este plazo puede ser ampliado hasta veinte (20) días más por resolución fundada del Tribunal Superior. Esta convocatoria debe ser publicada por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación dentro de la semana siguiente a la que fue ordenada.

Artículo 7º - Las audiencias son públicas. El acceso al lugar en que se desarrolle la audiencia sólo se puede limitar por razones de espacio y se otorga prioridad a los medios de comunicación que soliciten difundirla.

Artículo 8º - Las audiencias se desarrollan oralmente, en presencia del pleno del Tribunal.
En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.
Los intervinientes pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto y agregar documentos. No se admite la sustitución de la expresión oral por la expresión escrita en los alegatos. Debe llevarse registro taquigráfico y/o sonoro y/o fílmico de lo acontecido en la audiencia.

Artículo 9º - El/la juez/a de trámite tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, concede la palabra a los intervinientes, modera la discusión y está facultado para llamar al orden y excluir del recinto a quienes obstaculicen o impidan la libre expresión de los oradores o el desarrollo del procedimiento.

Artículo 10 - Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal debe realizar de oficio y con suficiente antelación los trámites que sean necesarios para permitir su producción antes o durante la audiencia.

DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR

I – CONFLICTO DE PODERES Y DEMANDAS QUE PROMUEVA LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD.

Artículo 11 - Cuando el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, mediante Resolución del Cuerpo, o el Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura considere que otro poder se arroga

atribuciones o competencia que le son propias o se las desconoce por acción u omisión, puede promover demanda ante el Tribunal Superior.
Si un Magistrado o integrante del Ministerio Público considera que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo se arroga, por acción u omisión, atribuciones o competencia que le son propias debe comunicar dicha circunstancia al Consejo de la Magistratura para que ejerza las acciones correspondientes.

SUBSIDIARIEDAD
Artículo 12 - La demanda sólo puede plantearse cuando el accionante no cuente con suficientes facultades propias para hacer respetar su ámbito de competencias.

DEMANDA. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
Artículo 13 - Con la demanda se deben acompañar todos los antecedentes del caso en poder del accionante
A la pretensión declarativa de atribuciones o competencia, pueden acumularse las siguientes:
de declaración de inconstitucionalidad o de anulación de los actos que se considere dictados en violación a las reglas de atribuciones o competencia, según corresponda; de condena a hacer o a no hacer lo necesario para el efectivo resguardo de las atribuciones o competencia constitucionales de cada poder.

MEDIDAS CAUTELARES
Artículo 14 - Cuando el actor acredite sumariamente que el gravamen invocado es "irreparable por la Sentencia", y la ilicitud resulte manifiesta, puede solicitar la suspensión de la actividad del otro poder que resulta lesiva a las atribuciones o competencia del accionante.
De la petición se da traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días. Vencido el plazo el Tribunal Superior, resuelve. A pedido de parte se prescinde del traslado y sólo cuando razones de urgencia lo justifican.

TRASLADO
Artículo 15 - Declarada la admisibilidad por el Tribunal Superior, se da traslado de la demanda por un plazo treinta (30) días al titular del poder demandado y se convoca a Audiencia.
En los conflictos planteados entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la representación en juicio y el patrocinio letrado no pueden ser ejercidos por la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 16 - Las demandas judiciales que promueva la Auditoría General de la Ciudad conforme lo establece el Artículo 136, inc. j) de la Ley 70 # y el Artículo 113, inc. 1º de la Constitución de la Ciudad # se rigen por las reglas del procedimiento vigentes al momento de presentación según el

objeto de la demanda. El Tribunal Superior debe determinar el procedimiento aplicable en su primera resolución, la que se notifica a la contraria juntamente con el traslado de la demanda.

II – ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PROCEDENCIA.

Artículo 17 - La acción declarativa de inconstitucionalidad tiene por exclusivo objeto el análisis de la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para determinar si son contrarias a esa constitución o a la Constitución Nacional.

LEGITIMACIÓN

Artículo 18 - Se encuentran legitimados para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad:

a. Las personas físicas;
b. Las personas jurídicas;
c. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
d. Los/las titulares de cada uno de tres organismos que componen el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONTENIDO

Artículo 19 - La acción declarativa de inconstitucionalidad se presenta por escrito, en tres (3) ejemplares y debe contener:

a. La identificación de la persona que demanda, su domicilio real y el domicilio especial que fija para el caso;
b. La mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados;
c. El ofrecimiento de la prueba que considere necesario producir y acompañar la documental que haga a su pretensión.
d. En caso de considerar necesaria la remisión de documentos que no hayan podido ser agregados, debe indicar claramente el lugar en que se encuentran los originales, a fin de ser requeridos.
e. La firma de quien demanda, del letrado patrocinante, y en su caso del representante legal o del mandatario designado.

ADMISIBILIDAD DE UNA NUEVA ACCIÓN DECLARATIVA

Artículo 20 - Si el Tribunal Superior rechaza la demanda, podrá en el futuro declarar la inadmisibilidad de una nueva acción declarativa de inconstitucionalidad, que se plantee respecto de la misma norma e invocando la lesión de idénticos principios, derechos o garantías constitucionales a los debatidos en la demanda previamente rechazada; todo ello sin perjuicio del control difuso que pueda ejercerse sobre la norma.

TRASLADO DE LA DEMANDA.

Artículo 21 - El Tribunal Superior declara la admisibilidad en el plazo máximo de treinta (30) días. El/la juez/a de trámite corre traslado, por el plazo de treinta (30) días al Jefe de Gobierno de la Ciudad, con copias de los documentos que hayan sido agregados, para que comparezca y conteste la demanda, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia.

En el mismo plazo el Tribunal, si lo estima pertinente, cita a terceros, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y, cuando no se trate de una ley o decreto, a la autoridad de la que emana la norma cuestionada, al efecto de que tengan oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

Los citados quedan sometidos a las reglas del proceso.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo se da intervención al Fiscal General por el plazo de diez (10) días para que dictamine. En casos excepcionales, cuando el plazo previsto resulte inadecuado conforme a la naturaleza del acto impugnado, el Tribunal podrá reducirlo o ampliarlo.

AMICUS CURIAE

Artículo 22 - Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción.

Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia.

El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales.

Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.

Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 23 - La sentencia, además de ser notificada a las partes y al Fiscal General, se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad por un (1) día en forma íntegra o resumida. El Tribunal Superior debe ordenar la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de dictada.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

Artículo 24 - La norma cuestionada pierde su vigencia con la publicación de la sentencia que declare su inconstitucionalidad en el Boletín Oficial, siempre que no se trate de una ley.

Si se trata de una ley, el Tribunal Superior notifica la sentencia a la Legislatura a los efectos previstos por el Artículo 113 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad. #

Si dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura la sentencia declarativa, la ley no es ratificada por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, pierde su vigencia desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad.

COSTAS

Artículo 25 - En la acción declarativa de inconstitucionalidad, las costas son siempre soportadas en el orden causado.

III – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PROCEDENCIA

Artículo 26 - El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

FORMA. PLAZO. TRÁMITE

Artículo 27 - El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.

De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

PROVIDENCIA DE AUTOS

Artículo 28 - Recibido el expediente, el/la Juez/a de Trámite, previa vista al Ministerio Público, dicta la providencia de autos, que es notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

RECHAZO

Artículo 29 - El Tribunal Superior de Justicia puede rechazar el recurso de inconstitucionalidad por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren notoriamente insustanciales o carentes de trascendencia, mediante resolución fundamentada.

SENTENCIA. REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN APELADA

Artículo 30 - Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta (80) días, contados a partir del llamado de autos. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez (10) días.

Si el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto.

NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

Artículo 31 - Notificada por cédula la sentencia, se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámite.

IV – QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS

Artículo 32 - Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula.

El recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado.

El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.

Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa.

Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso.

DEPÓSITO

Artículo 33 - Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso, debe depositarse a la orden del Tribunal Superior la suma de pesos un mil ($ 1.000) ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva.

Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula.

DESTINO DEL DEPÓSITO

Artículo 34 - Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devuelve al/la interesado/a. Si fuere desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, el depósito se perderá. El Tribunal Superior de Justicia dispone de las sumas que así se recauden aplicándolas en un cincuenta por ciento para la Biblioteca del Poder Judicial y en el cincuenta por ciento restante para el mantenimiento de edificios del Poder Judicial.

V. CASOS DE PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 35 - El Tribunal Superior de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

a. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia.
b. El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.
c. Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

Artículo 36 - Efectuada la presentación, el Tribunal Superior de Justicia, puede:

a. Rechazar el planteo o resolverlo por interlocutoria.
b. Pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda.
c. Requerir la remisión de las actuaciones.
d. Dar intervención al Consejo de la Magistratura, según el objeto y alcances de la cuestión planteada.

VI – APELACIÓN ORDINARIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

FORMA Y PLAZO.

Artículo 37 - El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 26 inciso 6) de la Ley 7, # modificado por el artículo 2 de la Ley 189. #

TRÁMITE DEL RECURSO.

Artículo 38 - Concedido el recurso, previa notificación personal o por cédula, el tribunal de la causa debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación. Recibido el expediente, el/la juez/a de trámite ordena que sea puesto en la oficina, notificando la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El/la apelante debe presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial trae aparejada la deserción del recurso.

Contestado el memorial o vencido el plazo para hacerlo, el/la Secretario/a dicta la pertinente providencia de autos. En ningún caso, se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

SENTENCIA.

Artículo 39 - Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta (80) días, contados a partir del llamado de autos. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez (10) días.

NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

Artículo 40 - Notificada la sentencia por cédula, se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámite.

CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Artículo 41 - En los casos previstos por el Artículo 113 incisos 3, 4, 5 y 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, el Tribunal Superior puede, de oficio o a pedido de parte, cuando lo considere conveniente para la mejor publicidad de la cuestión debatida, convocar a audiencia, la que se rige por las reglas establecidas en el artículo 6º y siguientes de la presente ley.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 42 - Las acciones que se radiquen ante el Tribunal Superior derivadas de cuestiones relacionadas con el proceso electoral, se rigen por el trámite previsto para los incidentes en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.
En las acciones relativas al financiamiento y duración de las campañas electorales se aplican las disposiciones de la Ley 268. #

CLÁUSULA TRANSITORIA: la presente ley será aplicable a los procesos que se inicien a partir de su publicación. En las causas que se hubiesen promovido con anterioridad, se aplicará a las etapas procesales que aún no se hubieren cumplido, sin retrogradar el proceso ni la etapa que se estuviere desarrollando; y siempre que la normativa que regía el proceso no concediese mayores derechos a las partes.

LEY A – Nº 402 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 402	

Artículos suprimidos:
Art 26: Caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 80 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 80)**	**Observaciones**
1/25 26/42 cláusula transitoria	1/25 27/43 cláusula transitoria	

<u>Observaciones generales</u>:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
2. # La presente norma contiene remisiones externas #

2000-08-0448B

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 440

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 440

Artículo 1º - Los ex Diputados y Diputadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán continuar utilizando el título correspondiente al cargo legislativo que ejercieron, con el aditamento de la expresión Mandato Cumplido.

LEY A – Nº 440 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley N° 440.	

LEY A – Nº 440 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 440.	

2001-05-0089

TEXTO DEFINITIVO

LEY 561

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 561

Artículo 1º: El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de promulgada la presente, publicará en el Boletín Oficial un índice de todos los decretos emitidos por el Jefe de Gobierno de la Ciudad desde el 30 de septiembre de 1996 y que no hubiesen sido publicados, el cual contendrá el número de decreto, fecha de dictado y síntesis temática.

Artículo 2º: Todo ciudadano tiene derecho a consultar y requerir copia del texto completo de un decreto no publicado en la oficina que el Poder Ejecutivo asigne al efecto.

LEY A – Nº 561 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 561.	

LEY A – Nº 561 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo se corresponden con los del texto original de la Ley 561.	

2001-05-0582

TEXTO DEFINITIVO

LEY 589

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 589

Artículo 1º.- Créase la "Guía de Programas y Servicios de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires", con las características indicadas en el Anexo A que, a todos los efectos, forma parte de la presente ley.

Artículo 2º.- La guía tendrá como objetivo informar, sistemática y ordenadamente, a las autoridades y dependencias de la Ciudad, instituciones sin fines de lucro y organizaciones no gubernamentales (ONG´s) relacionadas con la problemática social, sobre los diversos servicios y programas creados e instrumentados por la Secretaría de Promoción Social.

Artículo 3º.- La Guía deberá ser editada, publicada y actualizada anualmente por la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad para ser distribuida entre:

a. Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad.
b. Diputados y Comisiones de Asesoramiento Permanente de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c. Centros de Gestión y Participación, Escuelas, Hospitales y otros Organismos Gubernamentales que trabajen en temas sociales;
d. Instituciones sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales (ONGs), que tengan a su cargo tareas comunitarias-asistenciales;
e. Al público en general, según surge del ANEXO A que se adjunta al presente.

Artículo 4º.- La Guía deberá contener un índice de autoridades y servicios separados por áreas temáticas, según surge del ANEXO A que se adjunta a la presente.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación, en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley, dispondrá las medidas correspondientes a fin de garantizar su cumplimiento.

Artículo 6º.- Los gastos que demande la edición de la presente "Guía de Servicios y Programas de la Secretaría de Promoción Social de la Ciudad de Buenos Aires" serán afectados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY A – Nº 589 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 589.	

LEY A – Nº 589 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 589)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 589		

ANEXO A

LEY A – Nº 589

1.- La guía estará disponible al público para su consulta en forma gratuita en los Centros de Gestión y Participación (CGPs), hospitales, escuelas y demás dependencias del Gobierno de la Ciudad que atiendan la problemática social.

2.- La Guía deberá contener:

Indice

Autoridades de la Secretaría de Promoción Social

Servicios ofrecidos y programas ejecutados por las distintas Dependencias de la Secretaría de Promoción Social (Servicios a la Infancia y Adolescencia, Servicio al Adulto y a la Familia, Servicio a la Mujer, Servicio a la Tercera Edad, Servicio a Personas con Necesidades Especiales, Servicio a la Comunidad, etc.), separados por categorías temáticas y se consignarán los teléfonos, direcciones y responsables de cada area.

Servicios y Programas

Cada servicio o programa deberá detallar:

- descripción del mismo
- destinatarios
- objetivos
- repartición responsable
- lugar donse se brilnda el servicio
- horario de funcionamiento
- requisito para acceder al servicio
- teléfonos

LEY A – Nº 589

ANEXO

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 589.	

LEY A – Nº 589 ANEXO TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 589)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 589.		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2001-09-0035

TEXTO DEFINITIVO

LEY 614

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 614

Artículo 1º- Apruébase el Convenio de Cooperación N° 4, publicado en el Boletín Oficial N° 1138 del 22 de febrero de 2001, para la continuidad del proyecto de descentralización del Ministerio Público (experiencia piloto del Barrio de Saavedra), celebrado entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de febrero de 2001, el que como Anexo A forma parte de la presente Ley.

LEY A – Nº 614 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 614	

LEY A – Nº 614 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 614)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 614		

ANEXO

LEY A – Nº 614

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Convenio de Cooperación – Entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, representado en este acto por el Procurador General, doctor Nicolás Eduardo Becerra, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representado por el señor Jefe de Gobierno doctor Aníbal Ibarra, acuerdan la firma de un convenio de cooperación, conforme a las cláusulas siguientes:

PRIMERA - La Procuración General de la Nación de acuerdo a sus resoluciones P.G.N. 24/99, 44/99 y 58/99, continuará con el proyecto piloto que se ejecuta en el Barrio de Saavedra de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEGUNDA - A este efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, compromete la ayuda material necesaria para el desenvolvimiento físico (edificios y locales) y equipamiento (mobiliario e informático) de la Oficina de Fiscales pertinente.

TERCERA - En lo sucesivo y en el marco del presente Convenio, las partes podrán acordar proyectos complementarios.

CUARTA - Las partes acuerdan que el presente Convenio tiene fuerza de ejecución a partir de su firma, y a este efecto designan como representantes para que estudien, convengan, gestionen y cumplan el mismo, al señor Fiscal General de Superintendencia doctor Santiago Teruel y al Secretario General de Administración doctor Guillermo Nazar, en representación de la Procuración General de la Nación y al doctor Julio De Giovanni en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

QUINTA - El presente convenio es suscripto entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordando que tiene fuerza de ejecución, respecto de este último, ad referéndum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo prescripto en el Art. 80 Inc. 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEXTA - En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y, asumirán particularmente, por lo tanto, las consiguientes responsabilidades.

SÉPTIMA - El presente Convenio podrá ser rescindido por ambas partes, sin expresión de causa, previa notificación fehaciente y con anticipación de noventa (90) días hábiles.

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de febrero del año 2001, previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. IBARRA (por G.C.A.B.A.) - Becerra (por Ministerio Público Fiscal de la Nación).

LEY A – Nº 614 **ANEXO** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 614.	

LEY A – Nº 614 **ANEXO** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 614)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 614.		

2002-01-0302

TEXTO DEFINITIVO

LEY 712

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 712

Artículo 1º.- Prohíbese en la Ciudad la discriminación de personas o miembros de sus familias, sobre la base de información genética o servicios genéticos.

Artículo 2º.- La Ciudad garantiza y resguarda el derecho a la dignidad, identidad e integridad de todas las personas con relación a su patrimonio genético.

Artículo 3º.- El término información genética no incluirá:

a. Información sobre el sexo o edad de la persona
b. Información sobre los análisis químicos, de sangre u orina de la persona, a menos que estos análisis sean análisis genéticos;
c. Información sobre exámenes físicos de la persona, y cualquier otra información relevante que permita determinar el presente estado de salud de la persona.

Artículo 4º.- El contenido de la presente ley no limita el normal ejercicio de profesionales de la salud en el tratamiento de pacientes en los cuales sea necesaria la realización de estudios genéticos de cualquier índole.

Artículo 5º.- Prohíbese difundir o hacer pública por cualquier medio la información genética de las personas, con excepción de los casos autorizados por el propio interesado o judicialmente.

Artículo 6º.- Para el pago de estudios genéticos realizados a una persona por orden médica cuya cobertura estuviera a cargo de una coordinación de beneficios, compañía de seguros, obra social, empresa de medicina prepaga o aseguradora de riesgo de trabajo, sólo se exigirá un certificado expedido por el profesional que realice dichos estudios como comprobante. En ningún caso se exigirá el resultado de los mismos.

Artículo 7º.- En caso de violación de cláusulas de discriminación genética o divulgación genética, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

Artículo 8º.- Prohíbese a las compañías de seguro, obras sociales, empresas de medicina prepaga o aseguradoras de riesgos de trabajo

a. Solicitar análisis genéticos previos a la cobertura de seguros o servicios de salud;
b. requerir, recopilar, canjear o comprar información genética;
c. entregar bajo ningún concepto o condición, información genética a otras compañías de seguros, obras sociales, empresas de medicina prepaga o aseguradoras de riesgos de trabajo, ni a persona o empresa que recopile, compile, publique o difunda información sobre seguros, ni a un empleador respecto de sus empleados.

Artículo 9º.- Será una práctica de empleo ilegal de parte del empleador

a. Dejar de o negarse a contratar, o despedir a cualquier persona, o de alguna forma discriminar con respecto a la indemnización, términos, condiciones o privilegios de empleo en razón de información genética referida a dicha persona o miembro de su familia;
b. Limitar, segregar, o clasificar a los empleados en forma tal que privara o tendiera a privar de oportunidades de empleo, o de alguna forma afectar adversamente su condición como empleado, debido a información genética con respecto a él/ella, o miembro de su familia;
c. Solicitar, requerir, recopilar o comprar información genética con respecto a una persona o miembro de su familia.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, será además de los casos de los incisos a), b) y c) una práctica de empleo ilegal por parte de una agencia de empleo, hacer o intentar hacer que un empleador discrimine contra una persona en violación a esta ley.

Artículo 11.- Es obligatoria la confidencialidad en el manejo de la información genética que formare parte de los informes médicos de un empleado. Su violación hará responsable al empleador por daños y perjuicios.

Artículo 12.- Exceptúanse del artículo anterior los siguientes supuestos:

a. Al empleado que es el sujeto de la información y a su pedido;
b. Bajo la obligación legal de una orden judicial, el empleador proporcionará al empleado de la adecuada notificación para impugnar la orden judicial a menos que ésta también imponga requisitos de confidencialidad; y

c. A funcionarios de la autoridad de aplicación que estén investigando el cumplimiento de esta ley si la información es relevante para la investigación.

Artículo 13.- Los organismos públicos están autorizados a utilizar la información genética con fines exclusivamente estadísticos y garantía de anonimato, destinada a la aplicación de políticas públicas, quedando en lo restante incluidos en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14.- La Ciudad adopta como programa para la regulación e interpretación de las conductas relacionadas con las investigaciones sobre genoma humano y sus aplicaciones, la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos de la UNESCO del 11 de noviembre de 1997 #, que en Anexo A se agrega a la presente

Artículo 15.- Las palabras o expresiones idiomáticas específicas que se utilizan en esta ley tienen los alcances que se definen en el Anexo B que integra la presente.

LEY A – Nº 712 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 712	

Artículos suprimidos:

Art 16 (caducidad por objeto cumplido)

LEY A – Nº 712 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 712)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 712		

ANEXO A

LEY A – Nº 712

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos
UNESCO, 11 de Noviembre de 1997

La Conferencia General,
Recordando que en el Preámbulo de la Constitución de la UNESCO se invocan los principios democráticos de la dignidad, igualdad y el respeto mutuo de los hombres" y se impugna el "dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas", se indica que "la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua", se proclama que "esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad" y se indica que la Organización se propone alcanzar "mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta",

Recordando solemnemente su adhesión a los principios universales de los derechos humanos afirmados, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 y los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial del 21 de diciembre de 1965, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Retrasado Mental del 20 de diciembre de 1971, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Impedidos del 9 de diciembre de 1975, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder del 29 de noviembre de 1985, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad del 20 de diciembre de 1993, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción del 16 de diciembre de 1971, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del 14 de diciembre de 1960, la

Declaración de Principios de la Cooperación Cultural Internacional de la UNESCO del 4 de noviembre de 1966, la Recomendación de la UNESCO relativa a la situación de los investigadores científicos del 20 de noviembre de 1974, la Declaración de la UNESCO sobre la Raza y los Prejuicios Raciales del 27 de noviembre de 1978, el Convenio de la OIT (Número 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación del 25 de junio de 1958 y el Convenio de la OIT (Número 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes del 27 de junio de 1989,

Teniendo presentes, y sin perjuicio de lo que dispongan, los instrumentos internacionales que pueden concernir a las aplicaciones de la genética en la esfera de la propiedad intelectual, en particular la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, y la Convención Universal de la UNESCO sobre Derecho de Autor, del 6 de septiembre de 1952, revisadas por última vez en París el 24 de julio de 1971, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, revisado por última vez en Estocolmo el 14 de julio de 1967, el Tratado de Budapest de la OMPI sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes del 28 de abril de 1977, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) anexado al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio que entró en vigor el primero de enero de 1995,

Teniendo presente también el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica del 2 de junio de 1992 y destacando a este respecto que el reconocimiento de la diversidad genética de la humanidad no debe dar lugar a ninguna interpretación de tipo social o político que cuestione "la dignidad intrínseca (...) y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana", de conformidad con el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos,
Recordando sus resoluciones 22 C/13.1, 23 C/13.1, 24 C/13.1, 25 C/S.2, 25 C/7.3, 27 C/S.1S, 28 C/D.12, 28 C/2.1 y 28 C/2.2, por las cuales la UNESCO se comprometió a promover y desarrollar la reflexión ética y las actividades conexas en lo referente a las consecuencias de los progresos científicos y técnicos en el campo de la biología y de la genética, respetando los derechos y las libertades del ser humano,

Reconociendo que las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones abren inmensas perspectivas de mejoramiento de la salud de los individuos y de toda la humanidad, pero destacando que deben al mismo tiempo respetar plenamente la dignidad, la libertad y los derechos de la persona humana, así como la prohibición de toda forma de discriminación fundada en las características genéticas, proclama los principios siguientes y aprueba la presente declaración:

A. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL GENOMA HUMANO

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.

b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete su carácter único y su diversidad.

Artículo 3

El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

B. DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS

Artículo 5

a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo, sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entraña y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.

b) En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.

c) Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.

d) En el caso de la investigación, los protocolos de investigaciones deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia.

e) Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que

obtenga un beneficio directo para su salud, y a reserva de autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6
Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 7
Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Artículo 8
Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación equitativa del daño de que haya sido víctima, cuya causa directa y determinante haya sido una intervención en su genoma.

Artículo 9
Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional relativo a los derechos humanos.

C. INVESTIGACIONES SOBRE EL GENOMA HUMANO

Artículo 10
Ninguna investigación relativa al genoma humano ni sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de la libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de los grupos humanos.

Artículo 11

No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que correspondan, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.

Artículo 12

a) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.

b) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, en particular en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

D. CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA

Artículo 13

Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y explotación de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.

Artículo 14

Los Estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propicias para el libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales, sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente Declaración.

Artículo 15

Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos.

Artículo 16

Los Estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones.

E. SOLIDARIDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 17

Los Estados deberán respetar y promover la práctica de la solidaridad para con los individuos, familias o poblaciones expuestos a riesgos particulares de enfermedad o discapacidad de índole genética. Deberían fomentar, entre otras cosas, las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquéllas en las que interviene la genética, sobre todo las enfermedades raras y las enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial.

Artículo 18

Los Estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente Declaración, para seguir fomentando la difusión internacional del saber científico sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo.

Artículo 19

a) En el marco de la cooperación internacional con los países en desarrollo, los Estados deben velar por que:

I. Se prevengan los abusos y se evalúen los riesgos y ventajas de la investigación sobre el genoma humano;

II. Se desarrolle y fortalezca la capacidad de los países en desarrollo para realizar investigaciones sobre biología y genética humanas;

III. Los países en desarrollo puedan sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización en pro del progreso económico y social puedan redundar en beneficio de todos;

IV. Se fomente el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina.

b) Las organizaciones internacionales competentes deben apoyar y promover las medidas adoptadas por los Estados a los fines enumerados más arriba.

F. FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN

Artículo 20

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar los principios establecidos en la Declaración, a través de la educación y otros medios pertinentes, y en particular, entre otras cosas, mediante la investigación y formación en campos interdisciplinarios y mediante el fomento de la educación en materia de bioética en todos los niveles, en particular para los responsables de las políticas científicas.

Artículo 21

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar mayor conciencia de sus responsabilidades ante las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan ser planteadas por la investigación en biología, genética y medicina y las correspondientes aplicaciones. Se comprometen, además, a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de pensamiento socioculturales, religiosas y filosóficas.

Artículo 22

Los Estados intentarán garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente Declaración y facilitar su aplicación por cuantas medidas resulten apropiadas.

Artículo 23

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la información, el respeto de los principios antes enunciados y favorecer su reconocimiento y aplicación efectiva. Los Estados deberán fomentar también los intercambios y las redes entre comités de ética independientes, a medida que sean establecidos, para favorecer su plena colaboración.

Artículo 24

El Comité Internacional de Bioética de la UNESCO contribuirá a difundir los principios enunciados en la presente Declaración y a proseguir el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de las tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentará, de conformidad con los

procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones a la Conferencia General y presentará asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente Declaración, en particular en lo tocante a la identificación de prácticas que pueden ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en línea germinal.

Artículo 25

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, un grupo o un individuo, un derecho cualquiera a ejercer una actividad o realizar un acto que vaya en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular los principios establecidos en la presente Declaración.

LEY A – Nº 712 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo A de la Ley 712	

LEY A – Nº 712 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo A de la Ley 712	

ANEXO B

LEY A – Nº 712

LEY DE GARANTÍAS DEL PATRIMONIO GENETICO HUMANO

A los efectos de esta ley se entiende por:
Genoma: conjunto de genes y regiones intergenéticas de una célula de una especie.
Información Genética: Comprende información sobre genes, productos de genes o herencia de características que pudieran derivar de una persona o miembros de su familia, especialmente de aquella que pudiera proporcionar información acerca de la incidencia de enfermedades, obtenida a través de exámenes genéticos.

Miembro de la Familia: es miembro de la familia de una persona: su cónyuge, hijo/a y todas aquellas personas relacionadas por vínculo de sangre con la persona.

Examen genético: consiste en la evaluación de la información genética de una persona para detectar posibles alteraciones cromosómicas y/o enfermedades genéticas; a los fines del diagnóstico, orientación terapéutica y asesoramiento genético familiar. Comprende además los análisis de ADN humano, cromosomas, proteínas y ciertos metabolitos para detectar genotipos, mutaciones o cambios de cromosomas usados como medio de diagnóstico.

Servicios genéticos: Significa servicios para la salud que incluyen tests genéticos, suministrados para obtener, evaluar o interpretar información genética para diagnóstico y propósitos terapéuticos y para educación genética y asesoramiento.

LEY A – Nº 712

ANEXO B

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo B de la Ley 712	

LEY A – Nº 712

ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo B de la Ley 712	

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2002-01-0598

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 740

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 740

Artículo 1º.- Todo acto administrativo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que interprete las normas sancionadas por el procedimiento de doble lectura, establecido en el artículo 89º, incisos 1º y 2º, de la Constitución de la Ciudad, deberán ser publicadas en el Boletín Oficial. #

LEY A – Nº 740 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 740	

LEY A – Nº 740 **ANEXO** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 740.	

Observaciones generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

2002-04-0701

TEXTO DEFINITIVO

LEY 755

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 755

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo a partir de los treinta (30) días de promulgada la presente publicará mensualmente en su página Web, el detalle pormenorizado y discriminado de las adquisiciones de insumos y contrataciones efectuados por parte de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo técnico que la reemplace en el futuro y de cada uno de los hospitales dependientes de la misma, bajo la modalidad del régimen instituido por el Decreto Nº 7/GCBA/98. #

Artículo 2º - A los efectos del artículo primero dicha publicación deberá contener: nombre del proveedor; fecha de compra; detalle de adquisición; cantidad; precio unitario, total y evolución de la utilización.

LEY A – Nº 755 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 755.	

LEY A – Nº 755 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 755)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 755.		

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2002-09-0533

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 866

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 866

Artículo 1º.- Las publicaciones realizadas por el Sector Público de la Ciudad, el cual comprende, la Administración Central (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, deberán tener en su pie de imprenta como mínimo la siguiente información: cantidad de ejemplares publicados y su costo unitario.

Artículo 2°.- Se considera publicación a la información contenida en documentos escritos que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley.

LEY A – Nº 866 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 866.	

LEY A – Nº 866 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 866)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 866.		

2002-09-0653

TEXTO DEFINITIVO

LEY 875

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 875

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de Jefe/a de Gobierno, Vicejefe/a de Gobierno y Diputados/as de la Ciudad en fechas distintas a la fijada por el Poder Ejecutivo Nacional para elegir Presidente/a de la Nación y Vicepresidente/a de la Nación.

LEY A – Nº 875 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 875.	

LEY A – Nº 875 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 875)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 875.		

2004-01-0048

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1218

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 1218

Artículo 1º.- *Competencia* - La Procuración General ejerce la representación y patrocinio de la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos e intereses, defiende su patrimonio, dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos e instruye sumarios. Su competencia abarca la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, las Sociedades del Estado, y las sociedades en las que la Ciudad tiene participación mayoritaria.

Representa en juicio sólo a requerimiento de éstos al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a otros órganos de gobierno de la Ciudad.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial de la Ciudad pueden solicitar a la Procuración General, la producción de otras actividades del ámbito de su competencia.

Artículo 2º.- *Integración* - La Procuración General está integrada por:

a. El/la Procurador/a General;
b. Hasta dos Procuradores/as Generales Adjuntos/as;
c. Funcionarios/as con jerarquía de Director/a General;
d. Los/as miembros del plantel de abogados/as de la Procuración General;
e. Los/as consultores/as técnicos/as; auxiliares técnicos-jurídicos, operativos/as; y demás personal de apoyo.

Para los incisos b), c), d) y e), la reglamentación determina el número y atribuciones correspondientes.

Artículo 3º.- *Designación y Remoción* - El/la Procurador/a General es designado/a por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Puede ser removido/a exclusivamente por decisión del Poder Ejecutivo.

Tiene dependencia funcional y jerárquica del/la Jefe/a de Gobierno. Sin perjuicio de ello ejerce sus funciones con independencia técnica.

Percibe idéntica remuneración a la de un ministro del Poder Ejecutivo.

Los/as Procuradores/as Generales Adjuntos/as y Directores/as Generales son designados/as y removidos/as por el/la Jefe/a de Gobierno.

Artículo 4º.- *Estructura* - Los lineamientos técnico-jurídicos se fijan verticalmente de acuerdo con las relaciones jerárquicas y funcionales que se establezcan. Estos lineamientos serán en un todo de acuerdo con las prescripciones contenidas en la Constitución de la Ciudad.

Artículo 5º.- *Requisitos* - Para ser Procurador/a General se requiere ser argentino/a nativo/a, naturalizado/a o por opción, abogado/a con ocho años de ejercicio, tener treinta (30) años de edad como mínimo, y reconocida versación jurídica.

Artículo 6º.- *Incompatibilidades del Procurador y de los Procuradores Generales Adjuntos* - Son incompatibilidades del/la Procurador/a General y de los/las Procuradores/as Generales Adjuntos/as:
a) Ejercer libremente la profesión de abogado/a, salvo que actúe en causa propia;
b) Tener empleo o ejercer el comercio u otra profesión, con excepción de la docencia con el límite de carga horaria que establezca la reglamentación;
c) intervenir o asesorar en toda causa, contrato o asunto, en que sean parte personas físicas o jurídicas que contraten con la Ciudad o litiguen contra ella. Para la actividad privada esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato. En caso de causas desarrolladas durante el mismo, esta incompatibilidad es permanente.

Artículo 7º.- *Sanción* - La violación a cualquiera de las incompatibilidades del artículo anterior, se sanciona con inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por el término máximo de diez años.

Artículo 8º.- *Reemplazo* -En casos de ausencia, fuerza mayor, o urgencia, el Procurador/a General es reemplazado en sus funciones por uno de los Procuradores/as Generales Adjuntos, del modo que establezca la reglamentación.

Artículo 9º.- *Representación Judicial* - La representación judicial y patrocinio letrado con los alcances del artículo 1º de esta Ley incluye la siguiente enumeración no taxativa:

a. las causas penales, en las que el Procurador/a General puede actuar como querellante sin necesidad de autorización o poder especial;
b. los juicios en que sea parte la Comisión Municipal de la Vivienda;
c. los juicios de herencias vacantes en que tenga interés la Ciudad.

Artículo 10.- *Delegación* - Los dictámenes son elaborados por la Procuración General y suscriptos por el/la Procurador/a General.
Puede delegar esta competencia en materias en que existe doctrina administrativa uniforme y reiterada, o por razones de celeridad y eficiencia en los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada. El/la Procurador/a General puede delegar la representación y el patrocinio judicial en los/as funcionarios/as y en los profesionales que integren el plantel de abogados/as de la Procuración General.
Toda representación debe instrumentarse por Resolución del/la Procurador/a General o por poder, en los supuestos en que la ley de rito lo requiera.

Artículo 11.-*Obligatoriedad de Dictamen* - El dictamen de la Procuración General es obligatorio, previo e indelegable en los siguientes casos:
a) Toda licitación, contratación directa o concesión, cuando su monto supere un millón quinientos mil (1.500.000) unidades de compra, incluyendo su opinión sobre pliegos y sobre la adjudicación que se propicie.
b) Reclamaciones por reconocimiento de derechos, proyectos de contrato, resoluciones o cualquier asunto que por la magnitud de los intereses en juego o por la posible fijación de un precedente de interés para la administración, pudiere afectar bienes de la Ciudad, derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros o de agentes de la Ciudad.

Artículo 12.- *Apartamiento del Dictamen* - El dictamen de la Procuración General no es vinculante.
Los actos administrativos que se dicten apartándose del mismo deben explicitar en sus considerandos las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.
Se debe informar, con copia de aquéllas, a la Procuración General dentro de los cinco días (5) de emitido el acto.

Artículo 13.- *Deber de Expedirse* - La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General.
Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen.

Artículo 14.- *Servicios Jurídicos* - El/la Procurador/a General ejerce la dirección técnica respecto de los servicios jurídicos existentes en la Administración Pública centralizada, desconcentrada y

descentralizada. Cuando delega en ellos funciones, debe hacerlo mediante resolución fundada. Puede impartir en tales casos instrucciones, las que serán obligatorias.

Artículo 15.- La Procuración General ejerce la supervisión técnico-jurídica de los mandatarios judiciales, que sólo pueden actuar en los procesos de ejecuciones fiscales, y les otorga los poderes necesarios

Artículo 16.- *Absolución de Posiciones* - El/la Procurador/a General puede absolver posiciones mediante oficio.

Artículo 17.- *Sustitución de Extraña Jurisdicción* - El/la Procurador/a General puede en extraña jurisdicción sustituir la representación de la Ciudad. A tales efectos queda facultado/a para celebrar convenios con los Fiscales de Estado de las Provincias o funcionarios equivalentes. En los casos en los cuales no sea posible o conveniente la celebración de dichos acuerdos, el Procurador General puede contratar los servicios de abogados matriculados, bajo la directa supervisión de la Procuración General. Asimismo puede contratar los servicios de abogados matriculados en otros países cuando la Ciudad sea parte en un pleito en la jurisdicción de un Estado extranjero, siempre que los mismos no hayan litigado contra el Estado Argentino o contra la Ciudad de Buenos Aires. La sustitución se mantiene aunque cese el/la Procurador/a que la hubiera realizado.

Artículo 18.- *Modos Anormales de Terminación del Proceso* - El/la Procurador/a General puede efectuar transacciones o conciliaciones en los juicios en los que interviene, en las siguientes condiciones:
a) Cuando el monto comprometido sea inferior a las doscientos mil (200.000.) unidades de compra, sin autorización del/la Jefe/a de Gobierno.
b) Cuando el monto comprometido sea superior a doscientos mil (200.000.) unidades de compra e inferior a quinientos mil (500.000.) unidades de compra, el/la Procurador/a General puede efectuar tales actos con autorización del/la Jefe/a de Gobierno.
c) Los actos que involucren montos superiores a quinientos mil (500.000.) unidades de compra requieren la autorización previa de la Legislatura, la que deberá expedirse en el término de sesenta (60) días corridos desde la recepción del expediente. Si no se expidiera en dicho plazo, se considerará otorgada la autorización. Habiendo transcurrido el plazo de cincuenta (50) días corridos de estado parlamentario sin que el proyecto tenga despacho de comisión, el/la Presidente/a de la Legislatura debe incluirlo en el orden del día de la sesión ordinaria siguiente.
En los casos de los apartados a) y b) se debe comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que puede rechazarlos en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos.

En todos los casos el/la Presidente/a de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe comunicar al Poder Ejecutivo de la Ciudad sobre la aceptación, rechazo o falta de expedición, dentro del de cinco (5) días corridos de vencidos los plazos correspondientes a cada apartado.

Artículo 19.- *Obligación de Informar* - Todo funcionario del Gobierno de la Ciudad está obligado a contestar los pedidos de informes, cumplir los requerimientos formulados, y remitir los antecedentes, documentos o expedientes, que sean solicitados por la Procuración General, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Cuando los informes estén vinculados a acciones de amparo, la respuesta debe ser inmediata.
Se considera falta grave la demora o falta de respuesta injustificada.

Artículo 20.- *Notificaciones* - Deben notificarse en el domicilio de la Sede de la Procuración General las actuaciones judiciales que conciernan a:

a. la Administración Pública centralizada, desconcentrada y descentralizada dentro de la órbita del Poder Ejecutivo;
b. las Sociedades del Estado;
c. las Sociedades en las que la Ciudad tiene participación.

Artículo 21.- *Sumarios Administrativos* - Todos los sumarios administrativos deben ser instruidos por el/la Procurador/a General, a requerimiento del funcionario responsable o de oficio, con relación a los agentes que se desempeñen dentro del ámbito del Poder Ejecutivo y de los organismos descentralizados y desconcentrados. Puede disponer medidas preventivas, de conformidad a lo establecido en la Ley de Empleo Público.

Artículo 22.- *Plantel de abogados. Requisitos* - A partir de la vigencia de la presente Ley, para ser miembro del plantel de abogados de la Procuración General se requiere ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado, tener matrícula vigente para el ejercicio profesional, y aprobar el concurso público de oposición y antecedentes.
La Procuración promueve la actualización y la capacitación permanente de los abogados/as que integran su plantel.
La asignación de becas responde a criterios objetivos, y la convocatoria de postulantes debe contar con amplia publicidad.

Artículo 23.- *Incompatibilidades de Abogados, Profesionales y Directores* - Los integrantes del plantel de abogados y profesionales de la Procuración General mantienen el libre ejercicio profesional, estándoles vedado asesorar, representar y/o patrocinar y/o intervenir en asuntos contra el Gobierno de la Ciudad, las Sociedades del Estado y las Sociedades donde la Ciudad tiene

participación, o relativos a concesiones o privilegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus proveedores o contratistas, hasta dos años después de su egreso. Las mismas incompatibilidades rigen para los funcionarios con jerarquía de Director/a General.

Artículo 24.- *Concursos y Nombramiento* - A partir de la vigencia de la presente ley, toda vacante en el Plantel de Abogados de la Procuración es cubierta a través del mecanismo de concurso de antecedentes y oposición, donde debe valorarse especialmente, en su caso, el desempeño anterior cumplido en la Procuración
El concurso se realiza una vez cada dos años, salvo que el número de cargos a cubrir fuera mayor que el de los integrantes del último orden de mérito que hubiesen aprobado el mínimo de calificación previsto, en cuyo caso puede convocarse a un nuevo concurso.
El/la Jefe/a de Gobierno nombra a los miembros del plantel de abogados de acuerdo con el orden de mérito del último concurso riguroso y público realizado, hasta el último concursante que haya obtenido el mínimo de calificación exigida para el ingreso.

Artículo 25.- *Tribunal de Concurso* - El tribunal de concurso está integrado por un jurado de tres (3) miembros, quienes deben ser abogados/as profesores/as universitarios, titulares de Cátedra de materias jurídicas. Uno de los cargos es designado por el Procurador/a General, los dos restantes a propuesta del plantel de abogados de la Procuración General y del órgano que ejerza el control de la matrícula profesional, respectivamente.
Las recusaciones a un miembro del jurado son resueltas por los dos restantes.

Artículo 26.- *Cargos de Conducción* - Los cargos que por estructura orgánica se definan como de conducción superior o nivel gerencial, serán desempeñados por el término de cinco (5) años y se obtienen por concurso de oposición y antecedentes, conforme a la reglamentación que se dicte.

Artículo 27.- *Control Interno* - El/la Procurador/a dicta el Reglamento Interno y las demás resoluciones que estime necesarias para el mejor funcionamiento del organismo a su cargo y elabora criterios generales y particulares de actuación.
Ejerce el control y seguimiento de los expedientes administrativos y judiciales en trámite. Tiene facultades disciplinarias, de supervisión y auditoria en todos los niveles de su dependencia.

Artículo 28.- *Aplicación Supletoria* - Se aplica supletoriamente a la presente ley, el régimen sobre empleo público de la Ciudad de Buenos Aires.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Procuración General, asegura la continuidad del servicio de asesoramiento y patrocinio gratuito a la comunidad, hasta tanto una ley especial disponga la organización, conformación y funcionamiento de tal servicio.

LEY A – Nº 1218 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º/9º	Texto original
10	Ley 3167, art. 1
11	Ley 3167, art 2
12/14	Texto original
15	Ley 2603, art 24
16/17	Texto original
18	Ley 3167, art 3
19/29	Texto original
Disposiciones transitorias	Texto original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 9 inc c): Derogado por Ley 2603, art. 25

Cláusula Transitoria Segunda: Caducidad por objeto cumplido

LEY A – Nº 1218 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1218)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1218.		

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Se deja constancia que los incisos del artículo 9 fueron reenumerados, en virtud de la derogación expresa del inciso c), por la Ley 2603, articulo 25

2004-08-0258

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1384

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 1384

PROCEDIMIENTO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS PARA OCUPAR UNA VOCALIA EN EL DIRECTORIO DEL ENTE UNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º.- La presente Ley tiene como objeto establecer el procedimiento de elección, por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del representante de las asociaciones de consumidores y usuarios para ocupar el cargo de vocal del Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos.

Artículo 2º.- Las organizaciones de consumidores y usuarios pueden postular como candidato o candidata a ocupar el cargo mencionado en el artículo 1°, a uno solo de sus miembros.

Artículo 3º.- Cada candidato o candidata debe participar de la Audiencia Pública de Designaciones y Acuerdos convocada por la Comisión Permanente de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios y la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de evaluar la idoneidad y las impugnaciones, si las hubiere, de los candidatos propuestos para ocupar la vocalía en el Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos en representación de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Artículo 4º.- Al momento de la inscripción para participar de la Audiencia Pública, cada candidato o candidata a través de la organización que lo propone, debe presentar ante el organismo de implementación de las Audiencias Públicas, sus antecedentes curriculares y acreditar una antigüedad de un año como miembro de la Asociación que lo postula a contar desde la fecha de la convocatoria.

Además el candidato propuesto deberá presentar los requisitos previstos en el anexo A de la presente.

Artículo 5º.- Cada Asociación de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios que proponga a un candidato debe acreditar lo siguiente:

a) Estar inscripta en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Ciudad de Buenos Aires, con un (1) año de antelación al momento de la postulación;

b) La última memoria y balance;

c) Copia del acta de elección de autoridades, realizada en tiempo y forma de acuerdo a sus estatutos;

d) Copia del acta de la asamblea que designa al candidato o candidata.

Artículo 6º.- Realizada la Audiencia Pública y dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la misma, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control de la Legislatura, realizará una reunión de conformidad con lo establecido con el Reglamento Interno y con la presencia del Cuerpo de Taquígrafos, al solo efecto de dar lectura y hacer conocer los candidatos a ocupar el cargo de Vocal del Ente.

Artículo 7º.- El orden de los candidatos no es vinculante para la Legislatura de la Ciudad, pero de ellos se designará al representante de las asociaciones de consumidores y usuarios que actuará como vocal en el Directorio del Ente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4º de la Ley Nº 210 de la Ciudad #.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Legislatura establecerá un orden de mérito de los candidatos no designados, a los efectos de cubrir la vocalía vacante en caso de renuncia, muerte o destitución del vocal designado por el procedimiento de esta Ley. El vocal reemplazante cubrirá el período para el que fue designado el vocal.

LEY A – Nº 1384 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1384.	

Artículos suprimidos: Cláusula transitoria primera (Caducidad por objeto cumplido)

LEY A – Nº 1384 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1384)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1384.		

ANEXO A

LEY A – Nº 1384

ANEXO A

A. Antecedentes profesionales detallando antigüedad en cada uno de los puntos.
   a) en la profesión
   b) en la rama y/o especialidad
   c) en otra especialidad afín
   d) ejercicio de la función pública
   e) ejercicio de la función pública en la especialidad o afín.
B. Docencia Universitaria en la especialidad detallando institución, cargo y antigüedad
C. Trabajos científicos en relación a la especialidad o afín
   a) Investigación y trabajos originales y no originales
   b) Presentaciones en congresos y otros eventos científicos
   c) Libros publicados como autor y/o coautor
   d) Tesis
D. Títulos científicos
   a) Títulos Honoríficos Argentinos o Extranjeros
   b) Título Académico (Doctorado)
   c) Título de Post-Grado
E. Actividades Asociativas, Gremiales y Organización de eventos científicos
F. Cursos de Perfeccionamiento o Especialización
G. Premios Científicos o Profesionales
H. Becas y/o Asesorías por concurso y por invitación
I. Participación en Programas de Defensa de Consumidores y Usuarios, detallando institución y duración de la participación
J. Datos que considere de interés a los efectos de la designación

LEY A – Nº 1384

ANEXO A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley 1384.	

LEY A – Nº 1384 ANEXO A TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1384)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 1384		

<u>Observaciones generales</u>:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2004-12-1137

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.519

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 1.519

Artículo 1°.- Establécese que todos los programas y propagandas institucionales del Gobierno de la Ciudad que sean emitidos por canales de televisión de aire o de cable, en espacios contratados y/o cedidos por o al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán estar subtitulados en idioma castellano y en un formato que no entorpezca la visualización de la emisión.

Artículo 2°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley estarán a cargo del Gobierno de la Ciudad y serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY A – Nº 1.519 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1.519	

LEY A – Nº 1.519 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.519)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.519		

2005-10-0108

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.777

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 1.777

LEY ORGANICA DE COMUNAS

Título I

Disposiciones generales

Capítulo 1. Objeto, naturaleza y finalidad

Artículo 1° - *Objeto* - La presente ley tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 2° - *Naturaleza jurídica* - Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa descentralizada con competencia territorial, patrimonio y personería jurídica propia.

Artículo 3° - *Finalidad* - A los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entiende que la misma tiene por finalidad:

a) Promover la descentralización y facilitar la desconcentración de las funciones del Gobierno de la Ciudad, preservando su integridad territorial.

b) Facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos.

c) Promover el desarrollo de mecanismos de democracia directa.

d) Mejorar la eficiencia y la calidad de las prestaciones que brinda el Gobierno de la Ciudad.

e) Implementar medidas de equidad, redistribución y compensación de diferencias estructurales a favor de las zonas más desfavorecidas de la ciudad.

f) Preservar, recuperar, proteger y difundir el patrimonio y la identidad cultural de los distintos barrios.

g) Consolidar la cultura democrática participativa.

h) Cuidar el interés general de la ciudad.

i) Asegurar el desarrollo sustentable.

Capítulo 2. Principios generales

Artículo 4° - *Principios generales para la gestión pública descentralizada* - La descentralización de la gestión pública se rige por los siguientes principios generales:

a) Descentralización territorial de la ejecución de los programas presupuestarios que tengan impacto local específico en materia de desarrollo social, cultura, deportes y defensa de consumidores y usuarios, así como en otras materias que hacen a las competencias exclusivas y concurrentes dispuestas.

b) Descentralización de la función de control.

c) Subsidiariedad de la actuación del Poder Ejecutivo en relación con las competencias de las Comunas.

d) Planeamiento concertado y coordinado entre el Poder Ejecutivo y las Comunas.

e) Gestión pública participativa.

f) Seguimiento Comunal de la gestión del Poder Ejecutivo en el ámbito local.

g) Eficacia y eficiencia en la gestión y en la prestación de servicios.

h) Desconcentración de la gestión operativa y administrativa.

i) Modernización administrativa e incorporación de herramientas alternativas de gestión.

Capítulo 3. Territorialidad e identidad

Artículo 5° - *División territorial* - La descentralización de la ciudad se realiza a través de Comunas bajo el agrupamiento de barrios, conforme el número y delimitación establecidos en el Anexo A de esta ley.

Artículo 6° - *Denominación* - Las Comunas se identifican de la manera consignada en el Anexo A de la presente ley, hasta tanto los electores de cada una definan su denominación mediante consulta popular convocada por la Junta Comunal.

Concluido el proceso de consulta, la Junta Comunal remitirá un proyecto de ley con la denominación propuesta, para su tratamiento por la Legislatura de la Ciudad.

Artículo 7° - *Sede y subsedes* - La sede de cada Comuna se establece en el centro barrial más accesible para los vecinos de la misma.

Su primera localización se determina durante el proceso de transición.

La Junta Comunal puede disponer el funcionamiento de subsedes, para cuya ubicación se deben tener en cuenta las centralidades de la Comuna, las identidades barriales y el interés vecinal.

Título II
Competencias y presupuesto de las Comunas
Capítulo 1. Competencias

Artículo 8° - *Disposiciones constitucionales* - Dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, las Comunas ejercen las funciones y competencias que surgen del artículo 128 y concordantes de la Constitución de la Ciudad, conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 9° - *Interpretación a favor de las Comunas* - En caso de duda en cuanto a la extensión y alcance de las competencias exclusivas y concurrentes, las mismas deben ser interpretadas a favor de las Comunas. El Poder Ejecutivo no puede ejercer las funciones derivadas de las competencias exclusivas de las Comunas.

Artículo 10 - *Competencias exclusivas* - Las Comunas tienen a su cargo en forma exclusiva:
a) La planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento urbano de las vías secundarias y otras de menor jerarquía, según normativa vigente.
b) La planificación, ejecución y control de los trabajos de mantenimiento de los espacios verdes, de conformidad con la Ley de Presupuesto.
c) La elaboración participativa de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, su ejecución y la administración de su patrimonio.
d) La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.
e) En general, llevar adelante toda acción que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al desarrollo local, en tanto no implique menoscabo de la ciudad en su conjunto y/o de las demás jurisdicciones Comunales.

Artículo 11 - *Competencias concurrentes* - Las Comunas tienen a su cargo en forma concurrente con el Poder Ejecutivo:
a) La participación en la planificación, prestación y control de los servicios.
b) La decisión, contratación y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto Comunal, así como la implementación de programas locales de rehabilitación y desarrollo urbano.
c) La fiscalización y el ejercicio del poder de policía, de las normas sobre usos de los espacios públicos, suelo y las materias que resulten de los convenios que se celebren a tal efecto, a través de órganos con dependencia administrativa y sede en la Comuna.
d) La evaluación de demandas y necesidades sociales en su ámbito territorial.
e) La participación en la formulación y ejecución de programas de desarrollo y promoción de derechos que, desarrollados por el Poder Ejecutivo, tengan incidencia en su ámbito territorial.

f) La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.
g) La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos mediante el sistema de mediación comunitaria, con participación de equipos multidisciplinarios.
h) El desarrollo de acciones de promoción, asistencia y asesoramiento a entidades vecinales no gubernamentales, sociedades de fomento, asociaciones cooperadoras, de consumidores y usuarios, clubes barriales y otras asociaciones civiles sin fines de lucro que actúen en el ámbito de la Comuna.

Artículo 12 – *Delegación* - El Poder Ejecutivo puede delegar en las Comunas la ejecución de competencias propias, a través de la celebración de instrumentos que establezcan las responsabilidades que asume cada parte y garanticen la asignación de las partidas presupuestarias correspondientes para su ejecución.
La delegación se efectúa en forma igualitaria a todas las Comunas.

Artículo 13 - *Políticas especiales* - Conforme lo establecido en el Título Segundo de la Constitución de la Ciudad sobre políticas especiales, las Comunas intervienen, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas en las áreas de salud, educación, medioambiente, hábitat, cultura, deporte, seguridad, igualdad entre varones y mujeres, niños, niñas y adolescentes, juventud, personas mayores, personas con necesidades especiales, trabajo y seguridad social, consumidores y usuarios, comunicación y presupuesto, función pública, ciencia y tecnología y turismo.

Capítulo 2. Presupuesto de las Comunas

Artículo 14 - *Patrimonio y recursos* - El patrimonio y los recursos de cada Comuna están formados por:
a) los fondos asignados por la Ley de Presupuesto # y por leyes especiales;
b) los ingresos originados por actos de disposición;
c) las donaciones y legados;
d) los bienes que la administración central le transfiera;
e) los restantes bienes y derechos que adquiera en el futuro utilizando el presupuesto con el que cuenta.
Artículo 15 - *Elaboración participativa y remisión* - La aprobación del anteproyecto de presupuesto de cada Comuna está a cargo de la Junta Comunal y se elabora a través de mecanismos que, a escala barrial, garantizan la participación de los vecinos en la fijación de metas, formulación y

control presupuestario. La discusión referida precedentemente se dará en el ámbito del Consejo Consultivo Comunal.
Al remitir el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Recursos, el Poder Ejecutivo enviará juntamente con el mismo, a título informativo, los anteproyectos remitidos por las Comunas. Los anteproyectos no deben incluirse fusionados, sino separados por Comuna.

Artículo 16 - *Suficiencia, proporcionalidad y automaticidad* - Los recursos asignados a las Comunas deben ser suficientes para el cumplimiento de sus fines y directamente proporcionales para el desempeño de las competencias que se les atribuyen. La transferencia de los fondos del tesoro de la ciudad a las Comunas se ejecuta en forma automática y se rige por las disposiciones vigentes comunes a toda la administración.

Artículo 17 – *Distribución* - Las partidas que el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad asigna a las Comunas, se distribuyen entre ellas teniendo en cuenta pautas de equidad.
A tales efectos el Consejo de Coordinación Intercomunal elabora una matriz presupuestaria basada en indicadores sociales, culturales, económicos, ambientales, demográficos y urbanísticos que permita generar criterios de distribución y compensación de las diferencias estructurales existentes entre los distintos barrios y zonas de la ciudad.
No pueden efectuarse transferencias de partidas entre Comunas sin autorización legislativa.

Artículo 18 – *Previsiones* - El crédito asignado a cada concepto del presupuesto Comunal aprobado por la Legislatura de la Ciudad sólo podrá ser aplicado para atender las erogaciones que comprendan esa asignación. Toda resolución de la Junta Comunal que autorice gastos no previstos deberá determinar su financiación.
Para autorizar la compensación de excesos producidos en algunas partidas presupuestarias con la transferencia, a modo de refuerzos de otras partidas que cuenten con margen disponible o con superávit real del ejercicio, se requiere la mayoría establecida en el artículo 27 de la presente ley.

Título III
Gobierno Comunal
Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 19 – *Integración* - El gobierno de las Comunas es ejercido por un órgano colegiado, integrado por siete (7) miembros, denominado Junta Comunal, respetándose en la confección de las listas de candidatos, lo establecido en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 20.- *Elección* - Los miembros de la Junta Comunal son elegidos, en forma directa y con arreglo al régimen de representación proporcional que establece la ley electoral vigente, por los ciudadanos domiciliados en la comuna. A tales fines, cada comuna constituye un distrito único. Para la segunda elección y subsiguientes de las juntas comunales, se habilitarán boletas u opciones separadas, en caso de coincidir con la celebración de otras elecciones.
La convocatoria a elecciones de integrantes de las juntas comunales es efectuada por el Jefe de Gobierno.

Artículo 21 – *Requisitos* - Para ser miembro de la Junta Comunal se requiere:
a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso, debe tener, como mínimo, dos (2) años de ejercicio de la ciudadanía.
b) Tener residencia habitual y permanente en la Comuna, inmediata a la elección, no inferior a dos (2) años.
c) Ser mayor de edad a la fecha de la elección.
d) No encontrarse comprendido en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 22 - *Duración de los mandatos* - Los miembros de la Junta Comunal duran cuatro (4) años en sus funciones. Si fueran reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro (4) años.
La Junta Comunal se renueva en su totalidad cada cuatro (4) años.

Artículo 23 – *Vacancia* - En caso de producirse alguna vacancia en la Junta Comunal por muerte, renuncia, destitución, revocatoria o incapacidad permanente de uno de sus miembros, lo sucede quien haya figurado como candidato de la lista de origen en el orden siguiente.
El sucesor desempeña el cargo hasta finalizar el mandato que le hubiera correspondido al titular reemplazado.

Artículo 24 – *Destitución* - Los integrantes de la Junta Comunal pueden ser destituidos por revocatoria de mandato o por juicio político realizado a través de los procedimientos previstos y fundados en las causales dispuestas en los artículos 67, 92 y siguientes de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 25 – *Remuneraciones* - Los miembros de la Junta Comunal perciben por el desempeño de sus funciones una remuneración que, por todo concepto, es equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso bruto total, remuneratorio correspondiente a los diputados de la ciudad.

Corresponde al presidente/a de la Junta Comunal, un adicional por ejercicio del cargo, equivalente al diez por ciento (10%) de la retribución establecida precedentemente para los miembros de la Junta Comunal.

No pueden fijarse adicionales de ninguna naturaleza que excedan los topes establecidos.

Capítulo 2
Atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal

Artículo 26 - *Atribuciones y obligaciones* - Son atribuciones y obligaciones de la Junta Comunal:

a) Aprobar el programa de acción y el anteproyecto de presupuesto anual.

b) Ejecutar su presupuesto y administrar el patrimonio de la Comuna.

c) Disponer, de acuerdo a las previsiones presupuestarias, la adquisición de bienes.

d) Aceptar donaciones y legados.

e) Celebrar los contratos y convenios en que la Comuna sea parte.

f) Ejercer la superintendencia del personal de la Comuna. Nombrar y remover a su personal de acuerdo con la legislación vigente.

g) Aprobar los anteproyectos de ley y de decreto que remite para su tratamiento, a la Legislatura de la Ciudad y al Poder Ejecutivo, respectivamente.

h) Atender a la prestación de los servicios y ejercer el poder de policía dentro de su ámbito jurisdiccional, en los términos del Capítulo 1 del Título II: Competencias y Presupuesto de las Comunas.

i) Promover la participación de los vecinos en la gestión del gobierno de la Comuna y en la elaboración y planificación de las políticas previstas en el Título II de la Constitución de la Ciudad #.

j) Convocar a audiencias públicas y consulta popular en el ámbito de la Comuna.

k) Crear y mantener actualizado el registro de las entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes, otras formas de organización que desarrollen actividades comunitarias dentro de la jurisdicción de la Comuna y vecinos, e inscribirlas a los fines de su integración y participación en el Consejo Consultivo Comunal.

l) Garantizar el efectivo funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.

m) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte imprescindible para el cumplimiento de sus funciones.

n) Requerir asesoramiento de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo así como de organismos técnicos, de carácter público, para la ejecución de proyectos de obras y servicios públicos.

ñ) Planificar una política de comunicación ciudadana que garantice el acceso a la información y publicidad de los actos de gobierno y los informes de la Unidad de Auditoría Interna.

o) Emitir resoluciones y declaraciones en el marco de sus competencias.

p) Asesorar y emitir opinión no vinculante en la designación de cargos públicos que tengan injerencia en su ámbito comunal.
q) Emitir opinión, dentro de los 30 días de recibida la actuación, acerca de toda modificación o autorización de usos, que afecten los derechos subjetivos, intereses legítimos, o intereses difusos o colectivos de los vecinos de la Comuna que se presuma de mediano o relevante impacto ambiental en los términos de la legislación vigente.
r) Publicar los informes trimestrales sobre la ejecución del presupuesto en la página web del Gobierno de la Ciudad, dentro de los quince (15) días de remitidos al Poder Ejecutivo.
s) En general, llevar adelante la atención de todo asunto de interés de la Comuna.

Artículo 27 - *Reglamento interno* - Cada Junta Comunal dicta su reglamento interno, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
Los reglamentos de las Juntas Comunales deben requerir el voto de la mayoría absoluta de los miembros para:
a) Formar quórum.
b) Aprobar el anteproyecto del presupuesto.
c) Autorizar la compensación referida en el segundo párrafo del artículo 18.
Para contratar por plazos que excedan el mandato de la Junta Comunal se requiere el voto de cinco (5) de sus miembros.

Capítulo 3. Organización de la Junta Comunal

Artículo 28 – *Organización* - La Comuna organiza funcionalmente su acción de gobierno en áreas de gestión. Cada Comuna contará con un área de participación vecinal y otra de control comunal. El resto de las áreas se establecen teniendo en cuenta la estructura organizativa del Poder Ejecutivo, lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución de la Ciudad # y las prioridades comunitarias.
La administración general está a cargo del presidente/a de la Junta Comunal.
Las áreas de gestión de la Junta Comunal son distribuidas entre los miembros, de acuerdo con lo que ésta disponga.
La organización funcional en áreas de gestión, en ningún caso implica menoscabo de la responsabilidad de los integrantes de la Junta Comunal por las decisiones que adopte en ejercicio de sus competencias.

Artículo 29 - *Atribuciones y obligaciones del presidente/a* - Corresponde al presidente/a de la Junta Comunal:
a) Representar legalmente a la Comuna.

b) Dirimir con su voto las cuestiones en que hubiera empate en la votación de la Junta Comunal.
c) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Comunal. Elaborar su orden del día.
d) Elevar para su aprobación por la Junta Comunal, el programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual elaborados participativamente.
e) Firmar los actos administrativos que emanen de resoluciones de la Junta Comunal.
f) Expedir órdenes de pago.
g) Integrar el Consejo de Coordinación Intercomunal.
h) Convocar al Consejo Consultivo Comunal.
i) Rendir cuentas semestralmente ante el Consejo Consultivo Comunal de las actuaciones de la Junta Comunal.
j) En general, realizar todo acto que la Junta Comunal le encomiende.

Artículo 30 – *Acefalía* – En caso de renuncia, fallecimiento, revocatoria, destitución o incapacidad permanente del presidente/a, la Comuna es representada legalmente y presidida por el segundo integrante de la lista que haya obtenido mayor número de votos en la Comuna.

Artículo 31 - *Ausencia temporaria* – En caso de ausencia temporaria del presidente/a, la Comuna es representada legalmente y presidida por el miembro de la Junta Comunal que éste designe y por el término que dure la misma.

Artículo 32 - *Atribuciones de los miembros de la Junta Comunal* – Son sus atribuciones:
a) Ejercer la titularidad de una o más áreas de gestión de la Comuna, en caso de disponerlo la Junta Comunal.
b) Elevar al presidente/a de la Junta Comunal el plan de acción y el cálculo de gastos del área o las áreas de gestión a su cargo.
c) Informar mensualmente a la Junta Comunal acerca del estado de ejecución del plan de acción correspondiente al área o las áreas a su cargo.
d) Participar en la decisión respecto del ejercicio de la totalidad de las competencias atribuidas a la Junta Comunal.
e) Refrendar las actas de reunión, juntamente con el presidente/a.
Sin perjuicio de sus atribuciones como miembros de la Junta Comunal son obligaciones de los responsables de las áreas de participación vecinal y control comunal:
Área de Participación Vecinal:
a) Instrumentar las medidas que garanticen el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal.
b) Promover y desarrollar mecanismos de democracia participativa en el ámbito de la Comuna.
Área de Control Comunal:
a) Instrumentar la organización del cuerpo de inspectores.

b) Instrumentar la organización del comité de control de servicios con participación vecinal.

Título IV
Participación vecinal
Capítulo Único. Consejo Consultivo Comunal

Artículo 33 – *Definición* – Créase en el ámbito de cada Comuna, el Consejo Consultivo Comunal como organismo consultivo y honorario de participación popular, conforme lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 34 - *Integración y participación* – El Consejo Consultivo Comunal está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, partidos políticos, redes y otras formas de organización con intereses o actuación en el ámbito territorial de la Comuna. No perciben remuneración ni compensación económica alguna por sus servicios.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas de funcionamiento interno de cada Consejo Consultivo Comunal deben garantizar el derecho de los vecinos domiciliados en la Comuna a participar en forma individual de las actividades del mismo. Asimismo, garantizan el funcionamiento del Consejo Consultivo Comunal a escala barrial.

Artículo 35 – *Funciones* – Son funciones del Consejo Consultivo Comunal:
a) Participar del proceso de elaboración del programa de acción anual y anteproyecto de presupuesto de la Comuna y definir prioridades presupuestarias y de obras y servicios públicos.
b) Efectuar el seguimiento, evaluar la gestión Comunal y supervisar el cumplimiento de la correcta prestación de los servicios públicos brindados por el Poder Ejecutivo en la Comuna.
c) Presentar ante la Junta Comunal iniciativas así como propuestas para la implementación de programas y políticas de interés comunitario.
d) Formular solicitudes de convocatoria a audiencia pública y a consulta popular.
e) Promover, ordenar, canalizar y realizar el seguimiento de las demandas, reclamos, proyectos y propuestas de los vecinos.
f) Promover políticas de comunicación ciudadana, de acceso a la información y de participación vecinal.
g) Promover la utilización de los mecanismos de participación ciudadana entre los vecinos de la Comuna.
h) Controlar la ejecución del presupuesto de la Comuna.
i) Elaborar las normas de su funcionamiento interno en consonancia con la presente ley.
j) Generar espacios abiertos de discusión, foros y toda otra forma de participación directa para debatir y elaborar propuestas sobre acciones, obras, programas y políticas públicas.

k) Asesorar a la Junta Comunal sobre las materias que son competencia de la Comuna.

Artículo 36 – *Funcionamiento* – El Consejo Consultivo Comunal funciona descentralizadamente, debiendo rotar el lugar de reunión entre los distintos barrios que integren la respectiva Comuna. Podrá autoconvocarse de acuerdo a lo que establezcan las normas para su funcionamiento interno. Se reunirá al menos una vez al mes, en fecha, hora y lugar ampliamente difundidos en todo el territorio Comunal, y podrán votar en el, los mayores de 16 años.

Artículo 37 - *Tratamiento obligatorio* – Las recomendaciones emanadas del Consejo Consultivo Comunal son de consideración obligatoria por la Junta Comunal.

Artículo 38 - *Mecanismos de participación ciudadana* – Se aplican en el ámbito de la Comuna, las disposiciones de las leyes que regulan los mecanismos de audiencia pública, iniciativa popular, referéndum y consulta popular, derecho a la información y revocatoria de mandato, todo en cuanto sean aplicables.

Título V
Coordinación entre el Poder Ejecutivo y las Comunas
Capítulo Único. Consejo de Coordinación Intercomunal

Artículo 39 – *Definición* – El Consejo de Coordinación Intercomunal es el órgano de discusión y consenso de las políticas entre las Comunas y el Poder Ejecutivo.

Artículo 40 - *Composición y funcionamiento* – El Consejo de Coordinación Intercomunal es presidido por el Jefe/a de Gobierno o, en su defecto, por el funcionario que el mismo designe, quien no puede ejercer un cargo inferior al de Secretario/a, y se encuentra integrado por los presidentes/as de cada una de las Juntas Comunales.

Artículo 41 – *Atribuciones* – Son atribuciones del Consejo de Coordinación Intercomunal:
a) Entender sobre la planificación de las competencias que en forma concurrente la Constitución, el Poder Ejecutivo y esta ley le asignan a las Comunas.
b) Coordinar y monitorear la ejecución del proceso de descentralización político - administrativo del Gobierno de la Ciudad.
c) Acordar el contenido de las jurisdicciones Comunales dentro del proyecto de Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Ciudad, a partir de los anteproyectos presupuestarios Comunales participativamente elaborados.

d) Definir los contenidos generales de la planificación plurianual de inversiones y coordinar los programas anuales de acción de cada Comuna.
e) Proponer criterios de integración técnica, funcional y administrativa de las Comunas con el Poder Ejecutivo.
f) Fijar criterios para la construcción de la matriz presupuestaria de acuerdo al artículo 17 de la presente ley. Dichos criterios se revisarán al menos quinquenalmente.
g) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
h) Promover programas de capacitación y difusión del sistema Comunal.
i) Mediar en cuestiones de competencias superpuestas entre Comunas.
j) Fijar los límites requeridos por la normativa aplicable en la materia para las distintas modalidades de contratación y establecer los niveles administrativos habilitados para sus respectivas autorizaciones.

Título VI
Descentralización del control
Capítulo Único. Organismos de control

Artículo 42 - *Control interno y externo* – El control interno y externo de los actos de la Junta Comunal está a cargo de la Sindicatura General y la Auditoría General de la Ciudad, respectivamente, conforme a la normativa vigente. Se crea una Unidad de Auditoría Interna para el control de gestión.

Artículo 43 - *Otros organismos* – Las Comunas propician convenios para que en ellas funcionen oficinas desconcentradas del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos, la Defensoría del Pueblo y otros organismos de control.

Título VII
Intervención de las Comunas
Capítulo Único. Causales, plazo y alcances

Artículo 44 – *Causales* – La Legislatura interviene las Comunas cuando existiere causa grave, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82, inciso 3°, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 45 - *Requisitos para ser interventor* – El interventor debe reunir los requisitos previstos por el artículo 70 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y le comprenden los mismos impedimentos e incompatibilidades previstas para los diputados de la ciudad.

Artículo 46 - *Atribuciones y plazo* – El interventor se halla investido de la totalidad de las atribuciones fijadas por esta ley para la Junta Comunal y debe rendir cuenta a la Legislatura sobre su gestión cada vez que ésta se lo requiera. La intervención sólo podrá extenderse por el lapso de noventa (90) días corridos.

Título VIII
Disposiciones transitorias

Artículo 47 - *Transición. Cronograma* - El Poder Ejecutivo implementa un proceso de transición que contemple la efectiva participación de los representantes de las organizaciones vecinales.
La conformación de las Comunas y la elección de sus autoridades se ajusta a un proceso de fortalecimiento institucional que comprende:
a) Descentralización de los servicios actualmente desconcentrados en los Centros de Gestión y Participación, adaptación de los límites, la normativa y los padrones electorales.
b) Transferencia gradual de competencias centralizadas a las unidades descentralizadas, en virtud de la aplicación del Título II de la presente ley.
c) El proceso de transición debe completarse el 31 de mayo de 2007. Antes del vencimiento de dicho plazo, la Legislatura fija la fecha en que se realizarán las elecciones, que deben ser convocadas por el Jefe de Gobierno, y de la disolución de los Centros de Gestión y Participación Comunal y asunción de las autoridades electas

Artículo 48 - *Comisión de Control y Seguimiento* – A efectos de realizar el seguimiento del proceso de transición, confórmase una comisión bipartita integrada por representantes vecinales agrupados según las Comunas establecidas y los diputados integrantes de la Comisión de Descentralización y Participación Ciudadana de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 49 – *Personal* – La planta de personal de las Comunas se integrará con la planta permanente de la actual Secretaría de Descentralización y Participación Ciudadana.
Si fuera necesario incrementarla, ésta se integrará prioritariamente con agentes dependientes de otras áreas centrales que ya han desconcentrado o descentralizado servicios.
Esta transferencia se realizará sin alteración, en ambos casos, de su situación de revista, antigüedad, cargo, función, categoría, nivel remunerativo alcanzado por todo concepto y demás derechos adquiridos al amparo de la legislación en vigencia al momento de la transferencia.

Artículo 50 - *Información presupuestaria sobre la transición* – En cada proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos que el Poder Ejecutivo remita a la Legislatura, que contemple acciones relacionadas con la transición, deben indicarse analíticamente y con la mayor

apertura disponible conforme la normativa vigente, cuáles son las partidas afectadas al proceso de descentralización Comunal, tanto en la administración central como en la descentralizada.

Artículo 51 - *Servicios tercerizados* – Los servicios tercerizados actualmente a cargo del Poder Ejecutivo que en virtud de la presente ley deban ser transferidos a las Comunas continuarán vigentes. Se transfiere a las Comunas el control de la ejecución, certificación y priorización de los servicios.

Artículo 52 - *Coherencia en la delimitación* – Todas las divisiones territoriales de la ciudad, cualquiera sea su propósito, deben ajustarse a la delimitación establecida por esta ley para las Comunas en un plazo que no supere los tres (3) años, contados a partir de la sanción de la presente ley. Ellas pueden dividir una Comuna o sumar dos (2) o más, pero no tomar fracciones de distintas Comunas para delimitar una zona.
Toda otra área o dependencia cuya adecuación a lo dispuesto en el presente artículo no puede entrar en vigor en razón de las limitaciones impuestas por la Ley N° 24.588 # quedarán pendientes hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia. No obstante ello, el Poder Ejecutivo convendrá con las autoridades correspondientes la adecuación de las respectivas jurisdicciones.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA - A los efectos de garantizar que la integración de las Juntas Comunales cumpla con lo prescripto en el artículo 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, y hasta tanto sea dictada la Ley Electoral de la Ciudad, las listas que presenten los partidos políticos para la elección de los miembros de las Juntas Comunales no podrán incluir dos personas de un mismo sexo en forma consecutiva.

LEY A – Nº 1.777
TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1/19	Texto original
20	Ley 3802, art. 1
21/35	Texto original
36	Ley 4630, art. 1
37/46	Texto original
47 Incs. a y b	Texto Original
47 Inc. c	Ley 2248, art. 1

48/52	Texto original
Cláusula transitoria primera	Texto original

Artículos Suprimidos

Cláusula Segunda y Tercera:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 1.777 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.777)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 1.777		

ANEXO A

LEY A – Nº 1777

Delimitación

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires se divide en quince comunas cuyos límites y divisiones, a los estrictos fines de esta ley, se ajustan a lo siguiente:

COMUNA 1: borde sur de la Dársena D, Av. Tomás Edison, acceso Wilson, Av. Pte. Ramón Castillo, bajada de la Autopista Dr. A. Illia (acceso portuario) hasta intersección con Autopista Illia, prolongación virtual de Juan Bibiloni, Brig. Gral. F. Quiroga, Proyección de Montevideo, Montevideo, Guido, Uruguay, Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Entre Ríos, Av. Caseros, Paracas, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Guanahani, Dr. Enrique Finochietto, Gral. Hornos, Av. Caseros, Av. Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, prolongación Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata.

Comprendida por:

Retiro: borde sur de la dársena D, Av. Tomás Edison, Acceso Wilson, Av. Pte. Ramón Castillo, bajada Autopista Dr. A. Illia (acceso portuario) hasta intersección con Autopista Illia, prolongación virtual de Juan Bibiloni, Brig. Gral. F. Quiroga, Proyección de Montevideo, Montevideo, Guido, Uruguay, Av. Córdoba, Boulevard Cecilia Grierson, carril norte del Boulevard Cecilia Grierson (entre Av. Antártida Argentina y Dársena Norte), Boulevard Cecilia Grierson, Av. Costanera Intendente Hernán M. Giralt, sendero portuario interno (sin denominación oficial) paralelo al Malecón del canal Norte de la Dársena Norte, Río de la Plata.

San Nicolás: Av. Córdoba, Av. Callao, Av. Rivadavia, ramal oeste de avenida Leandro N. Alem, Bartolomé Mitre, Av. Rosales, ramal norte de la Av. La Rábida (norte), Av. Eduardo Madero.

Puerto Madero: sendero portuario interno (sin denominación oficial) paralelo al Malecón del Canal Norte de la Dársena Norte, Av. Costanera Intendente Hernán M. Giralt, Boulevard Cecilia Grierson, carril norte del Boulevard Cecilia Grierson (entre Av. Antártida Argentina y Dársena Norte), Boulevard Cecilia Grierson, Av. Eduardo Madero, Av. Ingeniero Huergo, carril suroeste de la Av. Ingeniero Huergo (entre Juan de Garay y Brasil), prolongación virtual a Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata.

San Telmo: Chile, Piedras, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, carril suroeste de la Av. Ingeniero Huergo (entre Juan de Garay y Brasil), Av. Ingeniero Huergo;
Montserrat: Av. Entre Ríos, Av. Rivadavia, ramal oeste de la Av. Leandro N. Alem, Bartolomé Mitre, Av. Rosales, ramal norte de la Av. La Rábida (norte), Av. Ing. Huergo, Chile, Piedras, Av. Independencia;
Constitución: Av. Independencia, Piedras, Av. Caseros, General Hornos, Dr. Enrique Finochietto, Guanahani, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Paracas, Av. Caseros, Av. Entre Ríos.

COMUNA 2: Uruguay, Guido, Montevideo, Proyección de Montevideo, Brig. Gral. Facundo Quiroga, prolongación virtual de Juan Bibiloni, bajada Autopista Dr. A. Illia (acceso portuario) hasta intersección con Autopista Illia, Av. Pte. Ramón Castillo, Acceso Wilson, Av. Tomás Edison, borde oeste de la Dársena D, borde norte de la Dársena D, bordes Dársenas E y F, Av. Costanera R. Obligado, Jerónimo Salguero, deslinde suroeste zona de vías de los ferrocarriles ex FGBM, ex FGSM, ex FGB, Tagle, Las Heras, Av. Coronel Díaz, Mario Bravo, Av. Córdoba.
Comprendida por: Recoleta.

COMUNA 3: Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, prolongación virtual a Sánchez de Bustamante (puente peatonal), Sánchez de Bustamante, Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria, Av. Juan de Garay, Av. Entre Ríos, Av. Callao.
Comprendida por:
San Cristóbal: Av. Independencia, Av. Entre Ríos, Av. Juan de Garay, Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria,
Balvanera: Av. Independencia, Av. Entre Ríos, Av. Callao, Av. Córdoba, Gallo, Av. Díaz Vélez, prolongación virtual a Sánchez de Bustamante (puente peatonal), Sánchez de Bustamante, Sánchez de Loria.

COMUNA 4: prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. Fernández de la Cruz, Agustín de Vedia, Av. Riestra, Av. Del Barco Centenera, Av. Cobo, Av. Caseros, Sánchez de Loria, Av. Juan de Garay, Av. Entre Ríos, Av. Caseros, Paracas, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Guanahani, Dr. Enrique Finochietto, Gral. Hornos, Av. Caseros, Defensa, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, prolongación Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), proyección de Riachuelo (deslinde Capital-Provincia). Comprende la Manzana Catastral 104 de la Sección 26.
Comprendida por:

Boca: Av. Regimiento de Patricios, Av. Martín García, Av. Paseo Colón, Av. Brasil, prolongación virtual de Av. Elvira Rawson de Dellepiane, Av. Elvira Rawson de Dellepiane hasta intersección con el paredón de la Costanera Sur, paredón de la Costanera Sur, límite catastral sur de la Reserva Ecológica, Río de la Plata, Riachuelo, prolongación virtual de Av. Regimiento de Patricios;
Barracas: Av. Regimiento de Patricios, Defensa, Av. Caseros, General Hornos, Dr. Enrique Finochietto, Guanahani, prolongación virtual Ituzaingó (puente), Paracas, Av. Caseros, Av. Vélez Sarsfield, Av. Amancio Alcorta, Lafayette, Miravé, Lavardén, deslinde norte zona de las vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano (hasta intersección con Zavaleta), vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano, Av. Amancio Alcorta, Iguazú, prolongación virtual Iguazú, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), proyección de Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de la Av. Regimiento de Patricios. Comprende la Manzana Catastral 104 de la Sección 26;
Parque Patricios: Av. Juan de Garay, Av. Entre Ríos, Av. Vélez Sarsfield, Av. Amancio Alcorta, Lafayette, Miravé, Lavardén, deslinde norte zona de vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano (hasta intersección con Zavaleta), vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano, Cachi, José Cortejarena, Av. Almafuerte, Sánchez de Loria;
Nueva Pompeya: Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, Agustín de Vedia, Av. Riestra, Del Barco Centenera, Av. Cobo, Av. Caseros, Av. Almafuerte, José Cortejarena, Cachi, vías del ex FF.CC. Gral. Belgrano, Av. Amancio Alcorta, Iguazú, prolongación virtual Iguazú, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada).

COMUNA 5: Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria, Sánchez de Bustamante, prolongación virtual de Sánchez de Bustamante (puente peatonal), avenida Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Estado de Israel, Av. Ángel Gallardo, Río de Janeiro, Av. Rivadavia, Av. La Plata, Av. Caseros.
Comprendida por:
Almagro: Río de Janeiro, Av. Rivadavia, Av. La Plata, Av. Independencia, Sánchez de Loria, Sánchez de Bustamante, prolongación virtual de Sánchez de Bustamante (puente peatonal), Av. Díaz Vélez, Gallo, Av. Córdoba, Av. Estado de Israel, Av. Ángel Gallardo;
Boedo: Sánchez de Loria, Carlos Calvo, Sánchez de Loria, Av. Caseros, Av. La Plata, Av. Independencia.

COMUNA 6: Río de Janeiro, Av. Rivadavia, Av. La Plata, Av. Directorio, Curapaligüe, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Av. Gaona, Av. Ángel Gallardo.
Comprendida por: Caballito.

COMUNA 7: carril noroeste de Castañares, Av. Lacarra, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Portela, Cuenca, Av. Gaona, Tte. Gral. Donato Álvarez, Curapaligüe, Av. Directorio, Av. La Plata, Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av. Riestra, Agustín de Vedia, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de la Av. Varela, Perito Moreno.
Comprendida por:
Flores: Portela, Cuenca, Av. Gaona, Teniente General Donato Álvarez, Curapaligüe, Av. Directorio, Av. Carabobo, carril noreste de la Av. Carabobo (entre Saraza y Av. Eva Perón), Av. Carabobo, Av. Castañares, Curapaligüe, Presidente Camilo Torres y Tenorio, Av. Riestra, Agustín de Vedia, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de la Av. Varela, Perito Moreno, carril noroeste de Castañares, Lacarra, línea media de la autopista Teniente Gral. L. Dellepiane.
Parque Chacabuco: Av. La Plata, Av. Cobo, Del Barco Centenera, Av. Riestra, Pte. Camilo Torres y Tenorio, Curapaligüe, Av. Castañares, Av. Carabobo, carril noreste de la Av. Carabobo (entre Saraza y Av. Eva Perón), Av. Carabobo, Av. Directorio.

COMUNA 8: Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, prolongación virtual de Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de Varela, Av. Perito Moreno, carril noroeste de Castañares, carril suroeste de Asturias, carril sureste de Santiago de Compostela, Mozart, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Escalada, Av. Eva Perón.
Comprendida por:
Villa Soldati: Cnel. Esteban Bonorino, carril sureste de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril noreste de Varela, Av. Perito Moreno, carril noroeste de Castañares, circunvalación norte de la plaza Calabria, Saraza, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación noreste del cantero de la intersección con José Pablo Torcuato Batlle y Ordóñez, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación suroeste del cantero de la intersección con Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación suroeste del cantero sobre la Av. Cnel. Roca, carril suroeste de la Av. Escalada, prolongación virtual de la Av. Escalada, Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación Cnel. Esteban Bonorino (proyectada), Cnel. Esteban Bonorino, prolongación virtual de Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino, Cnel. Esteban Bonorino (proyectada);
Villa Riachuelo: Lisandro de la Torre, Unanué, prolongación virtual de Unanué, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Riachuelo (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de Av. Escalada, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación suroeste del cantero con la intersección de la Av. Cnel. Roca, carril noroeste de la Av. Cnel. Roca;

Villa Lugano: Av. Eva Perón, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de Unanué, Unanué, Lisandro de la Torre, carril noroeste de la Av. Cnel. Roca, circunvalación noroeste del cantero con la intersección de la Av. Escalada, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación Suroeste del cantero con la intersección de la Av. Gral. F. Fernández de la Cruz, carril suroeste de la Av. Escalada, circunvalación noreste del cantero con la intersección de José Pablo Torcuato Batlle y Ordóñez, carril suroeste de la Av. Escalada, Saraza, circunvalación norte de la plaza Calabria, carril noroeste de Castañares, carril suroeste de Asturias, carril sureste de Santiago de Compostela, Mozart, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Escalada.

COMUNA 9: carril noroeste de Castañares, carril suroeste de Asturias, carril sureste de Santiago de Compostela, Mozart, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Av. Escalada, Av. Eva Perón, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Juan B. Justo, empalme sureste de Av. Álvarez Jonte con Av. Juan B. Justo, Av. Álvarez Jonte, Manuel Porcel de Peralta, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen, prolongación sobre las vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño, Emilio Castro, Av. Escalada, Av. Juan B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio, Portela, línea media de la autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Lacarra.
Comprendida por:
Mataderos: Av. Emilio Castro, Escalada, Av. Eva Perón, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia);
Liniers: Av. Emilio Castro, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Juan B. Justo, empalme sureste de la Av. Juan B. Justo con la Av. Álvarez Jonte, Av. Álvarez Jonte, Manuel Porcel de Peralta, Av. Juan B. Justo, Av. Bacacay, Irigoyen, vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño;
Parque Avellaneda: Av. Juan B. Alberdi, Av. Escalada, línea media de la Autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Mozart, carril sureste Santiago de Compostela, carril suroeste de Asturias, carril noroeste de Av. Castañares, Lacarra, línea media de la autopista Tte. Gral. Luis Dellepiane, Portela, Av. Directorio, Mariano Acosta.

COMUNA 10: Portela, Cuenca, Av. Gaona, Joaquín V. González, Baigorria, Av. Lope de Vega, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Juan B. Justo, empalme sureste de Av. Álvarez Jonte con Av. Juan B. Justo, Av. Álvarez Jonte, Manuel Porcel de Peralta, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen, vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño, Av. Emilio Castro, Escalada, Av. Juan B. Alberdi, Mariano Acosta, Av. Directorio.
Comprendida por:
Floresta: Av. Directorio, Portela, Cuenca, Av. Gaona, Joaquín V. González, Juan Agustín García, Av. Segurola, Mariano Acosta;

Monte Castro: Av. Álvarez Jonte, Av. Lope de Vega, Juan Agustín García, Joaquín V. González, Baigorria, Irigoyen;
Vélez Sarsfield: Av. Segurola, Juan Agustín García, Av. Lope de Vega, Av. Juan B. Justo, Av. Canónigo Miguel Calixto del Corro, Av. Rivadavia, Medina, Av. Juan Bautista Alberdi, Mariano Acosta;
Versalles: Nogoyá, Irigoyen, Av. Juan B. Justo, Manuel Porcel de Peralta, Av. Álvarez Jonte, empalme sureste de la Av. Álvarez Jonte con la Av. Juan B. Justo, Av. Juan B. Justo, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual de Nogoyá;
Villa Luro: Av. Emilio Castro, Escalada, Av. Juan B. Alberdi, Medina, Av. Rivadavia, Av. Canónigo Miguel Calixto del Corro, Av. Juan B. Justo, Av. Lope de Vega, Av. Álvarez Jonte, Irigoyen, Av. Juan B. Justo, Bacacay, Irigoyen, vías del ex FF.CC. Gral. Sarmiento, Anselmo Sáenz Valiente, Albariño;
Villa Real: Av. Lope de Vega, Baigorria, Irigoyen, Nogoyá, prolongación virtual de Nogoyá, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia).

COMUNA 11: Av. Gaona, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte; Gavilán, Arregui, Av. San Martín, Gutemberg, Campana, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Suárez), Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. Lope de Vega, Baigorria, Joaquín V. González.
Comprendida por:
Villa Gral. Mitre: Condarco, Av. Gaona, Av. Tte. Gral. Donato Álvarez, Av. Juan B. Justo, Av. San Martín, Av. Álvarez Jonte;
Villa Devoto: Campana, Gutemberg, Av. San Martín, Av. Francisco Beiró, Joaquín V. González, Baigorria, Av. Lope de Vega, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez);
Villa del Parque: Joaquín V. González, Miranda, Av. Álvarez Jonte, Gavilán, Arregui, Av. San Martín, Av. Francisco Beiró;
Villa Santa Rita: Condarco, Av. Álvarez Jonte, Miranda, Joaquín V. González, Av. Gaona.

COMUNA 12: Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez), Campana, Salvador María del Carril, La Pampa, Av. Dr. Rómulo Naón, Av. Monroe, Av. Dr. Ricardo Balbín, Franklin D. Roosevelt, Zapiola, Crisólogo Larralde, Av. Cabildo.
Comprendida por:
Coghlan: vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Mitre), Núñez, Zapiola, Franklin D. Roosevelt, Av. Dr. Ricardo Balbín, Av. Monroe, vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez), Estomba, Franklin D. Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, Quesada hasta su intersección con vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Mitre);

Saavedra: Av. Cabildo, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), Av. De los Constituyentes, Av. Gral. Paz (calle de servicio), Crisólogo Larralde, Galván, Núñez, Zapiola, Crisólogo Larralde;
Villa Urquiza: Av. De los Constituyentes, La Pampa, Av. Dr. Rómulo Naón, Av. Monroe, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Suárez), Estomba, Franklin D. Roosevelt, Tronador, Av. Congreso, San Francisco de Asís, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Mitre), Núñez, Galván, Av. Crisólogo Larralde, Av. Gral. Paz (calle de servicio).
Villa Pueyrredón: Salvador María del Carril, Av. De los Constituyentes, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), vías del ex FF.CC. Mitre (ramal Suárez), Campana.

COMUNA 13: muelle al norte del Aeroparque Jorge Newbery, Av. Costanera Rafael Obligado, La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Av. Valentín Alsina, Olleros, vías del ex - FF.CC. Gral. Mitre (ramal Tigre), prolongación virtual de Zabala, Zabala, Av. Cabildo, Jorge Newbery, Av. Crámer, Av. Dorrego, Av. Álvarez Thomas, Av. Forest, La Pampa, Rómulo Naón, Av. Monroe, Av. Dr. Ricardo Balbín, Franklin D. Roosevelt, Zapiola, Crisólogo Larralde, Av. Cabildo, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia), prolongación virtual Av. Gral. Paz hasta el mojón A en el Río de la Plata, Río de la Plata.

Comprendida por:
Belgrano: muelle al norte del Aeroparque Jorge Newbery, Av. Costanera Rafael Obligado, La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Av. Valentín Alsina, Olleros, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Tigre), prolongación virtual de Zabala, Zabala, Av. Cabildo, Virrey del Pino, Crámer, Elcano, Av. De los Incas, Av. Forest, La Pampa, Av. Dr. Rómulo Naón, Av. Monroe, Av. Ricardo Balbín, Franklin D. Roosevelt, Zapiola, Av. Congreso, Av. Del Libertador, Av. Guillermo Udaondo, Av. Leopoldo Lugones, prolongación virtual de Av. Comodoro Martín Rivadavia, eje de desembocadura del Arroyo Medrano, Río de la Plata;
Colegiales: Av. Álvarez Thomas, Av. Forest, Av. De los Incas, Elcano, Crámer, Virrey del Pino, Av. Cabildo, Jorge Newbery, Crámer, Av. Dorrego;
Núñez: Av. Cabildo, Crisólogo Larralde, Zapiola, Av. Congreso, Av. Del Libertador, Av. Guillermo Udaondo, Av. Leopoldo Lugones, prolongación virtual Av. Comodoro Martín Rivadavia, eje de desembocadura del Arroyo Medrano, Río de la Plata (deslinde Capital-Provincia) hasta el mojón A en el Río de la Plata, prolongación virtual Av. Gral. Paz, Av. Gral. Paz (deslinde Capital-Provincia).
COMUNA 14: Muelle al Norte del Aeroparque Jorge Newbery, Av. Costanera Rafael Obligado, La Pampa, Av. Pte. Figueroa Alcorta, Av. Valentín Alsina, Olleros, vías del ex FF.CC. Gral. Mitre (ramal Tigre), prolongación virtual de Zabala, Zabala, Av. Cabildo, Jorge Newbery, Crámer, Av. Dorrego, Av. Córdoba, Mario Bravo, Av. Coronel Díaz, Av. Las Heras, Tagle, deslinde suroeste zona de vías de los ferrocarriles ex FGBM, ex FGSM, ex FGB, Jerónimo Salguero, Av. Costanera Rafael Obligado, vértice oeste de la Dársena F, Río de la Plata.

Comprendida por: Palermo.

COMUNA 15: Av. Córdoba, Av. Dorrego, Av. Álvarez Thomas, Av. Forest, La Pampa, Av. Salvador María del Carril, Campana, Gutemberg, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Av. Gaona, Av. Ángel Gallardo, Av. Estado de Israel.

Comprendida por:

Chacarita: Av. Elcano, Vías del ex FF.CC. Gral. Urquiza, Av. Del Campo, Av. Garmendia, Av. Warnes, Av. Dorrego, vías del ex FF.CC. San Martín, Av. Córdoba, Av. Dorrego, Av. Álvarez Thomas;

Villa Crespo: Vías del ex FF.CC. Gral. San Martín, Av. Dorrego, Av. Warnes, Paysandú, Av. San Martín, Av. Gaona, Av. Ángel Gallardo, Av. Estado de Israel, Av. Córdoba;

Paternal: Av. Chorroarín, Av. San Martín, Arregui, Gavilán, Av. Álvarez Jonte, Av. San Martín, Paysandú, Av. Warnes, Av. Garmendia, Av. Del Campo;

Villa Ortúzar: La Pampa, Av. Forest, Av. Álvarez Thomas, Av. Elcano, vías del ex FF.CC. Gral. Urquiza, Av. Del Campo, Av. Combatientes de Malvinas, Av. Triunvirato;

Agronomía: Av. San Martín, Gutemberg, Campana, Av. Salvador María del Carril, Av. De los Constituyentes, Av. Chorroarín;

Parque Chas: La Pampa, Av. Triunvirato, Av. Combatientes de Malvinas, Chorroarín y Av. de los Constituyentes.

LEY A – Nº 1.777 **ANEXO** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Anexo A	Ley 2650, art. 1

LEY A – Nº 1.777 **ANEXO A** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.777)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 1.777		

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2005-12-0205

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 1.818

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 1.818

DIGESTO JURIDICO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 1°.- Dispóngase la Consolidación Normativa para la elaboración del "Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 2°.- El "Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" estará conformado por las normas generales vigentes consolidadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su reglamentación, con más un anexo compuesto por la normativa abrogada.

Artículo 3°.- Entiéndase por consolidación al análisis normativo, documental y epistemológico y a la detección de las derogaciones, subrogaciones, abrogaciones ya sean implícitas o explícitas; y por universo normativo a las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones que comprenden el objeto de la consolidación.

Artículo 4°.- A los fines de la consolidación normativa, debe tomarse como base la publicación del Digesto Jurídico del año 1993 #, y sus actualizaciones para su revisión, y las normas sancionadas y publicadas con posterioridad hasta la fecha que se indica en el artículo 12 de la presente.

Artículo 5°.- El lenguaje y la redacción del "Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en soporte papel y versión digitalizada, se ajustarán a las siguientes pautas:

a. El lenguaje se adecuará al léxico jurídico de las instituciones y de las categorías del derecho.
b. Las cifras o cantidades se expresarán en letras y números. En caso de error, se tendrá por válido lo expresado en letras.

c. Las siglas irán acompañadas de la denominación completa que corresponda, en el primer uso que se haga en el texto legal. Sólo se utilizarán siglas cuando la locución conste de más de dos palabras y aparezca reiteradamente.

Artículo 6°.- Para el cumplimiento del objetivo de esta ley se emplearán, entre otras, las técnicas que a continuación se establecen:

a. Recopilación. Abarca la clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías.
b. Unificación. Importa la conjunción en un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia.
c. Ordenamiento. Traduce la aprobación de textos ordenados, compatibilizados, en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente.
d. Renumeración: Todas las normas consolidadas se renumerarán a partir del número uno y así sucesivamente, haciendo una referencia expresa a la anterior o anteriores numeraciones y denominaciones.

Artículo 7°.- Los códigos que integren la obra, deberán ser editados por separado o reproducidos por caracteres magnéticos y medios informáticos u otra tecnología que garantice la identidad e inmutabilidad del texto.

CAPÍTULO II
Procedimiento

Artículo 8°.- Encomiéndese a la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, las tareas de Consolidación Normativa, a cuyo efecto se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo de la Ciudad, a la suscripción del "Convenio de Asistencia Técnica" el que deberá ser redactado de acuerdo a los principios, lineamientos y plazos establecidos en la presente.

Artículo 9°.- Créase en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión de Seguimiento la que estará integrada por siete (7) Diputados designados por el cuerpo que integren las Comisiones de Asesoramiento Permanente de: Legislación General y del Trabajo, Asuntos Constitucionales, Justicia y Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, y por un representante del CEDOM.

Tendrá a su cargo el seguimiento y la elaboración del despacho de "Ley de Consolidación Legislativa". El despacho deberá elevarse al pleno de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de los dos (2) meses de recibido el dictamen final de la Universidad.

Se deberá establecer que la Facultad deberá certificar mensualmente las 24/avas partes de dicho universo y entregar en el mes 24 el total de los dictámenes finales que se detallarán expresamente en el convenio, debiendo presentar junto a cada certificado mensual un seguro de caución que cubra el monto correspondiente a la cuota a abonar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Artículo 10.- Encomiéndese a la Subsecretaría de Legal y Técnica, dependiente del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires, el control de las entregas parciales que la Universidad realice de acuerdo a la forma que se establezca en el convenio respectivo. Asimismo tendrá facultad para observar y/o recomendar a la Universidad las modificaciones que estime correspondientes a las entregas parciales precitadas, como también a la entrega y dictamen final, debiendo informar de todas las circunstancias a la Comisión de Seguimiento.

Artículo 11.- La Secretaría Parlamentaria de la Legislatura por intermedio de la Dirección General Centro Documental de Información y Archivo Legislativo (CEDOM) de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizará las acciones de colaboración y soporte técnico de la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, en las tareas de consolidación normativa, y de consulta para la Comisión de Seguimiento.

Artículo 12.- Se otorga un plazo de dos (2) años a partir de la firma del respectivo convenio para la culminación de las tareas de Consolidación Normativa, el que no podrá ser prorrogado, salvo circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, mediante resolución del Poder Ejecutivo, fundada en razones técnicas debidamente acreditadas.

Artículo 13.- Todas las normas que se promulguen dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la firma del respectivo convenio, deberán ser comunicadas en forma inmediata a la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, a los efectos de su consolidación.

Artículo 14.- Una vez culminadas las tareas de Consolidación, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictará la "Ley de Consolidación Legislativa", y a partir de la sanción de dicha ley, el "Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en soporte papel y versión digitalizada adquirirá el carácter de Publicación Oficial.

Artículo 15.- Las modificaciones a las normas y reglamentaciones que integren el "Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" en soporte papel y su versión digitalizada deben ser expresas y ajustarse a la técnica de textos ordenados. La norma o reglamentación de modificación indicará con precisión el texto que se modifica, sustituye o introduce, así como su exacta ubicación

o encuadramiento conforme a lo establecido por el artículo 5°. Sin perjuicio del encuadramiento en las categorías correspondientes, las normas dictadas por el Congreso de la Nación o el Poder Ejecutivo Nacional con directa vinculación con las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán ser referenciadas en los casos que corresponda.

Artículo 16.- Las normas y reglamentaciones a dictarse a partir de la aprobación del "Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", deberán encuadrarse en la correspondiente materia. Ello se determinará en oportunidad de la sanción o dictado de los mismos y será automática y de pleno derecho su inserción en el "Digesto Jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en soporte papel y su versión digitalizada.
La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se expedirá sobre el encuadramiento de las leyes y el Poder Ejecutivo respecto de los decretos y reglamentos.

Artículo 17.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida correspondiente del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2006 y el o los siguientes hasta el cumplimiento de la presente ley.

LEY A – Nº 1.818 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1.818.	

LEY A – Nº 1.818 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.818)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.818.		

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2006-01-028

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1.845

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 1.845

LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente ley tiene por objeto regular, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el tratamiento de datos personales referidos a personas físicas o de existencia ideal, asentados o destinados a ser asentados en archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines de garantizar el derecho al honor, a la intimidad y a la autodeterminación informativa, de conformidad a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.
Cuando los datos se refieran a información pública y no a datos personales será de aplicación la Ley N° 104 de la Ciudad de Buenos Aires #.
En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación* - A los fines de la presente ley se consideran incluidos dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires a todos los archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad de los órganos pertenecientes a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 3°.- *Definiciones* - A los fines de la presente ley se entiende por:
Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables.
Datos sensibles: Aquellos datos personales que revelan origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical, información referente a la salud o a la vida sexual o cualquier otro dato que pueda producir, por su naturaleza o su contexto, algún trato discriminatorio al titular de los datos.
Archivos, registros, bases o bancos de datos: Indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales objeto de tratamiento, cualquiera sea la modalidad o forma de su recolección, almacenamiento, organización o acceso, incluyendo tanto los automatizados como los manuales.
Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, registro, organización, elaboración, extracción, utilización, cotejo, supresión, y en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de todo tipo de comunicación, consulta, interconexión, transferencia, difusión, o cualquier otro medio que permita el acceso a los mismos.
Titular de datos: Persona física o de existencia ideal cuyos datos sean objeto de tratamiento.
Responsable del archivo, registro, base o banco de datos: Persona física o de existencia ideal del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que sea titular de un archivo, registro, base o banco de datos.
Encargado del tratamiento: Persona física o de existencia ideal, autoridad pública, dependencia u organismo que, solo o juntamente con otros, realice tratamientos de datos personales por cuenta del responsable del archivo, registro, base o banco de datos.
Usuario de datos: Persona física que, en ocasión del trabajo y cumpliendo sus tareas específicas, tenga acceso a los datos personales incluidos en cualquier archivo, registro, base o banco de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.
Fuentes de acceso público irrestricto: Exclusivamente, se entienden por tales a los boletines, diarios o repertorios oficiales, los medios de comunicación escritos, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección o cualquier otro dato que indique de su pertenencia al grupo.

Título II

Del Régimen de los Archivos, Registros, Bases o Bancos de Datos

Artículo 4°.- *Creación de archivos, registros, bases o bancos de datos* -

1. La creación y mantenimiento de archivos, registros, bases o bancos de datos debe responder a un propósito general y usos específicos lícitos y socialmente aceptados. Los archivos de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública.
2. La formación de archivos de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptos, observando en su operación los principios que establece la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.
3. Las normas sobre creación, modificación o supresión de archivos, registros, bases o bancos de datos pertenecientes a organismos públicos deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires e indicar:
a) Características y finalidad del archivo;
b) Personas respecto de las cuales se pretenda obtener datos y el carácter facultativo u obligatorio de su suministro por parte de aquéllas;
c) Procedimiento de obtención y actualización de los datos;
d) Estructura básica del archivo, informatizado o no, y la descripción de la naturaleza de los datos personales que contendrán;
e) Las cesiones, transferencias o interconexiones previstas;
f) Órgano responsable del archivo, precisando dependencia jerárquica en su caso;
g) Dependencia ante la cual los ciudadanos pueden ejercer los derechos reconocidos por la presente ley.
4. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los archivos, registros, bases o bancos de datos se establecerá el destino de los mismos o las medidas que se adopten para su destrucción.
5. Cuando se traten datos personales recolectados a través de internet, los sitios interactivos de la Ciudad de Buenos Aires deberán informar al titular de los datos personales los derechos que esta ley y la ley nacional les otorgan mediante una política de privacidad ubicada en un lugar visible de la página web.

Artículo 5°.- Los contratos de prestación de servicios de tratamiento de datos personales deberán contener los niveles de seguridad exigidos por la ley, así como también las obligaciones que surgen para los locatarios en orden a la confidencialidad y reserva que deben mantener sobre la información obtenida y cumplir con todas las provisiones de la presente ley a los fines de evitar una disminución en el nivel de protección de los datos personales.

Título III

Principios Generales de la Protección de Datos Personales

Artículo 6°.- *Calidad de los datos* - Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas con aquéllas que motivaron su obtención.

Los datos deben ser exactos y actualizarse en el caso de que ello fuere necesario para responder con veracidad a la situación de su titular.

Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o en su caso completados, por el responsable o usuario del archivo, registro, base o banco de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, sin necesidad de que lo requiera el titular de los mismos.

Artículo 7°.- *Consentimiento* -

1. El tratamiento de datos personales se considera ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.
2. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al titular de datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de la información a que se refiere el artículo 18 inciso b) de la presente ley.
3. El consentimiento puede ser revocado por cualquier medio y en cualquier momento. Dicha revocación no tendrá efectos retroactivos.
4. No será necesario el consentimiento cuando:

Los datos personales se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o en virtud de una obligación legal;

Los datos personales se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto;

Se trate de datos personales relativos a la salud de las personas y su tratamiento sea necesario por razones de salud pública y emergencia establecidas por autoridad competente y debidamente fundadas;

Se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio;

Artículo 8°.- *Datos sensibles* -

1. Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. En particular no se podrá solicitar a ningún individuo datos sensibles como condición para su ingreso o promoción dentro del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Los datos sensibles sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general autorizadas por ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas, siempre y cuando no puedan ser identificados sus titulares.

3. Queda prohibida la formación de archivos, registros, bases o bancos de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, salvo que la presente ley o cualquier otra expresamente disponga lo contrario o medie el consentimiento libre, previo, expreso, informado y por escrito del titular de los datos.

4. Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales o infracciones administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.

Artículo 9°.- *Datos relativos a la salud* - Los establecimientos sanitarios dependientes de la Ciudad de Buenos Aires y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud que presten servicios en los mismos pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional.

Artículo 10.- *Cesión de datos* -

1. Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo.

2. Al consentimiento para la cesión de datos personales le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 7° de la presente ley.

3. El consentimiento no es exigido cuando:

a) Así lo disponga expresamente una ley especial referida a cuestiones sensibles, en particular sobre salud pública, emergencias y seguridad.

b) En los supuestos previstos en el artículo 7° inciso 3° de la presente ley;

c) Se realice entre órganos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias;

d) Se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados;
e) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.
f) Cuando la información sea requerida por un magistrado del Poder Judicial, el Defensor del Pueblo o el Ministerio Público, en el marco de una causa judicial en particular.
4. El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

Artículo 11.- *Transferencia interprovincial* -
1. Es prohibida la transferencia de datos personales a cualquier provincia o municipio cuya administración pública no proporcione niveles de protección adecuados a los establecidos por la Ley Nacional N° 25.326 # y la presente ley.
2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:
Colaboración judicial interjurisdiccional;
Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso 3°, apartado e) del artículo anterior;
Transferencias bancarias, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;
Intercambio de información entre los respectivos organismos provinciales o nacionales dentro del marco de sus competencias, a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa;
Cuando la transferencia tenga por objeto la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico, y se realice a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa;
Consentimiento del titular de los datos.

Artículo 12.- *Transferencia internacional* -.
1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no aseguren que los datos personales contarán con una protección adecuada a la proporcionada por la presente ley.
2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:
Colaboración judicial internacional;
Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado, o una investigación epidemiológica, en tanto se realice en los términos del inciso 3°, apartado e) del artículo 10 de la presente ley;

Transferencias bancarias, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable;

Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte y se realice a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa;

Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico, y se realice a requerimiento de la autoridad judicial y en el marco de una causa

Consentimiento del titular de los datos.

Título IV
Derechos de los Titulares de Datos Personales

Artículo 13.- *Asisten al titular de datos personales los siguientes derechos* -

a. Derecho de información:

Toda persona puede solicitar al organismo de control información relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, su finalidad, identidad y domicilio de sus responsables.

b. Derecho de acceso:

El titular de los datos, previa acreditación de su identidad, tiene derecho a solicitar y obtener información relativa a los datos personales referidos a su persona que se encuentren incluidos en los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, y del mismo modo, el titular de los datos podrá exigir que se le informe acerca de la identidad de las personas a las que se le hubieran cedido datos relativos a su persona, del origen de los datos incluidos en el archivo, registro, base o banco de datos consultado, y de la lógica utilizada en los tratamientos automatizados de datos que se hubieran realizado.

El responsable del archivo, registro, base o banco de datos consultado debe proporcionar la información solicitada, sin restricciones ni requisitos de ningún tipo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

Vencido el plazo sin que se satisfaga el pedido, o si evacuado el informe, éste se estimara insuficiente, quedará expedita la acción de protección de datos personales prevista en la presente ley.

El derecho de acceso sólo puede ser ejercido en forma gratuita a intervalos no inferiores a dos meses, salvo que se acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso podrá ejercerse en cualquier momento.

La información que el responsable del archivo, registro, base o banco de datos deba brindar al titular de los datos, deberá ser amplia y versar sobre la totalidad de la información referida a su persona que se encuentre almacenada en el archivo, registro, base o banco de datos consultado, aún cuando el requerimiento del titular sólo comprenda un aspecto de sus datos personales.

La información, a opción del titular de los datos, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen u otro medio idóneo a tal fin.

c. Derecho de rectificación, actualización o supresión:

Toda persona tiene derecho a que los datos personales a ella referidos sean rectificados, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad.

El responsable del archivo, registro, base o banco de datos debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales, realizando las operaciones necesarias a tal fin en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el reclamo presentado por el titular de los datos, o advertido el error o falsedad.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente habilitará al interesado a promover sin más la acción de protección de datos personales prevista en la presente ley.

En el supuesto de cesión de datos personales a terceros, el responsable del archivo, registro, base o banco de datos cedente debe notificar la rectificación, actualización o supresión al cesionario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato, debiendo el cesionario tomar cuenta de ello dentro del plazo de dos días de recibida la notificación.

La supresión no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando existiera una obligación legal de conservar los datos.

Durante el proceso de verificación y rectificación del error o falsedad de la información que se trate, el responsable o usuario del banco de datos deberá o bien bloquear el archivo, registro, base o banco de datos, o consignar al proveer información relativa al titular de los datos que hubiera solicitado la rectificación, actualización o supresión, la circunstancia de que dicha información se encuentra sometida a revisión.

El responsable del archivo, registro, base o banco de datos, no podrá exigir contraprestación alguna para el ejercicio de los derechos de supresión, rectificación y actualización.

Artículo 14.- El titular de los datos podrá ejercer los derechos que se le reconocen en esta ley por sí o a través de sus representantes legales o convencionales. Se encuentran facultados del mismo modo los sucesores de las personas físicas.

Artículo 15.- *Excepciones* - El responsable de un archivo, registro, base o banco de datos puede denegar el acceso, rectificación, actualización, pedido de confidencialidad o supresión solicitada por el titular del dato, en función del orden o la seguridad pública, o de la protección de los derechos o intereses de terceros cuando así lo disponga una autoridad judicial a partir de una medida cautelar inscripta.

Asimismo, si al responder al requerimiento del titular del dato existieran medidas cautelares judiciales o administrativas, inscriptas, vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, el desarrollo de funciones del control de la salud o del medio ambiente, la investigación de delitos y la verificación de sanciones administrativas.

La resolución que deniegue el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la medida que ampara la negativa y notificada al titular del dato.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, se debe brindar acceso a los archivos, registros, bases o bancos de datos en la oportunidad en que el titular de los datos tenga que ejercer su derecho de defensa.

Título V

Obligaciones Relacionadas con los Datos Personales Asentados en Archivos, Registros, Bases o Bancos de Datos

Artículo 16.- *Confidencialidad* - El responsable del archivo, registro, base o banco de datos, el encargado del tratamiento y los usuarios de datos están obligados al secreto profesional respecto de los datos personales sujetos a tratamiento y a guardar dicho secreto, una vez finalizadas las funciones o actividades en virtud de las cuales dichos datos fueron sometidos a tratamiento.

En el caso del encargado del tratamiento y de los usuarios de datos, tal deber subsistirá aun después de finalizada su relación con el responsable del archivo, registro, base o banco de datos.

El deber de secreto podrá ser relevado por resolución judicial cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Artículo 17.- *Seguridad* - El tratamiento de datos personales se sujetará a las medidas de seguridad establecidas en la correspondiente normativa nacional.

El responsable del archivo, registro, base o banco de datos, el encargado del tratamiento y los usuarios de datos deben adoptar todas las medidas técnicas y de organización necesarias y adecuadas que impidan la adulteración, pérdida, destrucción y el tratamiento o acceso no autorizado a los datos incluidos en sus archivos, registros, bases o bancos de datos. Dichas medidas deberán garantizar un nivel de seguridad apropiado en relación con la tecnología aplicada y sus avances, con la naturaleza de los datos tratados y con los riesgos propios del tratamiento.

Artículo 18.- *Obligaciones del responsable del archivo, registro, base o banco de datos* - Constituyen obligaciones del responsable del archivo, registro, base o banco de datos, las siguientes:

a. Requerir y obtener el consentimiento del titular de los datos personales, previo a su obtención y tratamiento, en los términos del artículo 7° de la presente ley.

b. Informar al titular de los datos, en forma expresa y clara, y bajo pena de nulidad, previamente a recabar información referida a su persona, acerca de:

c. La existencia del archivo, registro, base o banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable;

d. La finalidad para la que serán tratados y quienes pueden ser sus destinatarios o categorías de destinatarios.

El carácter obligatorio o facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean formuladas. Las consecuencias que se deriven de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos.

La facultad y modo de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización y supresión de los datos que le confiere la presente ley.

Detalle sobre los órganos de aplicación de la presente ley.

e. Respetar en todo momento los principios generales de la protección de datos personales.

f. Proceder en forma inmediata a la rectificación, actualización o supresión, de los datos personales cuando fueran total o parcialmente inexactos, incompletos, o desactualizados.

g. Registrar sus archivos, registros, bases o bancos de datos en el Registro de Datos creado por el organismo de control.

Artículo 19.- *Obligaciones del encargado del tratamiento de datos* - Le asisten al encargado del tratamiento de datos personales los mismos deberes y obligaciones exigidas al responsable del archivo, registro, base o banco de datos tanto respecto de la confidencialidad y reserva que debe mantener sobre la información obtenida, como del respeto y cumplimiento a los principios generales de la protección de datos personales.

El encargado del tratamiento sólo actúa siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento y no podrá, bajo ningún concepto, ceder los datos personales sometidos a tratamiento, ni aun para su conservación.

Artículo 20.- *Obligaciones del usuario de datos* - Todas las personas que actúen, trabajen, o presten servicios de cualquier tipo en o para algún órgano del sector público de la Ciudad de Buenos Aires sólo podrán tratar los datos personales incorporados en los archivos, registros, bases o bancos de datos de titularidad del órgano para o en el que desempeñen su tarea, cuando así lo

disponga el responsable del archivo, registro, base o banco de datos de que se trate o en virtud de una obligación legal.
Quedan sujetos, al igual que los encargados del tratamiento a los mismos deberes y obligaciones exigidos al responsable del archivo, registro, base o banco de datos, tanto respecto de la confidencialidad y reserva que debe mantener sobre la información obtenida, como del respeto y cumplimiento a los principios generales de la protección de datos personales.
El usuario de datos sólo podrá ceder los datos personales sometidos a tratamiento siguiendo expresas instrucciones del responsable del tratamiento.

Artículo 21.- *Valoraciones* - Son nulos e inválidos los actos y decisiones administrativos que impliquen una valoración del comportamiento o de la personalidad de las personas fundada en el tratamiento de sus datos personales. Asiste al titular de los datos el derecho a impugnar tales actos y decisiones, sin perjuicio de las demás acciones que le pudieran corresponder.
El titular de los datos personales siempre tendrá derecho a conocer la lógica del proceso de decisión automatizada explicado en términos simples y adecuados a su nivel social y cultural.

Título VI
Control

Artículo 22.- *Organismo de control* - Desígnase a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires como organismo de control de la presente ley.

Artículo 23.- *Registro de datos personales* - Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires el Registro de Datos Personales, que tendrá las siguientes funciones:
Llevar un registro de los archivos, registros, bases o bancos de datos creados por el sector público de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin, establecerá el procedimiento de inscripción, su contenido, modificación, cancelación, y la forma en que los ciudadanos podrán presentar sus reclamos, de conformidad con lo establecido en el art. 4°, inc. 3° de la presente ley.
Garantizar el acceso gratuito al público de toda la información contenida en su registro.
Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y por el respeto de los derechos al honor, la autodeterminación informativa y la intimidad de las personas.
Formular advertencias, recomendaciones, recordatorios y propuestas a los responsables, usuarios y encargados de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de lograr una completa adecuación y cumplimiento de los principios contenidos en la presente ley.
Proponer la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quien estime responsable de la comisión de infracciones al régimen establecido por la presente ley.

Recibir denuncias.
Formular denuncias y reclamos judiciales por sí, cuando tuviere conocimiento de manifiestos incumplimientos de lo estipulado en la presente ley por parte de los responsables, usuarios y/o encargados de los archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires.
Representar a las personas titulares de los datos, cuando éstos se lo requiriesen, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso, rectificación, supresión y actualización, cuando correspondiere, por ante el archivo, registro, base o banco de datos.
Asistir al titular de los datos, cuando éste se lo requiera, en los juicios que, en virtud de lo establecido en la presente ley, entable por ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.
Elaborar informes sobre los proyectos de ley de la Ciudad de Buenos Aires que de alguna forma tengan impacto en el derecho a la privacidad y protección de los datos personales.
Colaborar con la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales y con los correspondientes organismos de control provinciales en cuantas acciones y actividades sean necesarias para aumentar el nivel de protección de los datos personales en el sector público de la Ciudad de Buenos Aires.
Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Artículo 24.- Cualquier persona podrá conocer la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, su finalidad, la identidad y domicilio del responsable, destinatarios y categorías de destinatarios, condiciones de organización, funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad, garantías para el ejercicio de los derechos del titular de los datos así como toda otra información registrada.
El organismo de control procederá, ante el pedido de un interesado o de oficio ante la sospecha de una ilegalidad, a verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en orden a cada una de las siguientes etapas del uso y aprovechamiento de datos personales:
a. Legalidad de la recolección o toma de información personal;
b. Legalidad en el intercambio de datos y en la transmisión a terceros o en la interrelación entre ellos;
c. Legalidad en la cesión propiamente dicha;
d. Legalidad de los mecanismos de control interno y externo del archivo, registro, base o banco de datos.

Título VII
Infracciones

Artículo 25.- Se consideran infracciones las siguientes:

Realizar el tratamiento de datos desconociendo los principios establecidos en los Títulos III y IV del presente cuerpo normativo.

Incumplir las obligaciones descriptas en el Título V.

No proceder a solicitud del titular de los datos, o del organismo de control a la supresión, rectificación y actualización de los datos personales en los supuestos, tiempo y forma establecidos en esta ley.

Obstaculizar o impedir el derecho de acceso reconocido en esta ley al titular o al organismo de control en los supuestos, tiempo y forma que la misma estipula.

Ceder datos personales en infracción a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Crear archivos, registros, bases o bancos de datos, ponerlos en funcionamiento y/o iniciar el tratamiento de datos personales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

No cumplimentar los demás extremos o requisitos que esta ley establece, así como aquellos que el organismo de control establezca en ejercicio de su competencia.

Obstruir las funciones que por esta ley se le reconocen al organismo de control.

Tratar los datos de carácter personal de un modo que lesione, violente o desconozca los derechos a la privacidad, autodeterminación informativa, imagen, identidad, honor así como cualquier otro derecho de que sean titulares las personas físicas o de existencia ideal.

La reglamentación determinará las condiciones y procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas, las que deberán graduarse en relación a la gravedad y extensión de la violación y de los perjuicios derivados de la infracción, garantizando el principio del debido proceso.

Título VIII
Sanciones

Artículo 26.- *Responsabilidad* - Los responsables, usuarios, encargados o cesionarios de archivos, registros, bases o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que en forma arbitraria obstruyan el ejercicio de los derechos que la presente ley le reconoce a los ciudadanos serán considerados incursos en falta grave.

En caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en el art. 25 de esta ley, en la Ley Nacional N° 25.326 #, su reglamentación y/o sus modificaciones, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas; de la responsabilidad por daños y perjuicios y/o de las sanciones penales que pudieran corresponder, el organismo de control dictará resolución recomendando al órgano del cual dependa jerárquicamente el archivo, registro, base o banco de datos en el que se hubiera verificado la infracción:

a. La adopción de las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. Dicha resolución se comunicará al responsable del archivo, registro, base o banco

de datos, al órgano del cual dependa jerárquicamente, al titular del dato y, cuando corresponda, a los encargados del tratamiento y cesionarios de los datos personales.

b. La aplicación de las pertinentes sanciones administrativas a los responsables de la infracción individualizando al responsable, los hechos y los perjudicados.

c. En caso de comisión de alguna de las infracciones previstas en el art. 25 de esta ley por parte de un tercero encargado de realizar tratamientos de datos personales en virtud a un contrato celebrado de acuerdo a lo previsto por el art. 5° de esta ley, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate, serán de aplicación con respecto al contratista infractor, las sanciones establecidas por la Ley Nacional N° 25.326 #, su reglamentación y/o sus modificaciones.

d. Cumplida la recomendación del organismo de control, el Poder Ejecutivo deberá abrir un sumario administrativo para determinar si existió o no una infracción a la presente ley y dicha conclusión deberá ser informada a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- *Inmovilización de archivos, registros, bases o bancos de datos* - En los supuestos constitutivos de infracción contemplados en los incisos e) y f) del artículo 25 de la presente ley, el organismo de control podrá requerir al órgano del cual dependa jerárquicamente el archivo, registro, base o banco de datos en el que se hubiera cometido la infracción, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos personales y, en caso de corresponder, la inmovilización del archivo, registro, base o banco de datos hasta tanto se restablezcan los derechos de los titulares de datos afectados.

Título IX
Acción de protección de datos

Artículo 28.- *Procedencia* - La acción de protección de los datos personales o de hábeas data, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # procederá:

a. Para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos del sector público de la Ciudad de Buenos Aires, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga.

b. En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos en infracción de la Ley Nacional N° 25.326 # o la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

c. En los casos de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley.

El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información periodística. Cuando el pedido de acceso sea relativo a información pública y no a datos personales, será de aplicación la Ley N° 104 de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 29.- *Legitimación activa* - La acción de protección de los datos personales o de hábeas data podrá ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.
Cuando la acción sea ejercida por personas de existencia ideal, deberá ser interpuesta por sus representantes legales, o apoderados que éstas designen al efecto.
En el proceso podrá intervenir en forma coadyuvante el organismo de control designado por esta ley.

Artículo 30.- *Jurisdicción y procedimiento aplicable* - La acción de protección de datos tramitará según las disposiciones de la presente ley y supletoriamente por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo ante el Fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, las disposiciones del Código Procesal Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires relativas al procedimiento sumarísimo.

Artículo 31.- *Requisitos de la demanda* -
1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable y/o encargado y/o usuario del mismo y el organismo del cual, eventualmente, dependan.
2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona, en los casos del art. 28 inc. b); los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley. Deberá acompañar con el escrito de demanda la prueba documental que funde su pedido.
3. El accionante podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.
4. El juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.
5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.

Artículo 32.- *Trámite* -

1. Interpuesta la acción, el juez deberá pronunciarse en el término de tres (3) días sobre su procedencia formal, pudiendo dar vista al fiscal. Esta vista no suspende el curso del plazo.
2. Admitida la acción el juez requerirá al archivo, registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante. Podrá asimismo solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime procedente.
3. El plazo para contestar el informe no podrá ser mayor de cinco días hábiles, el que podrá ser ampliado prudencialmente por el juez.

Artículo 33.- *Confidencialidad de la información* - Cuando el responsable y/o encargado y/o usuario de un archivo, registro o banco de datos público se oponga a la remisión del informe solicitado con invocación de las excepciones al derecho de acceso, rectificación o supresión, autorizadas por la presente ley o por una ley específica; deberá acreditar los extremos que hacen aplicable la excepción legal. En tales casos, el juez podrá tomar conocimiento personal y directo de los datos solicitados asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.
El juez de la causa evaluará con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas. La resolución judicial que insista con la remisión de dato será apelable dentro del segundo día de notificada. El recurso se interpondrá fundado. La apelación será denegada o concedida en ambos efectos dentro del segundo día. En caso de ser concedida será elevada a la Cámara de Apelaciones dentro del mismo día

Artículo 34.- *Contestación del informe* - Al contestar el informe, el responsable y/o encargado y/o usuario del archivo, registro o banco de datos deberá expresar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no evacuó el pedido efectuado por el interesado, de conformidad a lo establecido en los artículos 13 a 15 de la ley.

Artículo 35.- *Ampliación de la demanda* - Contestado el informe, el actor podrá, en el término de tres días, ampliar el objeto de la demanda solicitando la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de sus datos personales, en los casos que resulte procedente a tenor de la presente ley, ofreciendo en el mismo acto la prueba pertinente. De esta presentación se dará traslado al demandado por el término de tres (3) días.
En caso de que el requerido manifestara que no existe en el registro o banco de datos información sobre el accionante y éste acreditará por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, podrá solicitar las medidas cautelares que estime corresponder de conformidad con las prescripciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario.

Artículo 36.- *Sentencia* -

1. Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, y en el supuesto del artículo 35, luego de contestada la ampliación, y habiendo sido producida en su caso la prueba, el juez dictará sentencia.
2. En el caso de estimarse procedente la acción, se especificará si la información debe ser suprimida, rectificada, actualizada o declarada confidencial, estableciendo un plazo para su cumplimiento.
3. El rechazo de la acción no constituye presunción respecto de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el accionante.
4. Sólo serán apelables para ambas partes la sentencia definitiva, y en caso del accionante, también la que declare la inadmisibilidad formal de la acción.
5. En cualquier caso, la sentencia deberá ser comunicada al organismo de control designado por esta ley, que deberá llevar un registro al efecto e incluir el caso en el informe anual previsto por el art. 23, inciso n).
6. En caso de incumplirse con la sentencia, y sin perjuicio de su ejecución forzosa, el juez podrá disponer, a pedido de parte, la aplicación de sanciones conminatorias o astreintes.

Título X
Disposiciones particulares

Artículo 37.- *Prestación de servicios sobre solvencia patrimonial y de crédito* - Los organismos, empresas o dependencias del sector público de la Ciudad de Buenos Aires que se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y de crédito quedan sujetos al régimen de la presente ley y, en lo que a la prestación de dichos servicios se refiere, a las disposiciones específicas de la Ley Nacional N° 25.326 #, la que resulte más favorable al titular del dato registrado.

Artículo 38.- *Privacidad laboral en el ámbito del sector público de la Ciudad de Buenos Aires* - Se entiende por correo electrónico toda correspondencia, mensaje, archivo, dato u otra información electrónica que se transmite a una o más personas por medio de una red de interconexión entre computadoras o dispositivos equiparables.
Cuando el correo electrónico sea provisto por un organismo del sector público de la Ciudad de Buenos Aires a sus dependientes en función de una relación laboral, se entenderá que la titularidad del mismo corresponde al empleador, independientemente del nombre y clave de acceso que sean necesarias para su uso.
El empleador se encuentra facultado para acceder y controlar toda la información que circule por dicho correo electrónico laboral, como asimismo a prohibir su uso para fines personales. El ejercicio de estas facultades por parte del empleador, así como las condiciones de uso y acceso

al correo electrónico laboral, deberá ser notificado por escrito al trabajador, al momento de poner a su disposición el correo electrónico o en cualquier oportunidad posterior, como requisito previo a su ejercicio.

El empleador deberá asimismo notificar fehacientemente a sus dependientes, la política establecida respecto del acceso y uso de correo electrónico personal, así como del uso de internet en el lugar de trabajo.

El incumplimiento de las órdenes emanadas del superior con respecto a la política de uso de correo electrónico y de internet en lugar de trabajo según lo previsto en esta norma, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10 y 47 de la Ley N° 471 (Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) #.

LEY A – Nº 1.845 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.845.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 5º primera parte:- Veto parcial.

Anterior art 23, primer y noveno párrafo:- Veto parcial.

Art 30:- Veto.

Disposición transitoria primera y segunda:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 1.845 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.845)**	**Observaciones**
1º / 29 30 / 38	1º / 29 31 / 39	

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el Decreto 1914/GCABA/05 aceptado por la Resolución 233/LCABA/06 veta parcialmente, párrafos primero y segundo del artículo 5° , párrafos segundo, tercero y penúltimo del artículo 23 ; y artículo 30.
3. La presente norma se encuentra reglamentada por el Decreto Nº 725/007 del 18/05/2007.
4. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2006-12-0132

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.145

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2145

LEY DE AMPARO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La acción de amparo se rige por las disposiciones del artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y las de la presente ley.

Artículo 2°.- *Procedencia* - La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional #, los tratados internacionales #, las leyes de la Nación #, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Artículo 3°.- *Daños y perjuicios* - No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo.

Artículo 4°.- *Rechazo in límine* - El/la Juez/a puede rechazar la acción por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando resulte manifiesto que ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad de la acción. Dicha resolución debe ser dictada dentro de los dos (2) primeros días de recibido el amparo.

Artículo 5°.- *Reconducción de la acción* - Cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el artículo precedente, el/la Juez/a está

facultado a ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10) días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el/la Juez/a ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

Artículo 6°.- *Competencia* - Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral.
Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.
Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO

Artículo 7°.- *Contenido de la demanda* - La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

a. El nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante.

b. La justificación de la personería invocada, en caso de así corresponder.

c. La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción.

d. La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad #.

e. El ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse.

f. La petición, en términos claros y precisos.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar al grupo o colectivo afectado.

Artículo 8°.- *Medios probatorios* - Solamente serán admisibles los siguientes medios probatorios:

a. Documental.

b. Informativa.

c. Testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos.

d. Reconocimiento judicial.

e. La prueba pericial sólo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima de la acción de amparo. En estos casos, los/as Jueces/zas deberán recurrir prioritariamente a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

Artículo 9.- *Prueba documental* - Con el escrito de demanda y su contestación, las partes deben acompañar toda la prueba documental de que dispongan. Cuando aquella no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Artículo 10.- *Traslado de la demanda* - Admitida la acción, cuando se trate de un amparo dirigido contra autoridades públicas, se correrá traslado por el plazo improrrogable de diez (10) días, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba.
Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor.
En caso de identificarse actuaciones administrativas en el escrito de inicio, la autoridad pública demandada está obligada a acompañar el/los expediente/s administrativo/s correspondiente/s, en original o copia debidamente certificada.
Cuando el amparo sea dirigido contra un particular, el plazo será de cinco (5) días, prorrogable en forma justificada por una única vez. El plazo máximo para contestar no podrá ser mayor al indicado en el párrafo primero.
Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida.
En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

Artículo 11.- *Producción de prueba* - Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el/la Juez/a ordena la producción de la prueba que considere conducente, fijando una única audiencia, si correspondiere.
El plazo para la producción de prueba es de cinco (5) días, excepcionalmente prorrogable por igual plazo en forma fundada.

Artículo 12.- *Trámites excluidos* - No procede la recusación sin causa, ni podrán articularse cuestiones de competencia o excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 13.- *Recusación con causa* - La recusación con causa sólo puede ser interpuesta dentro del primer día de tomar conocimiento la parte del/la juez/a interviniente, debiendo ser resuelta en el plazo de un (1) día. La resolución que rechaza la recusación es apelable.

Artículo 14.- *Medidas cautelares* - En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto**.**

En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:

a. Verosimilitud del derecho.
b. Peligro en la demora.
c. No frustración del interés público.
d. Contracautela.

El/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto puede implicar un menoscabo a la tutela cautelar.

La apelación de resoluciones que versen sobre medidas cautelares deben ser resueltas dentro del plazo máximo de cinco (5) días desde el arribo de las actuaciones al Superior.

Artículo 15.- *Inconstitucionalidad de normas* - En todos los casos en que corresponda la declaración de inconstitucionalidad de una norma se deberá correr vista al Ministerio Público Fiscal por un plazo improrrogable de dos (2) días.

Artículo 16.- *Sentencia* - El plazo para dictar sentencia definitiva en Primera Instancia es de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En Segunda Instancia dicho plazo es de diez (10) días.

Artículo 17.- *Cosa juzgada* - La sentencia firme que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad #, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 18.- *Medidas cautelares posteriores a la sentencia* - Una vez dictada la sentencia, a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente al Superior, se podrán dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes.

Artículo 19.- *Recurso de apelación* - Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.
El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo.
La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos.
La resolución que concede la apelación de una medida cautelar o su rechazo, deberá indicar cuáles son las copias necesarias para formar incidente, las que deberán ser acompañadas por quien recurre, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para la formación del incidente será de un (1) día. Una vez formado, se correrá traslado a la otra parte.
El recurso de apelación contra el rechazo de una recusación con causa debe interponerse y fundarse en el plazo de un (1) día desde la notificación de la resolución impugnada. En caso de así corresponder, el recurso se concede en el día, debiendo resolver el Superior en el plazo de tres (3) días desde el arribo de las actuaciones.
En todos los casos la elevación al Superior del expediente o del incidente se hará en forma inmediata.

Artículo 20.- *Recurso de queja* - Si el tribunal de Primera Instancia deniega la concesión de la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de dos (2) días. La Cámara deberá resolver dentro de los tres (3) días.

Artículo 21.- *Recurso de inconstitucionalidad* - Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.
El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402 #, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquélla, los cuales se reducen a la mitad. En caso de concederse el recurso, la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior debe ser efectuada en el plazo máximo de un (1) día.

Artículo 22.- *Recurso de queja por denegación recurso inconstitucionalidad* - En caso de denegarse la concesión del recurso de inconstitucionalidad por parte del tribunal superior de la causa, la tramitación del recurso de queja por denegación de recurso se rige por lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 402 #. El plazo de la interposición de la queja será de dos (2) días.

Artículo 23.- *Caducidad de la instancia* - Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 24.- *Notificaciones* - Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula.

Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del día hábil siguiente.

Serán días de nota aquéllos que se establecen en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 25.- *Plazos* - Todo traslado que no tenga un plazo expresamente previsto en esta ley, será por el término de dos (2) días.

Toda resolución que no cuente con un plazo expresamente previsto en esta ley, deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días.

Las providencias simples deben ser dictadas en el día.

Todos los plazos de la presente Ley se cuentan en días hábiles, con excepción de aquellos en donde expresamente se menciona lo contrario.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 26.- *Normas supletorias* - Se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 27.- *Vigencia* - La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 28.- *Acciones actualmente en trámite* - Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas.

CLÁUSULA TRANSITORIA: En consonancia con lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad, hasta tanto no sean traspasados los fueros y/o competencias en la jurisdicción de la justicia nacional a la órbita de la Ciudad, la acción de amparo contra particulares tramitará por ante las autoridades judiciales y a través de los trámites procesales actualmente vigentes, no siendo aplicables las disposiciones de la presente norma.

LEY A – Nº 2.145 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2.145.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 4º:- Derogación expresa.

Anterior art. 27:- Derogación expresa.

LEY A – Nº 2.145 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.145)**	**Observaciones**
1/3 4/25 26/28 Cláusula Transitoria	1/3 5/26 28/30 Cláusula Transitoria	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se han vetado por el Decreto 2018/06 y aceptados por la Resolución 818/06: el Art. 2 último párrafo; Art. 4; Art. 15 segundo párrafo, frase "declarando a cargo de la entidad demandada o personalmente por los que la desempeñan, la responsabilidad por los perjuicios que se deriven de su ejecución"; Art. 20 cuarto párrafo, frase "...en un plazo máximo de dos (2) días...." y Art. 27.
3. El anterior art. 4º fue declarado inconstitucional por sentencia del TSJ de fecha 27/12/2007 autos “Gil Dominguez, Andrés c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”.

2007-01-0992

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.202

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2.202

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto garantizar la búsqueda de datos e investigaciones, en los términos del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, adoptará las medidas necesarias a fin de unificar los sistemas de registro de los nacimientos y de partos que se produzcan en los servicios pertinentes del sistema de salud, de conformidad con lo normado por la Ley N° 1.815. #

Artículo 3° - Las personas que presuman que su identidad ha sido suprimida o alterada tienen derecho a acceder a los registros que sean pertinentes asentados en: libros de partos, de nacimientos, de neonatología, libros de entrada y salidas de los hospitales y clínicas de cualquier establecimiento de gestión pública o privada del sistema de salud de la Ciudad de conformidad a lo establecido en la Ley N° 153. #

Artículo 4° - En el supuesto que no se encuentre en los registros en uso o archivos regulares la documentación buscada, el funcionario a cargo del establecimiento requerido debe consignar por escrito lo siguiente:

a. Causa atribuible a la ausencia de documentación; o

b. Destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran; y

c. Si lo conociere, identificación de los funcionarios responsables de la ausencia, extravío o destrucción de la documentación.

Artículo 5° - El Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de esta ley y deberá realizar un relevamiento y sistematización de los datos, archivos, bases de datos y registros existentes hasta el momento de la reglamentación de esta ley, conforme enumeración del artículo 3° de la presente ley. La finalidad de este relevamiento es generar una base de datos única y garantizar su estricta custodia. Este relevamiento deberá ser realizado por

un equipo especializado y en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la reglamentación de esta ley.
El Ministerio de Salud deberá garantizar que la estrategia metodológica o la modalidad aplicada para realizar el relevamiento, así como sus resultados, sean difundidos a las organizaciones de la sociedad civil que trabajen en defensa y protección del derecho a la identidad.

Artículo 6° - El Ministerio de Salud deberá garantizar la custodia y preservación de todos los documentos existentes en el sistema de salud de la ciudad, que puedan dar cuenta de la identidad de las personas. Para ello, mediante reglamentación, deberá establecer una modalidad común e inviolable de ordenamiento de los archivos, su forma común de sistematización y custodia.

Artículo 7° - El Ministerio de Salud deberá garantizar un servicio, exclusivo y gratuito, que atienda todos los casos de presunción de supresión o alteración de identidad a efectos de la implementación de la presente ley mediante un procedimiento administrativo que deberá respetar el principio de celeridad y agilidad, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos una respuesta rápida y en un plazo perentorio.

Artículo 8° - Los funcionarios o responsables de la custodia y administración de los archivos o documentos indicados en el artículo 3°, que no presten la debida colaboración para la búsqueda de datos, o que nieguen en forma arbitraria el acceso a la información serán pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 47 de la Ley N° 471. #
En los casos de los funcionarios enunciados en el artículo 4° de la Ley N° 471, # serán pasibles de la aplicación de una multa de hasta dos (2) sueldos mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que les pudiera corresponder.

Artículo 9° - El Ministerio de Salud deberá informar semestralmente a esta Legislatura, a través de la Comisión de Derechos Humanos, Garantías y Antidiscriminación, sobre el estado de implementación de esta ley.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Cláusula transitoria: el servicio contemplado en el artículo 7° de esta ley comenzará a funcionar a partir de la reglamentación de la ley y deberá garantizar la atención de los ciudadanos, sin perjuicio del estado de avance del relevamiento y sistematización contemplado en el artículo 3°.

LEY A – Nº 2.202 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2.202	

Artículos suprimidos:

Anterior Art 11 (caducidad por objeto cumplido)

LEY A – Nº 2.202 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2202)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.202		

<u>Observaciones generales</u>:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-1119

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.245

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2.245

Artículo 1°.- Las respuestas del Poder Ejecutivo a los pedidos de informes enviados por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ser acompañadas del soporte digital correspondiente.

Artículo 2°.- La información contenida en dicho soporte será incorporada al sitio de internet de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (http://www.legislatura.gov.ar) para conocimiento y consulta de todos los señores Diputados y de la población en general.

LEY A – Nº 2.245 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.245	

LEY A – Nº 2.245 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.245)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.245		

2007-12-0002

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.491

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2.491

Artículo 1° - Se establece la obligatoriedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo- de retirar, borrar, remover y/o limpiar toda expresión discriminatoria que instigue o aliente el odio en razón de la raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo, que esté expresada por cualquier medio de escritura, pintura, fijación etc. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - En caso que las expresiones definidas en al artículo 1° se encuentren, en los frentes o dentro de inmuebles del dominio público de la Ciudad de Buenos Aires, será obligación de la/s autoridad/es administrativa/s o institucional/es de las mismas, arbitrar los medios necesarios a fin de borrarla, removerla y/o limpiarla dentro de los tres días hábiles de haberse anoticiado del hecho.

Artículo 3° - En caso que las expresiones se encuentren en el espacio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será obligación de la Policía Comunitaria o de quien en el futuro la reemplace, comunicar de inmediato el hecho al superior jerárquico para que éste dé inmediato dé aviso a la autoridad de aplicación del Gobierno de la Ciudad, la que deberá proceder a su retiro, borrado, remoción y/o limpieza inmediata dentro de los tres días hábiles de notificado.

Artículo 4° - Los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, podrán notificar a la autoridad de aplicación acerca de la existencia de las expresiones referidas en el artículo 1° en el espacio público. Será obligación de la autoridad de aplicación proceder a su retiro, borrado, remoción y/o limpieza inmediata dentro de los tres días de notificado.
A tales fines, la autoridad de aplicación deberá contar con un número telefónico de llamadas sin costo para que los vecinos puedan informar de la existencia de dichas expresiones.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación deberá utilizar, a fin de cumplimentar la presente ley, los medios adecuados para resguardar las calidades, materiales y demás características de las superficies sobre las que se realicen las tareas de retiro, borrado, remoción y/o limpieza.
Solo para los casos, y a través de un acto administrativo fundado, en que por la complejidad de la tarea necesaria para cumplimentar lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación podrá ampliar el plazo en diez (10) días hábiles, por única vez y de manera improrrogable.

Artículo 6° - A los fines de la presente ley, se define por espacio público al ámbito de dominio público compuesto por los espacios abiertos de libre acceso, del que participan las fachadas, medianeras y todo aquello construido que se encuentre a la vista desde la vía pública que le otorga un marco espacial de identidad y pertenencia. El espacio público comprende el espacio aéreo y el espacio subterráneo. Se define como espacio aéreo aquel libre entre edificaciones y por encima de ellas susceptible de ser usado u ocupado con elementos que pueden afectar la estética del paisaje urbano. Se define como espacio subterráneo a aquel de dominio público ubicado por debajo de la vía pública, y que incluye las redes de transporte subterráneo.

LEY A – Nº 2.491 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.491	

LEY A – Nº 2.491 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.491)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.491		

2007-12-0876

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.508

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2.508

Artículo 1°.- La presente ley se aplica en todos los comicios que se desarrollen en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de elegir autoridades nacionales o de la Ciudad.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad debe adoptar las medidas necesarias para establecer en cada uno de los establecimientos en que se lleven a cabo los comicios un sitio exclusivo destinado a informar y recabar la voluntad de los ciudadanos respecto a la donación de órganos y tejidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.193 #, texto modificado por la Ley Nacional N° 26.066 #, y demás normas reglamentarias.

Artículo 3°.- Las personas encargadas de las acciones establecidas en el artículo 2° deben consultar a cada persona interesada si desean en forma expresa:

1. Manifestar su voluntad negativa o afirmativa a la donación de los órganos o tejidos de su propio cuerpo.
2. Restringir de un modo específico su voluntad afirmativa de donación a determinados órganos y tejidos.
3. Condicionar la finalidad de la voluntad afirmativa de ablación a alguno o algunos de los fines previstos en esta ley implante en seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación.
4. Mantener en reserva su voluntad conforme al art. 19 bis de la Ley Nacional N° 24.193 #, texto modificado por la Ley Nacional N° 26.066 #.

Artículo 4°.- La manifestación expresa de la voluntad del declarante será asentada en un formulario acta, el cual será ratificado por la firma del interesado.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, debe comunicar en forma inmediata al INCUCAI la manifestación expresa de la voluntad del interesado o interesada, dejando en todos los casos clara constancia de las limitaciones que se especifiquen.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo debe llevar a cabo durante un plazo mayor a los treinta días anteriores al comicio una campaña de difusión, orientada a informar y concientizar a la población con relación al régimen de trasplante de órganos o materiales anatómicos, a fin que toda persona pueda expresar su voluntad en los términos del artículo 3°.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo debe solicitar la colaboración técnica del INUCAI e instruir al organismo de procuración de órganos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la implementación de los sitios exclusivos en los establecimientos en que se llevan a cabo los comicios, la capacitación de las personas que intervengan en los mismos y el desarrollo de la campaña de difusión mencionada en el artículo precedente.

LEY A – Nº 2.508 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.508	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 8:- Caducidad por objeto cumplido.

Cláusula transitoria:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 2508 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2508)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.508		

<u>Observaciones generales</u>:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2008-01-0785

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.599

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2599

Artículo 1° - Apruébase el Convenio de Creación del Ente Público Espacio para la Memoria, la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos suscripto entre el Estado Nacional, representado por el señor Presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el señor Jefe de Gobierno, Jorge Telerman, en fecha 20 de noviembre de 2007 y registrado como Convenio N° 46/07, cuya copia autenticada forma parte de la presente como Anexo A.

LEY A – Nº 2.599 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.599	

LEY A – Nº 2.599 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.599)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2.599		

LEY A – Nº 2.599

ANEXO A

CREACIÓN DEL ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA, LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre el ESTADO NACIONAL representado por el Señor Presidente de la Nación, Dr. Néstor Carlos KIRCHNER, con domicilio legal en Balcarce N° 50 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por una parte, en adelante "el PEN" y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representada en este acto por su Jefe de Gobierno, Don Jorge TELERMAN, con domicilio legal en Bolívar N° 1 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en adelante “el GCBA", convienen en celebrar el siguiente CONVENIO de creación, organización y funcionamiento del ENTE PUBLICO denominado "ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS", conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el 24 de marzo de 2004 se celebró el acuerdo entre el PEN y el GCBA en relación con el predio que ocupara la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) y otras dependencias contiguas de la Armada Argentina, dónde funcionó el más emblemático de los centros clandestinos de detención y exterminio durante la última dictadura militar, y allí sufrió la desaparición forzada un número estimado de cinco mil hombres y mujeres de toda edad, constituyendo un trágico símbolo del terrorismo de Estado;

Que producto de las luchas del movimiento de derechos humanos se generó en la comunidad la certeza de que los Centros Clandestinos de Detención (CCD) son prueba del terrorismo de Estado en la Argentina y, por ende, sitios de memoria colectiva;

Que a partir de esta certeza comenzaron las acciones de preservación de los CCD, dando así paso a la identificación y visibilización de numerosos CCD en todo el país;

Que estas acciones formaron parte de la resistencia a la dictadura y la pluralidad de expresiones sociales y políticas que acompañaron la acción de las organizaciones defensoras de los derechos

humanos, como asimismo del invalorable aporte de los ex detenidos desaparecidos que con sus testimonios y aportes contribuyeron al citado proceso;

Que en el acuerdo del 24 de marzo de 2004 se convino que en el predio sito en Avenida del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 se establecerla el "ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS";

Que dicho Espacio tendrá como fin preservar la memoria colectiva de esta cruel etapa de la historia argentina para enseñanza de las actuales y futuras generaciones de las consecuencias irreparables que trajo aparejada la sustitución del Estado de Derecho por la aplicación de la violencia institucional más absoluta;

Que el citado Espacio al mismo tiempo servirá de reparación simbólica frente a la "detención-desaparición" y contribuirá a la garantía de no repetición de los crímenes aberrantes y la impunidad de la que gozaron los responsables;

Que la propiedad de dicho predio corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES conforme la revocación de la cesión efectuada al entonces Ministerio de Marina de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 392 de la Ciudad de Buenos Aires #;

Que el ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, tiene como actividad principal la exaltación de los valores de la Verdad, la Memoria y la Justicia y la promoción de los Derechos Humanos, en cuanto derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, fortaleciendo el sistema democrático republicano,

Que asimismo, y para dar cumplimiento a lo señalado por el Acta-Acuerdo del 24 de marzo de 2004, se creó una Comisión Bipartita Nación-Ciudad, cuya finalidad fue la de supervisar las tareas de desocupación y traspaso del predio y acordar los mecanismos para avanzar en el diseño y determinación del destino de sus edificios en su conjunto;

Que en sus tareas la Comisión Bipartita fue asistida por una Comisión Ad-Hoc integrada por Organismos de Derechos Humanos, y ex detenidos – desaparecidos de la ESMA para asegurar su participación y garantizar su voz en los temas de competencia de aquella;

Que la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES reconoció legítimamente el trabajo de las organizaciones de derechos humanos en su ámbito creando, entre otras iniciativas, el

INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA con el esfuerzo compartido entre estos organismos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo y la sociedad civil;

Que dicho Instituto fue creado por la Ley 961 # de la LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES como un ente autárquico en lo económico y financiero y autónomo en los temas de su incumbencia que tiene por finalidad "… el resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado de los años 70 e inicios de los '80 hasta la recuperación del Estado de Derecho…";

Que el citado INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA tiene dentro de las misiones que le asigna la Ley 961 #, la recuperación de los predios o lugares de la Ciudad de Buenos Aires dónde hubieran funcionado Centros Clandestinos de Detención fijándole su sede definitiva en el predio que ocupó la ESMA en Av. del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461;

Que, en razón de ello, el INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA de la Ciudad de Buenos Aires ha solicitado se le otorgue en forma definitiva la tenencia, uso y guarda de los siguientes edificios: a) El ex Casino de Oficiales lugar de reclusión de los detenidos desaparecidos; b) el Pabellón Central (4 columnas); c) la Enfermería; d) la Imprenta; e) el Taller Mecánico; y f) el Pabellón Coy;

Que por su parte, el PEN ha manifestado su voluntad de trasladar al predio donde funcionará el "ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS" el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN creado por Decreto Nº 1259/03 #, utilizando a tal fin los dos edificios complementarios referenciados ambos como "Escuela de Guerra Naval" y el anexo contiguo, conocido como "La Panadería Vieja", lo que fuera objeto de reconocimiento por la Comisión Bipartita por acta del 19 de junio de 2007;

Que la ASOCIACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO, ha solicitado la tenencia del edificio donde funcionara el Liceo Naval para destinarlo a actividades en materia de Educación y Cultura en Derechos Humanos;

Que la ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, ha solicitado la tenencia del edificio donde funcionara la Escuela Superior Nacional de Náutica para destinarlo al funcionamiento de la CASA DE LA IDENTIDAD;

Que FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLÍTICAS y MADRES DE PLAZA DE MAYO LÍNEA FUNDADORA en forma conjunta han solicitado la tenencia del Pabellón Alfa para destinarlo a tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos;

Que a HIJOS POR LA IDENTIDAD Y LA JUSTICIA CONTRA EL OLVIDO Y EL SILENCIO se le otorga la tenencia del Pabellón Delta para destinarlo a tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos;

Que asimismo el PEN, ha peticionado que en el "ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS" funcione el "INSTITUTO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS" en la órbita de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), aprobado por dicho organismo según propuesta presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a cuyo fin solicita el otorgamiento de la tenencia del edificio donde funcionó el Casino y la Cantina;

Que igualmente el PEN ha manifestado su interés en que el futuro "Instituto de Políticas Públicas del MERCOSUR", en etapa de creación por parte de la REUNIÓN DE ALTAS AUTORIDADES EN DERECHOS HUMANOS Y CANCILLERÍAS DEL MERCOSUR y que tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires funcione en el predio de la ex ESMA, solicitando se tenga presente ésta petición de tenencia de un edificio para su oportunidad;

Que corresponde asimismo destinar su asiento para las autoridades del ENTE PÚBLICO, que por este Convenio se crea, solicitándose a tal fin el otorgamiento de la tenencia del edificio donde funcionara el Alojamiento de Suboficiales;

Que habiendo verificado la Comisión Bipartita la desocupación por parte de la Armada Argentina de la totalidad del predio de referencia, recibiendo la entrega del mismo por parte de la Ministra de Defensa y del Jefe del Estado Mayor de la Armada, en presencia del Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos los cuales han suscripto el acta respectiva;

Que teniendo en consideración el estado actual de desocupación, las dimensiones del predio y la importancia de dar proyección nacional a este sitio de memoria de la sociedad toda, resulta oportuno acordar la creación de un ente interjurisdiccional para la coordinación de todas aquellas políticas necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de dicho Espacio;

Que la creación de este ente, conformado por el PEN, el GCBA y las organizaciones que han luchado por la recuperación de los espacios de memoria colectiva, especialmente el de la ESMA, responde a la necesidad de unirse para la gestión de un interés común en cuanto ostenta el carácter de interés general de toda la sociedad argentina;

A tales fines, el Presidente de la Nación y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,

ACUERDAN:

PRIMERO: Créase el ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS como ente de derecho público interjurisdiccional con autarquía administrativa y económico-financiera, autonomía en los temas de su incumbencia y capacidad para dictar su propia reglamentación.

SEGUNDO: El ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS tendrá su sede en el predio sito en la Avenida Del Libertador 8151/8209/8305/8401/8461 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES – Nomenclatura Catastral Circunscripción 16, sección 29, manzana 110 A, cuya propiedad corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES tal como fuera reconocido por el Acta Acuerdo del 24 de marzo de 2004 suscripta entre el PEN y el GCBA.

TERCERO: El ENTE PÚBLICO tendrá por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos y la preservación de la memoria sobre el terrorismo de estado como políticas públicas tendientes a evitar la repetición de crímenes de lesa humanidad y la impunidad en la Argentina.
Será misión de dicho ENTE la definición y ejecución de las políticas de memoria en la ESMA como asimismo la refuncionalización de la totalidad del citado predio, en los marcos de los acuerdos institucionales reflejados en la presente acta.

CUARTO: El Ente será presidido por un órgano ejecutivo conformado por un representante del PEN, un representante del GCBA y un miembro del Directorio con las modalidades prescriptas en el artículo SÉPTIMO del presente convenio. El GCBA delega su representación en el INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA y el PEN la delega en el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA.
La Dirección será en toda oportunidad conjunta y no se podrán tomar decisiones en forma indistinta por parte de cada uno de sus integrantes. Los representantes estatales ejercerán sus

funciones en el Ente en forma honoraria. Contarán con agentes rentados para la ejecución de sus funciones.

QUINTO: El órgano ejecutivo del ENTE previsto en el punto precedente tendrá la siguiente competencia:

a) Decidir el destino y asignar los edificios y espacios comunes dentro del predio evaluando las distintas propuestas que se presentaren directamente al ENTE con posterioridad al presente acuerdo y las que pudieren surgir de su propio seno cuidando especialmente que dichas actividades no desnaturalicen el objeto de creación del Ente y que no tengan fines de lucro;
b) Controlar y supervisar las políticas y actividades a realizarse en el Espacio a cuyo fin creará su propia estructura y reglamentación;
c) Organizar, poner en marcha y administrar los emprendimientos culturales, históricos, educativos y artísticos que oportunamente se determinen según los nuevos usos específicos admitidos o a admitirse para dicho predio en consonancia con la finalidad perseguida con su creación;
d) Resguardar los edificios, objetos, sitios que constituyan materia de prueba en los juicios en los que se ventila la responsabilidad de los autores de los crímenes cometidos durante la última Dictadura Militar;
e) Recabar opinión de instituciones sociales, académicas, universidades, institutos de investigación y entidades nacionales e internacionales con competencia específica en temas de memoria;
f) Presentar al Directorio para su aprobación la Memoria y Balance anual.

SEXTO: El órgano ejecutivo será asistido por un Directorio integrado por QUINCE (15) miembros, de los cuales CATORCE (14) serán representantes de los siguientes organismos de Derechos Humanos: Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –APDH-, Asociación Madres de Plaza de Mayo, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Abuelas de Plaza de Mayo, Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), Servicio Paz y Justicia –SERPAJ-, Centro de Estudios Legales y Sociales –CELS-, Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio –HIJOS-, Fundación Memoria Histórica y Social, el Movimiento Ecuménico de Derechos Humanos (MEDH), Buena Memoria, Herman@s y UN (1) representante elegido por el Consejo Asesor creado por el artículo NOVENO del presente convenio que no integre los organismos antedichos. Los representantes durarán dos (2) años en sus cargos, si no les fuera revocado el mandato por sus mandantes y podrán ser reelectos para períodos consecutivos.

SÉPTIMO: Corresponde al Directorio:

a) Designar al representante que integrará el Órgano Ejecutivo, cuyo mandato será rotativo cada dos años;
b) Proponer planes y programas de actividades del Ente Público;
c) Proponer la creación de centros de estudios y capacitación y el otorgamiento de becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
d) Aportar propuestas relativas al presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlas a las autoridades competentes para su consideración;
e) Aprobar su reglamento interno y proponer normas relativas a la gestión administrativa y específica del Ente Público;
f) Aprobar la memoria y balance general, elevada por el órgano ejecutivo al finalizar cada ejercicio;
g) Emitir opinión fundada, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, sobre las propuestas de contratación de servicios elevada por el órgano ejecutivo para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo;
h) Definir orientaciones que deberá seguir el órgano ejecutivo en la decisión del destino y asignación de los edificios y espacios comunes del predio;
i) Definir las orientaciones que deberá seguir el órgano ejecutivo en la organización, ejecución y administración de las políticas y actividades realizadas dentro del predio y en los emprendimientos culturales, históricos, educativos y artísticos que se determinen.

A estos fines dictará su propia estructura y reglamentación. En la misma deberá prever los recursos para su funcionamiento.

OCTAVO: Atento que la propiedad del inmueble corresponde a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las asignaciones de los inmuebles que se efectúen a instituciones estatales o no gubernamentales, lo serán en carácter de tenencia, revocable sólo por no cumplimiento de los fines para los cuales fueron asignados. El espacio no podrá ser cedido para la realización de actividades reñidas con el objeto de su creación definido en el artículo TERCERO.

NOVENO: Dentro del ENTE funcionará asimismo un CONSEJO ASESOR integrado por los ex detenidos-desaparecidos de la ESMA que voluntariamente se integren al mismo. Los integrantes del Consejo Asesor designarán un miembro para que integre el Directorio, que no podrá pertenecer a los organismos representados, siendo dicha representación rotativa cada dos años. Será función del CONSEJO ASESOR elaborar propuestas al órgano ejecutivo del Ente relativas al funcionamiento del Espacio. La decisión final corresponderá siempre a la Dirección del Ente.

DÉCIMO: El Ente deberá elevar al PEN y al GCBA, un Presupuesto Plurianual, donde se informe las inversiones que deberán realizarse en los sucesivos años.

DÉCIMO PRIMERO: El PEN y el GCBA, deberán incorporar en sus Presupuestos Generales de Gasto las partidas específicas necesarias para constituir el patrimonio y garantizar el funcionamiento y las actividades del ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

DÉCIMO SEGUNDO: El presente acuerdo, luego de ser registrado, será publicado en los respectivos Boletines Oficiales y enviado a los órganos legislativos de sus respectivas jurisdicciones para su ratificación.

DÉCIMO TERCERO: El PEN y el GCBA mediante convenios administrativos complementarios reglarán todo aquello no contemplado en el presente.

DÉCIMO CUARTO: En cumplimiento de las actas preexistentes de la Comisión Bipartita, las partes otorgan:

a) Al INSTITUTO ESPACIO DE LA MEMORIA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la tenencia de los siguientes edificios: 1) El ex Casino de Oficiales, que por su carácter histórico será conservado en el estado que se encuentra, sin modificaciones o realización de actividades que desnaturalicen su sentido como Memorial, 2) el Pabellón Central (4 columnas), 3) la Enfermería, 4) la Imprenta, 5) el Taller Mecánico y 6) el Pabellón Coy.
b) Al PEN la tenencia de los dos edificios complementarios que formaron parte de la ex “Escuela de Guerra Naval” y el anexo contiguo en dicho sector del predio, conocido como “La Panadería Vieja”, para el funcionamiento del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA y sus dependencias.
c) Al INSTITUTO INTERNACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS de la UNESCO, aprobado por dicho órgano de las Naciones Unidas a propuesta conjunta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la tenencia del edificio en donde funcionara el Casino y la Cantina.
d) A la ASOCIACIÓN ABUELAS DE PLAZA DE MAYO, la tenencia del edificio donde funcionara la Escuela Superior Nacional Náutica, para el funcionamiento de la CASA DE LA IDENTIDAD.
e) A la ASOCIACIÓN MADRES DE PLAZA DE MAYO, la tenencia del edificio donde funcionara el Liceo Naval, para la realización de actividades en el marco de la Educación y Cultura en Derechos Humanos.

f) FAMILIARES DE DESAPARECIDOS Y DETENIDOS POR RAZONES POLÍTICAS Y MADRES DE PLAZA DE MAYO LÍNEA FUNDADORA, la tenencia del Pabellón Alfa, para tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos.

g) HIJOS POR LA IDENTIDAD Y LA JUSTICIA CONTRA EL OLVIDO Y EL SILENCIO, la tenencia del Pabellón Delta, para tareas específicas de su actividad en la protección de los Derechos Humanos.

h) Al ENTE PÚBLICO, la tenencia del edificio donde funcionara el Alojamiento de Suboficiales, para sede de sus órganos de Dirección y Administración.

Asimismo, el ENTE tendrá presente para su oportunidad, la solicitud que el PEN formulara para la instalación en un edificio del predio, del "Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR", actualmente en proceso de institucionalización.

Se adjunta a la presente, el plano del predio con el señalamiento de los edificios cuya tenencia se otorga por el presente artículo.

DÉCIMO QUINTO: En relación al edificio conocido como "Casino de Oficiales" donde tuviera su asiento el G. T. 3.222 y que constituyera el asiento principal del Centro Clandestino de Detención y Exterminio de la ESMA, que en artículo DÉCIMO CUARTO del presente convenio se dispone que se otorga en tenencia al INSTITUTO ESPACIO DE LA MEMORIA de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el PEN y el GCBA se constituyen en garantías de su intangibilidad y de su conservación en el estado en que se encuentra, sin modificaciones o realización de actividades que desnaturalicen su sentido como memorial.

DÉCIMO SEXTA: "En caso de que surgieren controversias en la implementación o interpretación del presente, las partes tratarán de solucionarlas de mutuo acuerdo. Si pese a ello aun persistieren, se someterán a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para todos los efectos que se deriven del presente convenio, las partes fijan sus domicilios legales en los indicados en el encabezamiento, dejándose establecido que las notificaciones judiciales que deban ser cursadas al GCBA, deberán realizarse en el domicilio legal sito en Uruguay 458 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establecido por el Art. 20 de la Ley Nº 1218 # (B.O.C.B.A. Nº 1859 de fecha 05/01/2004) y Resolución Nº 77-PG-06 # (B.O.C.B.A. Nº 2481 de fecha 17/07/2006)."

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a igual efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 20 de noviembre de 2007.

LEY A – Nº 2.599

ANEXO **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley Nº 2.599.	

LEY A – Nº 2.599 **ANEXO** **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.599)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 2.599		

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2008-07-0209

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.739

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2.739

Artículo 1°.- La publicación del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires en el sitio web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la forma y condiciones y con las garantías que establecerá la reglamentación, tiene carácter oficial y auténtico, y produce iguales efectos jurídicos que su edición impresa.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior no inválida la obligación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de publicar el Boletín Oficial en formato impreso.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo garantiza la publicación, vía web, de todos los anexos correspondientes al Boletín Oficial a los efectos del cumplimiento del Artículo 1°.

LEY A – Nº 2.739 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.739.	

LEY A – Nº 2.739 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.739)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.739.		

LC-2996

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2996

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 2996

Artículo 1º.- Las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ser televisadas en vivo y emitidas sin cortes comerciales ni de otro tipo.

Artículo 2º.- El organismo Fuera de Nivel Señal de Cable “Ciudad Abierta”, o señal que le sucediese en el futuro, es el responsable de la transmisión.

Artículo 3º.- La erogación que implique la presente Ley será imputada al Presupuesto de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY A – Nº 2996 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º 2/3	Ley 3598, art. 1º Texto original

LEY A – Nº 2996 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2996)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2996

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-3062

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3062

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 3062

Artículo 1°.- *Objeto:* La presente ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento del derecho a ser diferente, consagrado por el artículo 11 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y promover la remoción de obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y la efectiva participación en la vida política, económica y social de la comunidad.

Artículo 2°.- Deberá respetarse la identidad de género adoptada por travestis y transexuales que utilicen un nombre distinto al consignado en su documento de identidad y, a su sólo requerimiento, el nombre adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión administrativa tanto en la Legislatura de la C.A.B.A. como en las dependencias de la Administración Pública Central local, entes descentralizados, entidades autárquicas, Empresas y Sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación.
Quedan comprendidas en la presente Ley la Resolución N° 122/03 MEGC # y la Resolución N° 2.272/07 del MSGC #.

Artículo 3°.- Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos personales obrantes en el documento de identidad se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará a éstos el nombre elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado o interesada.

Artículo 4°.- En aquellas circunstancias en las que la persona sea nombrada en público, las y los agentes de los organismos comprendidos en el artículo. 2 de la presente Ley deberán utilizar únicamente el nombre de elección que respete la identidad de género adoptada, y no el nombre obrante en el documento de identidad.

LEY A – Nº 3062 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3062.	

LEY A – Nº 3062 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3062)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3062.		

LC-3078

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3078

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 3078

CREACION DEL "CONSEJO DE GESTIÓN DEL PARQUE DE LA MEMORIA Y DEL MONUMENTO A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO"

Artículo 1°.- Créase como área desconcentrada en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el "Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado".

Artículo 2°.- Serán misiones y funciones del "Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado":
a) Administrar y gestionar el Parque de la Memoria, el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado y el grupo poliescultural situado en dicho espacio, aprobar el Plan de Manejo y Ordenamiento del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado.
b) Confeccionar y actualizar la nómina de personas-desaparecidas y asesinadas inscripta en el Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado. Elaborar la base de datos con información sobre cada una de las personas incluidas en el Monumento, que podrá ser consultado por el público en el centro de interpretación del Parque Memoria.
c) Promover, desarrollar y ejecutar aquellas políticas públicas tendientes a la construcción de la memoria colectiva sobre el terrorismo de Estado, en el ámbito del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado.

Artículo 3°.- El "Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado" se integrará por:
a) Un (1) representante, por cada una de las siguientes áreas de Gobierno: Derechos Humanos, Cultura, Educación y Espacio Público y Medio Ambiente.
b) Un (1) representante designado por la Universidad de Buenos Aires (UBA), y
c) Un (1) representante por cada una de las siguientes Organizaciones de Derechos Humanos: Abuelas de Plaza de Mayo; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos; Buena Memoria Asociación Civil; Centro de Estudios Legales y Sociales; Familiares de Desaparecidos y Detenidos

por Razones Políticas; Fundación Memoria Histórica y Social Argentina; Liga Argentina por los Derechos del Hombre; Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, y Servicio Paz y Justicia.
Las decisiones del Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado se tomarán por mayoría simple y con un quórum para sesionar de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 4°.- Los miembros del "Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado" ejercerán sus cargos ad honorem y durarán tres (3) años en sus funciones.

Artículo 5°.- El "Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado" será administrado por un Director Ejecutivo.

Artículo 6°.- El Director Ejecutivo será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado, previo proceso de selección de antecedentes, a los efectos de evaluar la idoneidad para el ejercicio del cargo.

Artículo 7°.- El Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado elegirá por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros el candidato a Director Ejecutivo, elevando la propuesta a consideración del Sr. Jefe de Gobierno para su designación. El Director Ejecutivo durará tres (3) años en sus funciones.

Artículo 8°.- Serán misiones y funciones de la Dirección Ejecutiva:
a) Ejercer la representación del Consejo.
b) Elevar al Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado un Proyecto de Plan anual de Gestión y Actividades, destinadas a la concreción de los objetivos descriptos en el artículo 2.
c) Organizar todos aquellos emprendimientos culturales, educativos y artísticos, que oportunamente se determinen en consonancia con la finalidad de la presente Ley.
d) Desarrollar y ejecutar los programas de mantenimiento del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado;
e) Relevar, elaborar y difundir información, a los efectos de la concreción del objetivo previsto en el artículo 2.

f) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales y/o municipales competentes en materia de cultura, educación y derechos humanos, la ejecución de planes y programas relacionados con su objeto.
g) Celebrar convenios de colaboración, en el marco de lo dispuesto en la Ordenanza N° 43.794. #
h) Procurar y difundir en forma permanente información sobre las Víctimas del Terrorismo de Estado y actualizar el listado de nombres del "Monumento de Detenidos-Desaparecidos y Asesinados por el Terrorismo de Estado".
i) Toda otra que el Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado le delegue.

Artículo 9°.- El "Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado", tendrá su sede en el Parque de la Memoria.

Artículo 10.- El "Consejo de Gestión del Parque de la Memoria y del Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado" contará con los siguientes recursos:
a. Los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Los fondos, aportes, transferencias o donaciones que reciba la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Estado Nacional, de organismos nacionales o internacionales, gubernamentales y no-gubernamentales, entidades públicas y privadas, empresas y de particulares, destinadas a cumplimentar los objetivos previstos en el artículo 2°.

Artículo 11.- La Ley de presupuesto de la Ciudad de Buenos Aires, deberá contemplar partidas específicas para la institución creada por el artículo 1°, que garanticen el funcionamiento operativo de la misma y su desarrollo.

LEY A – Nº 3078 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3078.	

Artículos suprimidos:
Cláusula transitoria primera (caducidad por objeto cumplido)
Cláusula transitoria segunda (caducidad por objeto cumplido)

Cláusula transitoria tercera (caducidad por objeto cumplido)

LEY A – Nº 3078 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3078)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3078		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-3574

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3574

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 3574

Artículo 1º.- *Creación-*. La presente ley tiene por objeto instituir en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires los foros para la integración plena de los migrantes.

Artículo 2º.- *Objeto-.* Los foros para la integración plena de los migrantes tienen por objeto constituirse como ámbitos de participación, consulta, información y asesoramiento entre las colectividades de migrantes y las autoridades, para la canalización de demandas y formulación de propuestas en materia de políticas públicas para la migración.

Artículo 3º.- *Ámbito de Aplicación-*. Los foros para la integración plena de los migrantes se desarrollan en el ámbito territorial de las Comunas de la Ciudad de Buenos Aires, estableciéndose uno por cada una de ellas.

Artículo 4º.- *Autoridad de Aplicación-*. La Subsecretaría de Derechos Humanos o el organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5º.- *Conformación-*. Para la integración de los foros, la autoridad de aplicación convocará a:
a) Organizaciones y agrupaciones de migrantes con domicilio y actuación en la Ciudad de Buenos Aires.
b) Un/a representante de la Junta comunal que haya sido designado/a para ocuparse de este tema.
c) Un representante designado por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- *Funciones-*. Los foros para la integración plena de los migrantes tienen las siguientes funciones:
a) Formular propuestas y recomendaciones tendientes a promover la integración plena de los migrantes.
b) Promover políticas de sensibilización social y la lucha contra el racismo y la xenofobia.

c) Difundir las distintas culturas presentes en la Ciudad de Buenos Aires con el objeto de favorecer su Interrelación e integración.
d) Recabar y canalizar las propuestas de las organizaciones sociales, con actividad en el ámbito de la migración, con vistas a facilitar la perfecta convivencia entre todos los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo7º.- *Coordinación y funciones.* La autoridad de aplicación tiene a su cargo la coordinación de los foros para la integración de los migrantes y tiene como funciones:
a) Convocar a organizaciones y agrupaciones de migrantes con domicilio y actuación en la Ciudad de Buenos Aires.
b) Promover la conformación de los Foros para la integración de los migrantes en cada una de las Comunas.
c) Brindar el soporte administrativo para el buen funcionamiento y gestión de los Foros.
d) Coordinar las acciones y relación de los Foros con el Gobierno de la Ciudad y con las Comunas.
e) Remitir un informe semestral, que describa las actividades realizadas por los Foros con sus respectivas iniciativas, reclamos o peticiones, al/los/as Ministros/as con competencia en las materias que se requieran, y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
f) Coordinar el seguimiento de las iniciativas, reclamos o peticiones realizadas por cada uno de los Foros.

Artículo 8º.- *Presupuesto-*. A los fines del cumplimiento de la presente ley, anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, preverá la partida presupuestaria correspondiente.

LEY A – Nº 3574 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3574.	

LEY A – Nº 3574 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3574)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3574.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-3724

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 3.724

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 3.724

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo dispondrá, con el envío de las boletas de Alumbrado, Barrido y Limpieza a ser distribuida a los vecinos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con carácter regular y periódico, la entrega de información acerca de los eventos que se realizan en el Circuito de Espacios Culturales dependiente del Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- El circuito de Espacios Culturales mencionado en el Artículo 1º está integrado por:
Espacio Cultural Julián Centeya
Av. San Juan 3255 / Boedo.
Centro Cultural Resurgimiento
Artigas 2262 / La Paternal.
Espacio Cultural Carlos Gardel
Olleros 3640 / Chacarita.
Centro Cultural Adán Buenosayres
Asamblea 1200 (bajo autopista) / Parque Chacabuco.
Complejo Cultural Chacra de los Remedios
Directorio y Lacarra / Parque Avellaneda.
Centro Cultural Marcó del Pont
Artigas 202 / Flores.
Centro Cultural del Sur
Av. Caseros 1750 / Barracas.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo está facultado a incluir información de actividades culturales, privilegiando la producción artística local, de otros espacios de manifestaciones culturales y/o Clubes de Cultura con sede en la Ciudad de Buenos Aires y constituidos como asociaciones sin fines de lucro según la normativa vigente.

Artículo 4º.- A petición de los interesados comprendidos en el artículo precedente, el Ministerio de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informará a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), el contenido a incluir en el envío de la boleta.

LEY A – Nº 3724 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3724.	

LEY A – Nº 3724 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3724)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 3724.		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-4013

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.013

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4013

LEY DE MINISTERIOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El Jefe de Gobierno es asistido en sus funciones por los Ministros, de conformidad con las facultades y responsabilidades que les confiere la presente ley. La asistencia será individual en las materias que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y esta ley determinan como de sus respectivas competencias o en conjunto en los casos allí establecidos o autorizados.

Título II
Ministerios del Poder Ejecutivo

Artículo 2º.- El Ministro Coordinador o Jefe de Gabinete de Ministros y once (11) Ministros tendrán a su cargo el despacho de los asuntos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Los Ministerios son los siguientes:
Ministerio de Coordinación o Jefatura de Gabinete de Ministros
Ministerio de Hacienda
Ministerio de Justicia y Seguridad
Ministerio de Salud
Ministerio de Educación
Ministerio de Desarrollo Urbano
Ministerio de Cultura
Ministerio de Desarrollo Social
Ministerio de Desarrollo Económico
Ministerio de Ambiente y Espacio Público
Ministerio de Modernización

Ministerio de Gobierno

Artículo 3º.- Los Ministros integran en conjunto el Gabinete del Poder Ejecutivo y se reúnen a convocatoria del Jefe de Gobierno.

Artículo 4º.- Los acuerdos que dan origen a normas conjuntas emanadas de los Ministerios son suscriptos en primer término por el Ministro a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado, y por los otros Ministros intervinientes, y son ejecutados por el Ministro a cuyas área corresponda o por el que se designe al efecto en el propio acuerdo.

Artículo 5º.- Los actos del Poder Ejecutivo son refrendados por el Ministro que sea competente en la materia y por el Jefe de Gabinete de Ministros. Cuando la competencia sea de más de un Ministerio, el Poder Ejecutivo determinará la forma y el plazo en que cada uno de ellos toma intervención en la parte o partes del acto relativo a la misma. En caso de duda acerca del Ministerio a que corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designare el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 6º.- En caso de ausencia transitoria por cualquier motivo, o vacancia, los Ministros son reemplazados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- Cada Ministerio puede proponer a la Jefatura de Gabinete de Ministros para su posterior elevación al Jefe de Gobierno la creación de las Unidades Organizativas que estime necesarias, de conformidad con las exigencias de las respectivas áreas de su competencia. La creación y funciones específicas de dichos organismos son determinadas por decreto.

Título III
Funciones Comunes a todos los Ministros

Artículo 8º. - Las funciones de los Ministros son:
a.- Como integrantes del Gabinete de Ministros:
1.- Intervenir en la determinación de los objetivos políticos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2.- Intervenir en la definición de las políticas y de las estrategias del Gobierno de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3.- Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos.
4.- Intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5.- Informar sobre actividades propias de sus competencias que el Jefe de Gobierno considere de interés para conocimiento del resto del Gabinete.
6.- Intervenir en todos aquellos asuntos que el Jefe de Gobierno o el Jefe de Gabinete de Ministros sometan a su consideración.
b.- En materia de su competencia:
1.- Desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan General de Acción de Gobierno.
2.- Refrendar y legalizar con su firma los actos del Jefe de Gobierno y los dictados que constituyan acuerdos generales de Ministros.
3.- Elaborar los mensajes, elaborar y refrendar los proyectos de ley y decretos originados en el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos que deban dictarse para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.
4.- Orientar en forma indicativa las actividades del sector privado vinculadas con los objetivos de su Área.
5.- Promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bien común a través de la coordinación de las funciones y acciones de sus organismos dependientes y las de éstos con las del ámbito privado.
6.- Representar política y administrativamente a sus respectivos Ministerios.
7.- Resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, ateniéndose a los criterios de gestión que se dictaren, y adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para asegurar el cumplimiento de las funciones de su competencia.
8.- Generar indicadores de gestión que tiendan a una mayor eficiencia de la administración de las áreas de su competencia.
9.- Implementar herramientas de evaluación de desempeño y políticas de incentivos para el personal a su cargo que se determinen
10.- Implementar la carrera administrativa de todo el personal, velando por el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.
11.- Coordinar con los demás Ministerios los asuntos de interés compartido de modo que las propuestas resultantes constituyan soluciones integradas que armonicen con la política general y sectorial del gobierno.
12.- Intervenir en las actividades de cooperación nacional e internacional en las materias de sus competencias específicas.
13.- Cumplir y velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder
Judicial
14.- Elaborar y difundir publicaciones, estudios, informes y estadísticas de temas relacionados con sus competencias.

Título IV
Vicejefatura de Gobierno

Artículo 9º.- El Jefe de Gobierno, en uso o en ejercicio de las facultades establecidas por el Artículo 99, párrafo segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, podrá delegar, entre otras, las siguientes funciones en la Vicejefatura de Gobierno:
1.- Diseñar e implementar proyectos que fortalezcan la cultura cívica y la participación ciudadana.
2.- Definir, formular, implementar y ejecutar políticas transversales referidas a la juventud.
3.- Planificar, formular, implementar y ejecutar programas, proyectos y actividades referidas a desarrollo social, cultura y artes visuales y escénicas, educación, y salud, en coordinación con otros Ministerios en los casos que corresponda.

Título V
Secretarías del Poder Ejecutivo

Artículo 10.- Las tareas de apoyo necesarias para la actividad del Jefe de Gobierno son atendidas por las siguientes Secretarías:
1.- Secretaría General.
2.- Secretaría Legal y Técnica.
3.- Secretaría de Comunicación Social.
4.- Secretaría de Medios.
5.- Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana.

Artículo 11.- El titular de la Secretaría General tendrá rango y jerarquía de Ministro.

Título VI
Funciones comunes a las Secretarías

Artículo 12. - Son funciones comunes de todas las Secretarías las siguientes:
1.- Colaborar con el Jefe de Gobierno en los asuntos propios de su competencia.
2.- Informar, emitiendo opinión fundada sobre los asuntos en trámite, cuando así lo requiriese el Jefe de Gobierno.
3.- Dirigir, supervisar, coordinar y ejecutar todas las acciones relacionadas con la función específica de su área.
4.- Participar de las reuniones de Gabinete.

Título VII
Delegación de facultades

Artículo 13.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el Jefe de Gabinete, en los Ministros y en los Secretarios del Jefe de Gobierno, las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto.

Artículo 14.- Los Ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivas áreas en los funcionarios que determinen conforme con su organización.

Artículo 15.- Las resoluciones que dicten los Ministros tendrán carácter definitivo en lo que concierne al régimen económico y administrativo de sus respectivas jurisdicciones, salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

Título VIII
Atribuciones del Jefe de Gabinete de Ministros y de cada Ministerio y Secretaría en particular

Capítulo I

Jefatura de Gabinete de Ministros
Artículo 16 - Corresponde a la Jefatura de Gabinete de Ministros asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias y a todo lo que este le delegue, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1-. Coordinar la elaboración del programa de acción general de gobierno y definir con cada Ministerio los objetivos específicos de las Áreas respectivas, para ser elevados a la aprobación del Jefe de Gobierno. Asistir al Jefe de Gobierno en el seguimiento que asegure la efectiva realización del plan mencionado.
2-. Diseñar e implementar los instrumentos para el monitoreo de los planes, programas y proyectos que aseguren el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan General de Acción de Gobierno.
3-. Efectuar el control de gestión del gobierno de la ciudad, a fin de verificar el cumplimiento de los planes y de los objetivos definidos en el programa de Gobierno. Elevar los informes de control de gestión al Jefe de Gobierno.
4-. Diseñar, coordinar y verificar, en forma conjunta con el Ministerio de Modernización, la implementación de las políticas de gobierno electrónico y tecnologías de la información para el Poder Ejecutivo

5-. Coordinar la acción de los Ministerios tendiente a la elaboración del proyecto de ley de presupuesto.
6-. Supervisar la gestión de gobierno y requerir de los Ministros y demás funcionarios de la Administración Pública de la Ciudad la información necesaria para el cumplimiento de su función específica y de las responsabilidades emergentes de cada área.
7-. Refrendar todos los Decretos y Mensajes para su elevación a la firma del Jefe de Gobierno.
8-. Entender en la organización y convocatoria de las reuniones y acuerdos de gabinete, coordinando los asuntos a tratar.
9-. Diseñar e implementar políticas de descentralización y modelos de gestión que optimicen la calidad de los servicios a los ciudadanos.
10-. Diseñar, coordinar e implementar el proceso de descentralización según lo establecido por la Ley de Comunas, a través de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana.
11-. Diseñar y supervisar el sistema de atención y reclamos de los ciudadanos.
12-. Entender en las políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, según lo dispone el artículo 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
13-. Entender en las relaciones con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.
14-. Entender en las políticas referidas a la gestión y fiscalización del transporte, del ordenamiento del tránsito y regímenes de habilitación de conductores.
15-. Promover políticas de control del cumplimiento de las normas de tránsito en coordinación con las Fuerzas Policiales y de Seguridad que actúan en la jurisdicción.
16-. Diseñar, implementar y ejecutar proyectos que fortalezcan la construcción ciudadana.
17-. Intervenir en las relaciones con todos los organismos de control.
18-. Entender en los procedimientos que faciliten el libre acceso a la información pública.
19-. Entender y coordinar las relaciones con los partidos políticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Organizaciones de la Sociedad Civil.
20-. Entender en las relaciones con las colectividades.
21-. Entender en las acciones y programas para la promoción y preservación de la defensa de los derechos humanos, en toda su dimensión, incluyendo la atención y asistencia a las víctimas de los delitos relacionados con la trata, la explotación infantil y el abuso de poder, entre otros."

Capítulo II
Ministerio de Hacienda

Artículo 17.- Corresponde al Ministerio de Hacienda asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1.- Diseñar, proponer e instrumentar las políticas financiera, tributaria y presupuestaria.
2.- Administrar, gestionar y reglamentar el Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público y establecer la organización y funcionamiento de sus órganos, en los términos de la Ley Nº 70. #
3.- Coordinar las acciones para el planeamiento y gestión de la inversión pública y controlar la formulación y evaluación de las iniciativas de inversión realizadas por las distintas jurisdicciones, en cuanto al cumplimiento de las metodologías, pautas y procedimientos establecidos.
4.- Planificar, coordinar e instrumentar lo relativo a la deuda pública.
5.- Implementar y ejecutar la relación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los organismos financieros internacionales.
6.- Diseñar, implementar y supervisar, en forma conjunta con el Ministerio de
Modernización, la aplicación de la política salarial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7.- Entender en la planificación, ejecución y control de la política de compras y contrataciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8.- Diseñar, planificar, aplicar y coordinar los sistemas estadísticos y censales.
9.- Participar en la formulación e implementar la política de regulación de la adquisición y mantenimiento del parque automotor perteneciente al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10.- Elaborar y suscribir, en forma conjunta con el Ministerio de Modernización, los acuerdos surgidos de las negociaciones colectivas con las representaciones gremiales y cada uno de los Ministerios o áreas involucradas.

Capítulo III
Ministerio de Justicia y Seguridad

Artículo 18.- Corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1-. Elaborar, implementar y evaluar las políticas y estrategias de seguridad pública y las directivas generales y específicas necesarias para su gestión y control.
2-. Diseñar estrategias y políticas metropolitanas concernientes a un Sistema Integral de Seguridad de acuerdo a la Constitución y las Leyes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.
3-. Promover programas y proyectos de desarrollo en lo referente a políticas de Seguridad Pública y Prevención del Delito en el marco del Consejo Metropolitano de Complementación para la Seguridad Interior, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.

4-. Dirigir y controlar el sistema de prevención de la violencia y el delito, en la formulación, implementación y evaluación de las estrategias de prevención.
5-. Elaborar anualmente el Plan General de Seguridad Pública.
6-. Ejercer la dirección superior de la Policía Metropolitana mediante la planificación, diseño y formulación de estrategias policiales de control de delito y la violencia.
7-. Coordinar las actividades y labores conjuntas con otros cuerpos policiales y fuerzas de seguridad, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas.
8-. Ejercer la gestión administrativa general de la Policía Metropolitana.
9-. Planificar, organizar y ejecutar la capacitación, formación e investigación científica y técnica en materia de seguridad pública, a través del Instituto Superior de Seguridad Pública.
10-. Seleccionar a los aspirantes a la Policía Metropolitana e incorporarlos al cuerpo policial cuando hayan cumplido con los requisitos establecidos por la reglamentación.
11-. Controlar el accionar de la Policía Metropolitana y promover la participación comunitaria en asuntos de seguridad y control ciudadano.
12-. Participar en la formulación e implementar la política de control del cumplimiento de las normas que rigen la prestación del servicio de vigilancia, custodia o seguridad privada.
13 -. Participar en la formulación e implementar la política de vigilancia y custodia de los edificios de propiedad o uso del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
14-. Instrumentar políticas de seguridad en espectáculos públicos.
15-. Implementar un sistema coordinado y único de emergencias, catástrofes y siniestros.
16-. Entender en el control de la aplicación de las normas referidas al ordenamiento del espacio público en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Espacio Público.
17-. Coordinar y articular las relaciones con el Poder Judicial.
18-. Supervisar el funcionamiento de la Unidad Administrativa Control de Faltas y las tareas vinculadas con el pago de infracciones.
19-. Promover acciones vinculadas a la mediación comunitaria y métodos alternativos de resolución de conflictos.
20-. Ejercer el control de legalidad de la Agencia Gubernamental de Control.
21-. Organizar las estructuras de asistencia técnica y ejecución de la convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en el orden de la Ciudad como en el de las Comunas, en coordinación con el Ministerio de Gobierno.
22-. Coordinar el Consejo de Seguridad y Prevención del Delito y el Comité de Prevención y Seguridad en Espectáculos Deportivos.
23-. Entender en el diseño e implementación de la política penitenciaria.
24-. Coordinar las acciones tendientes a la promoción y el seguimiento del traspaso de la Justicia Nacional al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la participación del Ministerio de Gobierno."

Capítulo IV
Ministerio de Salud

Artículo 19.- Corresponde al Ministerio de Salud asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Diseñar, planificar, ejecutar y controlar las políticas, planes y programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, en el marco del Sistema Único e Integrado de Salud.
2.- Planificar y administrar los recursos del Sistema de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3.- Regular y fiscalizar los subsectores de la seguridad social y privada, del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud, de la acreditación de la salud y de los servicios atinentes a medicamentos, alimentos, tecnología sanitaria y salud ambiental, y todo otro aspecto que incida sobre la salud.
4.- Regular y controlar el ejercicio de todas las actividades desarrolladas por los efectores de salud en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo V
Ministerio de Educación

Artículo 20.- Corresponde al Ministerio de Educación asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Diseñar, promover, implementar y evaluar las políticas y programas educativos que conformen un sistema educativo único e integrado a fin de contribuir al desarrollo individual y social.
2.- Administrar y fiscalizar el sistema de educación, asegurando la educación pública estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, y con carácter obligatorio desde los cinco (5) años hasta el nivel medio.
3.- Definir políticas de articulación con el nivel de educación superior universitaria, estatal y privada.
4.- Planificar y administrar los recursos del sistema educativo del Gobierno de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5.- Promover la formación y jerarquización profesional del personal docente.
6.- Efectuar el reconocimiento de institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habilitantes en todos los niveles.
7.- Supervisar y garantizar el aporte estatal a la educación pública de gestión privada que posibilite a los alumnos, padres y/o tutores la libertad de enseñanza.
8.- Promover y coordinar las acciones vinculadas con el fomento de la ciencia y la tecnología.

Capítulo VI
Ministerio de Desarrollo Urbano

Artículo 21.- Corresponde al Ministerio de Desarrollo Urbano asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Diseñar las políticas e instrumentar los planes destinados al planeamiento urbano de la Ciudad de Buenos Aires.
2.- Diseñar e instrumentar los planes, programas y proyectos necesarios para la ejecución y fiscalización de obras públicas.
3.- Diseñar e implementar políticas que, a través de una planificación estratégica, promuevan la transformación de las condiciones de la calidad urbana de zonas específicas de la Ciudad de Buenos Aires y que impulsen la integración de las áreas postergadas.
4.- Desarrollar políticas y acciones en común con otras jurisdicciones relacionadas con la problemática metropolitana, con la intervención del Ministerio de Gobierno.
5.- Implementar planes y proyectos de desarrollo urbano mediante la concertación del interés público y privado.
6.- Entender en el planeamiento y diseño de políticas públicas de hábitat y viviendas, infraestructura y servicios, en coordinación con las áreas competentes.
7.- Entender en la supervisión, planificación, programación y diseño de flujos de movilidad, obras viales y subterráneas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8.- Proponer la catalogación y elaborar normas urbanísticas y constructivas para los edificios y áreas que merezcan protección patrimonial y llevar el registro correspondiente.

Capítulo VII
Ministerio de Cultura

Artículo 22.- Corresponde al Ministerio de Cultura asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Diseñar e implementar las políticas, planes y programas tendientes a preservar y acrecentar el acervo cultural.
2.- Orientar las manifestaciones artístico-culturales promoviendo y realizando actividades de formación especializada en estas Áreas.
3.- Promover las actividades culturales de interés comunitario.
4.- Diseñar e implementar políticas, normas, proyectos y obras que tengan por objeto el desarrollo y preservación del patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como de su infraestructura cultural.

5.- Supervisar el funcionamiento del Teatro Colón y del Complejo Teatral de la Ciudad de Buenos Aires.
6.- Fomentar y estimular la creación artística y el desarrollo científico a través del reconocimiento económico y el estímulo al mérito.
7.- Supervisar políticas y programas de promoción y fomento del turismo.

Capítulo VIII
Ministerio de Desarrollo Social

Artículo 23.- Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Diseñar e implementar políticas, planes y programas para la promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, comunitarios y los derechos de incidencia colectiva en general, integrando otros organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil.
2.- Promover la igualdad de derechos y de oportunidades de todos los habitantes en el marco del respeto por la diversidad, impulsando el desarrollo social equilibrado en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3.- Diseñar e implementar políticas, planes y programas de promoción y desarrollo social destinados a la población en situación de vulnerabilidad social, coordinando y creando espacios de consulta y participación de la ciudadanía.
4.- Promover y fomentar la actividad de cooperativas y mutuales, siendo autoridad de aplicación en el ámbito local, de las leyes y decretos que regulen la actividad.
5.- Promover, fomentar y apoyar el desarrollo de programas y proyectos de micro emprendimientos.
6.- Coordinar con las áreas competentes el diseño y las políticas, planes y programas que promuevan la reducción del déficit habitacional, equipamiento comunitario e infraestructura y servicios.
7.- Diseñar e implementar políticas referidas a la tercera edad, la juventud, la niñez y de género.
8.- Diseñar e implementar políticas, planes y programas que promuevan el ejercicio pleno de la ciudadanía social y económica.

Capítulo IX
Ministerio de Desarrollo Económico

Artículo 24.- Corresponde al Ministerio de Desarrollo Económico asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:

1.- Elaborar políticas e instrumentar proyectos y programas orientados al desarrollo, promoción y fomento de las actividades comerciales, industriales y de servicios con énfasis en la generación de empleo y en la promoción de pequeñas y medianas empresas.
2.- Diseñar y coordinar con las áreas de gobierno involucradas las políticas, planes y programas sectoriales de fiscalización de las actividades económicas.
3.- Promover y fomentar la actividad exportadora e importadora de las empresas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las inversiones privadas.
4.- Establecer relaciones con las distintas ciudades del mundo tendientes a promocionar el desarrollo económico integral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5.- Promover las actividades productivas y de desarrollo sustentable en las áreas postergadas de la Ciudad de Buenos Aires.
6.- Entender en lo relativo a la política laboral en el ámbito de la Ciudad de Buenos
Aires.
7.- Participar en la formulación e implementar políticas de control de las normas vinculadas con la protección y regulación laboral, ejerciendo el poder de policía.
8.- Desarrollar y coordinar programas, proyectos y actividades necesarios para la ciencia la innovación tecnológica y su irradiación al sistema productivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9.- Diseñar e implementar las políticas y acciones tendientes a fomentar las industrias culturales.
10.- Entender en todos los aspectos vinculados a la posesión, tenencia, administración, dominio, disposición y enajenación de los bienes inmuebles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11.- Diseñar y ejecutar las políticas, planes y programas vinculados, al fomento y desarrollo integral del deporte en todas sus etapas y modalidades, apoyando la recreación como medio de equilibrio y estabilidad social.
12.- Entender en lo relativo a las concesiones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
13.- Diseñar y ejecutar las políticas, planes y programas vinculados a la regularización y urbanización de las villas, núcleos habitacionales transitorios y asentamientos informales de la Ciudad.
14.- Diseñar y ejecutar políticas públicas de hábitat y viviendas que promuevan la reducción del déficit habitacional, en coordinación con las áreas competentes.
15.- Supervisar en coordinación con el Ministerio de Gobierno el fortalecimiento del Sistema Federal de Viviendas.
16.- Diseñar y ejecutar proyectos que fortalezcan la cultura cívica y la participación ciudadana en poblaciones vulnerables.
17.- Entender en el diseño e implementación de políticas referidas a las personas con discapacidad.

Capítulo X
Ministerio de Ambiente y Espacio Público

Artículo 25.- Corresponde al Ministerio de Ambiente y Espacio Público asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Diseñar e implementar políticas tendientes a mejorar y mantener el espacio público.
2.- Planificar y administrar políticas de protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito que garanticen su uso común.
3.- Diseñar e implementar políticas destinadas a la puesta en valor del espacio público.
4.- Entender en el mantenimiento y conservación de los bienes afectados al dominio público y privado de la Ciudad de Buenos Aires.
5.- Implementar acciones para la ubicación, mantenimiento y preservación de monumentos y obras de arte en los espacios públicos.
6.- Planificar y administrar programas y proyectos destinados al mantenimiento, limpieza y renovación edilicia.
7.- Diseñar e instrumentar las políticas para los espacios verdes y arboleda urbana de alineación.
8.- Entender en el ordenamiento del espacio público, planificando estrategias, y diseñando e implementando políticas en relación al mismo.
9.- Diseñar, controlar y fiscalizar las políticas de planeamiento, gestión y evaluación del ambiente urbano, en correspondencia con las establecidas en el orden nacional y Área Metropolitana, con la intervención del Ministerio de Gobierno.
10.- Regular y controlar los servicios de higiene urbana y el tratamiento, recuperación y disposición de los residuos.
11.- Diseñar e implementar políticas de preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parquizadas, los parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.
12.- Planificar, controlar, fiscalizar e instrumentar las políticas destinadas a mejorar la calidad ambiental, visual y sonora.
13.- Diseñar e implementar las políticas relativas al mobiliario urbano.
14.- Promover políticas de educación ambiental en todas las modalidades y niveles.
15.- Actuar como autoridad de aplicación de las leyes relacionadas con la materia ambiental.
16.- Designar al representante que integrará la Comisión Interfuncional de Habilitación Ambiental creada por la Ley 123 de Impacto Ambiental. #

Capítulo XI

Ministerio de Modernización

Artículo 26.- Corresponde al Ministerio de Modernización, asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Diseñar, proponer y coordinar las políticas de transformación y modernización del Estado en las distintas áreas de gobierno, determinar los lineamientos estratégicos y la propuesta de las normas reglamentarias en la materia.
2.- Definir e implementar el Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ejercer como autoridad de aplicación del mismo.
3.- Analizar y aprobar acciones de modernización que propongan los ministerios para su incorporación al Plan de Modernización de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4.- Elaborar e implementar, en forma conjunta con las jurisdicciones que correspondan, políticas de mejora administrativa, financiera y funcional, de los entes y agencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5.- Diseñar e implementar las políticas de gestión y administración de los recursos humanos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6.- Diseñar implementar y supervisar en forma conjunta con el Ministerio de Hacienda, la aplicación de la política salarial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7.- Analizar propuestas de los ministerios y proponer mejoras al diseño de la estructura orgánico funcional del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8.- Elaborar y suscribir, en forma conjunta con el Ministerio de Hacienda, los acuerdos surgidos de las negociaciones colectivas con las representaciones gremiales y cada uno de los Ministerios o áreas involucradas.
9.- Diseñar e implementar las políticas de capacitación para el personal y funcionarios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10.- Diseñar e implementar la carrera administrativa, así como el régimen gerencial, o cualquier régimen especial, establecido en la Ley 471, de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11.- Supervisar y coordinar con los entes y agencias del Gobierno de la Ciudad de
Buenos Aires, la formulación de iniciativas para el desarrollo de sus recursos humanos y escalafones particulares.
12.- Participar junto a los Ministerios de Educación y Salud, en la elaboración de propuestas de mejora de la carrera docente y de la carrera profesional de salud.
13.- Diseñar e implementar las políticas de incorporación y mejoramiento de los procesos, tecnologías, infraestructura informática y sistemas y tecnologías de gestión, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

14.- Diseñar, coordinar y verificar, en forma conjunta con la Jefatura de Gabinete de Ministros, la implementación de las políticas de gobierno electrónico y tecnologías de la información para el Poder Ejecutivo.
15.- Coordinar y controlar la aplicación de los sistemas de información y telecomunicaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, supervisando el funcionamiento de la Agencia de Sistemas de Información.
16.- Diseñar políticas de integración de las bases de datos geo-referenciadas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo XII
Ministerio de Gobierno

Artículo 27.- Corresponde al Ministerio de Gobierno asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1-. Coordinar y proponer las relaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los municipios.
2-. Coordinar, definir y supervisar la implementación de políticas públicas ínter-jurisdiccionales para la Región Metropolitana de Buenos Aires.
3-. Intervenir en las relaciones con la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con la Jefatura de Gabinete de Ministros.
4-. Coordinar con los distintos Ministerios, Secretarías y Entes específicos competentes, las políticas de los organismos ínter-jurisdiccionales en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte.
5-. Entender en la elaboración de políticas que impliquen transferencias de competencias entre la Nación y la Ciudad.
6-. Articular las relaciones institucionales con los partidos políticos en coordinación con la Jefatura de Gabinete de Ministros.
7-. Intervenir junto a los Ministerios, Secretarías y Entes competentes, en la elaboración de la legislación, cuando sea necesaria la coordinación con organismos federales y provinciales.
8-. Proponer e intervenir, conjuntamente con los Ministerios, Secretarías y Entes correspondientes, en la gestión y elaboración de los Convenios que se suscriban con la Nación, Provincias y/o Municipios.
9-. Entender en el diseño de políticas del régimen de convocatoria electoral, el financiamiento de los partidos políticos y los institutos de la democracia participativa, tanto en el orden de la Ciudad como en el de las Comunas, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad.
10-. Entender en el diseño de la reforma política distrital, en la capacitación y formación de dirigentes y ciudadanos, en la coordinación de la organización, funcionamiento y financiamiento de

procesos e instituciones políticas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la elaboración y publicación de informes y documentos sobre el sistema de gobierno y políticas públicas.
11-. Intervenir en el diseño, implementación, coordinación y superintendencia de las representaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las diferentes Provincias y Regiones que se establecieren.
12-. Coordinar la participación de los distintos Ministerios, Secretarías y Entes en la actividad de las representaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las Provincias y Regiones en que se establecieren, entendiendo en la difusión y promoción de los aspectos económicos, culturales, históricos, científicos, turísticos y todo otro de interés para la Ciudad.
13-. Intervenir en la administración del Registro Civil y Capacidad de las Personas en Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo XIII
Secretaría General

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría General asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo con los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Asistir al Jefe de Gobierno en el seguimiento, coordinación y comunicación de las actividades que aseguren la efectiva realización del plan general de acción de gobierno.
2.- Asistir al Jefe de Gobierno en las relaciones institucionales, actuando en coordinación con el Ministerio de Gobierno en asuntos interjurisdiccionales y políticos.
3.- Asistir al Jefe de Gobierno en la gestión de las relaciones internacionales.
4.- Articular las relaciones con la comunidad y los cultos.
5.- Asistir al Jefe de Gobierno en los actos públicos y protocolares relacionados con la gestión de Gobierno.
6.- Elaborar un plan sistemático de seguimiento de la opinión pública que permita monitorear la gestión del gobierno y conocer las demandas de la población a fin de optimizar el diseño y la implementación de las políticas públicas.
7.- Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y estrategias de información y comunicación de los actos de gobierno y servicios a la comunidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
8.- Elaborar y evaluar las propuestas de soporte comunicacional que permitan mejorar la relación de las jurisdicciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los usuarios de los servicios que produce la Ciudad.
9.- Elaborar los contenidos de las distintas acciones de comunicación con las áreas y organismos del Poder Ejecutivo.

Capítulo XIV
Secretaría Legal y Técnica

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría Legal y Técnica asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Asistir al Jefe de Gobierno en los aspectos técnicos y de gestión de proyectos y anteproyectos de actos administrativos, convenios y proyectos de ley, verificando su encuadre normativo, efectuar su registro y asegurar su conservación.
2.- Propiciar el mejoramiento de la técnica normativa en la redacción de los proyectos y anteproyectos que se presenten al Jefe de Gobierno.
3.- Organizar y administrar el sistema de ordenamiento de las normas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4.- Administrar la publicación del Boletín Oficial e implementar su difusión por los medios oficiales de comunicación.
5.- Organizar y administrar la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo del
Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Sistemas de Administración de Documentos Electrónicos.
6.- Dirigir la actividad notarial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
7.- Entender en la planificación, administración y ejecución de la prestación de los servicios de producción gráfica y digital, formularios e impresos de las distintas reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo XV
Secretaría de Comunicación Social

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Comunicación Social asistir al Jefe de
Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:
1.- Promover y entender en lo atinente a los medios vecinales de comunicación.
2.- Planificar, ejecutar y administrar las contrataciones que en materia de publicidad realicen las distintas Áreas del Poder Ejecutivo.
3.- Coordinar el contenido, actualización y difusión de la página oficial de Internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos y participar en la planificación de las relaciones con los nuevos medios de comunicación.

Capítulo XVI
Secretaría de Medios

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Medios asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1.- Planificar y ejecutar la información a los medios de comunicación de los actos de gobierno.

2.- Asistir a la Jefatura, Vicejefatura de Gobierno y todos los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo de la Ciudad, en lo atinente a sus relaciones con los medios masivos de comunicación, como así también en las relaciones con los nuevos medios de comunicación.

3.- Desarrollar en forma conjunta con los organismos competentes del Poder Ejecutivo una política de difusión que permita potenciar la presencia de la Ciudad de Buenos Aires y su oferta global de productos y servicios en el exterior.

4.- Coordinar las acciones directas de comunicación en la prensa masiva y/medios locales, de todas las áreas de Poder Ejecutivo.

5.- Intervenir en la planificación y ejecutar las políticas de información de los actos de gobierno y de servicios a la comunidad.

6.- Participar en la planificación de las contrataciones que en materia de publicidad se realicen en las distintas áreas del Poder Ejecutivo.

7.- Coordinar, desarrollar y producir los contenidos de las redes sociales del gobierno.

8.- Propiciar la utilización de redes sociales por parte de funcionarios y agentes, a fin de lograr una mayor interacción tanto dentro del gobierno, como con los distintos actores sociales.

9.- Administrar y garantizar el funcionamiento de LS1 Radio de la Ciudad, Señal de Cable Ciudad Abierta y otros medios en los que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga o tuviere participación.

Capítulo XVII

Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, asistir al Jefe de Gobierno en todo lo inherente a sus competencias, de acuerdo a los objetivos que se enuncian a continuación:

1.- Diseñar y ejecutar las acciones para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1.777.#

2.- Coordinar e implementar el proceso de transición de las Comunas.

3.- Intervenir en el proceso de transferencia de competencias a las Comunas.

4.- Entender en el diseño e implementación de las políticas de descentralización y modelos de gestión que optimicen la calidad de los servicios a los ciudadanos.

5.- Coordinar e implementar el proceso de descentralización según lo establecido por la Ley de Comunas.

6.- Entender en el diseño de las políticas tendientes a mantener el espacio público por aplicación de la Ley 1.777.#
7.- Coordinar el sistema de atención y reclamos de los ciudadanos.
8.- Implementar el diseño e instrumentar las políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.
9.- Intervenir, implementar y ejecutar las audiencias públicas que convoque el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
10.- Entender en los mecanismos que fomenten la participación ciudadana.
11.- Presidir el Consejo de Coordinación Intercomunal, a requerimiento del Jefe de Gobierno.

Título IX
Disposiciones Complementarias

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo dispone del presente ejercicio financiero para las transferencias de los correspondientes organismos y servicios a las respectivas jurisdicciones ministeriales establecidas por la presente Ley, de acuerdo con la naturaleza específica de las funciones de aquellos.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo efectuará las reestructuraciones del presupuesto sancionado para el ejercicio 2012 que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley y de las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.
Las readecuaciones previstas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Nº 70. #
A los efectos de la ejecución presupuestaria, el Poder Ejecutivo procederá a distribuir el presupuesto de sanción con las reestructuraciones emergentes de la presente ley, al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores de gastos, debiendo cursar comunicación a la Legislatura dentro de los treinta (30) días de iniciado el ejercicio.

Artículo 35.- El Ministro Coordinador o Jefe de Gabinete de Ministros debe concurrir a la Legislatura dos (2) veces por año, en junio y noviembre, para informar sobre la marcha del Plan General del Gobierno.

Artículo 36.- Las Unidades Organizativas de cualquier nivel y demás organismos dependientes del Poder Ejecutivo continúan funcionando como tales hasta que el Jefe de Gobierno disponga lo contrario.

Artículo 37.- La Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana permanecerá bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, hasta que se complete el proceso de transferencia de competencias a las Comunas.

Artículo 38.- Todos los integrantes del Poder Ejecutivo y entes descentralizados podrán utilizar los documentos electrónicos o digitales que determine el Poder Ejecutivo para la creación y suscripción de los actos o documentos como así también las firmas electrónicas o digitales que también determine para el refrendo o firma, teniendo todos ellos la misma eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Artículo 39.- A los efectos de la aplicación de la presente, se considerarán indistintamente masculinos y femeninos aquellos términos que correspondan.

Artículo 40.- La presente ley entra en vigencia el 10 de diciembre de 2011.

LEY A – Nº 4013 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art 1º/15	Texto original
Art 16	Ley 4516, art 1º
Art 17	Texto original
Art 18	Ley 4516, art 2º
Art 19/26	Texto original
Art 27	Ley 4516, art 3º
Art 28/40	Texto original

Artículos suprimidos:
Anterior art 41: Caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 4013 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4013)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 4013.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. #La presente norma contiene remisiones externas #

LC-4222

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 4.222

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4222

Artículo 1°.- Los discursos pronunciados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contarán con la traducción simultánea a la Lengua de Señas Argentinas (LSA), según los criterios previstos en la presente ley, con fin de garantizar su accesibilidad para las personas sordas e hipoacúsicas.

Artículo 2°.- Todos los actos oficiales en que hable el Jefe de Gobierno y que se desarrollen dentro del territorio argentino contarán con un (1) intérprete de Lengua de Señas Argentinas que prestará sus funciones en el lugar físico en que se realice la actividad.

Artículo 3°.- Todos los discursos del Jefe de Gobierno que sean transmitidos a través del canal televisivo oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ser traducidos a la Lengua de Señas Argentinas. La emisora dispondrá el mecanismo necesario para tal fin.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo cumplirá con los establecido por la presente ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 5°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

LEY A – Nº 4.222 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4222.	

LEY A – Nº 4222 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4222)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 4222.		

LC-4333

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 4333

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4333

LEY DE REPARACIÓN Y VERDAD EN LOS LEGAJOS DE EMPLEO

Artículo 1°.- Dispónese la inscripción de la condición de "Ausente por Desaparición Forzada" en los legajos laborales de toda aquella persona que siendo agente de la ex Municipalidad de Buenos Aires se encontrare comprendida en la Ley 24.321 y sus modificatorias. #

Artículo 2°.- A los efectos de lo prescripto en el artículo anterior, se tendrán en cuenta a aquellas personas que hubieran revistado en cualquier repartición pública y bajo cualquiera de las modalidades de designación o contratación como personal de la ex- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hasta el 10 de diciembre de 1983.

Artículo 3°.- Será autoridad de aplicación el Ministerio de Modernización o el organismo que en un futuro lo reemplace. La Defensoría del Pueblo brindará los listados de las personas comprendidas en la presente ley.

LEY A – Nº 4333 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4333.	

LEY A – Nº 4333 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de éste Texto Definitivo se corresponden con los del texto original de la Ley 4333.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.(Artículo 7 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

LC-4376

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.376

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A- N° 4.376

POLÍTICA PÚBLICA PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJERCICIO PLENO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAYS, TRANS, BISEXUALES E INTERSEXUALES (LEGTBI)

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente Ley establece los lineamientos de la Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales e intersexuales, en cumplimiento de los principios y fines del Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los derechos y principios consagrados en la Constitución Argentina, en los instrumentos internacionales, de Derechos Humanos ratificados por el Estado Nacional y en la Constitución Local.

Artículo 2°.- *Principios* - La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública a que se refiere el artículo anterior estarán orientados por los siguientes principios:

a) Titularidad de Derechos. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las personas LGTBI son titulares y sujetos plenos de todos los derechos.

b) Efectividad de Derechos. Los/as funcionarios/as públicos de la ciudad, y los/as particulares que cumplan funciones públicas y/o presten servicios públicos de responsabilidad local, tienen la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos de la población LGTBI y suprimir las condiciones que facilitan la vulneración de sus derechos. Para cumplir lo anterior se tendrán en cuenta las condiciones de vulnerabilidad que afectan de manera diferencial a los sectores que componen el colectivo LGTBI.

c) Corresponsabilidad. El Estado y la sociedad civil son responsables de garantizar, promover y defender los derechos de la población LGTBI, además de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra ella.

d) Coordinación. La ejecución de esta política implica la actuación articulada de la ciudadanía, las organizaciones sociales, los diferentes sectores LGTBI y las instituciones gubernamentales con el fin de superar las situaciones de discriminación resultado de la identidad de género y/o la orientación sexual, para hacer efectivos los derechos humanos

de las personas LGTBI, como parte de la convivencia y la inclusión en el ámbito de la Ciudad.

e) Integralidad.: Esta política pública debe contemplar a la persona LGTBI en sus dimensiones política, social, cultural, económica, erótica-afectiva y psicológica.

f) Autonomía. Se garantiza el respeto de la autonomía personal, entendida como el derecho que tiene cada persona para tomar sus propias decisiones y a tener la libertad de actuar de acuerdo con ellas en los diferentes escenarios públicos y privados.

g) Identidad. Se reconoce y respeta el derecho que tiene toda persona a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, su sexo, su género y su orientación sexual.

h) Equidad. Esta política se orienta a superar las situaciones de desigualdad, exclusión, discriminación y marginación que vulneran el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI por efecto de su identidad de género y/u orientación sexual. Considerando que las situaciones de inequidad afectan de manera diferencial a las mujeres lesbianas y bisexuales, a los hombres gay y bisexuales, a las personas trans e intersexuales se deberán desarrollar acciones particulares al respecto.

i) Diversidad. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reconoce y promueve la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades de género y las orientaciones sexuales en el marco de los Derechos Humanos.

j) Participación. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce y promueve el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI, en el marco de la profundización de la democracia y la ciudadanía activa, y adelanta acciones para que dichas personas y sus organizaciones cuenten con una mayor calificación para su inclusión en los distintos espacios de decisión en la Ciudad.

Artículo 3°.- *Objetivos* - La Política Pública para las personas LGTBI tiene los siguientes objetivos, que se extenderán para cada una de las acciones que se promuevan y ejecuten en el ámbito de la Ciudad.:

a) Promover la inserción económica, social, laboral, política y ciudadana, el acceso a puestos de decisión y la integración en las políticas de desarrollo de las personas LGTBI.

b) Consolidar desarrollos institucionales para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las personas LGTBI.

c) Mejorar la capacidad de acción y de respuesta de las instituciones de la ciudad ante la vulneración de derechos a las personas LGTBI.

d) Generar capacidades en las organizaciones y personas de los sectores LGBT para una efectiva representación de sus intereses, individuales y colectivos, en los espacios de decisión de la Ciudad.

e) Generar procesos de transformación de los imaginarios culturales, que posibiliten el reconocimiento y respeto de la diferencia, identidad cultural y el libre desarrollo de la personalidad, para una vida libre de violencias y de discriminación por identidad de género y/u orientación sexual.

f) Garantizar mecanismos de articulación institucional, pública y privada, a favor del desarrollo de políticas públicas integrales, en las que las diversidades sexuales y de identidad de género sean consideradas como ejes transversales en su formulación, adecuación, implementación, ejecución y evaluación.

Artículo 4°.- *Acciones positivas* - El Estado de la ciudad adopta diferentes medidas de acción positiva que establecen distinciones, restricciones o preferencias con el fin de promover y/o garantizar los objetivos propuestos en la presente Ley.

Artículo 5°.- *De las líneas estratégicas de la Política Pública* - Sin perjuicio de otras áreas o temáticas en las que podrá desarrollar medidas de acción positiva, el Estado de la ciudad garantiza su implementación de conformidad con las siguientes líneas de acción estratégicas:

a) Salud: garantiza el acceso oportuno y con calidad de las personas LGTBI al sistema, de salud, acompañadas por estrategias de promoción de la salud y prevención de riesgos sociales y epidemiológicos. Crea protocolos de atención diferenciados, que reconozcan las condiciones particulares en materia cultural, psicológica, de orientación sexual y de género de las personas beneficiarias de esta política. Desarrolla un programa especial de contención y asistencia psicológica para jóvenes víctimas de violencias, en particular, para aquellos/as que padecen la originada en su propio entorno familiar.

b) Educación: asegura el acceso y permanencia de las personas LGTBI en el sistema educativo de la ciudad. Genera estrategias para la erradicación de la discriminación y las violencias de cualquier tipo, donde las diversidades sexuales y la perspectiva de género cumplan el papel de ejes transversales en los modelos pedagógicos implementados en cada entorno educativo.

c) Trabajo digno: diseña estrategias para garantizar que las personas LGTBI accedan a oportunidades de trabajo digno y de generación de ingresos, integrando acciones que fomenten la formación para el empleo, promoviendo la articulación de actores para el apoyo al emprendimiento y la erradicación de las prácticas discriminatorias en el ámbito local. Propone la incorporación, en una proporción no inferior al cinco (5) por ciento, de personas del colectivo trans en el sector público de la Ciudad.

d) Integridad y seguridad personal: implementa acciones para prevenir situaciones que las personas LGTBI consideran problemáticas y discriminatorias de sus derechos, del mismo modo que para garantizar el acceso a la justicia y el acompañamiento y asesoramiento

jurídico en los casos que sea necesario. De igual forma trabaja en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los protocolos de seguridad y acción temprana que estas tareas requieran.

e) Goce del espacio público: desarrolla acciones para que las personas LGTBI puedan movilizarse y disfrutar el espacio público, sin temor a los actos de estigma social, discriminación y persecución arbitraria de las fuerzas de seguridad, instituciones o de vecinos/as de la Ciudad.

f) Cultura: promueve acciones con el objeto de transformar significados y representaciones culturales que afectan el ejercicio de derechos de las personas LGTBI y el desarrollo de una cultura ciudadana en perspectiva de derechos. Incluye la promoción de la reflexión y la implementación de acciones en lo público que hagan de la ciudad un espacio de educación para la diversidad y la convivencia. Asimismo, se promueve la visibilización y posicionamiento de la producción cultural de los sectores LGTBI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de lo público. Se reconoce a los sectores LGTBI como productores de cultura y como sujetos en la redistribución del capital cultural de la Ciudad.

Artículo 6°.- *Ampliación de capacidades para el ejercicio de la ciudadanía* -El Estado de la ciudad fortalece los procesos organizativos, organizaciones y

ciudadanos/as en particular, pertenecientes al colectivo LGTBI o que trabajen en la protección de sus derechos, para lograr altos niveles de empoderamiento político, a la vez que fomenta la cultura democrática, respetuosa de los Derechos Humanos y la equidad social Estas acciones comprenderán:

a) Fortalecimiento de organizaciones: trabaja por el reconocimiento y fortalecimiento de las organizaciones y demás actores/actrices LGTBI, con el fin de potenciar su incidencia política, gestión pública e institucional y sus procesos de consolidación como movimiento social.

b) Fomento de liderazgos: busca la emergencia de nuevos liderazgos sociales, individuales y colectivos, a la vez que amplia el conocimiento para la defensa y exigencia de los derechos de las personas LGTBI.

Artículo 7º.- *Comunicación de la Política Pública* - El Estado promueve estrategias de información que generen ciudadanos/as críticos/as y reflexivos/as sobre sus realidades y con capacidad de deliberar sobre aquellas situaciones que afectan su presente y futuro. A la vez que posiciona diferentes temas de interés de las personas LGTBI en el debate público en el ámbito de la Ciudad.

Artículo 8°.- *Control ciudadano* - El Estado promoverá la participación de personas y organizaciones LGTBI en el control institucional y social de la prestación de servicios públicos, y el diseño y ejecución de políticas, que involucren el reconocimiento y la garantía de sus derechos.

Artículo 9°.- *Investigación y monitoreo sistemático de la situación de Derechos Humanos de las personas LGTBI* - Se garantiza la observación permanente y sistemática de la situación de Derechos Humanos de las personas LGTBI en la ciudad y la comprensión de las violencias relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual. La investigación y monitoreo tendrán en cuenta las particularidades de los colectivos LGTBI y producirá información diferenciada y desagregada por sector para nutrir la implementación de la política para lo cual se instruirá a efecto al Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad. Aquellos temas que no cuenten con observatorios o mecanismos de registro se apoyarán para su creación.

Artículo 10.- *De la autoridad de aplicación* - El Jefe/a de Gobierno determina la autoridad de aplicación de la presente Ley, garantizando su implementación transversal entre las diferentes áreas de gobierno y su abordaje interdisciplinario.

Artículo 11.- *Consejo Consultivo* - Crease el Consejo Consultivo para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Pública para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas LGTBI en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- *Funciones* - Son funciones del Consejo Consultivo:

a) Analizar los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y formular recomendaciones al respecto a los diferentes poderes de la Ciudad.
b) Proponer lineamientos y recomendaciones de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI que habitan en el territorio de la Ciudad.
c) Conocer y analizar las propuestas y sugerencias de las personas y organizaciones LGTBI, para presentarlas ante los diversos organismos gubernamentales, la Legislatura de la Ciudad, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y demás organizaciones públicas o privadas.
d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.
e) Presentar propuestas que promuevan la transversalización del enfoque de derechos de las personas LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales y poblacionales.

f) Invitar, cuando así se considere, a actores/actrices de la sociedad civil y a la cooperación internacional, a fin de informar sobre las acciones del Consejo y solicitar su apoyo para el desarrollo de las acciones en el marco de la Política Pública LGTBI.

g) Participar en la investigación y monitoreo sistemático de la situación de Derechos Humanos de las personas LGTBI y la producción de informes y evaluación de resultados previstos en el artículo 9 de la presente Ley.

h) Las demás atinentes al carácter de órgano consultivo en el marco del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 13.- *Composición* - El Consejo Consultivo estará compuesto por:

a) Dos representantes del Poder Ejecutivo.

b) Dos representantes de la Legislatura

c) Un/a representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad.

d) Un/a representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad.

e) Seis representantes de diferentes organizaciones LGTBI. Esta composición garantiza la participación de representantes de los diferentes sectores que componen el colectivo LGTBI.

f) Un/a representante por cada universidad pública con sede en el territorio de la ciudad, que cuente con programas de formación, centros de investigación o proyectos de investigación en los temas tratados en esta Política.

Artículo 14.- *Sesiones del Consejo Consultivo* - El Consejo sesiona en pleno cuatro (4) veces al año. A decisión de éste se podrá convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 15.- *Reglamento* - El Consejo Consultivo dicta su propio reglamento para determinar cuestiones atinentes a su funcionamiento, adopción de decisiones, entre otras competencias.

Artículo 16.- *Presupuesto* - El Poder Ejecutivo asigna las partidas presupuestarias correspondientes para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17.- *Vigencia* - La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

LEY A – Nº 4.376 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto	**Fuente**

Definitivo	
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.376	

LEY A – Nº 4.376 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo se corresponden con los del texto original de la Ley N°4.376	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-4408

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4408

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4408

Articulo 1°.- El Escudo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consiste en una versión depurada del aprobado el 7 de Julio de 1856 por el Consejo Municipal de Buenos Aires y que recibió sanción definitiva por Ordenanza del 3 de diciembre de 1923, de conformidad con el gráfico incorporado como Anexo A, consistente en un óvalo con la imagen del Río de la Plata, dos (2) naves que simbolizan las dos (2) fundaciones de la Ciudad, y una paloma blanca, con sus alas abiertas sobre el cielo que representa el Espíritu Santo.

LEY A – Nº 4408 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.408.	

LEY A – Nº 4408 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo se corresponden con los del texto original de la Ley 4.408.	

Observaciones generales:

El escudo correspondiente al Anexo I de la presente norma fue adjuntado a la Ordenanza 3/12/1923, determinando el nuevo diseño. No obstante, la presente norma ha quedado vigente en tanto cumple una función explicativa de la nueva versión del escudo.

LC-4492

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.492

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4492

Artículo 1°.- Incorporase la siguiente leyenda en las boletas de pago emitidas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, relativas a las Contribuciones de Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros: "El monto a pagar dentro del impuesto inmobiliario incluye el 5% destinado al Fondo Permanente para la ampliación de subterráneos normado por el Artículo 2°, inciso c) de la Ley 23.514". #

Artículo 2°.- Incorporase la siguiente leyenda en las boletas de pago emitidas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, relativas al Impuesto de Patentes a Vehículos en General: "El monto a pagar incluye el 10% destinado al Fondo permanente para la ampliación de subterráneos normado por el Artículo 2°, inciso d) de la Ley 23.514".#

LEY A – Nº 4492 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4492.	

LEY A – Nº 4492 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo se corresponden con los del texto original de la Ley 4492.	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-4493

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.493

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4493

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo a través de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos incorporará junto a las facturas de ABL (Alumbrado, Barrido y Limpieza) y de Patentes en General, folletería que contenga fotos e información sobre niños/as desaparecidos/as en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Las fotografías y los datos a ser publicados deberán ser proveídos por el Registro de Publicación y Búsqueda de Chicos Perdidos correspondiente al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y adecuarse al procedimiento establecido en el Protocolo de dicho organismo.

Artículo 3°.- En la folletería mencionada en el artículo 1° se incorporará la siguiente leyenda: "Si Ud. tiene alguna información sobre estos niños/as llámenos al 102".

LEY A – Nº 4493 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4493.	

LEY A – Nº 4493 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo se corresponden con los del texto original de la Ley 4493.	

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LC-4496

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.496

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4496

IDENTIDAD REAL EN ARCHIVOS, REGISTROS O BASES DE DATOS

Articulo 1°.- *Objeto* - La presente Ley, complementaria de la Ley 1845, # tiene por objeto facilitar la rectificación de los datos personales que se encuentran asentados en registros, archivos o bases de datos públicos o privados dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de todas personas que figuran en ellos bajo identidad adulterada, rectificada por resolución judicial o que se han acogido a la normativa vigente de derecho de identidad de género.

Artículo 2°.- *Autoridad de Aplicación* - La Autoridad de Aplicación es la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Solicitud de Rectificación* - A solicitud de las personas que figuran en registros, archivos o bases de datos públicos o privados bajo identidad adulterada, rectificada por resolución judicial o que se han acogido a la normativa vigente de derecho de identidad de género, la Autoridad de Aplicación lleva a cabo todas las acciones tendientes a registrar la identidad real actualizando los datos asentados.
Tal solicitud puede ser revocada en cualquier momento por la persona solicitante. La reglamentación fija la documentación y procedimientos correspondientes para llevar a cabo las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4°.- *Autorizados a colaborar en las gestiones* - Las personas que soliciten la intervención de la Autoridad de Aplicación pueden autorizar a otras entidades públicas o privadas a fin de llevar a cabo las acciones previstas en colaboración con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- *Sujetos Obligados* - Se encuentran obligados por la presente ley todos los registros, archivos o bases de datos públicos o privados obrantes en la ciudad, incluyendo registros históricos en historias clínicas, certificados estudiantiles y antecedentes culturales y deportivos,

siendo pasibles de las sanciones previstas en la Ley 1845 de Protección de Datos Personales y Habeas Data. #

Artículo 6°.- *Confidencialidad y Reserva* - Todos los intervinientes en el proceso de rectificación de identidad de bases de datos públicos o privados, están obligados a estricta confidencialidad y reserva por protección de datos sensibles siendo pasibles de las sanciones previstas en la Ley 1845 de Protección de Datos Personales y Habeas Data. #

Artículo 7°.- *Partidas Presupuestarias Vigentes* - Los trámites y gestiones previstas en la presente Ley no implican gasto adicional alguno al ejercicio presupuestario en curso y los siguientes, por lo que los gastos que demanda su implementación se imputan a las partidas presupuestarias en curso de ejecución.

LEY A – Nº 4496 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art 1º/2º	Texto original
Art 3º	Ley 4512, art 1º
Art 4º/7º	Texto original

LEY A – Nº 4496 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4496)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 4496		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

LC-4515

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.515

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4515

Artículo 1°.- *Electores* - Son electores en los procesos electorales y mecanismos de democracia semi directa, establecidos en el Titulo Segundo del Libro Segundo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los/as argentinos/as nativos/as y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad y los argentinos naturalizados/as desde los dieciocho (18) años de edad; domiciliados/as en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que no se encuentren inhabilitados/as por la normativa electoral vigente.

Artículo 2°.- *No emisión del voto* - No se impondrá sanción al elector menor de dieciocho (18) años que dejare de emitir su voto.

LEY A – Nº 4515 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4515.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 2: caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 4515 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4515)**	**Observaciones**

Art 1	Art 1º
Art 2º	Art 3º

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-4565

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.565

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4.565

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho de todas las personas a expresar y difundir libremente, por cualquier medio de su elección, informaciones, opiniones, ideas y manifestaciones culturales de toda índole, sin ninguna restricción directa o indirecta, ni censura de ninguna clase.

Artículo 2°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho de todas las personas a:
1) Buscar, acceder y recibir libremente por cualquier medio expresiones, informaciones, opiniones e ideas de toda índole, sin ningún tipo de restricción directa o indirecta ni censura de ninguna clase.
2) Elegir libremente cómo, dónde y respecto de quién ejercer el derecho estipulado en el inciso anterior, sin que ningún poder público pueda interferir ni sustituir su decisión.
La tutela que brinda esta ley comprende a todos los actos y acciones necesarias y/o convenientes no sólo para acceder a cualquier información, sino también aquellos que permitan o faciliten generarla, darle contenido, fundamentarla, comprobarla o difundirla por medios de comunicación pública o privada, sin censura previa.

Artículo 3°.- El interés público en que se generen y expresen ideas, informaciones, opiniones, criticas o creaciones y en que las mismas sean difundidas, conocidas y debatidas constituye un interés superior al que pudieran tener en sentido contrario organismos estatales o privados, funcionarios públicos o particulares.
La investigación o difusión de hechos o imágenes que tuvieren directa o indirecta vinculación con el mal desempeño de funcionarios públicos, el peculado, la corrupción activa o pasiva, el enriquecimiento ilícito o notorio de funcionarios o ex funcionarios de cualquier jurisdicción o de personas a ellos vinculadas por lazos o relaciones familiares, afectivas, profesionales, sociales o de cualquier otra índole se considerará, en todos los casos, de interés público.
La protección al honor, la intimidad, la identidad o a la propia imagen no podrá impedir, inhibir ni restringir la investigación ni la difusión de información de interés público.

Cuando quien demande la protección al honor, la privacidad, la intimidad, la identidad o a la propia imagen sea un funcionario público, una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público deberá evitarse que tal reclamo constituya una presión indirecta que desaliente el pleno ejercicio y goce de las libertades de imprenta, prensa y expresión.

Artículo 4°.- Los ministros y secretarios del Gobierno de la Ciudad, así como las máximas autoridades de los entes autárquicos o descentralizados deberán esforzarse por mantener un contacto periódico y directo con periodistas y comunicadores sociales a través de entrevistas y conferencias de prensa.

Artículo 5°.- Todas las personas pueden ejercer los derechos aquí establecidos sin ningún tipo de discriminación por motivos de raza, etnia, religión, género, orientación sexual, idioma, edad, ideología, opiniones políticas o de cualquier índole, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier otra circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

Artículo 6°.- Las libertades de imprenta, prensa y expresión deben ejercerse respetando los valores, principios y derechos fundamentales que reconocen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, especialmente el sistema democrático y republicano de gobierno, la división de poderes, la independencia judicial y los derechos al honor, la privacidad, la intimidad, la identidad y la propia imagen, así como a protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas y la protección psíquica, física y moral de los menores de edad.

Artículo 7°.- El ejercicio de los derechos y libertades aquí previstos no estará sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.
En aquellos casos expresamente previstos en la presente Ley, otras normas o Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, podrá prohibirse la difusión a posteriori de ciertas expresiones, informaciones, opiniones o ideas. Esta prohibición deberá ser resuelta por la autoridad judicial competente, con criterio restrictivo y favorable a las libertades de imprenta, prensa y expresión, y su ejecución requerirá sentencia definitiva, salvo en los casos que aquí expresamente se prevean.
Las expresiones, informaciones, opiniones o ideas que instrumenten, promuevan, propaguen, hagan apología o inciten la actividad sexual de los niños, su prostitución o explotación sexual o material o espectáculos de pornografía infantil son las únicas que podrán ser censuradas o prohibidas por orden judicial no definitiva en forma previa a su difusión.

Artículo 8°.- Ninguna disposición de esta Ley puede interpretarse o aplicarse en detrimento o restricción de las normas de fondo o procesales que instrumentan la protección de los niños, combaten y castigan la trata o explotación de personas o establecen derechos de los trabajadores o el derecho de huelga.
Este artículo configura el marco normativo e interpretativo al cual debe ajustarse la aplicación de todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9°.- Queda prohibida la instigación directa y pública a cometer genocidio, la propaganda a favor de la guerra o la tortura, así como toda apología del odio nacional, racial, religioso, ideológico, deportivo, político, etario, de género, de orientación sexual o social o cualquier otra acción discriminatoria contra cualquier persona o grupo de personas que constituya una incitación a la violencia.
Para suspender la difusión de este tipo de propaganda, incitación o apología resulta necesaria una orden judicial, encontrándose legitimada cualquier persona domiciliada o visitante de la Ciudad, o persona jurídica en ella domiciliada. Como excepción, para ejecutar esta orden judicial no será necesario que la misma se encuentre firme.

Artículo 10.- El ejercicio regular de los derechos, libertades y garantías tutelados por esta Ley no podrá generar la imposición de sanciones de ninguna índole.

Artículo 11.- Toda información que obtuvieren los periodistas o comunicadores sociales para preparar su labor o como consecuencia de ella se encuentra amparada por los derechos que protegen el secreto profesional, el cual debe ser respetado por toda autoridad pública, así como por empleadores, otros empleados y comunicadores, directivos de las empresas editoras, productoras o emisoras en las cuales actúen o que contraten sus servicios, salvo que una orden judicial firme disponga expresamente lo contrario. Queda prohibido obligar a periodistas a entregar sus apuntes, anotaciones y archivos personales y profesionales, o a revelar sus fuentes de información o los proyectos que tengan en marcha, debiendo respetarse su ética y secreto profesional.
En todas las dependencias y edificios del Gobierno de la Ciudad en que se atienda al público, los periodistas tendrán garantizado el acceso en las mismas condiciones y horario.
El ejercicio de la actividad periodística no está sujeto a colegiación obligatoria, ni se podrá exigir ningún título ni habilitación profesional para ello.

Artículo 12.- Los periodistas o comunicadores sociales que desempeñen su actividad desde un medio de comunicación instalado en la Ciudad y colaboren en la redacción, investigación, elaboración, producción o conducción de la difusión de contenidos que impliquen posturas o críticas políticas con las que discrepen, en caso que su nombre o imagen aparezcan asociados a

las mismas, podrán requerir que como nota a pie de página, cartón al final del programa o la modalidad análoga que corresponda según el medio, se deje constancia de que no comparten el contenido difundido.

Artículo 13.- Las autoridades de la Ciudad no podrán dictar actos administrativos, ni admitir la aplicación en el territorio de la Ciudad respecto de sus habitantes, visitantes o de las personas jurídicas aquí domiciliadas, de leyes ni actos administrativos de ninguna otra jurisdicción que, directa o indirectamente, afecten las libertades de imprenta, prensa y expresión tuteladas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni ninguno de los derechos y garantías establecidos por la presente Ley.

Artículo 14.- Queda prohibido:
1) Censurar o controlar previamente la veracidad, oportunidad o imparcialidad, revisar, aprobar, intervenir, interferir, obstaculizar, modificar, alterar, sugerir o imponer la línea editorial, noticias, información, contenidos, grillas, programas u opiniones que difundan los habitantes de la Ciudad y los medios de comunicación en ella domiciliados, cualquiera sea su soporte o modalidad.
2) Efectuar solicitudes o requerimientos informativos sobre su línea editorial, noticias por difundir, contenidos, grillas, programas, opiniones o información en poder de los medios de comunicación domiciliados en la Ciudad, cualquiera sea su soporte o modalidad.
También quedan prohibidas las conductas anteriormente descriptas respecto de los periodistas que se domicilien en la Ciudad o ejerzan su actividad y sus libertades de imprenta, prensa y expresión mediante medios de comunicación o desde instalaciones en ella domiciliados.

Artículo 15.- No podrá ser suspendida, interrumpida, demorada ni dificultada la actividad profesional de los periodistas, productores y editores que se domicilien en la Ciudad o ejerzan su actividad en la misma, ni la de los medios de comunicación que en ella tengan su domicilio o instalaciones, cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen para la difusión de información, opiniones o ideas, si no fuere por orden judicial de tribunal competente, en virtud de sentencia firme.

Artículo 16.- No podrán restringirse las libertades de imprenta, prensa y expresión de los medios de comunicación con domicilio o instalaciones en la Ciudad, ni el derecho al libre acceso a la información de las personas de la Ciudad por vías indirectas tales como el abuso de controles oficiales, la imposición de aranceles, impuestos, regulación o cargas extraordinarias para la producción o importación de papel para medios gráficos, de enseres, equipos, insumos y aparatos necesarios para la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas por cualquier soporte o modalidad.

La enumeración antedicha es meramente enunciativa, y cualquier interpretación deberá ser favorable al pleno goce y ejercicio de las libertades de imprenta, prensa y expresión y al derecho a la búsqueda y acceso a la información diversa, plural y libremente elegida.

Artículo 17.- A efectos de favorecer la pluralidad y la diversidad en la emisión de expresiones, información, opiniones e ideas y ampliar el efectivo derecho de los habitantes y visitantes de la Ciudad a buscar, recibir y acceder a expresiones, informaciones, opiniones e ideas de su libre elección, los medios de comunicación aquí domiciliados, cualquiera sea su soporte o modalidad, estarán sujetos a las leyes de defensa de competencia de carácter general que dicte el Gobierno Nacional, siempre y cuando no restrinjan arbitraria o irrazonablemente sus libertades de imprenta, prensa y expresión, pero estarán exceptuados de aquellas dictadas exclusivamente para medios de comunicación.
Las limitaciones dispuestas por las leyes de defensa de la competencia para los medios de comunicación privados serán de aplicación en el ámbito de la Ciudad también para los medios de comunicación estatales pertenecientes al Gobierno de la Ciudad o de otras jurisdicciones que difundan expresiones, información, opiniones o ideas, desde instalaciones ubicadas en el territorio de la Ciudad.

Artículo 18.- Se estimulará la producción y difusión en los medios estatales de la Ciudad de expresiones y manifestaciones culturales por parte de asociaciones civiles, cooperativas y entidades sin fines de lucro y fomentará la difusión de contenidos generados por organizaciones no gubernamentales y asociaciones barriales que defiendan los derechos de las minorías, al medio ambiente, al espacio público y al patrimonio histórico o cultural de la Ciudad.
Los partidos políticos de la Ciudad tendrán acceso a la difusión de sus programas o propuestas en los medios de la ciudad en las condiciones que determinan las leyes electorales.

Artículo 19.- Los inmuebles, registros marcarios, licencias de comunicación audiovisual, instalaciones, equipos, maquinarias, materiales, enseres, insumos, suministros ni todo activo o bien necesario para la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas, que pertenezcan a periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, con domicilio en la Ciudad o que se encuentren en ella instalados, estarán protegidos inclusive frente a expropiaciones por motivos de interés o utilidad pública, decomisos, confiscaciones, embargos, secuestros y ejecuciones administrativas.

Artículo 20.- No se podrá intervenir, desapoderar, despojar, reasignar, transferir ni ofertar pública o privadamente, sin la aprobación voluntaria y expresa de sus propietarios, ningún medio de comunicación ni ningún inmueble, instalación, registro marcario, licencia de comunicación

audiovisual, equipo, maquinaria, enser, insumo, suministro ni ningún activo o bien, material o inmaterial, necesario, directa o indirectamente, para la libre difusión de expresiones, información, opiniones o ideas.
Las acciones o cuotas sociales de las sociedades que, directa o indirectamente, sean propietarias de medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, o de empresas que produzcan insumos imprescindibles para que la actividad periodística domiciliados en la Ciudad no se podrán expropiar, confiscar, decomisar, reasignar, ceder ni transferir sin la aprobación voluntaria y expresa de sus titulares.

Artículo 21.- Ninguna autoridad pública podrá intervenir en manera alguna, ni designar ni interventores ni administradores coadyuvantes, ni veedores con o sin derecho a veto, ni participar, ni directa ni indirectamente, en la dirección, gerenciamiento o control societario de los medios de comunicación con domicilio en la Ciudad, cualquiera sea el soporte o modalidad que utilicen para difundir sus expresiones, informaciones, opiniones o ideas, ni tampoco interferir en manera alguna en sus decisiones editoriales ni empresariales ni apartar ni separar ni remover ni siquiera temporalmente sus órganos de administración.
Los derechos políticos correspondientes a las acciones de las sociedades que, directa o indirectamente, controlen medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, domiciliados en la Ciudad, cuentan con la más amplia protección y nadie podrá interferir en su ejercicio regular.

Artículo 22.- Los acreedores privados sólo podrán embargar preventivamente y posteriormente ejecutar, los activos y bienes, materiales o inmateriales, que los periodistas o medios de comunicación domiciliados en la Ciudad, cualquiera sea su soporte o modalidad, necesiten para realizar la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas, cuando no existan otros activos o bienes sobre los que hacerlo.
En ningún caso corresponderá el secuestro preventivo, ni la intervención judicial, ni ninguna otra medida cautelar sobre los activos o bienes necesarios para el ejercicio de la actividad.

Artículo 23.- Las deudas que con los organismos públicos tengan los periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, originadas en cualquier tipo de sanción o multa administrativa o de origen tributario sólo podrán ser ejecutadas judicialmente contra activos que no resulten, directa o indirectamente, imprescindibles para el ejercicio de tal actividad.

Artículo 24.- Las instalaciones de medios de comunicación ubicadas en el territorio de la Ciudad necesarias para la difusión de expresiones, informaciones, opiniones o ideas, mediante cualquier

soporte o modalidad no podrán ser clausuradas ni sus equipos decomisados por la administración pública salvo mediante orden judicial que se encuentre firme.
Cuando la orden judicial se funde en la existencia de peligro grave, inminente y concreto para la seguridad física de las personas, no será necesario que se encuentre firme.

Artículo 25.- Corresponde a la Ciudad la jurisdicción de todas las materias relativas a los medios y servicios de difusión orales, gráficos, electrónicos o de cualquier otro tipo, de los medios de comunicación en ella domiciliados o cuyas instalaciones se encuentren en la Ciudad, cualquiera sea su soporte o modalidad, con excepción de aquellos que ocupen espacio radioeléctrico los que estarán regulados por la ley federal correspondiente, en la medida que dicha regulación no afecte las libertades de imprenta, prensa y expresión de los habitantes y visitantes de la Ciudad ni de las personas jurídicas en ella domiciliadas.

Artículo 26.- Al tratarse la protección a las libertades de prensa, imprenta y expresión de una facultad expresamente atribuida a la Ciudad por la Constitución Nacional, y no habiendo sido delegada ni resultando delegable, los bienes y activos, materiales o inmateriales, que periodistas o medios de comunicación, cualquiera sea su soporte o modalidad, necesiten para ejercer su actividad y se encuentren en el territorio de la Ciudad no estarán sujetos a aquellas leyes o actos administrativos dictados por otras jurisdicciones que coarten, restrinjan o limiten, directa o indirectamente, dichas libertades ni que afecten, obstaculicen, comprometan o de cualquier forma perturben la libre expresión, circulación, acceso o elección de información, opiniones o ideas.

Artículo 27.- Ninguna disposición de esta Ley puede invocarse o aplicarse de manera tal que restrinja, limite o impida el ejercicio de los derechos tutelados por la Ley 104 ni afecte, suspenda o altere lo dispuesto por la Ley 2936 y sus modificatorias.

Artículo 28.- En razón de lo dispuesto por los artículos 32, 121 y 129 de la Constitución Nacional# y los artículos 1 segundo párrafo, 32 y 47 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#, el Poder Judicial de la Ciudad es el único que tiene, en forma exclusiva y excluyente, la jurisdicción y competencia en toda materia relativa a los derechos, libertades y garantías tutelados por esta Ley.

Artículo 29.- Una Ley especial establecerá la organización y composición del Tribunal de Defensa de la Libertad de Expresión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tendrá competencia para conocer respecto de toda acción vinculada con la aplicación del presente Régimen. En razón de la materia, en ningún caso será competente la jurisdicción federal para entender en la aplicación del mismo.

Los procesos se regirán por el Código Contencioso Administrativo y Tributario# o por la Ley 2145 de Amparo#, según corresponda, y se dará intervención al Ministerio Público Fiscal.
Las decisiones serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la normativa que rige su competencia.

Artículo 30.- Hasta tanto se dicte la Ley especial a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y se constituya y comience a funcionar el Tribunal de Defensa de la Libertad de Expresión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 31.- Los actos que afecten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos, libertades y garantías establecidos por esta Ley emanados de autoridades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son nulos de nulidad absoluta y generan la obligatoria e inmediata restitución del derecho. Si emanaren de autoridades administrativas o judiciales de otras jurisdicciones deberán ser homologados por el Tribunal competente de la Ciudad, en proceso contradictorio y requerirán sentencia firme para poder ser ejecutados.

Artículo 32.- Las personas que, por vías de hecho, vieren afectada la protección que brinda esta ley podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para hacerla cesar de inmediato.
Este pedido se resolverá en forma sumarísima e inaudita parte, una vez adoptada la medida el proceso tramitará en forma contradictoria.
Quien tuviere razonable temor de que será objeto de lesión grave e inminente a los derechos, libertades y garantías que tutela esta Ley podrá requerir judicialmente medidas de protección las cuales se concederán si se acreditare sumariamente e inaudita parte que se reúnen las condiciones para la concesión de medidas cautelares.
El Tribunal determinará la medida a conceder de conformidad con la naturaleza de la amenaza, su inminencia y su gravedad.

Artículo 33.- Para todos los efectos relacionados con la aplicación e interpretación de la presente:
1) El término "todas las personas" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye tanto a las físicas como a las jurídicas, a los habitantes como a los visitantes, y en general a quienes ejerzan los derechos aquí reconocidos desde o en el territorio de la Ciudad.
2) El término "ninguna autoridad pública" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye a todas las autoridades administrativas y públicas de la Ciudad y de cualquier otra jurisdicción, así como a todas las reparticiones autárquicas y organismos descentralizados o no de cualquier nivel y jurisdicción.

3) El término "difusión" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye cualquier forma de manifestación, publicación, transmisión, propagación, exhibición o divulgación de expresiones, información, opiniones o ideas.
4) El término "expresión" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye las artísticas, literarias, satíricas, culturales, intelectuales, filosóficas, políticas, económicas, científicas, religiosas, sociales y cualquier otra.
5) Los términos "información", "opinión" e "idea" deberán ser considerados en el sentido más amplio e incluyen imágenes, sonidos, noticias, críticas, pensamientos y enseñanzas.
6) El término "periodista" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye a cualquier persona que difunda expresiones, información, opiniones o ideas por algún medio de comunicación.
7) El término "medio de comunicación" deberá ser considerado en el sentido más amplio e incluye cualquier soporte o modalidad, sea oral, gráfico, audiovisual, electrónico, cibernético, entre otros.

Artículo 34.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

LEY A – Nº 4.565 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.565.	

LEY A – Nº 4.565 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.565)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley N° 4.565.		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas #

LC-4741

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.741

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4.741

Artículo 1º.- Decláranse extinguidas, en lo que es materia de competencias de la Ciudad de Buenos Aires, las acciones penales emergentes de los delitos de acción pública previstos en el artículo 139 inciso d) in fine, Ley Nº 19.945 #, modificada por las Leyes N° 20.175 #, 22.838 # y 22.864 #, Código Electoral Nacional #, en relación a los días 10 y 31 de julio de 2011, respecto de los fiscales electorales designados por los partidos políticos, para el desarrollo de la actividad de fiscalización de las elecciones. Los efectos de esta Ley alcanzan a la presunta participación en cualquier grado.

Artículo 2º.- Quedan excluidos de los beneficios estatuidos en el artículo precedente, aquellas personas habilitadas al sufragio que no hayan desarrollado la actividad de fiscalización electoral.

Artículo 3º.- La presente Ley operará de pleno derecho desde el momento de su promulgación y se aplicará de oficio.

Artículo 4º.- Nadie podrá ser sometido a proceso o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas en relación a las acciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley.

Artículo 5º.- Cuando corresponda otorgar los beneficios de esta ley en causas pendientes de resolución, o que se encuentren en pleno trámite se dictará el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción a tenor del artículo 195 inciso e) de la Ley 2303 #.

Artículo 6º.- Los Juzgados y Fiscalías en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante los cuales se estén substanciando causas en las que corresponda aplicar esta Ley, procederán de oficio a archivar las actuaciones.

Artículo 7º.- En caso de duda, deberá estarse a favor del reconocimiento de los beneficios que establecen las disposiciones precedentes.

Artículo 8º.- Al solo efecto de la presente Ley, no serán de aplicación las normas que se opongan a la misma.

LEY A – Nº 4.741 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.741.	

LEY A – Nº 4.741 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4741)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley N° 4.741.		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LC-4892

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.892

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4.892

Artículo 1°.- *Objeto* - La presente Ley tiene como objeto impulsar acciones sobre la contribución que la economía del cuidado tiene en el funcionamiento del sistema económico y concientizar a la población sobre sus alcances.

Artículo 2º.- *Definición* - La economía del cuidado refiere al trabajo no remunerado relacionado con el mantenimiento del hogar, los cuidados a otras personas del hogar y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado.

Artículo 3º.- *Autoridad de aplicación* - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- *Principios* - La presente ley se fundamenta y sostiene los principios, criterios y objetivos del artículo 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires# y la Ley 474 de Plan de Igualdad de Igualdad Real de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones. #

Artículo 5º.- *Acciones* - La autoridad de aplicación, a través de las áreas competentes, debe impulsar las siguientes acciones:
i. Promover y difundir el conocimiento de la economía del cuidado.
ii. Sensibilizar sobre el reparto equitativo de las responsabilidades de cuidado.
iii. Relevar, recopilar y sistematizar información referente a la economía del cuidado y al valor económico de la misma, a través de la Encuesta Anual de Hogares que realiza la Dirección General de Estadísticas y Censos.
La información referente a la economía del cuidado será publicada en el sitio web de la Dirección General de Estadísticas y Censos.

LEY A – Nº 4.892

TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.892.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 6º:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY A – Nº 4.892 TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4892)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.892.		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LC-4894

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 4.894

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dra. Fernández Georgina

LEY A – Nº 4.894

Artículo 1º.- Apruébase el régimen normativo de Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias obrante en el Anexo A, y el régimen normativo de Boleta Única y Tecnologías Electrónicas obrante en el Anexo B, que forman parte integrante de la presente.

LEY A – Nº 4.894 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.894.	

LEY A – Nº 4.894 **TABLAS DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.894)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley 4.894.		

ANEXO A

LEY A – Nº 4.894

RÉGIMEN NORMATIVO DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Artículo 1°.- *Objeto. Selección de Candidatos/as.* - Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden, en forma obligatoria, a seleccionar sus candidatos/as a cargos públicos electivos locales mediante elecciones primarias, en un sólo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos/as para una determinada categoría.

Artículo 2°.- *Elecciones Primarias* - En adelante, se denomina "elecciones primarias" a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que establece la presente ley.

Artículo 3°.- *Categorías* - Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los candidatos para: a- .Jefe/a de Gobierno; b-. Diputados; c-. Miembros de las Juntas Comunales.

Artículo 4°.- *Agrupaciones políticas* - Entiéndase por agrupaciones políticas a todos los partidos políticos, confederaciones o alianzas electorales participantes en el proceso electoral.

Artículo 5°.- *Alianzas Electorales* - Los partidos políticos pueden concertar alianzas transitorias siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante la Autoridad de Aplicación hasta sesenta (60) días corridos antes de las elecciones primarias.
El acta de constitución deberá contener:
a-. Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituído;
b-. Autoridades y órganos de la Alianza Electoral;
c-. Designación de la Junta Electoral Partidaria;
d-. Reglamento Electoral;
e-. Designación de apoderado/s;
f-. Modo acordado para la distribución de aportes públicos; y
g-. Firma de los celebrantes certificada por escribano/a público/a.
La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la alianza en cuestión y de la plataforma electoral común.

Artículo 6°.- *Juntas Electorales Partidarias Transitorias* - Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Partidarias permanentes, deben constituir Juntas Electorales Partidarias, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la fecha de las elecciones primarias.

Artículo 7°.- *Convocatoria* - La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Jefe de Gobierno al menos noventa (90) días corridos antes de su realización. El Jefe de Gobierno podrá adherir a la simultaneidad prevista en la ley nacional 15.262 # y en el Art. 46 de la ley nacional 26.571#, con excepción de lo previsto en la Ley 875#.

Artículo 8°.- *Celebración* - Las elecciones primarias se celebran con una antelación no menor a sesenta y cinco (65) días corridos ni mayor a ciento veinte (120) días corridos de las elecciones generales.

Artículo 9°.- *Precandidaturas* - La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas y los recaudos establecidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las normas electorales vigentes y en la presente ley. No pueden ser precandidatos/as aquellos/as que se encuentren con procesamiento firme por la comisión de delito de lesa humanidad o por haber actuado en contra de las instituciones democráticas en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Artículo 10.- *Adhesiones* – Jefe/a de Gobierno y Diputados/as. Las precandidaturas a Jefe/a de Gobierno y Diputados/as deben obtener adhesiones de al menos mil (1.000) electores/as inscriptos/as en el padrón general, de los cuales al menos el diez por ciento (10%) deben ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Artículo 11.- *Adhesiones* - Miembros de las Juntas Comunales. Las precandidaturas a Miembros de las Juntas Comunales deben obtener adhesiones de un número de electores/as no inferior al dos por mil (2‰) del total de los/as inscriptos/as en el padrón general de la comuna para la que se postulan, hasta el máximo de doscientos (200) electores/as, de los cuales al menos el diez por ciento (10%)deberán ser afiliados/as al partido político o a alguna de las agrupaciones políticas que integren la alianza o confederación.

Artículo 12.- *Certificación de Adhesiones* - En todos los casos estipulados en los Arts. 10 y 11 las adhesiones deben presentarse certificadas por un/a apoderado/a de la lista de precandidatos/as correspondiente.

Artículo 13.- *Participación* - Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos/as de otra agrupación política en la elección general. Para las elecciones generales, las agrupaciones políticas no podrán adherir sus listas de candidatos proclamados en las elecciones primarias a las listas de candidatos proclamados por otras agrupaciones políticas.

Artículo 14.- *Electores* - En las elecciones primarias deben votar todos los electores empadronados de la Ciudad conforme normativa vigente (Ley 4515 # o la que en el futuro la reemplace).

Artículo 15.- *Padrón* - Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general. Los padrones provisorios se confeccionan únicamente en soporte informático y se entregan en dicho formato a las agrupaciones políticas intervinientes, al menos ochenta (80) días corridos antes de las elecciones primarias. Asimismo, la Autoridad de Aplicación remite copia de dicho soporte a las autoridades públicas y los dará a conocer a través de su sitio web en Internet y de otros medios masivos que pueda considerar pertinente. Durante los diez (10) días corridos posteriores se pueden realizar tachas o enmiendas de parte con interés legítimo. Resueltas las mismas, la Autoridad de Aplicación lo eleva a definitivo. Los padrones definitivos son impresos en un plazo no menor a treinta (30) días corridos antes de la fecha de las elecciones primarias, con indicación de los lugares de votación y sus distintas mesas, conforme a la cantidad de electores/as que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- *Lugar de votación* - Los electores votarán en el mismo lugar en las elecciones primarias y en la elección general, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual los informará debidamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17.- *Sufragio* - Los/as electores/as sólo pueden emitir un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir. Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento cívico habilitante. Ninguna autoridad puede ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón especial de su mesa.

Artículo 18.- *Juntas Electorales Partidarias* - Las Juntas Electorales Partidarias se integran según lo dispuesto por las respectivas cartas orgánicas partidarias o el acta de constitución de las alianzas. Una vez integradas, se les incorpora un (1) representante de cada una de las listas que se oficializa.

Artículo 19.- *Reconocimiento y oficialización de listas de precandidatos/as* - Para obtener el reconocimiento, las listas de precandidatos/as intervinientes deben registrarse ante la Junta Electoral Partidaria, no menos de cincuenta (50) días corridos antes de las elecciones primarias, mediante la presentación de un acta constitutiva.

Para ser oficializadas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a-. Nómina de precandidato/a o precandidatos/as igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellido, nombre, número de documento de identidad y sexo; respetando lo dispuesto por el Art. 36° de la Constitución de la Ciudad y en la Ley N° 1.777.

b-. Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe la Autoridad de Aplicación, con copia del documento de identidad donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos/as;

c-. Declaración jurada de cada uno de los precandidatos, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

d-. Constancia pertinente que acredite la residencia exigida de los precandidatos, en los casos que corresponda;

e-. Designación de apoderado/s, consignando teléfono, domicilio constituido y correo electrónico;

f-. Denominación de la lista, que no podrá contener el nombre de personas ni sus derivados, de la agrupación política, ni de los partidos que la integran;

g-. Adhesiones establecidas en los Arts. 10 y 11 de la presente ley, las que deberán estar certificadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 12 de la presente ley. Las adhesiones contendrán: nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio, firma y denominación de la lista a la que adhiere.

Los/las candidatos/as pueden figurar con el nombre con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión a criterio de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20.- *Verificación* - Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación verifica el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria a la Autoridad de Aplicación, que deberá proveerla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación de la solicitud de información.

Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización.

Artículo 21.- *Sistema Informático* - La Autoridad de Aplicación provee un sistema informático, de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, y toda otra documentación pertinente.

Artículo 22.- *Resolución* - Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la Junta Electoral Partidaria dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes. Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral Partidaria. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. La Junta Electoral Partidaria debe expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria planteada y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral Partidaria eleva el expediente, sin más, a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria

Artículo 23.- *Notificación* - Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente en forma personal ante ella, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, por correo electrónico o por publicación en el sitio web de la agrupación política según los requisitos de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24.- *Apelación* - La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral Partidaria respecto de la oficialización de una lista, puede ser apelada por cualquiera de las listas ante la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. La Autoridad de Aplicación debe expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de recibida la apelación.

Artículo 25.- *Efecto suspensivo* - Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 26.- *Comunicación* - La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral Partidaria a la Autoridad de Aplicación, dentro de las veinticuatro (24) horas, junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Artículo 27.- *Representante* - La Junta Electoral Partidaria debe, en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la oficialización de las listas hacer saber a dichas listas oficializadas que deben nombrar un/una representante para integrar la Junta Electoral Partidaria, quien asumirá el referido cargo inmediatamente después de su designación.

Artículo 28.- *Campaña electoral* - La campaña electoral no puede iniciarse hasta treinta (30) días corridos antes del acto eleccionario. La publicidad electoral audiovisual no podrá iniciarse hasta los veinte (20) días anteriores a dicho acto. En ambos casos, finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha del comicio.

Artículo 29.- *Mesas y autoridades* - Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.
Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes que rigen para la elección general.

Artículo 30.- *Actas de escrutinio* - La Autoridad de Aplicación definirá los modelos uniformes de actas de escrutinio, distinguiendo sectores para cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas que se hayan oficializado.
Deberá contar con lugar para asentar los resultados por lista para cada categoría.

Artículo 31.- *Procedimiento de escrutinio* - El procedimiento de escrutinio para las elecciones primarias se regirá por la misma normativa que rija para las elecciones generales.

Artículo 32.- *Fiscales* - Las listas de precandidatos oficializadas podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos, siempre y cuando estos tengan domicilio en la Ciudad de Buenos Aires. También podrán designar fiscales generales por comuna que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista oficializada.

Artículo 33.- *Elección del candidato/a a Jefe/a de Gobierno* - La elección del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política se realiza en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, entre todos los/las precandidatos/as participantes en la categoría.

Artículo 34.- *Elección de candidatos/as a Diputados/as* - Para la conformación final de la lista de candidatos/as a diputados de cada agrupación política se aplica la fórmula D'Hont entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

Artículo 35.- *Elección de candidatos/as a Miembros de la Junta Comunal* - Para la conformación final de la lista de candidatos/as a Miembros de la Junta Comunal de cada agrupación política se aplica el sistema D'Hont entre todas las listas de precandidatos/as participantes en la categoría en cada comuna. Cada agrupación política podrá establecer requisitos adicionales en su carta orgánica o reglamento electoral.

Artículo 36.- *Comunicación* - La Autoridad de Aplicación efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunica los resultados a las Juntas Electorales Partidarias para conformar las listas ganadoras.

Artículo 37.- *Cupo* - Al confeccionar las listas de candidatos/as a Diputados/as y Miembros de las Juntas Comunales, titulares y suplentes, que resulten electos en las primarias, la Junta Electoral Partidaria debe observar las disposiciones sobre el cupo según lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley 1777.

Artículo 38.- *Notificación* - Cada Junta Electoral Partidaria notifica las listas definitivas a los/as candidatos/as electos y a la Autoridad de Aplicación. Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente.

Artículo 39.- *Selección del candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno* - Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política debe seleccionar al candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo acompaña en la fórmula según lo estipula el Art. 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. # No puede optar por aquellos precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas.
El/la candidato/a designado/a no debe ser rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva.

Artículo 40.- *Piso electoral* - Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que, aún en el caso de lista única, hayan obtenido:

a-. Para las categorías de Jefe/a de Gobierno y Diputados/as, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos para cada categoría.
b-. Para la categoría de Miembros de la Junta Comunal, como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno y medio (1,5%) de los votos válidamente emitidos en dicha categoría para la comuna en la que se postulan.

Artículo 41.- *Vacancia Candidato/a a Jefe/a de Gobierno* - En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la precandidato/a a Jefe/a de Gobierno de una lista determinada, el mismo será reemplazado por el/la precandidato/a a Diputado/a titular en primer término de la misma lista. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno, será reemplazado/a por el/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, en el caso que este ya haya sido proclamado/a según lo dispuesto en el Art. 39 de la presente, o, en caso contrario, por el/la candidato/a a Diputado/a titular en primer término.

Artículo 42.- *Vacancia Vicejefe/a de Gobierno* - En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del/la candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno, la vacancia se cubre repitiendo el procedimiento previsto en el Art. 39 de la presente Ley.

Artículo 43.- *Vacancia diputados/as y Miembros de la Junta Comunal* - El reemplazo de los/las precandidatos/as o candidatos/as a Diputados/as y Miembros de la Junta Comunal por renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista, respetando las disposiciones atinentes al cupo previstas en el Art. 36 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la Ley 1777 y en el Art. 37 de la presente Ley.

Artículo 44.- *Gastos de Campaña* - Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales estipulado en la Ley 268. Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Artículo 45.- *Aportes Públicos* - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuye al financiamiento de la campaña electoral de las agrupaciones políticas con un monto equivalente al cincuenta (50%) del que les corresponda por aporte de campaña para las elecciones generales, según lo estipulado en la Ley 268, el que se deberá distribuir en partes iguales entre las listas de precandidatos/as oficializadas de cada agrupación política. Para todo lo que no esté previsto en la

presente ley, las disposiciones de la Ley 268 para las elecciones generales regirán para las listas de precandidatos y las agrupaciones políticas en las elecciones primarias.

Artículo 46.- *Entrada en vigor* - Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

LEY A – Nº 4.894 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo A de la Ley N° 4.894.	

LEY A – Nº 4.894 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del anexo A de la Ley N° 4.894.	

ANEXO B

LEY A – Nº 4.894

RÉGIMEN NORMATIVO DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Artículo 1°.- *Objeto* - Boleta Única para elecciones de precandidatos/as y candidatos/as a cargos electivos locales. Se establece para los procesos electorales de precandidatos/as y candidatos/as de agrupaciones políticas a todos los cargos públicos electivos locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para los procedimientos de participación ciudadana consagradas en los artículos 65, 66 y 67 de la Constitución de la Ciudad, el sistema de Boleta Única, de acuerdo a los criterios que se establecen en la presente ley.

Artículo 2°.- *Agrupaciones políticas* - A los efectos de esta ley se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

Artículo 3°.- *Características* - La Boleta Única incluye todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas e identifican con claridad:

a.- El nombre de la agrupación política;

b.- La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;

c.- La categoría de cargos a cubrir;

d.- Para el caso de Jefe/a de Gobierno y Vicejefe/a de Gobierno, nombre, apellido y fotografía color del precandidato/a o candidato/a;

e.- Para el caso de la lista de Diputados/as, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos titulares y fotografía color del primer precandidato/a o candidato/a titular;

f.- Para el caso de la lista de Miembros de la Junta Comunal, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares y la identificación de la Comuna por la cual se postulan;

g.- Para el caso de Convencionales Constituyentes, nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros precandidatos/as o candidatos/as titulares;

h.- Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que el/la elector/a marque la opción de su preferencia; e

i.- Un casillero en blanco, de mayores dimensiones que el especificado en el inciso “h”, para que el/la elector/a marque, si así lo desea, la opción electoral de su preferencia por lista completa de precandidatos/as o candidatos/as.

Cuando el proceso electoral sea consecuencia de los institutos previstos en los Arts. 65 y 66 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Autoridad de Aplicación deberá adecuar el diseño de la Boleta Única a tal efecto.

Artículo 4°.- *Diseño* - La Boleta Única se confecciona observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

a.- La fecha en que la elección se lleva a cabo;

b.- La individualización de la comuna;

c.- Las instrucciones para la emisión del voto;

d.- La impresión será en papel no transparente y con la indicación de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna; y

e.- La Autoridad de Aplicación establece el tipo y tamaño de letra, que es idéntico para cada una de las listas de precandidatos/as o candidatos/as, y las dimensiones de la Boleta Única de acuerdo con el número de listas de precandidatos/as o candidatos/as que intervienen en la elección.

Artículo 5°.- *Diseño para no videntes* - La Autoridad de Aplicación dispone también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto Braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Dicha plantilla se confecciona con los rebordes, aletas o solapas necesarias que permitan fijarla a la Boleta Única y contendrá la información necesaria para proceder a emitir el voto. Los ejemplares de este tipo están a disposición en todos los centros de votación, para los/las electores/as que las soliciten.

También habrá un reproductor de sonido por cada centro de votación, con una grabación para guiar a aquellos/as electores/as no videntes que desconozcan el alfabeto Braille a encontrar los casilleros de los/as precandidatos/as o candidatos/as de su preferencia. En caso de ser necesario, el/la elector/a deberá ser provisto/a con dicho reproductor de sonido por la autoridad de mesa.

Artículo 6°.- *Orden de la oferta electoral* - Sorteo. La Autoridad de Aplicación determina el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público que se realiza en un plazo no menor a treinta y cinco (35) días corridos antes del acto eleccionario. La Autoridad de Aplicación convoca a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

Artículo 7°.- *Oficialización de la Boleta Única* - Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la Autoridad de Aplicación, la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as. Ningún candidato podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos por cada categoría de cargo electivo.

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Autoridad de Aplicación dicta resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante la Autoridad de Aplicación.

La misma resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los/as interesados/as tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los/as interesados/as realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Artículo 8°.- *Confección* - La Autoridad de Aplicación diseñará:

a.- El modelo de Boleta Única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el Art. 6 de la presente ley; y

b.- El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas, que contiene la nómina de la totalidad de los/as precandidatos/as o candidatos/as oficializados/as, con clara indicación de la agrupación a la que corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número de identificación. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.

Artículo 9°.- *Emisión. Publicación* - La Autoridad de Aplicación emite ejemplares del modelo de la Boleta Única y de los afiches de exhibición de las listas completas a los efectos del procedimiento estipulado en el Art. 10.

Artículo 10.- *Audiencia de Observación* - La Autoridad de Aplicación notifica en el domicilio legal de cada agrupación política participante la convocatoria a una Audiencia de Observación a realizarse con una antelación no menor a treinta (30) días corridos del acto eleccionario. Esta notificación tramita con habilitación de días y horas y debe estar acompañada de copia certificada del modelo

de Boleta Única propuesto y del modelo de los afiches en versión reducida. En esta audiencia, los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas participantes son escuchados/as en instancia única con respecto a:

a.- Si los nombres y orden de los/as precandidatos/as o candidatos/as concuerdan con la lista oficializada;

b.- Si el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política o lista oficializada se corresponde con los resultados del sorteo público previsto en el Art. 6 de la presente ley;

c.- Si el nombre y número de identificación de la agrupación política o lista oficializada es el correcto;

d.- Si la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías son las aprobadas conforme lo establecido en el Art. 7 de la presente ley;

e.- Si la disposición de las listas, en los afiches, respeta el mismo orden que el de la Boleta Única;

f.- Cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la transparencia de los comicios o llevar a confusión al/la elector/a.

Oídos los/as apoderados/as e introducidos los cambios pertinentes, la Autoridad de Aplicación aprueba la Boleta Única y los afiches de exhibición mediante resolución fundada dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la celebración de la audiencia de observación.

En oportunidad de la audiencia, las agrupaciones políticas pueden auditar el contenido de la grabación emitida por el reproductor de sonido referido en el Artículo 5°.

Artículo 11.- *Provisión* - Aprobada la Boleta Única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Autoridad de Aplicación informa al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que éste último le provea la cantidad necesaria de Boletas Únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas son remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijan en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Autoridad de Aplicación dispone la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, los afiches se exhiben en el mismo plazo en cartelera pública sin costos para las listas oficializadas y se publica en el sitio web oficial, en un formato que impide su reproducción, impresión o descarga.

Artículo 12.- *Boletas Únicas Suplementarias* -. La Autoridad de Aplicación asegura la provisión de boletas a los presidentes/as de las mesas de votación, en cantidad suficiente para suministrar al menos el equivalente al total del padrón de la mesa de votación respectiva más un total de Boletas Únicas Suplementarias equivalente al cinco (5 %) de los inscriptos en la misma. En caso de robo, hurto o pérdida delas Boletas Únicas, éstas serán reemplazadas por Boletas Únicas

Suplementarias, de igual diseño, que estarán en poder exclusivo de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, durante la jornada electoral puede requerirse a la Autoridad de Aplicación el reaprovisionamiento de boletas, en caso de resultar necesario.

Artículo 13.- *Afiches de Exhibición Suplementarios* - En caso de robo, hurto, rotura o pérdida de afiches de exhibición, la Autoridad de Aplicación provee ejemplares suplementarios.

Artículo 14.- *Publicidad y Difusión* - La Autoridad de Aplicación publica en su sitio web, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en dos diarios de circulación masiva de la Ciudad, los facsímiles de la Boleta Única con la que se sufraga y de los respectivos afiches de exhibición de las listas completas. El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires organiza una amplia campaña publicitaria tendiente a hacer conocer las características de la Boleta Única por los diversos medios de comunicación de alcance local. En el caso de las campañas televisivas se procura la difusión garantizando la comprensión para personas sordas e hipoacúsicas y se incorpora información respecto de la forma de votación prevista para personas con discapacidad.

Artículo 15.- *Entrega de la Boleta Única al/la elector/a* - El día del comicio, si la identidad del elector no fuera impugnada, el/la presidente/a de mesa le entrega una Boleta Única, que debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. Excepcionalmente podrá suministrarse otra boleta al/la elector/a, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa de votación para su devolución en la forma que dispone la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16.- *Emisión del sufragio* - Una vez en el puesto de votación, el/la elector/a debe marcar, con el instrumento provisto a tal efecto, la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver inmediatamente a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector introduce la Boleta Única en la urna. Luego de esto, el/la presidente/a le entregará al elector/a una constancia de emisión del sufragio.

Artículo 17.- *Personas con discapacidad* - Las personas que tienen alguna imposibilidad concreta para sufragar son acompañadas al puesto de votación, en caso de que así lo requieran, por el/la presidente/a de mesa quien, a solas con el/la ciudadano/a elector/a, colabora con los pasos necesarios hasta la introducción del voto, en la medida que la discapacidad lo requiera. El/la Presidente/a realizará la asistencia preservando el secreto del sufragio y, en caso de imposibilidad de preservar tal extremo, tiene la carga de no revelar el voto y garantizar el secreto del mismo.

En el caso de corresponder, el presidente de mesa proveerá al elector de los elementos detallados en el Art. 5 de la presente.
La persona con discapacidad puede optar por ser acompañado/a por persona de su confianza, quien deberá acreditar debidamente su identidad a fin de que la autoridad de mesa consigne tal situación.

Artículo 18.- *Votos Impugnados* - Se considera voto impugnado a aquel en el que la autoridad de una Mesa de Votación o un Fiscal de una agrupación política cuestiona sobre la identidad del/la elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho/a elector/a. Acto seguido, el/la presidente/a anota el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento, y toma la impresión digito pulgar del/la elector/a impugnado/a en el formulario respectivo, que es firmado por el/la presidente/a y por el/la o los/as fiscales impugnantes. Luego, el/la Presidente/a coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al/la ciudadano/a junto con la Boleta Única para emitir el voto. El/la elector/a no puede retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, el/la elector/a debe incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y es remitido a la Autoridad de Aplicación, quien determina acerca de la veracidad de la identidad del/la elector/a. El voto impugnado declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.
En caso de probarse la impugnación se procede a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

Artículo 19.- *Escrutinio* - El/la presidente/a de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso al establecimiento de votación y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as, precandidatos/as y candidatos/as que lo solicitan, hace el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:
a.- Contará la cantidad de electores que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
b.- Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto;
c.- Abre la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante debe ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asienta en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;
d.- Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
e.- Lee en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la

obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades;
f.- Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no es escrutada y se coloca en un sobre especial que se envía a la Autoridad de Aplicación para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme artículo 22°; y
g.- Asienta en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el/la Presidente de Mesa receptora de Votación extiende, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que es suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La Presidente entrega a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.
En el acta de cierre de comicio se deben consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.

Artículo 20.- *Votos válidos* - Son votos válidos aquellos en los que el/la elector/a ha marcado una (1) opción electoral en el casillero de lista completa, en una determinada categoría y los votos en blanco. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo 21.
Se considerará voto en blanco para cada categoría cuando ningún casillero de la boleta esta marcado.

Artículo 21.- *Votos nulos* - Son considerados votos nulos:
a.- Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio no oficializada;
b.- Los emitidos mediante Boleta Única de sufragio oficializada que contenga dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría de precandidatos/as o candidatos/as, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a;
c.- Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector/a;
d.- Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes, sólo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;
e.- Aquellos emitidos en Boletas Únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

Artículo 22.- *Votos recurridos* - Son aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno/a de los/las fiscales de las agrupaciones políticas presentes en la mesa receptora de votación. En este caso el/la fiscal debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asientan sumariamente en acta especial que provee la Autoridad de Aplicación. Dicha acta, suscripta por el/la fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento de identidad, domicilio y agrupación política a la que pertenece, se adjunta a la boleta y se introduce en un sobre especial a ese efecto. Ese voto se anota en el acta de cierre de comicio como "Voto Recurrido" y es escrutado oportunamente por la Autoridad de Aplicación, que decide sobre su validez o nulidad.
El voto recurrido declarado válido por la Autoridad de Aplicación será computado en el escrutinio definitivo.

Artículo 23.- *Incorporación de Tecnologías Electrónicas* - El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías reconocidas en la presente Ley y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección. Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:
a. Producción y actualización del registro de electores;
b. Oficialización de candidaturas;
c. Identificación del elector;
d. Emisión del voto;
e. Escrutinio de sufragios; y
f. Transmisión y totalización de resultados electorales. La incorporación de tecnológicas electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

Artículo 24. *Principios aplicables a la incorporación de Tecnologías Electrónicas* - Toda alternativa o solución tecnológica a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral debe contemplar y respetar los siguientes principios:
a. Accesibilidad para el/la votante: Que el sistema de operación sea de acceso inmediato, que no genere confusión y no contenga elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
b. Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
c. Comprobable físicamente: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar el procedimiento en forma manual;
d. Robusto: debe comportarse razonablemente aún en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;

e. Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
f. Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
g. Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
h. Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del Sistema y la prestación que se obtiene;
i. Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
j. Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
k. Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
l. Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
m. Recuperable ante fallas: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
n. Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
o. Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
p. Privacidad, que respete el carácter secreto del sufragio y que sea imposible identificar bajo ningún concepto al emisor del voto;
q. Seguridad informática, Proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del Sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación; y
r.- Capacitación in situ: Debe ser pasible de proveer una unidad de tecnología electrónica de emisión de sufragio por cada establecimiento de votación, a fin de facilitar el entrenamiento de los electores con igual tecnología a la utilizada en las mesas de emisión de sufragio.
Las modificaciones que se propongan deben garantizar el carácter secreto del voto y asegurar la accesibilidad, seguridad y transparencia del proceso electoral.

Artículo 25.- *Aprobación y control* - La Autoridad de Aplicación debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas y de los/as electores/as, así como todos los principios enumerados en la presente ley
Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico la Autoridad de Aplicación debe comunicar fehacientemente el sistema adoptado a la Legislatura de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires para su consideración y aprobación con las mayorías establecidas para materia electoral.

Artículo 26.- *Entrada en vigor* - Las disposiciones de esta ley entraran en vigor a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusula Transitoria 1º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los ciento veinte (120) días de entrar en vigencia, disponiéndose las medidas que sean necesarias para el funcionamiento y organización de las disposiciones previstas en esta ley.

LEY A – Nº 4.894 **ANEXO B** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo B de la Ley 4.894.	

LEY A – Nº 4.894 **ANEXO B** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo B de la Ley N° 4.894.	

Observaciones generales:

#La presente ley contiene remisiones externas #